

SEÑORES:

**PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (REPARTO)**

CALI, VALLE DEL CAUCA

[conciliacionadvacali@procuraduria.gov.co](mailto:conciliacionadvacali@procuraduria.gov.co)

E. S. D.

**CONVOCADO:** LA NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

**CONVOCANTE:** CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA

**CLASE DE PROCESO:** SOLICITUD DE CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

**ASUNTO:** SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Avenida 6 A Bis # 35N – 100 – Centro Empresarial de Chipichape – Oficina 212 de la ciudad de Cali, actuando en el presente proceso en mi calidad de apoderado especial de **CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.265.196, conforme se acredita con el poder que se adjunta, por la presente solicito comedidamente se cite y se lleve a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**, convocando a **LA NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI**, con miras a agotar el requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa a interponerse, en caso de que se declare fallido el trámite conciliatorio, con el fin de que la convocada resarza el daño antijurídico y los correspondientes perjuicios causados por Error Judicial generado con el auto 2022-03-005350, “por medio del cual se reconocen los presupuestos de ineficacia parcial de un pago, se ordena al liquidador, no se accede a unas solicitudes y se ordena estarse a lo dispuesto” del 11 de mayo de 2022, dentro del proceso de liquidación judicial de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S., identificada con Nit. 815.001.300-6, bajo el expediente No. 89699, lo cual formulo previas las siguientes consideraciones:

#### I. **DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES**

(Literal b del Artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015)

##### • **PARTE CONVOCANTE:**

La integra **CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.265.196, con domicilio principal en la ciudad de Cali, Valle del Cauca. Tiene registrada como dirección para notificaciones electrónicas el e-mail: [cmhv1961@icloud.com](mailto:cmhv1961@icloud.com)

##### • **APODERADO DE LA PARTE CONVOCANTE:**

El suscrito, **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones físicas en la Avenida 6 A bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali, y electrónicas al email: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

##### • **PARTE CONVOCADA:**

La constituye, la **NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, representada legalmente por BILLY ESCOBAR PÉREZ, o quien haga sus veces, con dirección de notificaciones en la

Calle 10 No.4-40 Piso 2 Edificio Bolsa de Occidente de Cali, Valle del Cauca, y electrónicas al email: [notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co) ; [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co) y [pmercantiles@supersociedades.gov.co](mailto:pmercantiles@supersociedades.gov.co)

## II. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTE SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

En este caso particular y concreto, los términos de caducidad se deben contabilizar a partir del día siguiente a la acción u omisión causante del daño por LA NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Así las cosas, es pertinente precisar que la causa del daño deviene del Auto No. 2022-03-005350, "por medio del cual se reconocen los presupuestos de ineficacia parcial de un pago, se ordena al liquidador, no se accede a unas solicitudes y se ordena estarse a lo dispuesto" del 11 de mayo de 2022, por el que la convocada dejó de tramitar como incidente la remoción y sustitución del liquidador ADOLFO RODRÍGUEZ GANTIVA, y lo resolvió por autos. Por esta razón, se puede esclarecer que me encuentro dentro del término de ley para elevar la presente solicitud de conciliación, como quiera que los términos de caducidad corren desde el día 12 de mayo de 2022 y hasta el día 12 de mayo de 2024, tal como lo establece el artículo 164, numeral 2, literal i) de la ley 1437 de 2011 (CPACA).

## III. HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES

*(Literal c del Artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015)*

**PRIMERO:** Que mediante Escritura Pública No. 4.335 del 23 de diciembre de 1997, se creó la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S., identificada con Nit. 815.001-300-6, la cual registró matrícula mercantil No. 507474.

**SEGUNDO:** Que la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S., se encontraba conformada por JOSE LUIS HOYOS VALDERRAMA (19.8%); MANUEL JOSÉ HOYOS BUENO (14%); CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA (9.2%); COMERCIALIZADORA H2 EMPACK S.A.S. (6.5%) y LHG CAPITAL S.A.S. (50.5%).

**TERCERO:** Que el día 30 de abril de 2019, mediante documento con radicado 2019-03-006089, el señor JOSÉ LUIS HOYOS VALDERRAMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.269.643, en su calidad de representante legal de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S., con Nit. 815.001.300-6, elevó ante la Superintendencia de Sociedades, solicitud de apertura de proceso de liquidación judicial, atendiendo a pérdidas patrimoniales aproximadas al 74.58%, sin posibilidades de obtener nuevos recursos de sus accionistas o terceros para solventar la situación financiera.

**CUARTO:** Que el día 16 de mayo de 2019, mediante Auto No. 2019-03-007419, la Superintendencia de Sociedades-Intendencia Regional Cali, resolvió dar apertura al proceso de liquidación judicial de los bienes que conformaron el patrimonio social de MULTIPOLIMEROS S.A.S., que entre otras decisiones, designó como liquidador del proceso al señor ADOLFO RODRÍGUEZ GANTIVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.604.700, dentro del expediente No. 89699.

**QUINTO:** Que 5 de junio de 2019, mediante oficio No. 2019-03-008362, la convocada citó al señor ADOLFO RODRÍGUEZ GANTIVA, para que proceda a tomar posesión de la designación hecha como liquidador.

**SEXTO:** Que el día 11 de junio de 2019, mediante documento con radicado No. 2019-03-006684, el señor ADOLFO RODRÍGUEZ GANTIVA, tomó posesión de su cargo como liquidador, como consta en el acta de posesión adjunta.

**SÉPTIMO:** Que el día 9 de julio de 2019, mediante documento con radicado No. 2019-03-010859, el señor ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, allegó a la convocada informe de gestión por el exrepresentante legal de MULTIPOLIMEROS S.A.S., mismo que el liquidador aseveró no cumplía con las disposiciones de los artículos 36, 37 y 47 de la Ley 222 de 1995.

**OCTAVO:** Que el día 10 de julio de 2019, mediante Auto No. 2019-03-010902, la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali, fijó fecha y hora para diligencia de secuestro de bienes muebles y aprehensión de libros de la sociedad MUTIPOLIMEROS S.A.S., diligencia fijada para los días 17 y 19 de julio de 2019.

**NOVENO:** Que el día 19 de julio de 2019, mediante documento con radicado No. 2019-03-011443, el señor ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, informa a la convocada sobre el inventario de bienes entregado por el señor JOSÉ LUIS HOYOS VALDERRAMA, en su calidad de exrepresentante legal de MULTIPOLIMEROS S.A.S., entre los días 17 y 19 de julio del mismo año.

**DÉCIMO:** Que el día 25 de julio de 2019, mediante Auto No. 2019-03-011683, la Superintendencia de Sociedades-Intendencia Regional Cali, procedió a fijar nueva fecha y hora para diligencia de secuestro de bienes muebles y aprehensión de libros de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S., ya que los funcionarios designados no pudieron adelantar la misma, fijando para tal propósito el día 26 de julio de 2019, data en la que se llevó a cabo lo señalado y que se terminó el día 5 de agosto hogaño conforme se avizora en acta con radicado No. 2019-03-011765.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que el día 2 de agosto de 2019, mediante documento con radicado No. 2019-03-012242, el señor ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, presentó a la convocada informe de gestión elaborado por el exrepresentante legal de MULTIPOLIMEROS S.A.S., siendo que en las notas de los estados financieros individuales frente a la propiedad, planta y equipo, con corte a 31 de mayo de 2019:

**NOTA 6. PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO**

Las propiedades, plantas y equipos se reconocen al costo, se presentan netos de su depreciación acumulada y deterioro acumulado de su valor.

La depreciación es calculada por el método de línea recta durante la vida útil económica estimada de los activos, hasta el monto de su valor de salvamento cuando se determine. El siguiente es el detalle del valor en libros de las propiedades, planta y equipo:

Propiedades, planta y equipo	31-dic.-18	RETIROS	Deprec	31-mayo-19
Terrenos	\$ 178.840			\$ 178.840
Construcciones y edificaciones	\$ 582.485	\$ 463.321	\$ 8.772	\$ 125.936
Maquinaria y equipo	\$ 4.090.638	\$ 265.558	\$ 2.334.370	\$ 1.480.710
Equipo de oficina	\$ 74.309	\$ 125	\$ 72.062	\$ 2.122
Equipo de cómputo y comunicación	\$ 122.485		\$ 99.446	\$ 23.039
Flota y equipo de transporte	\$ 58.895		\$ 30.895	\$ 28.000
<b>Total Activos</b>	<b>\$ 6.107.253</b>	<b>\$ 729.004</b>	<b>2.529.801</b>	<b>\$ 1.848.447</b>

La compañía no cuenta con un inventario físico de sus maquinarias, equipos, equipos de oficina, equipos de cómputo y comunicación, ni con un mecanismo especializado para el adecuado control individual de su propiedad, planta y equipos.

Existe restricción a la libre disposición de sus activos. La administración tiene vigente compromiso de garantía del establecimiento de Comercio con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que el día 13 de agosto de 2019, mediante documento con radicado No. 2019-03-012648, el señor ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, puso en conocimiento de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali, denuncia formulada por el delito de hurto ante la Fiscalía General de la Nación, con ocasión a hechos vandálicos del día 5 de agosto de 2019, donde fue hurtada de la

bodega donde funcionaba MULTIPOLIMEROS S.A.S., una prensa hidráulica valorada en \$2.000.000 M/Cte., conforme describe la denuncia, así:

El día lunes 5 de agosto de 2019 siendo las 9:00 horas, me dirigí junto con dos funcionarios de la Superintendencia de Sociedades a las instalaciones de la sociedad Multipolimeros SAS, de la cual ostento la calidad de liquidador, con el fin de revisar la información contable de la sociedad que se encuentra en proceso de liquidación judicial; una vez en el sitio encontramos que la malla de seguridad había sido violentada y había sido sustraída la Prensa Hidráulica de color rojo que se encontraba empotrada en la parte exterior de la bodega, donde funcionaba la empresa. La Maquina hurtada tiene un costo aproximado de \$2.000.000 y se desconoce quiénes fueron los autores del hecho.. Relación de bienes hurtados: MAQUINARIA PESADA; SEMI-REMOLQUE Tipo: MAQUINARIA PESADA Clase: SEMI-REMOLQUE Marca: No Reportado Línea: No Reportado Cantidad: 1 Valor: 2000000 -Sin Respuestas INFORMACIÓN ADICIONAL DEL CASO: detalle medio de contacto: null observaciones de conducta: null

**DÉCIMO TERCERO:** El día 20 de agosto de 2019, mediante documento con radicado No. 2019-03-012858, mi representado elevó ante la convocada escrito en el que puso en conocimiento lo que denominó "aparentes conductas irregulares llevadas a cabo por la apoderada judicial de MULTIPOLIMEROS S.A.S. (en liquidación judicial), José Luis Hoyos Valderrama y otros", como lo son: Irregularidades en el cobro de cartera; irregularidades en inventario al faltar máquinas de línea de zuncho y productos marca highpack, highpack flez y highpack store, así como la ausencia de compra de dos máquinas de producción con Gases de Occidente. Con este oficio mi mandante solicitó que la Supersociedades inicia investigaciones para evitar que se desvíen o afecten recursos de la sociedad en liquidación judicial.

**DÉCIMO CUARTO:** Que el día 6 de septiembre de 2019, mediante Auto No. 2019-03-013574, la Superintendencia de Sociedades, puso en conocimiento del señor ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, el memorial contentivo de las irregularidades advertidas por mi poderdante el día 20 de agosto de 2019.

**DÉCIMO QUINTO:** Que el día 12 de septiembre de 2019, el señor RODRIGUEZ GANTIVA, mediante documento con radicado No. 2019-03-013844, informó a la Supersociedades, que a raíz de revisión a la contabilidad de MULTIPOLIMEROS S.A.S., entregada por el exrepresentante legal (José Luis Hoyos), y según certificación de la Dra. Olga Lucía Briceño López, se evidencia información incoherente en el programa contable, en algunos módulos especialmente en activos fijos y contabilidad financiera donde hay diferencias que ascienden a la suma de \$1.651.824.862 M/Cte., siendo que el señor RODRIGUEZ, afirmó que entablaría las acciones judiciales correspondientes. A lo anterior el liquidador dio alcance mediante documento con radicado No. 2019-02-013900, aportando certificación contable.

**DÉCIMO SEXTO:** Que el día 7 de octubre de 2019, el señor RODRIGUEZ GANTIVA, mediante documento con radicado No. 2019-03-015079, presentó ante la convocada, escrito de informe de gestión y contable, en el cual adjuntó notas a los estados financieros al 31 de agosto de 2019, donde en la nota 2 frente a propiedad, planta y equipo relaciona:

PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO	
Descripción del Activo	Valor
Contrucciones y edificaciones	-
Maquinaria y equipo	3.808.478.250
Equipo de oficinas	74.104.791
Equipo de Computación y comunicación	122.484.817
Flota y Equipo de Transporte	58.695.327
Depreciación Acumulada	(2.696.246.557)
<b>TOTAL</b>	<b>1.367.596.628</b>

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que el día 9 de octubre de 2019, mediante documento con radicado No. 2019-03-015339, el señor RODRIGUEZ GANTIVA, informó a la Supersociedades que formuló ante la Fiscalía General de la Nación, denuncia por hurto, a raíz de los hechos acaecidos el día 30 de septiembre de 2019, cuando de las bodegas de MULTIPOLIMEROS S.A.S., fueron sustraídas de forma violenta 12 moldes elaborados en fundición de aluminio; 20 bultos de pigmento; 3 monitores; 3 CPU; Herramientas varias de taller; 1 licuadora y 1 pulidora, bienes que hacían parte del inventario de la sociedad, y que estaban valorados aproximadamente por \$10.000.000 M/Cte., siendo que se cita el aparte de la denuncia, así:

**Relato de los hechos:**

EL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EN MI CONDICION DE PERSONA ENCARGADA DE LA VIGILANCIA DE LA EMPRESA MULTIPOLIMEROS SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL, REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL LIQUIDADOR SEÑOR ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, ME DIRIGI A LA BODEGA UBICADA EN LA CRA 7 Norte No. 52-44 DEL BARRIO POPULAR A ESO DE LAS 5:40PM PARA PASAR REVISTA Y ME ENTERO DE QUE ESTA HABIA SIDO VANDALIZADA, PUES UNA DE LAS PUERTAS FUE VIOLENTADA.AL HACER UNA OBSERVACION DE BIENES MUEBLES Y MATERIA PRIMA, ME PERCATO DE QUE HACEN FALTA LOS SIGUIENTES DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD MULTIPOLIMEROS SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL:1. 12 MOLDES ELABORADOS EN FUNDICION DE ALUMINIO 2. 20 BULTOS DE PIGMENTO 3. 3 MONITORES4. 3 CPU5. HERRAMIENTAS VARIAS DE TALLER6. 1 LICUADORA7. 1 PULIDORALOS ANTERIORES BIENES TIENEN UN VALOR APROXIMADO DE \$10.000.000AL REDEDOR DE LA BODEGA DONDE SE ENCUENTRAN LOS BIENES HURTADOS SE ENCUENTRAN CAMARAS DE

SEGURIDAD LAS CUALES SON DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA RESORTES HERCULES. Relación de bienes hurtados: OTROS ELEMENTOS: No Reportado Tipo: OTROS ELEMENTOS Clase: No Reportado Marca: No Reportado Línea: No Reportado Cantidad: 50 Valor: 10000000 –Sin Respuestas INFORMACIÓN ADICIONAL DEL CASO: detalle medio de contacto: null observaciones de conducta: null

**DÉCIMO OCTAVO:** Que el día 28 de octubre de 2019, mediante documento con radicado No. 2019-03-016236, el señor RODRIGUEZ GANTIVA, presentó ante la Supersociedades informe de denuncia penal por inexactitud de estados financieros y falsedad en balances del 16 de octubre del mismo año, para que se establezca la responsabilidad y personas que hayan actuado en detrimento de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S., conforme a lo expuesto en el hecho décimo quinto de esta solicitud.

**DÉCIMO NOVENO:** Que el día 15 de noviembre de 2019, mediante documento con radicado No. 2019-03-017120, mi representado informó a la Supersociedades de nuevas conductas dolosas atribuidas al exrepresentante legal de MULTIPOLIMEROS S.A.S., las cuales se concretan: 1.- Convocatoria a asamblea extraordinaria de accionistas; 2.- Otorgamiento de poder especial a la Dra. ADRIANA BEATRIZ AGUIRRE para representar los intereses de MULTIPOLIMEROS dentro de proceso laboral ordinario; 3.- Pérdida de contabilidad y orden judicial para la reconstrucción de la misma por parte del liquidador; y 4.- Pérdida de activos de la compañía MULTIPOLIMEROS S.A.S. tales como la maquinaria especializada para la ejecución de sus funciones; actuaciones que el señor José Luis Hoyos, llevó acabo sin estar investido de las facultades de representante legal de la sociedad en liquidación.

**VIGÉSIMO:** Que el día 26 de noviembre de 2019, por documento con radicado No. 2019-03-017496, remitió ante la Supersociedades memorial de consideraciones sobre incumplimientos de las obligaciones indilgadas al liquidador ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, relativas a: 1.- Incumplimientos de la obligación de presentar estados financieros; 2.- Ausencia de reportes de retiro de personal; 3.- Ausencia de gestiones tendientes a contemplar la existencia de devoluciones que acrecenten los activos de la sociedad; 4.- Falta de cuidado y administración diligente de los bienes recibidos para cumplir su encargo, por no prevenir el deterioro o la pérdida de los activos como ocurrió con los hurtos presentados en las bodegas de MULTIPOLIMEROS S.A.S.; 5.- Inexistencia de denuncia por destrucción de contabilidad y ausencia de reconstrucción de la misma; 6.- Ausencia de proyecto de calificación y graduación de créditos; 7.- Omisión de ejercicio de acción de compra de inmueble con FMI 378-766; Razones por las que se solicitó tomar medidas disciplinarias sobre el señor RODRIGUEZ GANTIVA.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que el día 31 de diciembre de 2019, por documento con radicado No. 2019-03-018841, el señor José Luis Hoyos Valderrama, se pronunció sobre las conductas dolosas que puso en conocimiento de la Supersociedades mi mandante conforme se narró en el hecho décimo noveno, conductas que fueron negadas.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que el día 5 de marzo de 2020, el señor RODRIGUEZ GANTIVA, presentó mediante documento con radicado No. 2020-03-002958, avalúo de bienes muebles de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S., donde los bienes muebles se avaluaron en \$500.203.713 M/Cte.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que el señor RODRIGUEZ GANTIVA, mediante radicados 2020-01-117823 y 2020-01-117825, presentó notas a los estados financieros al 31 de diciembre de 2019, acompañada de certificación del 31 de marzo de 2020, donde se hace constar que los módulos de contabilidad y activos fijos presentan cifras muy diferentes, como se cita:

Por otro lado existen Dos módulos uno de Contabilidad y otro de Activos Fijos, los cuales NO coinciden en lo mas minimo debido que presentan cifras muy diferentes como se puede reflejar en el cuadro siguiente:

Nombre de las Cuentas	Balance de Prueba	Modulo de Activos Fijos	Diferencia
EQUIPO DE COMPUTO	23.445.813	65.514.966	42.069.153
MAQUINARIA Y EQUIPO	1.315.621.567	2.585.398.805	1.269.777.238
EQUIPO DE OFICINA	2.122.270	995.796	-1.126.474
FLOTA Y EQUIPO DE TRANSPORTE	30.100.000	-	-30.100.000
CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES	-3.693.082	367.511.863	371.204.945
	<b>1.367.596.568</b>	<b>3.019.421.430</b>	<b>1.651.824.862</b>

Por su lado, en la nota 3 de las notas a los estados financieros sobre el ítem de propiedad, planta y equipo se informa:

**PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO**

Descripción del Activo	Valor
Contrucciones y edificaciones	-
Maquinaria y equipo	3.808.478.250
Equipo de oficina	74.184.791
Equipo de Computacion y comunicación	122.484.817
Flota y Equipo de Transporte	58.695.327
Depreciacion Acumulada	(2.696.246.557)
<b>TOTAL</b>	<b>1.367.596.628</b>

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que el día 26 de mayo de 2020, mediante Auto No. 2020-01-203753, la Supersociedades resolvió recurso de reposición elevado por mi representado como fruto de la investigación administrativa iniciada de oficio mediante Resolución No. 2019-03-008221, en contra del señor José Luis Hoyos, la cual fue archivada con Resolución No. 620-000020 del 28 de febrero de 2020, sobre la que se formuló recurso por mi poderdante mediante radicado No. 2020-01-122719 del 2 de abril de 2020, al cual se accedió.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que mediante radicado No. 2020-01-217046, el señor RODRIGUEZ GANTIVA, presentó notas a los estados financieros al 30 de abril de 2020, así como certificación con radicado 2020-01-217090, siendo que en la nota 3, en propiedad planta y equipo se informa:

**PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO**

Descripcion del Activo	Valor
Construcciones y edificaciones	-
Maquinaria y equipo	3.808.478.250
Equipo de oficina	74.184.791
Equipo de Computacion y comunicaci3n	122.484.817
Flota y Equipo de Transporte	58.695.327
Depreciacion Acumulada	(2.696.246.557)
<b>TOTAL</b>	<b>1.367.596.628</b>

Mientras que en la aludida certificaci3n del 1 de junio de 2020 se hace constar:

Por otro lado existen Dos m3dulos uno de Contabilidad y otro de Activos Fijos, los cuales NO coinciden en lo m3s m3nimo debido que presentan cifras muy diferentes como se puede reflejar en el cuadro siguiente:

Nombre de las Cuentas	Balance de Prueba	M3dulo de Activos Fijos	Diferencia
EQUIPO DE COMPUTO	23.445.813	65.514.966	42.069.153
MAQUINARIA Y EQUIPO	1.315.621.567	2.585.398.805	1.269.777.238
EQUIPO DE OFICINA	2.122.270	995.796	-1.126.474
FLOTA Y EQUIPO DE TRANSPORTE	30.100.000	-	-30.100.000
CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES	-3.693.082	367.511.863	371.204.945
	<b>1.367.596.568</b>	<b>3.019.421.430</b>	<b>1.651.824.862</b>

**VIG3SIMO SEXTO:** Que el 2 de septiembre de 2020, mediante documento con radicado No. 2020-01-493587, present3 ante la Supersociedades pronunciamiento respecto de las inconformidades de mi mandante relativas a la falta de entrega de informes financieros de MULTIPOLIMEROS S.A.S.; Falta de acci3n revocatoria por venta de maquinaria y apartamento; P3rdida de contabilidad; Falta de reconstrucci3n de contabilidad; Contrataci3n de la firma AE Consultores S.A.S., para recaudo de cartera; Prueba de los activos que reposan en la oficina 1205 del edificio Bolsa de Occidente y solicitud de perito externo para reconstrucci3n de libros de contabilidad e inventario de bienes muebles e inmuebles.

**VIG3SIMO S3PTIMO:** Que con radicados No. 2020-01-528839 y 2020-01-528846, el se3or RODRIGUEZ GANTIVA, entreg3 a la Supersociedades Certificaci3n del 26 de septiembre de 2020 y notas a los estados financieros al 31 de agosto de 2020, siendo que en la aludida certificaci3n se hace constar:

Por otro lado existen Dos m3dulos uno de Contabilidad y otro de Activos Fijos, los cuales NO coinciden en lo m3s m3nimo debido que presentan cifras muy diferentes como se puede reflejar en el cuadro siguiente:

Nombre de las Cuentas	Balance de Prueba	M3dulo de Activos Fijos	Diferencia
EQUIPO DE COMPUTO	23.445.813	65.514.966	42.069.153
MAQUINARIA Y EQUIPO	1.315.621.567	2.585.398.805	1.269.777.238
EQUIPO DE OFICINA	2.122.270	995.796	-1.126.474
FLOTA Y EQUIPO DE TRANSPORTE	30.100.000	-	-30.100.000
CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES	-3.693.082	367.511.863	371.204.945
	<b>1.367.596.568</b>	<b>3.019.421.430</b>	<b>1.651.824.862</b>

Mientras que en la nota 3 de las notas a los estados financieros se consigna para el it3m de propiedad, planta y equipo lo siguiente:

**PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO**

Descripción del Activo	Valor
Contrucciones y edificaciones	-
Maquinaria y equipo	3.808.478.250
Equipo de oficina	74.184.791
Equipo de Computacion y comunicación	122.484.817
Flota y Equipo de Transporte	58.695.327
Depreciacion Acumulada	(2.696.246.557)
<b>TOTAL</b>	<b>1.367.596.628</b>

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que el día 15 de octubre de 2020, mediante Auto No. 2020-03-011198, la Supersociedades requirió al señor RODRIGUEZ GANTIVA, para que suministre información sobre los hurtos perpetrados en las bodegas de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que a través de documento bajo el número de radicación 2020-01-564560 de fecha 26 de octubre de 2020, mi mandante presentó memorial indicando que es necesario sustituir el auxiliar de la justicia por los diferentes hurtos que se han presentado de los bienes de la sociedad concursada y por no concretarse la venta del bien inmueble autorizado.

**TRIGÉSIMO:** Que el día 30 de octubre de 2020, mediante Auto No. 2020-03-011762, la convocada requiere al señor RODRIGUEZ GANTIVA, para que informe si vencido el mes por el cual celebró contrato de vigilancia con OSZFORD LTDA., dentro del día siguiente hábil, se volvieron a presentar hurtos en las instalaciones de la bodega de MULTIPOLIMEROS S.A.S., sin que se accediera a la solicitud de que trata el hecho vigésimo noveno elevada por mi representado.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que en escrito bajo el número de radicación 2020-01-586168 de fecha 6 de noviembre de 2020 (enviado por correo electrónico el día 5 de noviembre de 2020), mi mandante, presentó recurso de reposición contra el Auto 2020-03-011762 de fecha 30 de octubre de 2020.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que mediante Auto No. 2021-03-000040 del 12 de enero de 2021, la convocada resolvió negar el recurso de reposición elevado por mi representado del que trata el hecho que antecede.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que mediante escrito de enero de 2021, radicado bajo el No. 2021-01-011656 ante la Supersociedades, mi representado elevó escrito de objeciones al inventario de bienes valorado presentado por el señor liquidador RODRIGUEZ GANTIVA, precisando los siguientes puntos: 1.- Objeciones frente al proyecto de inventario de bienes valorado y su ambigüedad con respecto a la metodología de avalúo utilizada; 2.- Objeción frente al evidente deterioro de los bienes de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S., en liquidación judicial que evidenció la entidad evaluadora; Objeción frente a la venta premeditada y enajenación contraria a la ley colombiana de bienes que fueron parte del patrimonio de la compañía MULTIPOLIMEROS S.A.S., en liquidación judicial; y 4.- Objeción frente a la no inclusión de las cuentas por cobrar "cartera" de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S., en liquidación judicial sin hacer parte de la prenda general de acreedores;

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que mediante documento con radicado No. 2021-01-092904, el señor liquidador RODRIGUEZ GANTIVA, presentó ante la convocada, estado de la situación financiera a 31 de diciembre de 2020, así como notas a los estados financieros y

certificación del 15 de marzo de 2021, siendo que en la nota 4 de las notas a los estados financieros, se avalúa la propiedad, planta y equipo como sigue:

**NOTA 4**

**Propiedad Planta y Equipo e Inventarios. \$ 847,754,708**

Corresponde a lo siguiente:

**Lote de Terreno Juanchito** ubicado en la calle. 94 No. 8N -257. En Candelaria, identificado con la Matricula Inmobiliaria 378-766, según avalúo Comercial realizado por la Señora Adriana Lucía Aguirre Pabón identificada con la Cédula No. 51.933.039 de Bogotá en calidad de Perito Avaluador Debidamente registrado ante la entidad A.N.A. con el Numero AVAL-51933039, procedo a avaluar el Bien Inmueble por valor de \$459.856.243, el 30 de Noviembre de 2020.

**Maquinaria y Equipo** según avalúo realizado por la Señora Adriana Lucía Aguirre Pabón identificada con la Cédula No. 51.933.039 de Bogotá en calidad de Perito Avaluador Debidamente registrado ante la entidad A.N.A. con el Numero AVAL-51933039, procedo a avaluar La Maquinaria y equipo por valor de \$ 384.277.066, el 30 de Noviembre de 2020, a continuación se detalla cada uno de los ítem que lo conforman:

Mientras que en la certificación del 15 de marzo de 2021, se hace constar:

Por otro lado existen en el Programa Contable Dos módulos uno de Contabilidad y otro de Activos Fijos, los cuales NO coinciden en lo mas mínimo debido que presentan cifras muy diferentes como se puede reflejar en el cuadro siguiente:

Nombre de las Cuentas	Balance de Prueba	Modulo de Activos Fijos	Diferencia
EQUIPO DE COMPUTO	23.445.813	65.514.966	42.069.153
MAQUINARIA Y EQUIPO	1.315.621.567	2.585.398.805	1.269.777.238
EQUIPO DE OFICINA	2.122.270	995.796	-1.126.474
FLOTA Y EQUIPO DE TRANSPORTE	30.100.000	-	-30.100.000
CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES	-3.693.082	367.511.863	371.204.945
	<b>1.367.596.568</b>	<b>3.019.421.430</b>	<b>1.651.824.862</b>

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que mediante documento con radicado No. 2021-01-376281, el señor RODRIGUEZ GANTIVA, presentó ante la convocada, informe de gestión, acompañado de estados financieros con corte a 30 de abril de 2021, así como notas a los mismos y certificación del 24 de mayo de 2021, esta última que hace constar:

Por otro lado existen en el Programa Contable Dos módulos uno de Contabilidad y otro de Activos Fijos, los cuales NO coinciden en lo mas mínimo debido que presentan cifras muy diferentes como se puede reflejar en el cuadro siguiente:

Nombre de las Cuentas	Balance de Prueba	Modulo de Activos Fijos	Diferencia
EQUIPO DE COMPUTO	23.445.813	65.514.966	42.069.153
MAQUINARIA Y EQUIPO	1.315.621.567	2.585.398.805	1.269.777.238
EQUIPO DE OFICINA	2.122.270	995.796	-1.126.474
FLOTA Y EQUIPO DE TRANSPORTE	30.100.000	-	-30.100.000
CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES	-3.693.082	367.511.863	371.204.945
	<b>1.367.596.568</b>	<b>3.019.421.430</b>	<b>1.651.824.862</b>

Mientras que en la nota 4 de las notas a los estados financieros, sobre el ítem de propiedad, planta y equipo se tiene:

**NOTA 4**

**Propiedad Planta y Equipo e Inventarios. \$ 847,754,708**

Corresponde a lo siguiente:

**Lote de Terreno** Juanchito ubicado en la calle: 94 No. 8N -257. En Candelaria, identificado con la Matricula Inmobiliaria 378-766, según avalúo Comercial realizado por la Señora Adriana Lucia Aguirre Pabón identificada con la Cedula No. 51,933,039 de Bogotá en calidad de Perito Avaluado Debidamente registrado ante la entidad A.N.A. con el Numero AVAL-51933039, procede a avaluar el Bien Inmueble por valor de \$459,856,243, el 30 de Noviembre de 2020.

**Maquinaria y Equipo** según avalúo realizado por la Señora Adriana Lucia Aguirre Pabón identificada con la Cedula No. 51,933,039 de Bogotá en calidad de Perito Avaluado Debidamente registrado ante la entidad A.N.A. con el Numero AVAL-51933039, procede a avaluar La Maquinaria y equipo por valor de \$ 384,277,066, el 30 de Noviembre de 2020, a continuación se detalla cada uno de los ítem que lo conforman:

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que mediante radicado No. 2021-01-604197, el liquidador RODRIGUEZ GANTIVA, presentó ante la convocada, informe de gestión, acompañado de estados de la situación financiera de MULTIPOLIMEROS S.A.S., con corte a 31 de agosto de 2021, así como sus notas y certificación del 4 de octubre de 2021, esta última que hace constar:

Por otro lado existen en el Programa Contable Dos módulos uno de Contabilidad y otro de Activos Fijos, los cuales NO coinciden en lo mas mínimo debido que presentan cifras muy diferentes como se puede reflejar en el cuadro siguiente:

Nombre de las Cuentas	Balance de Prueba	Modulo de Activos Fijos	Diferencia
EQUIPO DE COMPUTO	23,445.813	65,514,966	-42,069,153
MAQUINARIA Y EQUIPO	1,315,621,567	2,585,398,805	1,269,777,238
EQUIPO DE OFICINA	2,122,270	995,796	-1,126,474
FLOTA Y EQUIPO DE TRANSPORTE	30,100,000	-	-30,100,000
CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES	-3,693,082	367,511,863	371,204,945
	1,367,596,568	3,019,421,430	1,651,824,862

En tanto en la nota 4 del documento de notas a los estados financieros, sobre el ítem de propiedad, planta y equipo se relaciona:

**NOTA 4**

**Propiedad Planta y Equipo e Inventarios. \$ 847,754,708**

Corresponde a lo siguiente:

**Lote de Terreno** Juanchito ubicado en la calle: 94 No. 8N -257. En Candelaria, identificado con la Matricula Inmobiliaria 378-766, según avalúo Comercial realizado por la Señora Adriana Lucia Aguirre Pabón identificada con la Cedula No. 51,933,039 de Bogotá en calidad de Perito Avaluado Debidamente registrado ante la entidad A.N.A. con el Numero AVAL-51933039, procede a avaluar el Bien Inmueble por valor de \$459,856,243, el 30 de Noviembre de 2020.

**Maquinaria y Equipo** según avalúo realizado por la Señora Adriana Lucia Aguirre Pabón identificada con la Cedula No. 51,933,039 de Bogotá en calidad de Perito Avaluado Debidamente registrado ante la entidad A.N.A. con el Numero AVAL-51933039, procede a avaluar La Maquinaria y equipo por valor de \$ 384,277,066, el 30 de Noviembre de 2020, a continuación se detalla cada uno de los ítem que lo conforman:

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que el día 29 de octubre de 2021, se consigna bajo el radicado No. 2021-03-011284, el Acta de resolución de objeciones, reconocimiento, calificación y graduación de créditos, asignación de derechos de voto, aprobación de inventario de bienes valorados y fijación de honorarios al liquidador, donde se conciliaron parcialmente las objeciones presentadas por mi mandante a fecha del 12 de febrero de 2021, con relación al crédito litigioso y su cuantía.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que el día 16 de marzo de 2022, bajo documento con radicado No. 2022-01-153592, el suscrito en representación del señor CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA, presentó ante la convocada **incidente de remoción y sustitución del liquidador**, toda vez que las conductas del señor RODRIGUEZ GANTIVA, se enmarcan dentro de los eventos que contempla el artículo 2.2.2.11.6.1., del Decreto 2130 de 2015, en razón a: 1.- Inobservancia de la prohibición contemplada en el numeral 11 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 por realizar pagos de obligaciones causadas con anterioridad al proceso de insolvencia; 2.- Desprotección del patrimonio de la sociedad; 3.- Depreciación no razonable de propiedad, planta y equipo; 4.- Omisión de llevar a cabo acción revocatoria; 5.- Graves inconsistencias en el recaudo de cartera; y 6.- Omisión grave y reiterada de sus obligaciones. Se aclara que a este incidente se solicitó se tramite conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1116 de 2006 y las disposiciones del artículo 127 de la Ley 1564 de 2012.

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Que mediante documento con radicado No. 2022-01-170487, el señor RODRIGUEZ GANTIVA, se pronunció frente a los cargos formulados en el escrito de incidente de remoción y sustitución de que trata el hecho que antecede, manifestando que los fundamentos del incidente ya habían sido resueltos por el despacho con antelación, sin que exista causal para su remoción.

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Que por escrito con radicado No. 2022-01-197422, el señor RODRIGUEZ GANTIVA, presentó informe de gestión, acompañado de estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2021, sus notas y certificación del 31 de marzo de 2022, esta última que hace constar:

Por otro lado existen en el Programa Contable Dos módulos uno de Contabilidad y otro de Activos Fijos, los cuales NO coinciden en lo mas mínimo debido que presentan cifras muy diferentes como se puede reflejar en el cuadro siguiente:

Nombre de las Cuentas	Balance de Prueba	Módulo de Activos Fijos	Diferencia
EQUIPO DE COMPUTO	23.445.813	65.514.966	42.069.153
MAQUINARIA Y EQUIPO	1.315.621.567	2.585.398.805	1.269.777.238
EQUIPO DE OFICINA	2.122.270	995.796	-1.126.474
FLOTA Y EQUIPO DE TRANSPORTE	30.100.000	-	-30.100.000
CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES	-3.693.082	367.511.863	371.204.945
	1.367.596.568	3.019.421.430	1.651.824.862

Mientras que en la nota 3 del documento de notas a los estados financieros, en el ítem de propiedad, planta y equipo se consignó:

### NOTA 3

**Propiedad Planta y Equipo e Inventarios. \$ 356,409,704**

**CUADRAGÉSIMO:** Que el día 5 de abril de 2022, mediante documento con radicado No. 2022-01-245413, el suscrito en representación del hoy convocante adicionó una prueba al incidente de remoción y sustitución del liquidador, consistente en escrito del 29 de marzo

de 2022, bajo radicado 2022-01-188706, mediante el cual puso en su conocimiento la oferta de compra de activos de la sociedad concursada y solicito su autorización para su realización. El fundamento de dicha prueba se cita:

Obsérvese que, en dicho memorial se menciona la oferta de compra de las máquinas (i) extrusora paletizadora y (ii) selladora de fabricación nacional, presentada por la sociedad PC Plásticos y Comercializadora Santander, por los valores de \$44.300.000 y \$6.100.000 respectivamente, los cuales coinciden con los valores del último avalúo de Propiedad, Planta y Equipo del 30 de noviembre de 2020 que consta en el expediente. Con dicha venta, se terminaría de materializar el perjuicio ocasionado al patrimonio de la sociedad concursada por culpa o a causa de la omisión del Liquidador de contratar oportunamente, el personal calificado para la prestación de servicios de vigilancia de los activos como se lo ordenaba la Ley, toda vez que con la venta de dicha maquinaria, la concursada recibirá un valor inferior a aquel que habría de recibir por la misma venta si las instalaciones de la concursada no hubieran sido vandalizadas y por ende, las máquinas no se hubieran depreciado más del 50% como consta en el avalúo previo a la vandalización con fecha del 25 de enero del 2020 que consta en el expediente, donde se evidencia que por ejemplo, el valor unitario de dicha máquina extrusora paletizadora (#277) superaba los \$88.000.000. Lo anterior, anexo al hecho de que dichas máquinas no estaban y continúan sin estar en funcionamiento y operación como para depreciarse de tal manera, por lo que su única causa fue el actuar omisivo del Liquidador.

Por lo que, se niega que dicho memorial radicado por el Liquidador se tenga como prueba de lo dicho en el Incidente de Remoción y Sustitución del Liquidador, con el fin de que se declare el incumplimiento de las funciones, deberes y obligaciones del Liquidador el señor Adolfo Rodríguez Gantiva y, en consecuencia, se ordene la remoción y sustitución del cargo de Liquidador el señor Adolfo Rodríguez Gantiva.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Que mediante documento con radicado No. 2022-01-400337, el señor RODRIGUEZ GANTIVA, allegó a la Supersociedades, respuesta a requerimiento Auto No. 620-000410 con radicado 2022-03-004140, en el sentido de anexar relación de bienes enajenados a 27 de abril de 2022, y gastos de administración.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** Que el día 11 de mayo de 2022, con Auto bajo radicado No. 2022-03-005350, "por medio del cual se reconocen los presupuestos de ineficacia parcial de un pago, se ordena al liquidador, no se accede a unas solicitudes y se ordena estarse a lo dispuesto", la Supersociedades, resolvió:

**PRIMERO. RECONOCER** los presupuestos de ineficacia parcial del pago del impuesto de rodamiento del vehículo con Placas TJA-534 correspondiente a los periodos 2018 y 2019, realizado el día 26 de octubre de 2021, por el Liquidador del concurso, al MUNICIPIO DE CIRCASIA (SECRETARIA DE TRANSITO DE CIRCASIA – QUINDIO), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. ORDENAR** al Liquidador del concurso que, en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, con recursos provenientes de su propio peculio, constituya un depósito judicial a órdenes de este operador concursal y a favor de la deudora en insolvencia, por la suma equivalente a los pagos efectuados al MUNICIPIO DE CIRCASIA (SECRETARIA DE TRANSITO DE CIRCASIA – QUINDIO) por concepto del impuesto de rodamiento del vehículo con Placas TJA-534, por los periodos 2018 y 2019, con fundamento en las consideraciones y para los fines expuestos en esta providencia.

**TERCERO. NO ACCEDER** a las solicitudes presentadas por el Señor CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA a través de apoderado judicial, contenidas en memoriales anexos a los Radicados Nos. 2022-01-153592 del 23 de marzo de 2022 y 2022-01-245413 del 12 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO. ORDENAR** al Señor CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA, estarse a lo resuelto en los proveídos detallados en la parte considerativa de esta providencia, en cuanto a las solicitudes presentadas en los memoriales anexos a los Radicados Nos. 2022-01-153592 del 23 de marzo de 2022 y 2022-01-245413 del 12 de abril de 2022.

**QUINTO. ADVERTIR** que la presente providencia se notifica conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 491 de 2020, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Resolución 100-004456 de 2020, en la baranda virtual de la Entidad en la página web institucional ([www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co)).

Resulta totalmente relevante precisar, que la Supersociedades dejó de tramitar el escrito de incidente de remoción y sustitución del liquidador como incidente, basándose en el numeral 8 del artículo 2.2.2.9.3.2 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 991 de 2018, por la cual sustenta la convocada, la remoción y sustitución del liquidador no sigue el trámite incidental.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO:** Que mediante correo electrónico del 17 de mayo de 2022, obrante en el expediente del proceso liquidatorio bajo radicado No. 2022-01-460273 del 24 de mayo de 2023, el suscrito en representación del hoy convocante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto No. 2022-03-005350, recurso que se basó en los siguientes puntos: 1.- La decisión del despacho vulnera el principio de legalidad, en la medida que se fundamenta en normatividad derogada; 2.- La decisión del despacho pretermite la oportunidad de solicitar, decretar y practicar pruebas; 3.- Incongruencia en la línea de argumentación del despacho frente a las irregularidades del liquidador; 4.- Falsa o falta de motivación respecto al estudio de fondo sobre la desprotección del patrimonio de la concursada, depreciación no razonable de propiedad, planta y equipo, omisión de instaurar acción revocatoria, inconsistencias en el recaudo de cartera y omisión grave de las obligaciones del liquidador; 5.- Autos de trámite que no resuelven asuntos de fondo; 6.- Autos que ordenan estarse a lo resuelto por el despacho; y 7.- Autos interlocutorios.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO:** Que el día 25 de julio de 2022, mediante Auto con radicado No. 2022-03-007120, "por medio del cual se rechaza de plano un recurso de apelación por ser improcedente y se resuelve un recurso de reposición", la Supersociedades resolvió:

**PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO** el recurso de apelación interpuesto por el Señor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, en calidad de apoderado especial sustituto del Señor CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA, acreedor y accionista de MULTIPOLIMEROS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, a través del Radicado No. 2022-01-460273 del 24 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. NO REPONER** el Auto No. 2022-03-005350 del 11 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO. CONFIRMAR** el Auto No. 2022-03-005350 del 11 de mayo de 2022 en todas sus partes.

**CUADRAGÉSIMO QUINTO:** Que en el Auto con radicado No. 2022-03-007120, se configuro un error judicial por la inobservancia de un elemento normativo decisivo e incidente en el proceso, lo cual conllevó a la incorrecta aplicación de la disposición jurídica al caso de su conocimiento y por tanto, a proferir una decisión contraria al ordenamiento jurídico. En ese escenario, se tiene que la convocada dio una interpretación totalmente errónea al artículo 2.2.2.9.3.1 del Decreto 1074 de 2015, en el sentido que conforme al artículo 8 del Estatuto de Insolvencia Empresarial, las cuestiones accesorias que se susciten dentro del proceso de intervención, deben registrarse conforme a las disposiciones para los incidentes de la Ley 1564 de 2012.

De esta forma, ante la inexistencia de una norma que regule su trámite, la remoción del interventor/liquidador por incumplimiento de sus funciones se ha considerado como un hecho accesorio, en cuanto escapa del objeto mismo del proceso, por lo que debe resolverse como incidente, tal como lo señala el artículo 129 ibidem, tanto es así, que inclusive la propia Superintendencia de Sociedades en el proceso de intervención judicial de DMG Grupo Holding S.A., expediente 59.979, mediante Auto con radicado de baranda virtual No. 2022-01-547357 del 21 de junio de 2022, dio apertura a incidente de remoción y sustitución de la auxiliar de justicia que para tal asunto funge como interventora/liquidadora, razón por la que es palmario el error judicial cometido por la Intendencia Regional de Cali en el caso de Multipolímeros S.A.S., al omitir el trámite incidental, con lo que se dejó de decretar y practicar pruebas para estudiar si en efecto el liquidador faltó a sus deberes y debió ser removido y sustituido.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO:** Que mediante radicado No. 2022-01-509176, el señor RODRIGUEZ GANTIVA, presentó ante la convocada el documento denominado "informe de gestión",

el cual acompañó de estados financieros a corte de 30 de abril de 2022, así como notas a los mismos y certificaciones. Se resalta que en la nota 3 del documento de notas a los estados financieros, se consigna sobre propiedad, planta y equipo lo siguiente:

**NOTA 3**

**Propiedad Planta y Equipo e Inventarios. \$ 356,409,704**

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que mediante radicado No. 2022-01-741626, el señor RODRIGUEZ GANTIVA, presentó informe de gestión y contable, durante el periodo de mayo a agosto de 2022, el cual acompañó de estados financieros a corte del 31 de agosto de 2022, así como graduación y calificación de créditos, sus notas y relación de gastos del proceso. En la nota 3 de las notas a los estados financieros, sobre propiedad planta y equipo se consignó:

**NOTA 3**

**Propiedad Planta y Equipo e Inventarios. \$ 294.497.210**

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO:** Que el día 16 de agosto de 2022, mediante Ato con radicado No. 2022-03-007724, "por medio del cual se tiene por cumplido un requerimiento por parte del liquidador y se adjudican bienes", la Supersociedades, relacionó los siguientes bienes a adjudicar con su valor, así:

**1. BIENES A ADJUDICAR**

INVENTARIO DE BIENES ACTUALIZADO PARA EFECTOS DE ADJUDICACION	
ACTIVO	VALOR
<b>Dinero Disponible</b>	
Depósitos Judiciales	\$ 378.209.493,00
Efectivo	\$ 3.283.402,00
<b>TOTAL DISPONIBLE</b>	<b>\$ 381.492.895,00</b>
<b>Bienes Muebles</b>	
Maquinaria y Equipo	\$ 292.150.810,56
Equipo de cómputo	\$ 2.346.399,00
<b>TOTAL MAQUINARIA Y EQUIPO</b>	<b>\$ 294.497.209,56</b>
<b>Total Inventario de Bienes para Adjudicar</b>	<b>\$ 675.990.104,56</b>

**CUADRAGÉSIMO NOVENO:** Que el día 19 de agosto de 2022, mediante documento con radicado No. 2022-01-658982 del 5 de septiembre del mismo año, mi mandante presentó recurso de reposición en contra del auto con radicado No. 2022-03-007724, de que trata el hecho anterior, recurso en el que se solicitó mencionar y garantizar el crédito litigioso de mi representado, y pidiendo que se ordene al liquidador efectuar todos los actos de aprovisionamiento legal y contable del crédito litigioso de primera clase laboral ya reconocido.

**QUINCUAGÉSIMO:** Que el día 5 de octubre de 2022, mediante Auto con radicado No. 2022-03-009807, "por medio del cual se resuelve un recurso de reposición, se realiza control de legalidad, se requiere al liquidador, se modifica y se advierte", negó el recurso interpuesto por mi representado y de que trata el hecho que antecede, por cuanto el

crédito litigioso fue debidamente reconocido, sin embargo, los bienes de la sociedad concursada solo cubrieron parcialmente los gastos de administración del concurso, sin que se alcanzara a pagar los créditos de primera clase, no siendo viable la constitución de garantía para su cancelación, pues se incurriría en una violación legal por vulnerar la prelación de pagos, razón por la que se desestimó el recurso.

**QUINCUAGÉSIMO PRIMERO:** Que el día 28 de octubre de 2022, mi mandante formuló incidente de nulidad con radicado No. 2022-01-729438, ingresado el 4 de noviembre de 2022, en contra de los Autos con radicados Nos. 2022-03-007724 y 2022-03-009807.

**QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO:** Que el día 15 de noviembre de 2022, mediante Auto con radicado No. 2022-03-010734, "por medio del cual se rechaza de plano un incidente de nulidad y previene", la Supersociedades, denegó la nulidad propuesta por mí representado con motivo de que no se expresó la causal de nulidad invocada.

**QUINCUAGÉSIMO TERCERO:** Que mediante documento con radicado No. 2023-01-078408, el señor RODRIGUEZ GANTIVA, presentó ante la convocada, notas a los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2022, donde se consigna en el acápite de "activo", lo siguiente:

**ACTIVO**

A la fecha de este informe ya se adjudicaron los bienes de propiedad de la concursada por valor de \$ 294,497,209,56. De acuerdo al Auto de Numero 620-001326 del 5 de octubre de 2022, queda debidamente aprobada la Adjudicación

Es decir, el valor adjudicado corresponde al de planta y equipo, como se evidencia en el hecho cuadragésimo octavo.

**QUINCUAGÉSIMO CUARTO:** Que mediante documento con radicado No. 2023-01-148773, el señor RODRIGUEZ GANTIVA, presentó ante la convocada informe final completado, esto atendiendo a lo ordenado por Auto con radicado No. 2023-03-001796.

**QUINCUAGÉSIMO QUINTO:** Que el 2 de mayo de 2023, con documento bajo radicado No. 2023-01-391204, mi poderdante describió el informe final de que trata el hecho que antecede, precisando a la convocada una serie de puntos relativos a las labores y funciones incumplidas por el liquidador que afectó el patrimonio de la deudora y la protección del mismo, como lo son la ausencia de reportes de retiro de personal, así como de la gestión en procura de la cancelación de sumas adeudadas al Sistema Integral de Seguridad Social. De igual manera, se cuestiona que el liquidador no desplegó acción alguna para verificar la existencia de devoluciones que pudieran acrecentar los activos de MULTIPOLIMEROS S.A.S. También, se critica la falta de protección de la prenda general de los acreedores, pues siendo que el liquidador no renovó los contratos de vigilancia de los señores Leonardo Gónzales, Duvaran Ramírez y Jorge Gonzales, se incidió en el hurto de una prensa hidráulica por valor de \$2.000.000 M/Cte., de la bodega ubicada en la Carrera 7 No. 52-44, aunado a la poca diligencia en la presentación de denuncia por destrucción de contabilidad, sumado al abandono del objeto social, depreciación de los bienes de la sociedad, irregularidades en recaudo de cartera y la insuficiencia de activos y bienes para pagar las acreencias.

**QUINCUAGÉSIMO SEXTO:** Que por escrito con radicado No. 2023-01-582707, el liquidador se manifestó frente al escrito de objeciones presentado por mi mandante y de que trata el facto anterior, en el sentido de que las mismas no se circunscriben a falsedad, inexactitud o error grave, siendo que inclusive ya fueron resueltas, por lo que solicitó sean desestimadas.

**QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que el día 25 de mayo de 2023, mediante Auto con radicado No. 2023-03-004072, "por medio del cual se aprueba la rendición final de cuentas presentada por el liquidador y se termina el proceso de liquidación judicial", la convocada resolvió aprobar la liquidación final de cuentas, estarse a lo dispuesto en los estados financieros y rendición final de cuentas, aceptar la gestión del liquidador, declarar terminada la liquidación judicial, cancelar la matrícula mercantil, archivar el expediente, entre otras.

**QUINCUAGÉSIMO OCTAVO:** Que el día 31 de mayo de 2023, mediante documento con radicado No. 2023-01-489683, mi poderdante elevó solicitud de aclaración del Auto de terminación del proceso de que trata el hecho antecedente, en razón a que mi mandante consideró que la convocada pretermirió la radicación del 2 de mayo de 2023 (hecho quincuagésimo quinto), cuando expuso que el informe final de rendición de cuentas no fue objetado, lo que vulnera el ejercicio de la contradicción y defensa, razón por la que pidió que se aclara el referido Auto y se le imprimiera trámite a sus objeciones.

**QUINCUAGÉSIMO NOVENO:** Que el 7 de julio de 2023, mediante Auto con radicado No. 2023-03-005140, la convocada dejó sin efectos la providencia de terminación del proceso del 5 de mayo de 2023, y puso en conocimiento del liquidador el memorial presentado por mi mandante, siendo que el liquidador se pronunció solicitando se desestimen la objeciones.

**SEXTAGÉSIMO:** Que en el Auto con radicado No. 2023-03-007698, del 22 de septiembre de 2023, la convocada desestimó las objeciones presentadas por mi representado el día 2 de mayo de 2023, en el entendido de que las mismas no se dirigieron contra la gestión del liquidador con relación a la entrega de los bienes adjudicados, aseverando que todos los cargos ya habían sido resueltos con anterioridad, y para efecto se cita:

3.5. En efecto, tal y como lo advierte el liquidador en su escrito de defensa, todos los cargos esgrimidos por el memorialista fueron estudiados a lo largo del proceso concursal y resueltos por parte del Despacho en los siguientes Autos: 2019-03-013574 del 6/11/2019, 2019-03-018275 del 2/12/2019, 2020-03-001101 del 31/01/2020, 2020-03-001107 del 24/01/2020, 2020-03-002109 del 20/02/2020, 2020-03-002486 del 27/02/2020, 2020-03-003577 del 24/03/2020, 2020-03-004119 del 27/05/2020, 2020-03-010616 del 28/09/2020, 2020-03-011761 del 30/10/2020, 2020-03-011762 del 30/10/2020, 2021-03-000040 del 12/01/2021, 2021-03-000046 del 12/01/2021, 2021-03-010585 del 12/10/2021, 2021-03-011284 del 29/10/2021, 2022-03-005350 del 11/05/2022, 2022-03-009807 del 5/10/2022. Todas estas providencias se encuentran ejecutoriadas y en firme.

**SEXTAGÉSIMO PRIMERO:** Que en el Auto con radicado No. 2023-03-007698 del 22 de septiembre de 2023, y una vez desestimadas las objeciones presentadas por mi poderdante, se resolvió aprobar la rendición final de cuentas, estarse a lo dispuesto en los estados financieros, tener por aceptada la gestión del liquidador, declarar terminada la liquidación judicial de los bienes que conforman el patrimonio de MULTIPOLIMEROS S.A.S., así como ordenar la cancelación de la matrícula mercantil, advertir la improcedencia de recursos, entre otras.

**SEXTAGÉSIMO SEGUNDO:** Que como se pudo advertir de la relación fáctica que antecede, pese a que la convocada durante todo el trámite procesal de liquidación de MULTIPOLIMEROS S.A.S., fue advertida de una serie de irregularidades en que incurrió el liquidador, y habiéndose elevado ante esta el correspondiente incidente de remoción y sustitución del mismo, la Supersociedades nunca lo tramitó como tal, es decir, se limitó a resolver el tema como un asunto propio del proceso mediante autos, aplicando en principio una norma derogada, y posteriormente dando una interpretación errónea a la

misma (artículo 2.2.2.9.3.1 del Decreto 1074 de 2015), situación que nunca corrigió, agotándose frente a tal decisión los recursos de ley que disponía mi mandante, siendo claro que tal omisión constituye un inobservancia de un elemento normativo decisivo e incidente en el proceso, que no tiene justificación alguna por el operador judicial.

**SEXTAGÉSIMO TERCERO:** Que de la decisión totalmente errónea contenida en el auto 2022-03-005350, "por medio del cual se reconocen los presupuestos de ineficacia parcial de un pago, se ordena al liquidador, no se accede a unas solicitudes y se ordena estarse a lo dispuesto" del 11 de mayo de 2022, se han ocasionado una serie de perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimonial a mi representado.

**SEXTAGÉSIMO CUARTO:** Que producto del error judicial en el que incurrió la convocada, mi mandante se ha visto seriamente afectado a nivel emocional, ya que el hecho de tener que soportar durante más de un año una decisión infundada, vulneradora del debido proceso, y que se tomó sobre una empresa familiar, que en sí misma para su constitución y funcionamiento requirió de gran cantidad de esfuerzo, se erige como un sufrimiento constante en la humanidad de mi poderdante, quien ha perdido su relación afectiva con su hermano José Luis Hoyos Valderrama y padre Manuel José Hoyos Bueno, perjuicio moral grave, constante y reparable por la suma de 100 SMMLV.

**SEXTAGÉSIMO QUINTO:** Que en cuanto a los perjuicios patrimoniales, se tiene la configuración de un daño emergente, derivado de la depreciación económica de los bienes que constituyeron el patrimonio de MULTIPOLIMEROS S.A.S., pues los bienes muebles con categoría de propiedad, planta y equipo a 31 de diciembre de 2018 estaban valorados por \$2.406.671.000 M/Cte., como se soporta en los estados financieros individuales presentados por el revisor fiscal de MULTIPOLIMEROS S.A.S., el 12 de marzo de 2019.

Sin embargo, conforme se narra en este acápite de hechos, podemos apreciar que la cuenta de propiedad, planta y equipo se depreció así:

- .- Hecho décimo primero: \$1.848.447.000;
- .- Hecho décimo sexto: \$1.367.596.628;
- .- Hecho vigésimo tercero: \$1.367.596.628;
- .- Hecho trigésimo cuarto: \$847.754.708;
- .- Hecho trigésimo noveno: \$356.409.704;
- .- Hecho cuadragésimo séptimo: \$294.497.210; y
- .- Hecho quincuagésimo tercero: \$294.497.209,56.

Así las cosas, del 100% del valor original de la cuenta de propiedad, planta y equipo (\$2.406.671.000) M/Cte., tenemos una depreciación del 87.77%, tomando en consideración que la suma de \$294.497.209,56 M/Cte., corresponde solo al 12.23% del valor original. Por lo tanto, el daño emergente corresponde a la suma de \$2.112.335.136,70 M/Cte.

**SEXTAGÉSIMO SEXTO:** A su turno, dentro del proceso de liquidación judicial de MULTIPOLIMEROS S.A.S., el señor CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA, tuvo que incurrir en gastos de representación jurídica con el abogado ALBERTO MARIO PÁEZ BASTIDAS, por la suma de \$91.554.000 M/Cte., de lo cual se adjuntan las cuentas de cobro de los periodos de noviembre de 2018 a enero de 2019, y de febrero de 2020 a julio de 2020.

**SEXTAGÉSIMO SÉPTIMO:** De igual manera, se ha causado un daño emergente por la suma de \$29.000.000 M/Cte., por concepto de cancelación de honorarios de servicios profesionales de representación jurídica, ocasionados con la presentación de esta solicitud de conciliación y el medio de control de reparación directa, que el señor CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA, debe cancelar al suscrito.

#### IV. DISPOSICIONES JURÍDICAS VULNERADAS

- Artículo 29 y siguientes de la Constitución Política de Colombia de 1991;
- Artículo 65 y siguientes de la Ley 270 de 1996;
- Artículo 2.2.2.9.3.1 del Decreto 1074 de 2015;
- Artículo 8 del Estatuto de Insolvencia Empresarial;
- Artículo 129 y siguientes de la Ley 1564 de 2012;
- Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

#### V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### A. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR JURISDICCIONAL

El artículo 66 de la Ley 270 de 1996 define el error jurisdiccional como aquel "cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley". Adicionalmente, según el artículo 67 de la misma ley, para que proceda la responsabilidad patrimonial por el error jurisdiccional es necesario que concurren los siguientes requisitos<sup>10</sup>: (i) que el afectado interponga los recursos de ley, y (ii) que la providencia contentiva del error se encuentre en firme<sup>1</sup>.

El Consejo de Estado en su sentencia bajo radicado 2002-01785-01(39515) del 21 de noviembre de 2017, lo ha definido como el error que se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, es decir, aquellas resoluciones judiciales mediante las cuales se interpreta y aplica el Derecho<sup>2</sup>. Asimismo, la Sala ha establecido que el error jurisdiccional como título de imputación de responsabilidad del Estado se presenta siempre que:

*"una providencia judicial en firme, y con independencia de si fue proferida con culpa o sin ella, pero que es equivocada porque no se ajusta a la realidad procesal o a la ley, se causa un daño antijurídico que debe ser reparado"*<sup>3</sup>.

Se debe precisar que dicho error requiere de ser cometido por una autoridad jurisdiccional y en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales; que ocurra dentro de un proceso judicial y se materialice en una providencia judicial; y que tenga la intensidad suficiente para que la providencia que lo contiene devenga contraria al ordenamiento jurídico.

En este orden de ideas útil es determinar que dicho error puede ser de diversos tipos: un error de hecho, que implica una equivocada percepción respecto de las personas, respecto de la naturaleza de la decisión judicial, en cuanto al objeto de la decisión y a los motivos de la misma. De otra parte, el error puede ser derecho, el que se concreta en "cuatro modalidades específicas: violación directa del orden positivo; falsa interpretación del orden positivo; errónea interpretación del orden positivo; y violación por aplicación indebida del orden positivo"<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 4 de Septiembre de 1997, expediente: 10285; 27 de abril de 2006, expediente: 14837; y 13 de agosto de 2008, expediente: 17412.

<sup>2</sup> Ibídem.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008, expediente: 16271.

<sup>4</sup> Ibídem, página 115.

La Corte Constitucional ha indicado que la interpretación indebida de normas jurídicas puede conducir a que se configure una vía de hecho por defecto sustantivo. Así, en la sentencia T-462 de 2003 se expresó al respecto:

*“En otras palabras, una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo (i) cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador, (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes (irrazonable o desproporcionada), y finalmente (iii) cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva.”*

Por otra parte, la reiterada jurisprudencia, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo ha establecido que las condiciones necesarias para estructurar el error jurisdiccional que materializará la responsabilidad patrimonial del estado son las siguientes<sup>5</sup>:

- En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, sí ésta aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional. (...)
- Tal y como se deduce de pronunciamientos anteriores de esta Sección, el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso. El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares.
- El error jurisdiccional debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos.
- La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme, pues como bien lo sostiene la doctrina española: “el error comentado (judicial) incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o resolución -auténtica declaración de voluntad del órgano que ostenta aquélla-, siempre ha de consistir en aplicar la norma que a cada supuesto

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 14837 y 23 de abril de 2008, expediente: 16271.

corresponde, el error ha de radicar en un equivocado enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador.<sup>67</sup>

Habiendo dicho lo anterior, ahora es necesario aterrizar la teoría al caso concreto. CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA, pretende que se declare patrimonialmente responsable a La Nación – Superintendencia de Sociedades, de los perjuicios sufridos con ocasión del error judicial por la inobservancia de un elemento normativo decisivo e incidente en el proceso.

En el caso bajo estudio la configuración del error jurisdiccional se encontró contenida en el auto 2022-03-005350, “por medio del cual se reconocen los presupuestos de ineficacia parcial de un pago, se ordena al liquidador, no se accede a unas solicitudes y se ordena estarse a lo dispuesto” del 11 de mayo de 2022. En efecto, el error jurisdiccional se reflejó en la omisión de tramitar como incidente la solicitud de remoción y sustitución del liquidador elevada por mi mandante el día 16 de marzo de 2022, y en su lugar mediante el auto de notas resolvió:

**PRIMERO. RECONOCER** los presupuestos de ineficacia parcial del pago del impuesto de rodamiento del vehículo con Placas TJA-534 correspondiente a los periodos 2018 y 2019, realizado el día 26 de octubre de 2021, por el Liquidador del concurso, al MUNICIPIO DE CIRCASIA (SECRETARIA DE TRANSITO DE CIRCASIA – QUINDIO), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. ORDENAR** al Liquidador del concurso que, en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, con recursos provenientes de su propio peculio, constituya un depósito judicial a órdenes de este operador concursal y a favor de la deudora en insolvencia, por la suma equivalente a los pagos efectuados al MUNICIPIO DE CIRCASIA (SECRETARIA DE TRANSITO DE CIRCASIA – QUINDIO) por concepto del impuesto de rodamiento del vehículo con Placas TJA-534, por los periodos 2018 y 2019, con fundamento en las consideraciones y para los fines expuestos en esta providencia.

**TERCERO. NO ACCEDER** a las solicitudes presentadas por el Señor CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA a través de apoderado judicial, contenidas en memoriales anexos a los Radicados Nos. 2022-01-153592 del 23 de marzo de 2022 y 2022-01-245413 del 12 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO. ORDENAR** al Señor CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA, estarse a lo resuelto en los proveídos detallados en la parte considerativa de esta providencia, en cuanto a las solicitudes presentadas en los memoriales anexos a los Radicados Nos. 2022-01-153592 del 23 de marzo de 2022 y 2022-01-245413 del 12 de abril de 2022.

**QUINTO. ADVERTIR** que la presente providencia se notifica conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 491 de 2020, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Resolución 100-004456 de 2020, en la baranda virtual de la Entidad en la página web institucional ([www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co)).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Como consecuencia, mi representado tuvo que soportar una decisión vulneradora del debido proceso en detrimento de sus garantías como ciudadano, ex socio y acreedor de la sociedad en liquidación MULTIPOLIMEROS S.A.S., siendo sujeto de la inobservancia y aplicación errónea de la norma que regula el trámite de remoción y sustitución del liquidador, lo que impidió una correcta administración de justicia. Ahora, si bien es cierto que los jueces, en este caso los del concurso, dentro de la esfera de sus competencias

<sup>6</sup> Reyes Monterreal, José María. La Responsabilidad del Estado por Error y Anormal Funcionamiento de la Administración de Justicia. Editorial Colex. Madrid. 1995. Página 24.”

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 14837.

cuentan con autonomía e independencia judicial para interpretar y aplicar las normas jurídicas dicha facultad no es ningún caso es absoluta por tratarse de una atribución reglada. Así, la función pública de administrar justicia se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y principalmente por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho.

En ese orden de cosas, a continuación, se van a esgrimir los argumentos que acreditan el cumplimiento de los presupuestos legales y jurisprudenciales que configuran el error judicial, a saber:

**(I) Que el afectado interponga los recursos de ley y que la providencia contentiva del error se encuentre en firme:**

En este punto es necesario advertir que dentro del proceso de liquidación judicial de MULTIPOLIMEROS S.A.S., y sobre el Auto con radicado No. 2022-03-005350, “por medio del cual se reconocen los presupuestos de ineficacia parcial de un pago, se ordena al liquidador, no se accede a unas solicitudes y se ordena estarse a lo dispuesto” del 11 de mayo de 2022, mi representado interpuso los recursos de ley que se encontraban a su alcance en aras de revertir el hecho dañoso y evitar con ello la concreción de perjuicios mayores. De manera que a continuación, se presenta una relación de los medios utilizados para agotar el requisito que nos atiende, así:

- Por mensaje electrónico remitido el 17 de mayo de 2022, ingresado con el Radicado No. 2022-01-460273 del 24 de mayo de 2022, el suscrito en calidad de apoderado especial sustituto del Señor CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA, acreedor y accionista de MULTIPOLIMEROS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto citado en el punto anterior.
- Por Auto del 25 de julio de 2022 con radicado No. 2022-03-007120, la Supersociedades resolvió rechazar de plano el recurso de apelación por ser improcedente y a su turno negó el recurso de reposición del 17 de mayo de 2022, aduciendo que: *“En tal sentido, no es acertado pretender que una solicitud de remoción del Liquidador de la insolvencia, se surta por la vía incidental, como si se tratara de un asunto que no tiene incidencia en los aspectos centrales del proceso, cuando el auxiliar de justicia que funge como tal, es quien ejerce la representación legal del sujeto concursado y actúa como administrador de la masa. En otras palabras, el Liquidador es quien precisamente desarrolla, como ya se ha dicho, todas las actuaciones centrales y relevantes para el desenvolvimiento del proceso.”*
- Al tratarse de un proceso de única instancia de conformidad con lo reglado por parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1116 del 2006, frente a la decisión contenida en el Auto del 11 de mayo de 2022, no cabía ningún recurso distinto al de reposición, que se reitera fue denegado.

En tal orden de ideas, se tiene agotado el requisito de citas.

**(II) El error debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia ha definido como una “vía de hecho”:**

De conformidad con la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, para que exista responsabilidad del Estado por error judicial, la decisión contentiva del mismo debe configurar los presupuestos de una vía de hecho. De manera que, al estar en el caso de autos acreditados los defectos fáctico y sustantivo material, resulta procedente el medio de control que se formula en contra de la Nación – Superintendencia de Sociedades.

- **Configuración del defecto fáctico:**

Con el Auto con radicado No. 2022-03-005350, "por medio del cual se reconocen los presupuestos de ineficacia parcial de un pago, se ordena al liquidador, no se accede a unas solicitudes y se ordena estarse a lo dispuesto" del 11 de mayo de 2022, se configura un defecto fáctico porque al no imprimir el trámite incidental a la solicitud de remoción y sustitución del liquidador se omitió el decreto y práctica de pruebas necesarias para resolver de fondo el asunto conforme a derecho, situación que abiertamente configura una trasgresión al debido proceso.

- **Configuración del defecto fáctico o sustantivo:**

En el Auto con radicado No. 2022-03-005350, "por medio del cual se reconocen los presupuestos de ineficacia parcial de un pago, se ordena al liquidador, no se accede a unas solicitudes y se ordena estarse a lo dispuesto" del 11 de mayo de 2022, se configuró un defecto material o sustantivo, toda vez que la norma pertinente y aplicable fue inobservada.

Así, se pone de presente que la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali, dio una interpretación totalmente errónea al artículo 2.2.2.9.3.1 del Decreto 1074 de 2015, en el sentido que conforme al artículo 8 del Estatuto de Insolvencia Empresarial, las cuestiones accesorias que se susciten dentro del proceso de intervención, deben regirse conforme a las disposiciones para los incidentes del Código General del Proceso. De esta forma, ante la inexistencia de una norma que regule su trámite, la remoción del interventor/liquidador por incumplimiento de sus funciones se ha considerado como un hecho accesorio, en cuanto escapa del objeto mismo del proceso, por lo que debe resolverse como incidente, tal como lo señala el artículo 129 ibídem., y no como lo hizo la convocada, quien además dejó de aplicar las disposiciones de la Ley 1564 de 2012.

### (III) El error judicial es de orden fáctico y normativo:

Conforme a la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>8</sup>, el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo. El primero de ellos tiene lugar cuando existen diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, como cuando no se consideró un hecho debidamente probado o cuando no se decretaron las pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho. Mientras que el error normativo o de derecho se presenta en los eventos en los que se dejó de aplicar una norma directa o indirectamente aplicable.

- **Configuración de un error jurisdiccional de orden fáctico:**

Específicamente se configura el error de orden fáctico con el Auto con radicado No. 2022-03-005350, "por medio del cual se reconocen los presupuestos de ineficacia parcial de un pago, se ordena al liquidador, no se accede a unas solicitudes y se ordena estarse a lo dispuesto" del 11 de mayo de 2022, se omitió el decreto y practica de pruebas necesarias para resolver el asunto conforme a derecho, en el sentido de que con ello se impidió la verificación de los hechos que configuraban las presuntas faltas a los deberes y funciones del liquidador, decidiendo un asunto que debía tramitarse como incidente a través de autos, lo que dista de la realidad.

- **Configuración del error jurisdiccional de orden normativo:**

Con la decisión contenida en el Auto con radicado No. 2022-03-005350, "por medio del cual se reconocen los presupuestos de ineficacia parcial de un pago, se ordena al

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006. Exp. 14837. M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

liquidador, no se accede a unas solicitudes y se ordena estarse a lo dispuesto" del 11 de mayo de 2022, se configuró un error jurisdiccional normativo, por cuanto se dejó de aplicar una norma directa o indirectamente aplicable, pues la Superintendencia de Sociedades, no tomó en consideración lo siguiente:

- Lo primero que debe advertirse, es que el Decreto 962 de 2009, señalado en el escrito presentado, no se encuentra vigente. Este Decreto, mediante el que se reglamentaron los artículos 5, numeral 9, 67 y 122 parcial de la Ley 1116 de 2006, sobre promotores y liquidadores, fue incorporado al DUR 1074 de 2015 y por lo tanto, derogado de acuerdo con el artículo 3.1.1. del anotado Decreto. Posteriormente, las normas relacionadas con auxiliares de la justicia, fueron modificadas por el Decreto 2130 de 2015, mediante el que se *"modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones"*.

- Es preciso señalar que de acuerdo con el artículo 9.1 del Decreto 4334 de 2008, uno de los efectos del inicio del proceso de intervención judicial, es la designación de un interventor, quien tendrá la representación legal de las personas jurídicas intervenidas, la administración de los bienes de las personas naturales, así como cualquier otra gestión no asignada a otra autoridad.

- Los interventores son auxiliares de la justicia, es decir, no son funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, ni el Juez es su superior jerárquico. En realidad, tienen frente al Juez la misma posición que cualquier otro auxiliar de la justicia, como un perito.

- El régimen de los auxiliares de la justicia, se encuentra en el DUR 1074 de 2015, que establece el régimen de selección y designación, sus deberes y obligaciones, así como las causales de remoción, entre otros asuntos.

- Así, el artículo 2.2.2.11.4.1 del Decreto 1074 de 2015 establece una serie de causales de incumplimiento de las funciones del auxiliar de la justicia. El último inciso de tal disposición determina que *"El auxiliar de la justicia que incurra en una causal de incumplimiento, será removido del cargo de promotor, liquidador o agente interventor, será sustituido en el proceso de insolvencia y excluido de la lista"*. Así, la remoción del interventor, tratándose de una sanción por su incumplimiento, solo podrá ordenarse cuando se acredite la ocurrencia de alguna de las causales allí determinadas.

- El Decreto 4334 de 2008, que regula el proceso de intervención judicial, no previó cuerda procesal ex profeso para tramitar las solicitudes de remoción de interventores en los procesos de intervención judicial.

- Ahora bien, el artículo 5.8 de la Ley 1116 de 2006, aplicable al proceso de intervención en virtud de la remisión establecida en el artículo 15 del Decreto 4334 de 2008, otorga al juez de intervención la facultad de decretar la sustitución del interventor, de oficio o a petición de parte, con ocasión del incumplimiento de sus funciones previstas en la ley o de las órdenes del Juez.

- El artículo 2.2.2.9.3.2 del DUR 1074 de 2015, establecía en su numeral 8, que el relevo de auxiliar y su exclusión de la lista, en los casos en los que procede, eran cuestiones que no seguían el trámite incidental. Sin embargo,

la norma fue derogada por el artículo 49 del decreto 65 de 2020.

- Por su parte, el artículo 8 del Estatuto de Insolvencia Empresarial determina que las cuestiones accesorias que se susciten dentro del proceso de intervención, deben resolverse siguiendo las disposiciones para los incidentes del Código General del Proceso. De esta forma, ante la inexistencia de una norma que regule su trámite, la remoción del interventor por incumplimiento de sus funciones, se ha considerado como un hecho accesorio al proceso, en cuanto escapa del objeto del mismo, por lo que debe resolverse como un incidente en los términos de la norma señalada.

- En este orden de ideas, el artículo 127 del C.G.P, dispone que se tramitarán como incidentes, los asuntos que la ley expresamente señale. En este sentido, el artículo 129 de la norma procesal, señala que los escritos relacionados con trámites incidentales, cuando sean promovidos fuera de audiencia, deben ser puestos en traslado por 3 días, vencidos los cuales el Juez convocará a audiencia para resolver, mediante un auto en el que decretará las pruebas que considere para resolver el asunto sometido al incidente.

- De igual forma, en virtud de lo previsto en el mismo artículo 129 del Código General del Proceso, tratándose de incidentes cuyo propósito sea la remoción del auxiliar de la justicia, el solicitante deberá exponer claramente i) la causal que pretende hacer valer para la sustitución del interventor; ii) los hechos que acreditarían que el interventor realizó alguna de las conductas definidas en el artículo 2.2.2.4.1 del Decreto 1074 de 2015; y iii) las pruebas que pretende hacer valer para sustentar su solicitud.

Así las cosas, la aplicación adecuada de las disposiciones en cita, habría evitado la configuración del error judicial, y con ello se garantizaría el debido proceso y la recta administración de justicia que le asisten a mi mandante, así como se habría evitado la configuración de perjuicios de índole material e inmaterial con que ha debido acarrear mi mandante.

Se colige entonces que pese a la autonomía de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali, para elegir las normas jurídicas pertinentes al caso concreto, para determinar su forma de aplicación, y para establecer la manera de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, no le era dable en esta labor, apartarse de las disposiciones consagradas en la Constitución o la ley. En el presente caso, ante una decisión carente de fundamento jurídico, dictada según el capricho del operador, ha desconocido la ley aplicable y ha trascendido al nivel constitucional en tanto comprometió un daño antijurídico a la demandante con la decisión.

En conclusión, la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali, incurrió en error jurisdiccional de conformidad con el artículo 66 de la Ley 270 de 1996 al proferir el Auto con radicado No. 2022-03-005350, “por medio del cual se reconocen los presupuestos de ineficacia parcial de un pago, se ordena al liquidador, no se accede a unas solicitudes y se ordena estarse a lo dispuesto” del 11 de mayo de 2022, desconociendo la ley aplicable y trascendiendo al nivel constitucional en tanto comprometió un daño antijurídico a la demandante con la decisión.

## **B. CONFIGURACIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO**

El primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad Estatal es la existencia del daño, el cual, además, debe ser antijurídico, dado que constituye un elemento necesario de la responsabilidad, toda vez que, como lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado, “*sin daño no hay responsabilidad*” y solo ante su

acreditación hay lugar a explorar la posibilidad de su imputación al Estado. En este sentido la Sala ha discurrido así:

*“Porque a términos del art. 90 de la Constitución Política vigente, es más adecuado que el juez aborde, en primer lugar, el examen del daño antijurídico, para, en un momento posterior explorar la imputación del mismo al Estado o a una persona de derecho público.*

*“La objetivización del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, como lo ha repetido en diversas oportunidades la Sala, sugiere que, en lógica estricta, el juez se ocupe inicialmente de establecer la existencia del daño indemnizable que hoy es objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso ineluctable de la pretensión”<sup>9</sup>.*

En época más reciente, sobre el mismo aspecto se señaló:

*“Como lo ha señalado la Sala en ocasiones anteriores, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa, es la existencia del daño, puesto que si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en estos procesos.*

*“En efecto, en sentencias proferidas (...) se ha señalado tal circunstancia precisándose (...) que ‘es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede, o no calificarse como antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado...’ y, por tanto, releva al juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se han elaborado”<sup>10</sup>.*

El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere estar cabalmente estructurado; por tal motivo, la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>11</sup> ha establecido que resulta imprescindible acreditar los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama:

- i) Que el daño es antijurídico, esto es, que la persona no tiene el deber jurídico de soportarlo, *“Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos.”<sup>12</sup>*
- ii) Que se lesiona un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de agosto de 2008, exp. 17.412 MP. Enrique Gil Botero y del 6 de junio de 2012, exp. 24.633, M.P. Hernán Andrade Rincón, entre otras.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 16 de julio de 2015, exp. 28.389, M.P. Hernán Andrade Rincón. La Subsección, de forma pacífica, ha reiterado el criterio antes expuesto. Al respecto se pueden consultar las siguientes decisiones: i) radicado No 38.824 del 10 de noviembre de 2017; ii) radicado No 50.451 del 10 de noviembre de 2017; iii) radicado No 42.121 del 23 de octubre de 2017; iv) radicado No 44.260 del 14 de septiembre de 2017; v) radicado No 43.447 del 19 de julio de 2017; vi) radicado No 39.321 del 26 de abril de 2017, entre otras.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de agosto de 2008, exp. 16.516 MP. Enrique Gil Botero y sentencia del 6 de junio de 2012 dictada por esta Subsección dentro del expediente No. 24.633, M.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en sentencia del 24 de octubre de 2017, expediente No 32.985B, entre otras.

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 14837 y 23 de abril de 2008, expediente: 16271. Reiterada por la Subsección A, en sentencia del 1 de marzo de 2018, expediente 52.097, y por la Subsección C, en sentencia del 7 de mayo de 2018, expediente 40.610. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

- iii) Que el daño es cierto, es decir, que se puede apreciar material y jurídicamente y, por ende, no se limita a una mera conjetura.

Adicionalmente, se ha considerado que el daño debe ser cierto, real, determinado o determinable e indemnizable, so pena, de configurarse como eventual e hipotético, al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“Para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de cierto, concreto o determinado y personal. En efecto, en la materia que se estudia la doctrina es uniforme al demandar la certeza del perjuicio. Tal es el caso de los autores Mazeaud y Tunc, quienes sobre el particular afirman:*

**“Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el acto que se le reprocha.** Pero importa poco que el perjuicio de que se queje la víctima se haya realizado ya o que deba tan sólo producirse en lo futuro. Ciertamente, cuando el perjuicio es actual, la cuestión no se plantea: su existencia no ofrece duda alguna. Pero un perjuicio futuro puede presentar muy bien los mismos caracteres de certidumbre. Con frecuencia, las consecuencias de un acto o de una situación son ineluctables; de ellas resultará necesariamente en el porvenir un perjuicio cierto. Por eso, no hay que distinguir entre el perjuicio actual y el perjuicio futuro; sino entre el perjuicio cierto y el perjuicio eventual, hipotético (...)'

*“Por otra parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano ha señalado la necesidad de que el daño, para aspirar a ser indemnizado, tiene que estar revestido de certeza. No puede por tanto tratarse de un daño genérico o hipotético sino un daño específico:*

(...)

*“En este orden de ideas, la certeza del perjuicio hace relación a la evidencia y seguridad de su existencia, independientemente de que sea presente o futura, mientras que la eventualidad precisamente se opone a aquélla característica, es decir, es incierto el daño “cuando hipotéticamente puede existir, pero depende de circunstancias de remota realización que pueden suceder o no” y, por lo tanto, no puede considerarse a los efectos de la responsabilidad patrimonial. Y la concreción del daño se dirige a que el bien que se destruye, deteriora o modifica se precisa finalmente en la determinación o cuantificación del monto indemnizable”<sup>13</sup>. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico).

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 27 de enero de 2012, expediente (20.614), Consejero ponente Mauricio Fajardo Gómez. Criterio reiterado por esta subsección, entre otras decisiones, en sentencia del 14 de septiembre de 2017, expediente (44260). Sentencia del 28 de septiembre de 2017, expediente (53447). Sentencia del 19 de abril de 2018, expediente (56171).

Entonces, para el caso concreto el daño antijurídico se ocasionó por el error jurisdiccional contenido en el Auto con radicado No. 2022-03-005350, "por medio del cual se reconocen los presupuestos de ineficacia parcial de un pago, se ordena al liquidador, no se accede a unas solicitudes y se ordena estarse a lo dispuesto" del 11 de mayo de 2022, que ocasionó un perjuicio patrimonial a CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA, con ocasión a que con el actuar omisivo de la Superintendencia de Sociedades, se dejó de tramitar el incidente de remoción y liquidación del liquidador ante los hechos denunciados frente a el incumplimiento de sus obligaciones y funciones, lo que derivó en que la depreciación del patrimonio de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S., avanzara a pasos agigantados, al punto de que una vez liquidado el mismo, no fuese suficiente para cubrir los saldos de los acreedores.

Es fundamental que se tomó en consideración que el elemento cierto del daño se configuró cuando se profirió el Auto con radicado No. 2023-03-007698 del 22 de septiembre de 2023, con el cual se terminó el proceso de liquidación judicial de MULTIPOLIMEROS S.A.S., aprobando el informe final de rendición de cuentas, estando a lo dispuesto conforme a los estados financieros y aceptando la gestión del liquidador, pues con esta providencia se entiende aceptada la adjudicación de bienes, lo cuales sufrieron un depreciación que alcanzó el 87.77%.

Que en cuanto a los perjuicios patrimoniales, se tiene la configuración de un daño emergente, derivado de la depreciación económica de los bienes que constituyeron el patrimonio de MULTIPOLIMEROS S.A.S., pues los bienes muebles con categoría de propiedad, planta y equipo a 31 de diciembre de 2018 estaban valorados por \$2.406.671.000 M/Cte., como se soporta en los estados financieros individuales presentados por el revisor fiscal de MULTIPOLIMEROS S.A.S., el 12 de marzo de 2019.

Sin embargo, conforme se narra en este acápite de hechos, podemos apreciar que la cuenta de propiedad, planta y equipo se depreció así:

- Hecho décimo primero: \$1.848.447.000;
- Hecho décimo sexto: \$1.367.596.628;
- Hecho vigésimo tercero: \$1.367.596.628;
- Hecho trigésimo cuarto: \$847.754.708;
- Hecho trigésimo noveno: \$356.409.704;
- Hecho cuadragésimo séptimo: \$294.497.210; y
- Hecho quincuagésimo tercero: \$294.497.209,56.

Así las cosas, del 100% del valor original de la cuenta de propiedad, planta y equipo (\$2.406.671.000) M/Cte., tenemos una depreciación del 87.77%, tomando en consideración que la suma de \$294.497.209,56 M/Cte., corresponde solo al 12.23% del valor original. Por lo tanto, el daño emergente corresponde a la suma de \$2.112.335.136,70 M/Cte.

Entonces, se deberá tener por cierto que (i) en cumplimiento de lo ordenado en el Auto con radicado No. 2022-03-005350, "por medio del cual se reconocen los presupuestos de ineficacia parcial de un pago, se ordena al liquidador, no se accede a unas solicitudes y se ordena estarse a lo dispuesto" del 11 de mayo de 2022, y concretado en el Auto con radicado No. 2023-03-007698 del 22 de septiembre de 2023 que terminó el proceso de liquidación, se ocasionó al señor CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA, un daño antijurídico cierto; y (ii) El detrimento patrimonial ocasionado a mi mandante a consecuencia de la depreciación patrimonial de MULTIPOLIMEROS S.A.S., asciende a la suma de \$2.112.335,70 M/Cte., más las sumas de \$91.554.000 M/Cte., y \$29.000.000 M/Cte., por concepto de gastos de representación judicial, para un total de \$2.232.889.136,7 M/Cte.

En relación con el daño moral, debe tomarse en consideración que mi poderdante se encuentra inmerso en el dolor, el sentimiento de impotencia, la incertidumbre y la preocupación que quedaron como consecuencia del trámite de liquidación judicial de lo que fue una empresa familiar, que lastimosamente, tuvo que ser liquidada en un proceso donde se cometió un error judicial preponderante y que ha tenido incidencia en la decisión que dio por terminado el asunto, pues es apenas comprensible que ante tal evento un ser humano sienta tristeza, depresión, angustia, máxime cuando lo resuelto por la Supersociedades no corresponde a una decisión transitoria, y más allá de ello, se erige como un daño irreversible, de gran magnitud, pues no solo está de por medio el esfuerzo y sentimiento de propiedad sobre la sociedad liquidada, sino, que esta tenía como accionistas o socios al hermano y padre de mi poderdante, señores JOSÉ LUIS HOYOS VALDERRAMA y MANUEL JOSÉ HOYOS BUENO, con quienes mi mandante perdió su relación afectiva.

Es por ello que este perjuicio se reclama y se tasa en la suma de 100 SMMLV., o \$116.000.000 M/Cte., sin perjuicio de que se acuda a la voluntariedad o arbitrio judicis de acuerdo al principio del petitum doloris.

En conclusión, por perjuicios morales y materiales, se solicita la suma de \$2.348.889.136,7 M/Cte.

## VI. **PRETENSIONES**

(Literal d del Artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015)

De conformidad con los hechos y elementos jurídicos antes descritos, el convocante le solicita al Despacho del señor Procurador, que cite y haga comparecer al convocado, con la finalidad de llegar a una solución de mutuo acuerdo respecto de:

### • **PRINCIPALES**

**PRIMERA: QUE SE DECLARE** la responsabilidad extracontractual de la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI, por la totalidad de los daños y perjuicios que fueron ocasionados al señor CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA, por el error judicial en el que incurrió el agente estatal mediante el Auto 2022-03-005350, “por medio del cual se reconocen los presupuestos de ineficacia parcial de un pago, se ordena al liquidador, no se accede a unas solicitudes y se ordena estarse a lo dispuesto” del 11 de mayo de 2022, dentro del proceso de liquidación judicial de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S., identificada con Nit. 815.001.300-6, bajo el expediente No. 89699.

**SEGUNDA: QUE SE CONDENE** como consecuencia de la declaración de responsabilidad, a la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI, a pagar al señor CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA, la suma de DOS MIL CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$2.232.889.136,7) M/Cte., por concepto de daño emergente correspondientes a la depreciación económica del patrimonio de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S., y las acreencias por gastos en representación jurídica.

**TERCERA: QUE SE CONDENE** como consecuencia de la declaración de responsabilidad, a la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI, a pagar al señor CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA, la suma de CIENTO DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$116.000.000) M/Cte., por concepto de daño moral.

**CUARTA: QUE SE CONDENE** como consecuencia de la declaración de responsabilidad, a la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI, al pago de los intereses moratorios que causados y que se lleguen a causar hasta la fecha de pago efectivo de las sumas pretendidas.

**QUINTA: QUE SE ORDENE** la indexación de la sumas al momento de pago, y se de aplicación a lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

**SEXTA: QUE SE CONDENE** en costas y agencias en derecho a la demandada.

- **SUBSIDIARIAS**

**PRIMERA:** En caso tal de que el Despacho considere no probada la cuantificación del perjuicio moral, se tase el mismo siguiendo el criterio del arbitrium judicis.

## VII. FÓRMULA DE ARREGLO PROPUESTA POR CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA

A continuación se precisa de manera clara y concreta la fórmula conciliatoria que se propone por parte de mi representado, así:

**PRIMERA:** Que la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI, a pagar al señor CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA, la suma de DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$2.232.889.136,7) M/Cte., por concepto de daño emergente correspondientes a la depreciación económica del patrimonio de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S., y las acreencias por gastos en representación jurídica derivados del error judicial en el que incurrió la convocada con la providencia Auto 2022-03-005350, “por medio del cual se reconocen los presupuestos de ineficacia parcial de un pago, se ordena al liquidador, no se accede a unas solicitudes y se ordena estarse a lo dispuesto” del 11 de mayo de 2022, dentro del proceso de liquidación judicial de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S., identificada con Nit. 815.001.300-6, bajo el expediente No. 89699.

**SEGUNDA:** Que la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI, a pagar al señor CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA, la suma de CIENTO DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$116.000.000) M/Cte., por concepto de daño moral, derivado del error judicial en el que incurrió la convocada con la providencia Auto 2022-03-005350, “por medio del cual se reconocen los presupuestos de ineficacia parcial de un pago, se ordena al liquidador, no se accede a unas solicitudes y se ordena estarse a lo dispuesto” del 11 de mayo de 2022, dentro del proceso de liquidación judicial de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S., identificada con Nit. 815.001.300-6, bajo el expediente No. 89699.

## VIII. MEDIO DE CONTROL A INTERPONER DE RESULTAR FRACASADA LA PRESENTE SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

De resultar fracasada la presente solicitud de conciliación, se acudirá a la Jurisdicción Contencioso Administrativa a demandar los hechos y cargos antes referidos, a través del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

## IX. PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER

(Literal f del Artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015)

1.- Copia del expediente No. 89.699 remitido por la convocada Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali, el cual puede visualizarse y ser descargado en el siguiente enlace:

[https://gha2-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/notificaciones\\_gha\\_com\\_co/EnPRdlc\\_NKNLqUvckR-RbnMBSufcNjlpNAIEzBlzHGn-GQ?e=yGKSxK](https://gha2-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/notificaciones_gha_com_co/EnPRdlc_NKNLqUvckR-RbnMBSufcNjlpNAIEzBlzHGn-GQ?e=yGKSxK)

Sin perjuicio de lo anterior, y atendiendo la relación fáctica de la presente solicitud de conciliación, se adjuntan como pruebas documentales las siguientes de conformidad a la radicación obrante en el plenario que reposa en poder de la convocada así:

**2.-** 2019-03-006089; 2019-03-007419; 2019-03-008362; 2019-03-008684; 2019-03-010859; 2019-03-010902; 2019-03-011443; 2019-03-011683; 2019-03-011765; 2019-03-012242; 2019-03-012648; 2019-03-012858; 2019-03-013574; 2019-03-013844; 2019-03-013900; 2019-03-015079; 2019-03-015339; 2019-03-016236; 2019-03-017120; 2019-03-017496; 2019-03-018841; 2020-01-117823; 2020-01-117825; 2020-01-203753; 2020-01-217046; 2020-01-217090; 2020-01-493587; 2020-01-528839; 2020-01-528846; 2020-03-002958; 2020-03-011198; 2020-03-011762; 2021-01-011656; 2021-01-092904; 2021-01-376281; 2021-01-604197; 2021-03-000040; 2021-03-011284; 2022-01-153592; 2022-01-153592; 2022-01-170487; 2022-01-197422; 2022-01-245413; 2022-01-245413; 2022-01-400337; 2022-01-460273; 2022-01-460273; 2022-01-509176; 2022-01-543346; 2022-01-724771; 2022-01-741626; 2022-01-792438; 2022-01-792438; 2022-03-010734; 2023-01-078408; 2023-01-148773; 2023-01-391204; 2023-01-489683; 2023-01-582707; 2023-01-815575; 2023-03-004072; 2023-03-008383; Pueden visualizarse y descargarse en el siguiente enlace: [https://gha2-my.sharepoint.com/:f/g/personal/notificaciones\\_gha\\_com\\_co/Eu\\_38s9MmWBLifYjGUu8BE0BZltd2MCjebcjDXPx9zBlrA?e=fcFSzP](https://gha2-my.sharepoint.com/:f/g/personal/notificaciones_gha_com_co/Eu_38s9MmWBLifYjGUu8BE0BZltd2MCjebcjDXPx9zBlrA?e=fcFSzP)

**3.-** Copia de solicitud de incidente de remoción y sustitución del liquidador y enlace contentivo de sus pruebas adjuntas visible en el mismo documento o: [https://gha2-my.sharepoint.com/personal/notificaciones\\_gha\\_com\\_co/layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fnotificaciones%5Fgha%5Fcom%5Fco%2FDocuments%2FFRUEBAS%20SOLICITUD%20DE%20REMOCION%20LIQUIDADOR%20MULTIPOLIMEROS&ga=1](https://gha2-my.sharepoint.com/personal/notificaciones_gha_com_co/layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fnotificaciones%5Fgha%5Fcom%5Fco%2FDocuments%2FFRUEBAS%20SOLICITUD%20DE%20REMOCION%20LIQUIDADOR%20MULTIPOLIMEROS&ga=1)

**4.-** Copia del Auto No. 2022-03-005350 del 11 de mayo de 2022, "por medio del cual se reconocen los presupuestos de ineficacia parcial de un pago, se ordena al liquidador, no se accede a unas solicitudes y se ordena estarse a lo dispuesto".

**5.-** Copia de recurso de reposición contra el Auto No. 2022-03-005350 del 11 de mayo de 2022, "por medio del cual se reconocen los presupuestos de ineficacia parcial de un pago, se ordena al liquidador, no se accede a unas solicitudes y se ordena estarse a lo dispuesto".

**6.-** Copia del Auto No. 2022-03-007120 del 25 de julio de 2022, "por medio del cual se rechaza de plano un recurso de apelación por ser improcedente y se resuelve un recurso de reposición".

**7.-** Copia del Auto No. 2022-03-007724 del 16 de junio de 2022, "por medio del cual se tiene por cumplido un requerimiento por parte del liquidador y se adjudican bienes".

**8.-** Copia del Auto No. 2023-03-004072 del 25 de mayo de 2023, "Por medio del cual se aprueba la rendición final de cuentas presentada por el liquidador y se termina el proceso de liquidación judicial".

**9.-** Copia del Auto No. 2023-03-005140 del 7 de julio de 2023, "deja sin efectos el Auto de terminación del proceso, pone en conocimiento del liquidador una objeción al informe final de cuentas y advierte".

**10.-** Copia del Auto No. 2023-03-007698 del 22 de septiembre de 2023, "Resuelve objeción contra rendición final de cuentas, termina proceso, deja sin efectos unos oficios y advierte".

**11.-** Copia del Oficio No. 2023-03-008383 del 9 de octubre de 2023, por medio del cual se comunica a la Cámara de Comercio de Cali el Auto No. 2023-03-007698 del 22 de

septiembre de 2023, y se deja constancia de su ejecutoria, la cual se configuró el día 28 de septiembre de 2023.

**12.-** Copia del Auto No. 2022-01-547357 del 21 de junio de 2022, dentro del expediente 59.979, de intervención judicial de DMG Grupo Holding S.A., en el que se resuelve abrir incidente de remoción del liquidador.

**13.-** Copia del Acta No. 2022-01-472994 del 27 de mayo de 2022, dentro del expediente 38.381, de intervención judicial de Integración de la Ingeniería Química, Mecánica y Afines S.A., en la que se resuelve sobre el incidente de remoción del liquidador.

**14.-** Copia de las cuentas de cobro por servicios de representación judicial emitidos por el abogado ALBERTO MARIO PÁZ BASTIDAS con cargo de mi mandante.

#### **X. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA DE LAS ASPIRACIONES QUE SE PRETENDEN CONCILIAR**

(Literal h del Artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015)

La estimo en la suma de **DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$2.232.889.136,7) M/Cte.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021.

#### **XI. JURAMENTO**

(Literal i del Artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015)

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que ni mi poderdante ni el suscrito hemos presentado, hasta la fecha, parecida solicitud ante otra autoridad, con identidad de violación, hechos y derechos reclamados a la de la referencia. **(Literal i, Artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015)**

#### **XII. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LA CONCILIACIÓN**

Artículos 2.2.4.3.1.1.1 y siguientes del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 y demás normas concordantes y complementarias.

#### **XIII. NOTIFICACIONES**

(Literal j del Artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015)

- **CONVOCANTE**

De manera respetuosa solicito que las actuaciones que deban notificarse personalmente a mi representada, se efectúen a través del suscrito en la Av. 6A Bis No. 35N - 100 Oficina 212 del Centro Empresarial Chipichape de la ciudad de Cali, Valle Del Cauca; adicionalmente, tener en cuenta la siguiente dirección de correo electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

- **CONVOCADA**

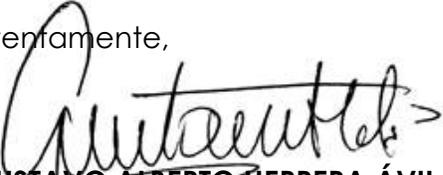
La **NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, representada legalmente por FRANCISCO REYES VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.156.527, o quien haga sus veces, se efectúa en la dirección Calle 10 No.4-40 Piso 2 Edificio Bolsa de Occidente de Cali, Valle del Cauca, y electrónicas al email: [notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co) ; [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co) y [pmercantiles@supersociedades.gov.co](mailto:pmercantiles@supersociedades.gov.co)

**XIV. ANEXOS**

- 1.- Documentos aportados con la solicitud de conciliación y relacionados en el acápite de pruebas.
- 2.- Cédula de ciudadanía de Gustavo Alberto Herrera Ávila.
- 3.- Tarjeta profesional de abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila.
- 4.- Poder especial para actuar.

Sin motivo diferente, con el respeto y decoro acostumbrados,

Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.  
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.  
Correo: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)



Al contestar cite: 2022-01-153592

N° Radicado: 2022-01-153592

Fecha: 23/03/2022 10:08

Remitente: 815001300-MULTIPOLIMEROS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL

Folios: 1

Anexos: 81

**Fecha:** miércoles,  
16 de marzo de 2022 (15:57)

**Remitente:**  
notificaciones@gha.com.c

o

**Asunto:** Expediente: 89699 // Incidente de Remoción y Sustitución del Liquidador // Multipolímeros S.A.S. en Liquidación

**Cuerpo:**

Señores

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**Superintendente Delegado para Procedimientos Insolvencia**

Ciudad

**Asunto:** Incidente de Remoción y Sustitución del Liquidador.  
Expediente: 89699.

Respetado doctor:

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial sustituto del señor **CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA**, mayor y vecino de la ciudad de Cali, quien actúa en su doble calidad de acreedor y accionista de la sociedad concursada MULTIPOLIMEROS S.A.S., con NIT. 815.002.300-6 dentro del proceso de LIQUIDACIÓN JUDICIAL del asunto, respetuosamente adjunto solicitud de remoción y sustitución del liquidador de la referida sociedad concursada.

Se adjuntan los siguientes archivos.

1. Memorial Solicitud de remoción.
2. Memorial de Sustitución del Poder, única y exclusivamente para este trámite
3. Cédula de Ciudadanía apoderado sustituto.
4. Tarjeta Profesional apoderado sustituto.

**Nota: teniendo en cuenta el peso de los archivos se adjunta link de acceso a onedrive el cual contiene las pruebas anunciadas.**

[\*\*PRUEBAS SOLICITUD DE REMOCIÓN LIQUIDADOR MULTIPOLIMEROS\*\*](#)

Cordialmente

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

Bogotá D.C. 16 de marzo de 2022

Señores

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**Superintendente Delegado para Procedimientos Insolvencia**

Ciudad

**Asunto:** Incidente de Remoción y Sustitución del Liquidador.  
Expediente: 89699.

Respetado doctor:

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial sustituto conforme con la sustitución de poder anexo a este escrito del señor **CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA**, mayor y vecino de la ciudad de Cali, quien actúa en su doble calidad de acreedor y accionista de la sociedad concursada MULTIPOLIMEROS S.A.S., con NIT. 815.002.300-6 dentro del proceso de LIQUIDACIÓN JUDICIAL del asunto, respetuosamente solicito a su despacho que previo el trámite legal correspondiente, declarar:

1. El incumplimiento de las funciones, deberes y obligaciones del Liquidador el señor Adolfo Rodríguez Gantiva.
2. En consecuencia, se ordene la remoción y sustitución del cargo de Liquidador el señor Adolfo Rodríguez Gantiva.

La anterior solicitud la elevo con base en los siguientes:

**I. FUNDAMENTOS**

- 1.1. Dentro del proceso de insolvencia de la referencia de su conocimiento, el señor Adolfo Rodríguez Gantiva ejerce funciones de Liquidador de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S., conforme a la designación hecha por la Superintendencia de Sociedades.
- 1.2. La solicitud de remoción obedece a que bajo los hechos que procedo a exponer, y que han sido suministrados, relatados y reseñados por mi representado dentro del proceso, se demuestra de manera palpable que la conducta del Liquidador, señor Adolfo Rodríguez Gantiva, se enmarca dentro de los siguientes eventos que contempla el artículo 2.2.2.11.6.1. del Decreto 2130 de 2015., así:
  - 1.2.1. **INOBSERVANCIA DE LA PROHIBICIÓN CONTEMPLADA EN EL NUMERAL 11 DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 1116 DE 2006 POR REALIZAR PAGOS DE OBLIGACIONES CAUSADAS CON ANTERIORIDAD AL PROCESO DE INSOLVENCIA.**

El numeral 11 del artículo 50 de la Ley 1116 del 2006 contempla la prohibición frente al pago de obligaciones anteriores al auto que decreta la apertura del proceso de insolvencia en los siguientes términos:

**“La prohibición para administradores, asociados y controlantes de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la providencia que lo decreta, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el Juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que aquellos le impongan”.** (Subraya y negrilla fuera de texto.)

Aunado a lo anterior, el artículo 2.2.2.11.7.11. del Decreto 1074 de 2015 dispone lo siguiente:

**“Gastos deducibles de la remuneración. El juez del concurso podrá, de oficio o a petición de parte, determinar si el auxiliar de la justicia ha incurrido en gastos excesivos o innecesarios, en cuyo caso, deberá deducir el exceso en los gastos de los honorarios que correspondan al auxiliar de la justicia y podrá proceder con su remoción del cargo y exclusión de la lista de auxiliares”.** (Subraya y negritas propias.)

Sobre el particular, se informa que el liquidador en informe del mes de octubre de 2021 indicó que se había realizado un pago por concepto de impuestos municipales del vehículo de placas TJA 534 por las vigencias de 2018, 2019, 2020 y 2021 por valor de SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$759.616), incurriendo en la prohibición citada anteriormente, pues no solo realizó un pago de una obligación anterior al inicio del proceso de insolvencia, sino que también omitió solicitar la autorización al Superintendente Delegado frente al pago.

En este sentido, el Despacho mediante Auto del 29 de noviembre de 2021 requirió al liquidador para que explicara de forma clara las razones por las cuales se había llevado a cabo el pago de obligaciones a favor de autoridad municipal por las vigencias de 2018 y 2019.

El día 09 de diciembre de 2021, el Liquidador en el afán de dar respuesta al requerimiento del Despacho radicó un memorial en el que pretende justificar su negligencia, manifestando que el pago indebido no lo había realizado él, sino un emisario suyo, quien se desplazó al departamento del Quindío, particularmente al municipio de Circasia. Al respecto, cabe destacar que el Liquidador no puede pretender amparar las ilegalidades en las que incurre en la gestión de una persona ajena al proceso y en el desconocimiento del régimen de insolvencia, pues él es quien está llamado a realizar todas las gestiones necesarias para salvaguardar el patrimonio de la concursada y observar un estricto cumplimiento de las disposiciones legales propias del proceso concursal. Lo anterior, aunado a su obligación de responder por las actuaciones u omisiones de sus dependientes y empleados, en virtud de lo previsto en el Código Civil.

En este sentido, si lo que se pretendía era encomendar una de las actividades que en principio le corresponde a él en cumplimiento de sus funciones, debió percatarse que el encomendado tuviera pleno conocimiento de la diligencia que llevaría a cabo, pues en este caso, era de su conocimiento que el vehículo en comento adeudaba impuestos desde el año 2018 y lo más lógico era que la Secretaría de Tránsito del municipio de Circasia realizara el cobro de la totalidad de la obligación y no la fraccionaría como bien lo indica en su escrito, en cuyo caso, en primer lugar debía contemplarse la acreencia de los impuestos de la vigencia 2018 y 2019 en el proyecto de calificación y graduación de créditos y solicitar al ente recaudador que, se

generara un cobro frente a las vigencias 2020 y 2021 poniendo en conocimiento la existencia del proceso de insolvencia que hoy nos ocupa.

Ahora bien, el desplazamiento de la ciudad de Cali al municipio de Circasia jamás podrá tomarse como una justificación para realizar un pago sin realizar un análisis previo del mismo, considerando que, entre realizar un pago doble por viáticos de rodamiento e incurrir en una ilegalidad, saltando no solo la autoridad del Superintendente Delegado, sino también los presupuestos contemplados por la Ley, siempre prevalecerá el acatamiento de las normas.

Por lo anterior, queda demostrado con suficiencia que el Liquidador inobservó las prohibiciones contempladas en la Ley 1116 de 2006, las obligaciones y deberes contemplados en el Decreto 1074 de 2015, existiendo razones suficientes no solo para deducir el exceso de los gastos innecesarios de los honorarios del Liquidador, sino también para llevar a cabo su remoción y sustitución.

En tal sentido, ruego al Despacho ordenar la remoción del señor ADOLFO ROFRIGUEZ GANTIVA de su cargo como liquidador de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S y, en consecuencia, sustituir al mismo con uno de los auxiliares de justicia que sigue en turno.

### **1.2.2. DESPROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD.**

En los informes presentados por el ex representante legal de la sociedad y particularmente, el del 21 de junio de 2019, se menciona la existencia de once (11) máquinas extrusoras, cuatro (4) impresoras, siete (7) selladoras, dos (2) molinos, una (1) pre cortadora, una (1) refiladora, una (1) inyectora, dos (2) lavadoras y una (1) cortadora para película plástica en los siguientes términos:

#### **MAQUINARIA**

MULTIPOLIMEROS SAS a la fecha se tienen 30 máquinas discriminadas así: 11 extrusoras, 4 impresoras, 7 selladoras, 2 molinos, 1 pre cortadora, 1 refiladora, 1 inyectora, 2 lavadoras, 1 cortadora para película plástica. De estos equipos en la planta de Juanchito se encuentra 2 extrusoras desarmadas y 1 selladora desarmada. Estas máquinas cuentan con sus accesorios, como son los 3 chiller para enfriamiento de agua, una secadora eléctrica, juegos de rodillos de las impresoras.

Al igual que equipos complementarios como son basculas 3 medianas, 3 pequeñas y 2 grandes, 2 gatos hidráulicos, 3 compresores

Adicionalmente, se afirma que en la planta de Juanchito se encuentran dos (2) extrusoras desarmadas y una (1) selladora, no obstante, frente a esta bodega, luego, en el inventario presentado por el mismo ex representante legal José Luis Hoyos, el mismo se refiere a un (1) molino y tres (3) lavadoras de plástico en la bodega de Juanchito, todo lo cual indica que hubo una disposición irregular de las máquinas, de lo cual no existe trazabilidad en el expediente del proceso de liquidación y en su defecto, que no hubo autorización por parte del Superintendente Delegado para realizar algún acto dispositivo sobre esos activos.

Por ejemplo, según la información allegada al proceso por la sociedad Ferroplásticos Cali S.A.S., mediante solicitud de revocatoria directa del auto que negó la legalización del traspaso del vehículo de placas CLA – 933, con el propósito de que efectivamente se realice el traspaso del vehículo presuntamente comprado y pagado por dicha sociedad a Multipolimeros antes de

que ingresará al trámite de liquidación el 14 de mayo de 2019, se evidencia que la sociedad Ferroplásticos Cali S.A.S., también realizó en esa fecha, la compra de una Zunchadora Semiautomática de la cual no existe trazabilidad ni se ha dejado registro en los inventarios realizados. Todo lo cual consta en la factura de venta No. 65057 allegada por la referida Ferroplásticos.

Sobre el particular, se trae a colación el hecho de que, desde el 30 de abril de 2019, esto es 15 días antes de la venta tanto del vehículo como de la máquina a Ferróplásticos, Multipolímeros presentó ante la Superintendencia de Sociedades, la solicitud de liquidación judicial, decretada el 16 de mayo de 2019 bajo el expediente No. 89699, dando apertura del proceso de liquidación judicial de los activos que conforman el patrimonio social de Multipolímeros, dada su inviabilidad financiera y la imposibilidad de atender las obligaciones que había asumido de Hightec Plásticos en reorganización, habiendo además abandonado el negocio (artículo 49.2 de la Ley 1116 de 2006). Aunado a ello, resulta preciso tener en cuenta que el pago de Ferreplásticos fue depositado el 13 de junio de 2019 cuando Multipolímeros ya se encontraba en liquidación, como consta a continuación:

4. Teniendo en cuenta que se tenían otras facturas con vencimiento, se procedió a generar un solo pago, incluido la factura 65057, por un valor total de **SETENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS DIECISETE PESOS MCTE. (\$ 70.730.617.=)**, depósito realizado el 13 de junio del mismo año 2019, el cual fue efectivo y el dinero debitado de la cuenta AV VILLAS cuyo titular es **FERREPLÁSTICOS CALI SAS.**

(...)

a) Pago factura 65055, por valor de \$ 43.756.779 = pesos m/cte.  
 b) Pago factura 65056, por valor de \$ 22.323.575 = pesos m/cte.  
 c) Pago factura 65057, por valor de \$ 4.650.272 = pesos m/cte.

Todo lo cual, debe articularse con lo que se expondrá más adelante en el numeral 1.2.4. “Omisión de llevar a cabo acción revocatoria”, más aún cuando según lo dicho en la referida solicitud de Ferreplásticos, el ex representante legal de Multipolímeros informó en su momento a Multipolímeros que los dineros de las facturas pagadas *“fueron trasladados por la firma encargada de recaudar cartera a la liquidación, a través de depósitos ante el Banco Agrario”*.

Adicionalmente, huelga resaltar que en la referida solicitud de revocatoria directa formulada por Ferreplásticos Cali S.A.S., se puede evidenciar un informe presentado por la señora Adriana Aguirre de AE Consultores S.A.S., empresa encargada del recaudo de cartera en virtud de un supuesto contrato de prestación de servicios, donde se expresa lo siguiente:

**“NOTAS:**

*Se recaudo la suma de \$70.730.617.00 pesos m/cte. Por venta máquinas de zunchos (se aclara que son máquinas hechizas y sin marca, diseñadas y armadas por quien otrora fuera representante legal de MULTIPOLÍMEROS S.A.S., teniendo en cuenta que se embargó la cuenta de Bancolombia”*

Téngase en cuenta que, aún cuando no se especifica de qué maquinaria se trata, por ejemplo, su funcionalidad, en el informe de junio de 2019 del ex representante legal de Multipolímeros en Liquidación, aparte que se expone a continuación, se indica que dicho valor pagado correspondía a 5 máquinas extrusoras y a un vehículo camión pequeño modelo 1996, lo cual coincide con lo informado por Ferreplásticos:

**GESTIÓN.**

Entre el 29 de marzo del 2019 y el 31 de mayo del 2019 debido a la inoperancia de la sociedad y teniendo claro que la misma no continuaría la operación, y al poco flujo de caja, se inició el ofrecimiento en venta de los activos de la sociedad. A la fecha se realizó la venta de cinco máquinas extrusoras con sus accesorios, al igual que un vehículo camión pequeño marca daihatsu modelo 1996. Una factura por 4 extrusoras por valor de \$ 45.184.604 pesos y otra factura por una extrusora, accesorios por un valor de \$ 23.052.018, y otra factura por vehículo y accesorio por \$ 4.720.000 peso. Cada uno de los activos fue vendido por el valor registrado en libros. El recaudo de dicha venta se encuentra consignado en la cuenta recaudo numero 025890369 cuenta de ahorro del BANCO DE OCCIDENTE por valor de \$ 70.730.617. Pesos.

Lo anterior, se debe contrastar con lo manifestado por el mismo señor José Luis Hoyos Valderrama en su propio informe, en el que confesó que entre los meses de marzo y mayo de 2019, vendió cinco (5) extrusoras, pero el informe adolece de información relevante, como por ejemplo a quién se hizo la venta, cuál fue el valor y la forma de pago pactada, y mucho menos contiene la trazabilidad del ingreso. Pero sí resulta curioso y sobretodo, dicente, el hecho de que tiempo después, se conozca el hecho de que precisamente esas (5) máquinas dispuestas de manera irregular, operan hoy en día en la sociedad Prodizun S.A.S. como se evidenciará en el referido numeral 1.2.4.

Para el efecto, se recuerda al Despacho que el 21 de junio de 2019, el señor José Luis Hoyos, ex-representante legal de Multipolímeros presentó el informe de activos y pasivos de la compañía a la Superintendencia de Sociedades, en el que indicó que *“a pesar del esfuerzo realizado, no se lograron ajustar para adjuntar a este informe de gestión debido a que como se le comentó en reunión previa, fuimos víctimas del virus – ransomware, habiéndose dilatado la recuperación de la información y por consiguiente la actualización de la misma (...)”*. Asimismo, el ex representante puso en conocimiento del Despacho que, para el recaudo de cartera se suscribió contrato con la sociedad Aguirre Escobar Consultores S.A.S., mediante el cual se le encargó el recaudo de cartera corriente en mora que según su informe para el 19 de junio de 2019 tenía un recaudo de \$181.800.130:

**CARTERA**

Respecto el recaudo de cartera en el año 2018 se suscribió contrato con la sociedad AGUIRRE ESCOBAR CONSULTORES SAS, firman que ha venido generando el proceso de recaudo de cartera corriente, en mora (pre-jurídico y jurídico)

Según informe que rinde la sociedad a la fecha 19 de junio/19, se tiene un recaudo de (\$181.800.130=) suma sobre la cual, descontando el gravamen de movimientos financiero, será trasladada a la cuenta de superintendencia de sociedades.

Se tiene una cartera por recaudar de \$ 266.977.867 pesos. De los cuales en el informe de cartera se discriminan las cuentas que son de difícil recaudo, las que están en cobro pre-jurídico (acuerdos de pago) y jurídico.

Luego, el 17 de julio de 2019, el liquidador de Multipolímeros, el señor Adolfo Rodríguez Gantiva, presenta informe en el que se evidencia una reducción de máquinas extrusoras, sin que consten dentro del proceso de liquidación, copias de las facturas correspondientes a las ventas de las máquinas ni gestión por parte del liquidador respecto de la verificación el estado de pérdida de la contabilidad, las causas y las medidas adoptadas para su recuperación, toda vez que de ello dependía el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se reitera que, en el proceso de insolvencia, ha quedado evidenciado la ausencia de un inventario de bienes detallado que explique y especifique claramente cuantas máquinas de la línea de Zuncho se encuentran inventariadas y hacen parte del activo de la sociedad, a pesar de los innumerables requerimientos realizados al Liquidador y de que dicha circunstancia compromete y está directamente relacionada con el patrimonio de la sociedad en liquidación y la garantía de pago de las acreencias.

En diversas peticiones, como en la radicada en marzo y abril de 2020, el señor Carlos Manuel Hoyos, puso en conocimiento del intendente regional, las irregularidades, que se evidenciaban en los diferentes informes y EEFF respecto de la cuenta de inventario, solicitando para ello que se requiriera al liquidador con el fin de que entregara una respuesta completa y de fondo, sobre el inventario debidamente actualizado, en el que se espaciara además el estado actual de cada uno de los activos y el lugar de custodia.

Frente a estas irregularidades, cabe resaltar que desde el año 2018 la sociedad tenía restricción para disponer libremente del establecimiento de comercio decretada por la DIAN, y como es de conocimiento, los activos -en este caso las máquinas- hacen parte del establecimiento de comercio y por lo tanto, no podían ser enajenadas. Adicionalmente, desde el mes de abril de 2019, estaba vigente la inscripción en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, una medida cautelar de embargo al establecimiento de comercio en favor de uno de los acreedores de la sociedad (CLAY S.A), tal como se refirió en el derecho de petición radicado en abril de 2020. Aunado a la imposibilidad de enajenación antes citada, se suma el hecho que desde el auto que decretó la liquidación judicial se encontraba debidamente ejecutoriado desde el 21 de mayo de 2019 y en dicho auto se indicó expresamente lo siguiente:

*“VIGÉSIMO OCTAVO: PREVENIR a los administradores, ex administradores, asociados y controlantes, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones interiores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.”* (Negrilla fuera de texto)

El hecho que existieran medidas cautelares sobre activos de la sociedad en liquidación podría eventualmente justificar la razón por la que se contrató un tercero para el recaudo de cartera y fue entonces, en una de las cuentas de ahorros de aquel que, se consignó el valor de las maquinarias vendidas de manera irregular. Situación que ya había sido referida al Despacho en el memorial de abril de 2020.

De hecho, de acuerdo con la cita arriba expuesta, del informe de recaudo presentado por la señora Adriana Aguirre de AE Consultores, el recaudo de los \$70.730.617 en 2019 se realizó en su cuenta, *“teniendo en cuenta que se embargó la cuenta de Bancolombia”*, situación que una vez más, fue reprochada en su momento y se pone nuevamente de presente al Despacho.

Tenemos pues el hecho de que (i) para mayo de 2019 se había realizado un recaudo de cartera de \$70.730.617 por la venta de (5) máquinas y un vehículo que coincide con las pruebas aportadas por Ferreplásticos, (ii) para junio de 2019 se tenía un recaudo de un recaudo de \$181.800.130, y (iii) por último, curiosamente, para octubre de 2019, según el informe de gestión y contable presentado por el liquidador de la sociedad concursada a corte de 31 de agosto de 2019, se menciona una suma de \$1.245.556.552 como se discrimina a continuación:

**MULTIPOLIMEROS SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL**  
**NIT. 815,001,300-6**  
**ESTADO DE LA SITUACION FINANCIERA**  
**AL 31 DE AGOSTO DE 2019**  
(Cifras Expresadas En Pesos)

ACTIVO	Notas	
<b>Disponible</b>		<b>97.387</b>
Caja		96.451
Bancos		936
<b>Cuentas Por cobrar</b>		<b>1.245.556.552</b>

**CUENTAS POR COBRAR**

Descripcion del Activo	Valor
Cientes	174.858.844
Anticipo y avances	56.008.535
Anticipo de Impuestos y Contribuciones	417.949.325
Cuentas por Cobrar a Trabajadores	180.000
Deudores varios	557.054.082
Deudas de Difícil Cobro	47.586.586
Provisiones	(8.080.820)
<b>Total Cuentas por Cobrar</b>	<b>1.245.556.552</b>

Se hace la precisión de lo relevante que resulta verificar que dicha información financiera presentada por el liquidador se haya realizado como lo ordena la normativa, a través de la utilización de softwares y programas contables confiables como CG1 o World Office, y no Word Office mencionado por el Liquidador en el referido informe, el cual se refiere a Microsoft Word de Microsoft Office exclusivo para el procedimiento de textos y no de información contable.

En ese contexto y de acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, queda claro que el Liquidador conocía de las mencionadas irregularidades, pues fue él mismo quien mediante oficio del 9 de julio de 2019 allegó el informe del ex representante legal a la Superintendencia de Sociedades, pero desde esa fecha se ha abstraído de su obligación y deber de desplegar todas las acciones necesarias para reconstruir el patrimonio de la concursada como se lo ordena la ley y se detallará en el numeral 1.2.4.

De acuerdo con lo anterior, se considera que la diferencia en lo reportado e inventariado podría ser el resultado de la falta de diligencia en la custodia y en el cuidado de los bienes de la concursada a cargo del Liquidador, tal como quedó evidenciado en el incidente ocurrido en octubre de 2020 en la planta de La Flora de la ciudad de Cali ubicada en la Carrera 7 Norte No. 52 - 44 en la que terceros ingresaron, hurtando y vandalizando bienes de Multipolímeros S.A.S. Así, en razón a que durante varios meses antes de que se presentaran los reiterados hurtos en la bodega, esto es hasta octubre de 2020 no hubo vigilancia en la fábrica, se derivó una afectación al patrimonio de la compañía teniendo en cuenta el avalúo de los activos antes y después de la ejecución de los actos de vandalismo como consta dentro del expediente. Lo anterior quedó evidenciado en el memorial *"Manifestaciones sobre el memorial del liquidador judicial en el que solicita se oficie a EMCALI para la reconexión del servicio eléctrico en la bodega principal de la sociedad en concurso."* radicado en octubre de 2020, con el fin de poder conectar la alarma para la correcta custodia de

las máquinas que ahí reposaban resaltando la necesidad de renovar los contratos, en las siguientes palabras:

*“Obsérvese que desde aquel momento, **noviembre de dos mil diecinueve (2019)**, se cuestionaba la falta de cuidado, atención y correcta diligencia en la custodia y administración de los activos de la sociedad concursada por parte de quien por ley, dentro de todo proceso liquidatorio, debe procurar el mayor esmero en la protección y defensa de los activos de las sociedades en liquidación judicial. A pesar de ello, la respuesta del liquidador judicial frente a este aspecto, fue catalogarla de injuriosa y calumniosa, tanto, que manifestó que iniciaría acciones legales si no se efectuaba una rectificación de nuestra parte. Sin embargo, hoy, nos da razón de que efectivamente era necesario renovar el contrato de los vigilantes y era necesario además tomar medidas de precavución.”*

Huelga resaltar que el 26 de agosto de 2020, el liquidador presentó el informe de los gastos causado hasta el julio de 2020 donde efectivamente se evidencia el concepto de “Alexander Vasquez Cuesta. Servicio de Vigilancia Bodega (...)”, en la bodega de la Flora, así:

Cuentas por pagar al Liquidador Adolfo Rodríguez Gantiva	Alexander Vasques Cuesta	Noviembre 2019	\$ 60.000,00	\$ 4.890.000,00
	Servicio de Vigilancia Bodega	Febrero 2020	\$ 840.000,00	
	Multipolimeros Ubicada en la	Marzo 2020	\$ 630.000,00	
	Cra 7 Nte No. 52-44, lugar	Abril 2020	\$ 630.000,00	
	donde se encuentra la	Mayo 2020	\$ 840.000,00	
	maquinaria que hacer parte	Junio 2020	\$ 840.000,00	
	del inventario de	Julio 2020	\$ 1.050.000,00	
Multipolimeros				

No obstante, se precisan dos aspectos fundamentales sobre el particular: (i) para los meses de septiembre y octubre no se halla evidencia de que haya existido servicio de vigilancia contratado y por el contrario, se cuenta con el auto en el que se aprobó la terminación del contrato de vigilancia; y (ii) en el tiempo que existió contrato de vigilancia que según la información, estaba a cargo del señor Alexander Vasques Cuesta, no se indicó la idoneidad y calidad de aquel para el ejercicio de dichas funciones, más aún cuando como bien se indicaba en la relación de gastos, no se trataba de una bodega desocupada, sino de un “lugar donde se encuentra la maquinaria que hace parte del inventario de Multipolimeros”, aspecto que hace aún más necesario contar con personal debidamente calificado que efectivamente funja como vigilante y cuide el sitio y los elementos que lo integraban.

Sobre este último aspecto, se resalta el hecho de que en la denuncia penal realizada por el liquidador con ocasión de la vandalización de la bodega, comunicada al Despacho bajo el Radicado No. 2020-03-011318 del 16 de octubre de 2020, no se hace siquiera mención a la persona o empresa de seguridad contratada para ese entonces de manera imprudente y no acorde con su deber de proteger parte de la prenda general de los acreedores dentro del proceso de liquidación, y mucho menos, de sus calidades y aptitudes, así como tampoco se evidencia un reporte del incidente por parte de aquella persona designada; todo lo cual coincide con las declaraciones extrajudicio relacionadas con dicha vandalización que se mencionan en este escrito en el sentido de que, no existía una persona o empresa idónea a quien el liquidador le hubiera encomendado la prestación de dicho servicio, cuando estaba obligado a ello, siendo este otra de sus omisiones en el ejercicio de sus funciones como liquidador.

Adicionalmente, es oportuno poner de presente lo curioso que resulta el hecho de que, a la empresa Grupo Especializado en Seguridad Privada OSZFORD Ltda. G.E.P. contratada en el mes de octubre de 2020 para los servicios de vigilancia y que seguramente sí es idónea para dicha función, se le pagó por el servicio prestado del 12 al 31 de octubre de 2020, esto es por solo 20 días, el valor de \$5.358.725, como consta en el radicado No. 2021-1-565967 que se expone a continuación, cuando al anterior vigilante contratado por el liquidador se le pagaba el valor de \$840.000 mensuales, dejando pues en evidencia que no era una persona calificada para custodiar y cuidar la bodega a cargo del liquidador de Multipolimeros:

Me permito poner en conocimiento de su despacho y para su correspondiente autorización, factura por concepto de servicio de vigilancia privada por 24 horas de la bodega principal donde funcionaba la empresa y donde se encuentran las maquinas existentes, ubicada en la Carrera 7 Norte No. 52-44 de Cali, del periodo comprendido entre el 12 y el 31 de octubre de 2020 por valor de \$5.358.725, emitida por la empresa Grupo Especializado en Seguridad Privada OSZFORD Ltda., G.E.S.P.

Una vez autorizado el pago me permito solicitar a su despacho se ordene la entrega de la suma de **Cinco Millones Trescientos Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Veinticinco Pesos (\$5.358.725)**, con el fin de realizar el pago de factura antes mencionada

(...)



GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA  
G.E.S.P OSZFORD LTDA  
NIT: 900.815.535-1 REGIMEN COMÚN  
CRA 5 N° 13 - 83 EDF BBVA OFC 201 TELEFONO: 8960202 - 8961212

AUTORIZACION DE NUMERACION DE FACTURACION 18763005890691 DEL 19/05/2020 NUMERO 3001 AL 6789.

Señor (es):  
MULTIPOLIMEROS SAS

CL 10 4 40 OFC 1002  
Tel: 4863787  
NIT.C.C: 815001300 6  
Cali

Forma de Pago: Contado

**FACTURA DE VENTA No. 3404**

Fecha: 20/10/2020

Vence: 20/10/2020

Cantidad	Descripción	Valor Unitario	IVA	Total
1.00	SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA 24 HORAS, DESDE EL 12 AL 31 DE OCTUBRE DE 2020.	5.158.518	0%	5.158.518
1.00	AJU 10% (BASE IVA)	515.852	19%	515.852

El mismo liquidador oficial, en la comunicación Radicado No. 2020-1575343, reconoce que la persona designada por aquel para la vigilancia de la bodega no cumplía con sus funciones y eso se debe exclusivamente a las omisiones en su gestión toda vez que se trata de activos que estaban a su cargo. Afirmar como se evidencia a continuación, que *“el vigilante que se encontraba realizando funciones de vigilancia en el honorario de la noche, dejó abandonado el puesto”* y que *“los constantes intentos de robo, (...) lo obligaron a contratar los servicios de vigilancia armada de la empresa OSZFORD (...)”* solo confirma la omisión de sus deberes y particularmente, que no actuó con la debida diligencia al momento de contratar dichos servicios sino que, tomo acciones reactivas y no preventivas como correspondía, restándole la importancia que ameritaba el caso:

1. Con relación al hurto de bienes, debo precisar que obra en el expediente memoriales y copia de denuncia ante la fiscalía por los actos de robo, vandalismo e intrusión que ha sufrido la bodega de la Sociedad concursada. Mediante escrito presentado bajo la radicación **2020-03-011318**, aporte copia de la denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación en razón al hurto, así mismo que el vigilante que se encontraba realizando funciones de vigilancia en el horario de la noche, dejó abandonado el puesto, ya que según informan vecinos fue amenazado de muerte, circunstancia que aprovecharon las personas que realizaron los robos.

Los constantes intentos de robo, no solo de algunos bienes muebles sino de la cubierta de la bodega, obligaron a contratar los servicios de vigilancia armada de la empresa OSZFORD Seguridad Especializada, de lo cual puse en conocimiento a la Superintendencia mediante radicación **2020-02-022989**.

En los mismos términos se refirió el liquidador, al comunicar al Despacho, la referida denuncia penal, resaltando además que la bodega se encontraba en un sector “altamente peligroso” como se indica a continuación, motivo por el cual resulta aún más cuestionable y reprochable que el liquidador, a sabiendas de dicha situación, no haya sido lo suficientemente diligente como para contratar desde el primer momento, una empresa de seguridad apta, con experiencia y cualificada para la prestación de los servicios de vigilancia:

Quiero nuevamente informar al despacho que el sector donde se encuentra ubicada esta bodega es un sector altamente peligroso, muy cercano del barrio la Isla, sector conocido por su inseguridad y peligrosidad, a dos cuadras del río Cali, cuya rívera tiene varias casas de invasión. Según me informan los agentes de policía del cuadrante que corresponde a este sector, los intentos de intrusión han sido varios que, por el hecho de tener dificultad para ingresar por el frente de la bodega, es que los delincuentes optaron por subir al techo, advirtiendo que es una altura mayor a 10 metros, levantando tejas que han robado y que será necesario remplazar no solo por las lluvias si no para evitar otros posibles futuros de ingreso.

Concretamente se informa que, el liquidador el día 5 de marzo de 2020, presentó un avalúo de la totalidad de los bienes muebles de Multipolímeros S.A.S. en Liquidación ubicados en la Carrera 7 Norte No. 52 - 44, el cual fue realizado por la perito avaluador de la Corporación Reguladora de Avaluadores ANA con No. AVAL-51933039 con categoría de Maquinaria y Equipo, la señora Adriana Lucía Aguirre Pabón, quien determinó que el valor total de los bienes ascendía a la suma de QUINIENTOS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$ 500.203.713). De suma gravedad, es el hecho que demuestra que después de los actos de vandalismo que se presentaron en la bodega, el liquidador en fecha 3 de diciembre de 2020, presentó un nuevo avalúo de la maquinaria; sin embargo, en esta ocasión su valor se había disminuido con respecto a aquel establecido en la valuación antes referida en CIENTO DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$112.305.249).

Nótese cómo, en ese período que el Liquidador omitió su deber de custodia sobre los activos que se habían encomendado a su cargo, se presentó un claro, objetivo e incontrovertible detrimento patrimonial para la sociedad y en consecuencia para los acreedores de la concursada, situación reprochable que se ruega tener en cuenta en esta solicitud de remoción.

La posición de los ex trabajadores de la sociedad en liquidación, luego de que se desaparecieron o hurtaron algunas de las máquinas consistió en que la causa de lo ocurrido fue la omisión del liquidador de su deber de contratar el personal adecuado para la vigilancia de este tipo de establecimientos, salvaguardando los activos de la concursada. De hecho, un ex trabajador de la sociedad, el señor, Didier Arboleda Zúñiga, grabó un video el día de los hechos, enunciado que quien supuestamente cuidaba los activos de sociedad era un “habitante de calle”, cuyo testimonio se solicita decretar y practicar.

Sobre el particular, cabe precisar que luego de que este lamentable hecho ocurrió, el liquidador intentó subsanar su omisión de manera tardía, contratando a la empresa de seguridad privada Oszford, cuyo valor contraprestacional, esto es \$8.312.291 mensuales, no es razonable y no guarda proporción con la necesidad de optimizar los costos de una sociedad que en la actualidad no desarrolla su objeto social y más aún cuando lo poco contenido en dicha instalación ha perdido su valor como consecuencia de las reiteradas omisiones por parte del liquidador. En otras palabras, se tiene que el valor del activo disminuyó, pero el gasto aumentó, todo a consecuencia de la falta de diligencia del Liquidador, lo cual no solo resulta contrario a la gestión de los negocios, sino que además constituye razones suficientes para decretar su remoción.

Se debe destacar el alto costo del arrendamiento de la bodega, esto es \$17.354.156'75, más aún cuando después de las ventas irregulares que generaron el retiro de las máquinas de Zuncho y las extrusoras, se liberó aproximadamente el 40% del espacio de la bodega, aunado al hecho que estamos frente a una sociedad en estado de liquidación, la cual desde entonces no desarrolla su objeto social. Todo lo cual, hace que la omisión del Liquidador de renegociar el canon de arrendamiento con el fin de tazar un valor mensual que se acompase con la consideración de que la compañía no cuenta con flujo de caja constante dada su absoluta inoperancia, demuestra una vez más la falta de diligencia y cumplimiento del liquidador de su deber de proteger el patrimonio de la sociedad.

Finalmente, se reitera lo mencionado en diferentes memoriales en el sentido de indicar la falta de fundamentación fáctica y jurídica respecto de la decisión de trasladar varios activos de la sociedad concursada a la oficina 1205 del Edificio Bolsa de Occidente, donde tiene su despacho el mismo liquidador, pues si bien es cierto, este ha manifestado que se debió a la intención de cuidar de los mismos, esta parte se cuestiona entonces el objeto del contrato de seguridad privada, arrendamiento, la ausencia de autorización por parte de la Superintendencia de Sociedades para ejecutar dicho acto y finalmente, la falta de información sobre los bienes y/o activos objeto del referido traslado.

### **1.2.3. DEPRECIACIÓN NO RAZONABLE DE PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO.**

Otro factor que resulta importante poner en su conocimiento es que, en los Estados Financieros (EEFF) con corte a 31 de diciembre de 2018, presentados en marzo de 2019, en la cuenta 6 se valoró el activo de “Propiedad, Planta y Equipo” en \$ 2'406.671.000. Sin embargo, sin ningún criterio de proporcionalidad y razonabilidad, el liquidador, presentó EEFF valorando la misma cuenta con una depreciación aproximada a los \$2'000.000.000, esto es una depreciación del 83.1% que resulta curiosa y sin fundamento alguno. Así las cosas, se reitera que el liquidador, que tenía entre otras funciones, la obligación de salvaguardar los activos de la compañía, con sus omisiones ha permitido que se suscitara una pérdida abrupta del valor del activo, como ha quedado demostrado en este escrito y se sustenta en las pruebas anexas. Esta

situación ya había sido puesta en conocimiento de la Entidad en diferentes memoriales, como el radicado en abril de 2020.

#### **1.2.4. OMISIÓN DE LLEVAR A CABO ACCIÓN REVOCATORIA.**

Luego de las diversas peticiones, advertencias, quejas y solicitudes de información de esta parte, en memorial del 02 de septiembre de 2020 radicado en el expediente del proceso de insolvencia, el Liquidador manifestó que no había procedido con la presentación de la acción revocatoria frente a la enajenación de maquinaria y un apartamento ubicado en Medellín debido a que, por la complejidad de la acción, se encontraba recaudando material probatorio suficiente que permitiera soportar la existencia de mala fe del adquirente en cada uno de los negocios jurídicos en comento. Adicionalmente, expuso que en ese momento no se encontraba en firme la calificación y graduación de los créditos, impidiendo tener certeza sobre los bienes y si los mismos eran suficientes para cancelar todas las acreencias.

Debe considerarse que (i) de dicho pronunciamiento ha transcurrido más de un año, tiempo suficiente para realizar la recaudación de pruebas que servirían de soporte a la acción revocatoria y que (ii) desde el 28 de octubre de 2021 se llevó a cabo la audiencia de resolución de objeciones dejando en firme el proyecto de calificación y graduación de créditos, el 11 de noviembre de 2021 el liquidador radicó el informe 32A – calificación y graduación y asignación de derechos de voto por el aplicativo XBRL y desde el 10 de diciembre de 2021 se está informando sobre la enajenación de algunos activos. En este sentido, no se entiende por qué el Liquidador ha omitido la radicación de la citada acción, pues de observar que el material probatorio era insuficiente debió exponerlo en su momento y no guardar silencio por más de doce meses, máxime cuando es evidente la insuficiencia de bienes para saldar todas las obligaciones y cuando existen pruebas de que algunas máquinas fueron enajenadas sea directa o indirectamente, a la sociedad Prodzun S.A.S. de propiedad de familiares del ex representante legal de la concursada, durante el período de sospecha, a sabiendas de dicha situación como se referenció en el numeral 1.2.2. sobre la desprotección del patrimonio de la sociedad. Lo anterior, en línea con lo arriba expuesto frente a la solicitud de revocatoria del auto formulada por la sociedad Ferreplástico Cali S.A.S. por cuanto se le negó el traspaso del vehículo comprado en mayo de 2019, que fue precisamente pagado en junio de 2019 ya estando la sociedad Multipolímeros en liquidación, junto con facturas anteriores que más adelante tanto la persona encargada del recaudo de cartera, la señora Adriana Aguirre de AE Consultores, como el mismo José Luis Hoyos, ex representante legal de la sociedad, en su informe de junio de 2019, cuyo aparte se reitera acto seguido, indicaron que correspondían a la venta de máquinas extrusoras:

... accesorios, al igual que un vehículo camión pequeño marca daihatsu modelo 1996. Una factura por 4 extrusoras por valor de \$ 45.184.604 pesos y otra factura por una extrusora, accesorios por un valor de \$ 23.052.018, y otra factura por vehículo y accesorio por \$ 4.720.000 peso. Cada uno de los activos fue vendido por el valor registrado en libros. El recaudo de dicha venta se encuentra consignado en la cuenta recaudo numero 025890369 cuenta de ahorro del BANCO DE OCCIDENTE por valor de \$ 70.730.617. Pesos.

Esta omisión por parte del liquidador de la sociedad fue también reiterada en el recurso de reposición presentado en abril de 2020 contra el auto con radicado No. 2020-03-006992, poniéndose además de presente, lo curioso que resulta el hecho de que dichas máquinas están actualmente operando en una sociedad allegada al ex representante legal de la sociedad concursada, que antes de la venta de dichas máquinas se dedicaba a servicios completamente

ajenos a los de Multipolímeros y justo, luego que está ultima entrara en liquidación y las máquinas se hubieran pagado por parte de Ferreplásticos, cambió su objeto social y ahora sí presta servicios casi que iguales que aquellos prestados por Multipolímeros en Liquidación.

Por ello, se ruega analizar las pruebas de manera integral, con el fin de que se tenga en cuenta que la maquinaria de la línea de Zuncho terminó a disposición del cuñado del ex representante legal de Multipolímeros S.A.S., esto es, al señor Humberto José Tascón González, quien actuaba como representante legal de la sociedad AMP Seguridad Electrónica S.A.S. con NIT. 900385892-1. Dicha sociedad, no tenía un objeto social relacionado con el de la concursada y no se encontraba ejerciendo actividades, pues como consta en el acto constitutivo de la sociedad anexo a este escrito, su objeto social consistía en asesoría e implementación en sistemas de seguridad. Sin embargo, a partir del 30 de mayo de 2019 mediante el Acta No. 10 de la Asamblea de Accionistas se reactivó y cambió su razón social a Prodizun S.A.S., reformando su objeto social para realizar el objeto social similar al de Multipolímeros S.A.S. en Liquidación:

#### **4.1.- CAMBIO DE LA RAZON SOCIAL**

El presidente de la reunión explica la conveniencia de cambiar la razón social proponiendo que el nuevo nombre de la sociedad sea PRODIZUN S.A.S.; teniendo en cuenta que se va a reformar el objeto Social y se requiere un nombre acorde a la nueva actividad social principal a desarrollar, una vez discutidos los pormenores de este cambio; se somete a consideración de la Asamblea siendo aprobado por unanimidad con el voto favorable veinte mil acciones que equivalen al 100% de las acciones suscritas.

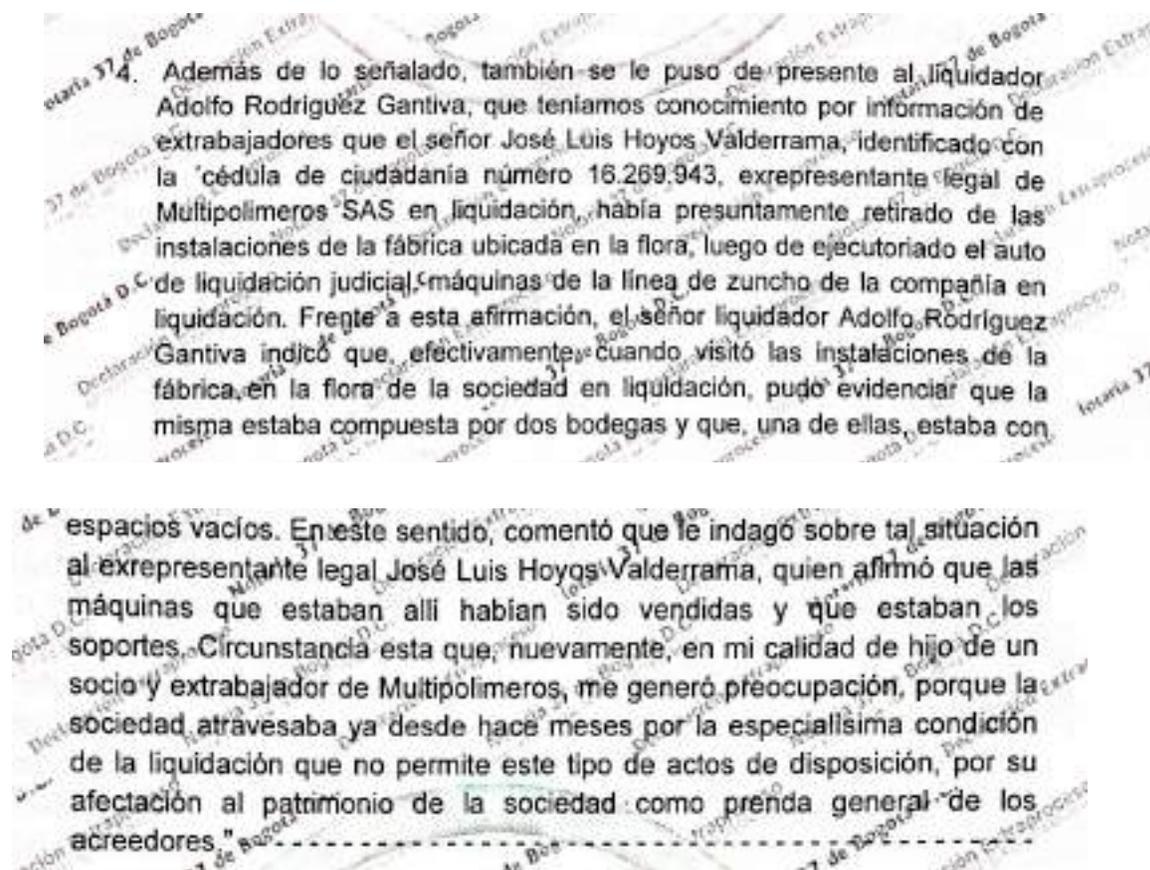
De manera que, si esa información es comparada con la entregada por el ex representante legal José Luis Hoyos Valderrama en el informe presentado a esta Superintendencia de Sociedades, coincide la fecha en la que afirma haber enajenado la maquinaria, todo lo cual indica que efectivamente el comprador o tenedor actual de dicha maquinaria es la referida sociedad Prodizun que dada su nueva actividad comercial, requería de la referida maquinaria. Por último, un dato que se deja a consideración del Despacho en el análisis requerido para este punto, es que la actual directora Administrativa de la sociedad Prodizun S.A.S. es la señora Blanca Elsy Bedoya, ex trabajadora de Multipolímeros S.A.S. en Liquidación y mano derecha del exrepresentante legal de la sociedad concursada, como consta en la relación de créditos laborales del proyecto de graduación y calificación, así como el comunicado que expide la referida sociedad Prodizun S.A.S. para sus proveedores y que se allega con la presente solicitud

La ubicación de las maquinas, es corroborado por el señor Didier Arboleda Zúñiga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.325.289, ex trabajador de Multipolímeros S.A.S., en declaración juramentada, rendida ante la Notaría Dieciséis del Círculo de Cali, en la que manifiesta que las máquinas se encuentran presuntamente en una bodega ubicada en la Carrera 27 A No. 12-56 del municipio de Yumbo, Valle del Cauca, que coincide con la dirección de la sociedad Prodizun S.A.S. según el certificado de existencia y representación legal de la misma, la cual ya había sido allegada al Despacho en el referido abril de 2020, donde indica que efectivamente la maquinaria se encuentra operando en las instalaciones de Prodizun S.A.S.

Asimismo, se allega copia de la declaración juramentada del señor Juan Camilo Hoyos rendida el 4 de marzo de 2022 ante la Notaría 37 de Bogotá, como prueba de lo dicho anteriormente, así como las fotografías de la maquinaria de zuncho que operaba en Multipolímeros, instaladas actualmente en lo que parece ser la sociedad Prodizun antes referida, según la información suministrada por extrabajadores. En ese mismo orden de ideas, se allegan fotografías de los

productos finales de zuncho de las máquinas que hoy se encuentran ubicadas en Prodizun, -no coincidentalmente, bajo las mismas referencias de iniciales “Mp” de la sociedad concursada, que ahora resultan estar rotuladas bajo el nombre “Prodizun” pero conservando las iniciales de Multipolímeros, lo cual permite evidenciar que se trata de exactamente las mismas máquinas y el mismo producto de Multipolímeros-.

Lo anterior se describe en los siguientes términos por parte del referido señor Juan Camilo Hoyos:



Al respecto, se precisa nuevamente que a pesar de que esta situación fue conocida por el Liquidador desde el momento mismo de su ocurrencia, no ha iniciado la acción revocatoria que procede en este tipo de eventos en los que se transgrede abiertamente el auto de liquidación judicial y la normatividad en que este se fundamenta, afectando el patrimonio liquidable de la mentada Sociedad como prenda general de los acreedores de la misma. Lo anterior a pesar de las reiteradas solicitudes y en particular la contenida en el memorial presentado en mayo de 2021, en los siguientes términos: *“Que este liquidador judicial manifieste cuándo adelantará la acción de revocatoria por la venta ineficaz de la maquinaria y del apartamento de la ciudad de Medellín o cuál es el acto procesal exacto que interpreta aquél que debe surgir para que inicie la referida acción”*.

Pese a las manifestaciones del Liquidador sobre la legitimación por activa de cualquier acreedor frente a la acción revocatoria, es pertinente aclarar que justamente es él quien en cumplimiento de sus funciones es el llamado a velar por las garantías de los acreedores, más aún cuando es él quien conoce de primera mano la contabilidad, inventario de activos y demás de la sociedad concursada, evitando en ese sentido cualquier detrimento de la prenda general de los mismos. Es decir, una vez calificado y graduado los créditos, este debió percatarse de la insuficiencia de los bienes inventariados e iniciar las acciones que estuvieran a su disposición para reconstruir el patrimonio de la concursada.

Se destaca en este punto que la misma Asamblea General de Accionistas que sesionó en marzo 28 de 2019, tomo la decisión de liquidar la compañía, con lo cual, las decisiones que se tomaron válidamente en el seno del máximo órgano social eran oponibles para los accionistas presentes, ausentes y disidentes, con lo cual, la imposibilidad de enajenar activos, después de tomar dichas determinaciones, son conductas que el Liquidador debió advertir y corregir oportunamente cuando tomó posesión del cargo.

Así las cosas, se colige que el Liquidador ha dilatado la presentación de la acción revocatoria sin tener una justificación válida pues se cumplieron los supuestos que el mismo había contemplado y no ejerció sus funciones conforme lo dicta la normatividad vigente, configurando esta situación, una prueba más de que su gestión no ha sido la más adecuada y diligente para los fines encomendados.

#### **1.2.5. GRAVES INCONSISTENCIAS EN EL RECAUDO DE CARTERA.**

En el informe de gestión presentado por el exrepresentante legal de la Concursada, señor José Luis Hoyos Valderrama el 2 de agosto de 2019 se estableció que, por concepto de cartera de clientes nacionales a corte de 31 diciembre de 2018 se tiene la suma de \$1.846.875.000 y a corte de 31 de mayo 2019, \$366.495.000, es decir que durante este corto período de tiempo se recaudaron \$1.480.380.000. Frente a lo cual, se manifiesta que no existe en el proceso de liquidación, constancia del destino de los referidos recursos recaudados. Adicional a este vacío no saneado, cuestionado o corregido, existen graves inconsistencias, si se compara lo anterior, con el informe allegado por la señora Adriana Aguirre el 28 de agosto de 2019, mediante el cual informa que el valor de las cuentas por cobrar -cartera- asciende en ese momento a la suma de \$601.000.000. Todo lo anterior, debió haber sido informado por el liquidador una vez asumió su cargo, con el fin de tomar las medidas correctivas y ello, no ocurrió.

En el informe de gestión a corte a 31 de agosto de 2020 del Liquidador, se señala que por concepto de clientes el valor a recaudar es de \$174.858.844, lo cual quiere decir que, se debieron recaudar \$191.636.156; sin embargo, una vez más, no existe relación del ingreso de dicha suma en la información financiera presentada. Lo cual, demuestra nuevamente, las omisiones en las que ha incurrido el Liquidador en el desarrollo de su encargo, pues hasta el momento, no ha determinado la trazabilidad del recaudo de cartera, activo que hace parte de la prenda general de pago de los acreedores.

Es más grave aún la vinculación que realizó el señor Liquidador de la señora Adriana Aguirre para el recaudo de la cartera de la concursada, a pesar de haber puesto de presente en varias oportunidades que la señora Adriana Aguirre Hurtado fue la misma persona que sin el consentimiento de la Superintendencia de Sociedades indujo en error y confusión a varios clientes y proveedores, para continuar recolectando la cartera luego de haberse expedido y ejecutoriado el auto del inicio del proceso liquidación de la mentada sociedad. Ejemplo de ello la comunicación radicada en abril de 2020, en la que una vez más se puso de presente que, *“de las actas antes de la liquidación se esperaba recoger más de mil millones de pesos (\$1.000.000.000) en cartera, mientras que en el informe que presenta la susodicha Sra. Adriana Aguirre Hurtado, no solo afirma que por recaudo se tienen solo **ciento once millones sesenta y nueve mil quinientos trece pesos (\$111.069.513)** sino que además, el monto de cartera por recaudar no supera los trescientos millones de pesos (\$300.000.000), afirmación que claramente transgrede la realidad económica de la Sociedad en cuestión y en ese sentido, es pertinente realizar una inspección en las cuentas de aborros de la firma AE CONSULTORES S.A.S.”* Lo cual, contradice lo informado por el ex representante legal arriba descrito, respecto de la proyección del recaudo de cartera.

Sobre el particular, se hace referencia a la declaración juramentada del señor Juan Camilo Hoyos, -hijo del accionista de la sociedad Multipolimeros en Liquidación el señor Carlos Manuel Hoyos-, que se allega como prueba a esta solicitud, donde se evidencia que el señor Adolfo Rodríguez Gantiva, - liquidador de la concursada-, le contó que la señora Adriana Aguirre no había sido autorizada para el recaudo de cartera en los siguientes términos, por lo que resulta oportuno cuestionarse la razón por la cuál aún con dicho antecedente, fue su firma la contratada por éste para el recaudo de cartera:

3. Que, adicionalmente a lo anterior, también se le informó al señor liquidador Adolfo Rodríguez Gantiva, que teníamos conocimiento que la señora Adriana Aguirre, identificada con CC, estaba informando a clientes y proveedores que con ocasión a la apertura del proceso de liquidación de Multipolimeros SAS, ella había sido autorizada por el referido liquidador para continuar el cobro de cartera en la cuenta de ahorros de su firma. Le preguntamos al liquidador si lo dicho por Adriana Aguirre, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.176.062 era cierto y éste indicó claramente que no, que no había dado tal autorización y que, en todo caso, esta necesitaba aval de la propia Superintendencia de Sociedades de Cali para el efecto. Esta afirmación me generó personalmente preocupación porque, en calidad de hijo de un exsocio y ex trabajador de Multipolimeros, sabía lo importante que era que la cartera se recogiera desde siempre en las cuentas de la empresa para su debido seguimiento y custodia. Y sobre todo, para garantizar el pago de los pasivos de la sociedad en liquidación.

Prueba de las inconsistencias y lo reprochado por el mismo liquidador respecto del actuar de la firma AE Consultores, recaudando cartera, sin haber estado autorizado para ello, se pone de presente el siguiente mensaje de datos enviado el 20 de junio de 2019 por la señora Luisa Yanten de AE Consultores al cliente Eurotech, solicitando el pago de una factura vencida. Téngase en consideración que la cuenta por cobrar en mención no fue informada ni mucho menos relacionada por la señora Adriana Aguirre Hurtado en el informe de gestión de cartera que presentó inicialmente en junio de 2019, lo que significa que, para esa fecha, además de estar recogiendo cartera sin autorización, no estaba tampoco relacionando parte de esta en los informes que debía entregar al liquidador, para su respectivo conocimiento, seguimiento y control:

El jue. 20 Jun 2019 14:43. <oscarf@aeconsultores.com.co> escribió

Bueno tarde

Señor

**OSCAR FERNANDO GOMEZ**

Me presento, mi nombre es Luisa Yanten, asistente judicial de la sociedad AE CONSULTORES SAS, somos la firma que maneja el área jurídica de la empresa MULTIPOLIMEROS SAS, entidad con la cual, actualmente, la sociedad que usted representa, presenta obligación pendiente por pagar correspondiente a la factura de venta # 64795, la cual se encuentra vencida.

Para facilitar el correspondiente acercamiento, adjunto encontrará las comunicaciones correspondientes a la liquidación de la obligación de la sociedad que usted representa, con corte a la fecha.

Quedo atenta a cualquier inquietud y espero recibir de su parte una oportuna propuesta respecto al pago del valor mencionado en comunicaciones adjuntas.

De usted

Por último, teniendo en cuenta que AE Consultores fue la empresa designada por el liquidador para el recaudo de cartera y que esta última en informe de mayo de 2019 indicó haberse hecho efectivo el pago por la venta de maquinaria, huelga resaltar que a la fecha de hoy no existe especificación alguna sobre el detalle de la respectiva maquinaria enajenada, su valor unitario, la

forma de pago, el comprador de la misma, el avalúo y precio finalmente pactado, Etc. Se reitera, las evidentes omisiones del Liquidador.

Sobre el particular se pone de presente que en diferentes oportunidades como en abril de 2020 el Señor Carlos Manuel Hoyos, radicó peticiones relacionadas con las actividades del recaudo de cartera a cargo de la Firma AE Consultores S.A.S., solicitando para ello la inspección a las cuentas de ahorro con el fin de conocer el ingreso y la trazabilidad de los recursos allí depositados. Sin que a la fecha de hoy se evidencie en el expediente respuesta al respecto. Esta situación ya había sido puesta en conocimiento de la Delegatura, mediante comunicación identificada con el radicado No. 2019 -03-012858 junto con 17 pruebas.

Por lo anterior, y ante las contradicciones evidentes entre la información reportada por el exrepresentante legal de Multipolimeros, la señora Adriana Aguirre Hurtado y el liquidador en cuestión, con relación al recaudo de cartera de la sociedad en liquidación, resultaba imperioso que el Liquidador en el ejercicio de sus funciones, al menos inspeccionara las cuentas de ahorro de AE Consultores S.A.S., para tener claridad sobre los dineros de Multipolimeros allí depositados, máxime si se tiene en cuenta que en el presente proceso hay insuficiencia de activos para realizar el pago de los pasivos de la sociedad concursada.

#### **1.2.6. OMISIÓN GRAVE Y REITERADA DE SUS OBLIGACIONES.**

Mediante auto 2019-03-011910 la Superintendencia de Sociedades ordenó al Liquidador que, *“(...) dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, deberá presentar la denuncia presentada ante la autoridad competente por la destrucción de la contabilidad de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.”*

La razón que sustentó la orden de la Superintendencia de Sociedades al liquidador, deviene de la inexistencia del programa contable por cuenta de un virus informático que afectó la contabilidad de la compañía.

No obstante, el Liquidador omitió denunciar ante la Fiscalía General de la Nación la pérdida de la contabilidad de la concursada con ocasión del supuesto virus manifestado por parte del ex representante legal ante su imposibilidad de allegar la información contable dentro del proceso. Lo único de lo cual existe constancia, es que presentó una denuncia por INEXACTITUD EN ESTADOS FINANCIEROS Y FALSEDAD EN BALANCES, lo cual se constituye en un incumplimiento grave de sus funciones, deberes u obligaciones y contravienen la naturaleza y finalidad misma del proceso concursal, afectando los derechos de terceros y acreedores que están llamados a ser protegidos. Es decir, estamos frente a una denuncia que no guardó coherencia con la realidad. Es claro que el Liquidador dentro del proceso no realizó los juicios de valor correspondientes frente a las contradicciones respecto de la información más sensible de una compañía que se encuentra en liquidación, esto es su información contable.

Al respecto y en atención a los requerimientos realizados al Liquidador, en comunicación del 13 de mayo de 2020, se limitó a manifestar lo siguiente:

*“(...) en el proceso de Liquidación Judicial de la Sociedad Multipolimeros SAS., obra una denuncia del Ex representante Legal de la Sociedad Señor Jose Luis Hoyos Valderrama donde informa que un virus dañó el software contable de la empresa.*

3. *Obra igualmente en el proceso denuncia penal instaurada por el suscrito liquidador por el motivo contable. (...)*”

Lo anterior, da cuenta de la evasiva intencional del señor Liquidador al referirse a su omisión de presentar la denuncia que la misma Superintendencia le había ordenado, pues “el motivo contable” es una expresión genérica que obviamente no responde a la solicitud realizada por el señor Calos Manuel Hoyos, en el sentido de indicar, sí la denuncia por destrucción de la contabilidad fue efectivamente presentada.

Adicionalmente, el Liquidador, frente a los graves hechos de pérdida de contabilidad y el virus que la afectó, no actuó de manera diligente, entre otras razones, porque omitió convocar una reunión con accionistas para analizar el grave estado de cosas en el que se encontraba la compañía y obtener el apoyo, sugerencias, recomendaciones de aquellas personas que tenían conocimiento del negocio, perdiendo la oportunidad de priorizar las acciones que contribuyeran a salvaguardar los activos de la concursada.

Incluso, prueba de sus incoherencias en el desarrollo de sus funciones, se evidencia, cuando en respuesta al memorial del 19 de febrero de 2020, mediante el cual se le solicitó al liquidador la entrega o copia del certificado de pago de impuesto sobre las ventas del cuarto período 2017 de Hightec Plásticos S.A.S, Sociedad que se fusionó posteriormente con Multipolímeros S.A.S (En liquidación judicial), el Liquidador manifestó su imposibilidad de realizarlo entre otros aspectos, por el aparente daño del software contable, cuando curiosamente el mismo ex representante legal en el informe de gestión fechado el veintidós (22) de julio del dos mil diecinueve (2019), mucho tiempo atrás, había manifestado que el daño había sido superado en los siguientes términos: ***“ESTADOS FINANCIEROS CERTIFICADOS Una vez superado el retraso generado con ocasión del ataque de virus en los equipos de cómputo lo cual se anunció en informe anterior (...)*”**.

Por otro lado, se omitió una vez más por parte del liquidador, socializar la posibilidad de la venta de la maquinaria puesto que la misma se habría podido vender rápidamente en condiciones favorables, dado el excelente estado en el que se encontraban y su valor comercial que aún no se había afectado por los actos de vandalismo como consecuencia de las reiteradas omisiones por parte del liquidador.

En este punto se debe aclarar, que la Gerencia General de Multipolímeros, presuntamente, habría entregado información falsa respecto del estado en el que se encontraba la maquinaria, pues el 11 de marzo de 2019 difundió un comunicado en el que manifestó que la maquinaria había sido dañada por “un evento fortuito eléctrico interno” afectando el 80% de su capacidad operativa. No obstante, contrario a lo afirmado por dicha gerencia, los señores Rosa Maritza Mercado, Maricel Salas Rojas y Carlos Peláez, ex trabajadores de la concursada fueron consistentes y coherentes en manifestar en declaraciones juramentadas que durante los días en que supuestamente se presentó la falla eléctrica, la misma nunca ocurrió y la maquinaria siempre estuvo en óptimo funcionamiento. Se reitera entonces que, ante la existencia de activos con un valor en el mercado que hubiera podido contribuir a generar un alto flujo de efectivo y que sería respaldo para el cubrimiento de las obligaciones en la etapa de pago y adjudicación del proceso de liquidación judicial, el Liquidador, nuevamente omitió desplegar una actividad diligente y sin apego a sus deberes como lo dispone la ley.

Ante la Delegatura, se han radicado un sinnúmero de peticiones sobre estas reiteradas omisiones, como por ejemplo aquella bajo el radicado No. 2019 – 03 – 017496, en dicho documento se describieron las siguientes conductas graves: *“(i) Que el Liquidador designado aún no*

*había denunciado la destrucción de la contabilidad, más aun teniendo en cuenta que a la fecha y por la no aceptación del informe contable presentado por aquél, no reposa en el expediente información documental que pueda dar certeza sobre la situación contable y financiera de la Sociedad en liquidación judicial de conformidad con los requisitos exigidos por la normatividad aplicable; y (ii) el hecho de que la contadora contratada por el Liquidador informara que el archivo con la información financiera entregada por la administración tuviera información incoherente, entre otras situaciones. Sin embargo y desafortunadamente a la fecha, este documento que contiene serias y fundadas denuncias aún no tiene ningún tipo de pronunciamiento por parte de la Superintendencia de Sociedades, así como tampoco del Liquidador Judicial Sr. Adolfo Rodríguez Gantiva.”*

De conformidad con lo anteriormente expuesto se solicita aplicar lo dispuesto en el artículo 2.2.2.11.4.1 de Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 13 del Decreto 991 de 2018 dados los retirados incumplimiento de las ordenes proferidas por el Juez del Concurso tal como se advirtió en el auto 2019 – 03 – 01- 2433, notificado el 31 de julio de 2019 y en ese sentido se remueva al liquidador de su cargo.

## **II. PRUEBAS**

Sin perjuicio de que todos los elementos probatorios que permiten enervar la solicitud de remoción del liquidador han sido aportados al proceso de liquidación en diferentes oportunidades, se allegan formalmente al presente trámite incidental las que se describen a continuación:

### **DOCUMENTALES:**

1. EEFF presentados por el ex representante legal de Multipolímeros S.A.S. en Liquidación.
2. Primer informe del ex representante legal presentado dentro del proceso de liquidación.
3. Avalúo de los activos de la Sociedad presentado por el Liquidador en marzo del 2020.
4. Avalúo de los activos de la Sociedad presentado por el Liquidador en diciembre del 2020.
5. Fotografías de la maquinaria después de ser vandalizada.
6. Certificado de existencia y representación de la Sociedad en Liquidación.
7. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Prodizun S.A.S. (antes AMP SEGURIDAD ELECTRÓNICA S.A.S.), acto constitutivo de la sociedad y copia del acta No. 10 del 30 de mayo del 2019 en la que consta el cambio de razón y objeto social, así como su reactivación.
8. Fotografías de la maquinaria que operaba en Multipolímeros y que ahora resulta estar instaladas Prodizun.
9. Declaración juramentada del ex trabajador señor Didier Arboleda Zúñiga.
10. Declaraciones juramentadas de 3 extrabajadores de la Sociedad en Liquidación los señores Rosa Maritza Mercado, Maricel Salas Rojas y Carlos Peláez.
11. Derecho de Petición de interés particular de abril del 2020 del señor Hoyos, solicitando se respondan de fondo y se dejen de ignorar las denuncias contenidas en los memoriales identificados con los radicados No. 2019-03-012858, 2019-03-017496, 2020-03-000808 y de las consideraciones realizadas en el presente Derecho de petición sobre la respuesta del liquidador identificada con el radicado No. 2020-03-001759.
12. Video realizado por el señor Didier Arboleda Zúñiga el día de la vandalización que tuvo lugar en el establecimiento de comercio de Multipolímeros S.A.S.
13. Informe de gestión y contable presentado el 7 de octubre de 2019 por el liquidador de la sociedad concursada, donde se presentan los estados financieros y las respectivas notas a corte de 31 de agosto de 2019.

14. Declaración Juramentada del señor Juan Camilo Hoyos que contiene los hechos referentes a la revelación realizada por el ex representante legal sobre la venta de las máquinas y la falta de autorización a la señora Adriana Aguirre para el recaudo de cartera.
15. Copia del mensaje de datos enviado el 20 de junio de 2019 por la señora Luisa Yanten de AE Consultores al cliente Eurotech, solicitando el pago de una factura vencida.
16. Fotografía del zuncho que está fabricando y ofertando al mercado Prodizun pero rotulado y conservado las referencias de iniciales “Mp”, referencias con las cuales se identificaba el zuncho producido en Multipolimeros.
17. Fotografía del comunicado emitido por la directora de Prodizun, la señora Blanca Elsy Bedoya.

### **TESTIMONIAL:**

Sírvase señor Delegado, decretar el testimonio de las siguientes personas:

1. Didier Arboleda Zúñiga, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.325.289 de Palmira, quien puede ser citado en la dirección electrónica [gherrera@gha.com.co](mailto:gherrera@gha.com.co), para que se pronuncie sobre la vandalización que tuvo lugar en el establecimiento de comercio de Multipolímeros S.A.S.
2. José Luis Hoyos Valderrama, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.269.943, quien puede ser citado en la dirección electrónica [jlh63@hotmail.com](mailto:jlh63@hotmail.com), para que absuelva el interrogatorio que le formularé en audiencia, sobre los hechos relacionados con la venta irregular de la maquinaria de la sociedad concursada.
3. Blanca Nuri Solorzano, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.482.264, quien puede ser citada en la dirección física Cra 35 No 95 -114 Ciudad del campo en la ciudad de Palmira o los números telefónicos 3155753668/3117946055, para que en su calidad de extrabajadora de Multipolimeros y particularmente en el ejercicio de sus funciones en el área de tesorería y cartera, absuelva el interrogatorio que le formularé en audiencia, sobre los hechos relacionados con el recaudo de cartera antes y después de que Multipolimeros fuera sometida al trámite de liquidación.
4. Adriana Aguirre Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.176.062, quien puede ser citada en [Adriana.aguirre@aeconsultores.com.co](mailto:Adriana.aguirre@aeconsultores.com.co), para que en su calidad representante legal de AE Consultores S.A.S., firma encargada por el liquidador para el recaudo de cartera de Multipolimeros, absuelva interrogatorio sobre su gestión realizada.

### **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:**

Acorde con el artículo 266 del Código General del Proceso solicitó se ordene al Liquidador, exhibir los siguientes documentos, sobre los cuales él tiene control:

1. Copia de la factura de venta No. 65055 emitida por Multipolímeros S.A.S. referida por Ferroplásticos Cali S.A.S. en su reciente solicitud de revocatoria por valor de \$43.756.760.
2. Copia de la factura de venta No. 65056 emitida por por Multipolímeros S.A.S. referida por Ferroplásticos Cali S.A.S. en su reciente solicitud de revocatoria por valor de \$22.323.575.

Los hechos que se pretenden demostrar con estos documentos corresponden a la enajenación de activos de la sociedad concursada a pesar de las prohibiciones legales para ello y que el

Liquidador, conociendo dicha situación, no ha procedido a cumplir sus deberes, entre ellos, el ejercicio de la acción revocatoria.

### **INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 236 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente, se decrete la inspección de los documentos en poder de la firma AE Consultores S.A.S. donde constan los movimientos bancarios de las cuentas, específicamente las transacciones relacionadas con el recaudo de cartera de la sociedad concursada, con el objetivo de probar que existió un recaudo de cartera que no corresponde a lo informado dentro del proceso.

### **III. ANEXOS**

Me permito anexar el poder a mi conferido y los documentos aducidos como pruebas en el acápite anterior.

### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En derecho según lo preceptuado en los numerales de 8° y 9° del artículo 5° y 67 de la ley 1116 de 2006.

### **V. COMPETENCIA**

Es Usted competente Señor Delegado para conocer de la presente solicitud de remoción, por el conocimiento que tiene su despacho del proceso de la referencia.

### **VI. TRAMITE**

El previsto en el artículo 8 de la Ley 1116 de 2006 en concordancia con el artículo 127 y ss., del Código General del Proceso.

### **VII. NOTIFICACIONES**

Al suscrito apoderado y al señor CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA en la Av 6A Bis #35N-100, Of. 212 y a las direcciones electrónicas [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co), [gherrera@gha.com.co](mailto:gherrera@gha.com.co) y [cmhv1961@icloud.com](mailto:cmhv1961@icloud.com).

El liquidador podrá ser notificado en la dirección electrónica [arg@legalcorpabogados.com](mailto:arg@legalcorpabogados.com)

Del señor Delegado,

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.



Al contestar cite: 2022-01-245413

N° Radicado: 2022-01-245413

Fecha: 12/04/2022 14:51

Remitente: 815001300-MULTIPOLIMEROS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL

Folios: 1

Anejos: 81

**Fecha:** jueves, 7  
de abril de 2022 (08:39)

**Remitente:**  
notificaciones@gha.com.c

o

**Asunto:** RE: Expediente: 89699 // Incidente de Remoción y Sustitución del Liquidador // Multipolímeros S.A.S. en Liquidación

**Cuerpo:**

Bogotá D.C. 5 de abril de 2022

Señores

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**Superintendente Delegado para Procedimientos Insolvencia**

Ciudad

**Referencia:** Incidente de Remoción y Sustitución del Liquidador.  
Expediente: 89699.

**Asunto:** Traslado prueba

Respetado doctor:

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial sustituto del señor **CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA**, mayor y vecino de la ciudad de Cali, quien actúa en su doble calidad de acreedor y accionista de la sociedad concursada MULTIPOLIMEROS S.A.S. en Liquidación, conforme con la sustitución de poder anexo al Memorial Incidente de Remoción y Sustitución del Liquidador radicado el 16 de marzo de 2022 bajo el No. de Radicación 2022-01-153592, respetuosamente radico a su despacho, memorial en virtud del cual se solicita tener como prueba de los fundamentos expuesto en el referido Incidente, el memorial allegado por el Liquidador el señor Adolfo Rodríguez Gantiva, el pasado 29 de marzo de 2022 con el No. Radicado 2022-01-188706, mediante el cual puso en su conocimiento la oferta de compra de activos de la sociedad concursada y solicito su autorización para su realización.

Cordialmente

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

**De:** Notificaciones GHA

**Enviado:** miércoles, 16 de marzo de 2022 15:57

**Para:** webmaster@supersociedades.gov.co <webmaster@supersociedades.gov.co>;  
Procedimientos Mercantiles <pmercantiles@supersociedades.gov.co>  
**Cc:** arg@legalcorpabogados.com <arg@legalcorpabogados.com>  
**Asunto:** Expediente: 89699 // Incidente de Remoción y Sustitución del Liquidador //  
Multipolímeros S.A.S. en Liquidación

Señores

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**  
**Superintendente Delegado para Procedimientos Insolvencia**  
Ciudad

**Asunto:** Incidente de Remoción y Sustitución del Liquidador.  
Expediente: 89699.

Respetado doctor:

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial sustituto del señor **CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA**, mayor y vecino de la ciudad de Cali, quien actúa en su doble calidad de acreedor y accionista de la sociedad concursada MULTIPOLIMEROS S.A.S., con NIT. 815.002.300-6 dentro del proceso de LIQUIDACIÓN JUDICIAL del asunto, respetuosamente adjunto solicitud de remoción y sustitución del liquidador de la referida sociedad concursada.

Se adjuntan los siguientes archivos.

1. Memorial Solicitud de remoción.
2. Memorial de Sustitución del Poder, única y exclusivamente para este trámite
3. Cédula de Ciudadanía apoderado sustituto.
4. Tarjeta Profesional apoderado sustituto.

**Nota: teniendo en cuenta el peso de los archivos se adjunta link de acceso a onedrive el cual contiene las pruebas anunciadas.**

**[PRUEBAS SOLICITUD DE REMOCIÓN LIQUIDADOR MULTIPOLIMEROS](#)**

Cordialmente

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

Bogotá D.C. 5 de abril de 2022

Señores

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**Superintendente Delegado para Procedimientos Insolvencia**

Ciudad

**Referencia:** Incidente de Remoción y Sustitución del Liquidador.  
Expediente: 89699.

**Asunto:** Adición prueba

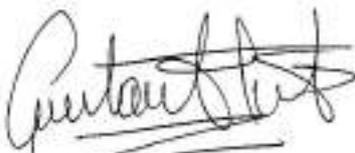
Respetado doctor:

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial sustituto del señor **CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA**, mayor y vecino de la ciudad de Cali, quien actúa en su doble calidad de acreedor y accionista de la sociedad concursada MULTIPOLIMEROS S.A.S. en Liquidación, conforme con la sustitución de poder anexo al Memorial Incidente de Remoción y Sustitución del Liquidador radicado el 16 de marzo de 2022 bajo el No. de Radicación 2022-01-153592, respetuosamente solicito a su despacho se tenga como prueba de los fundamentos expuesto en el referido Incidente, el memorial allegado por el Liquidador el señor Adolfo Rodríguez Gantiva, el pasado 29 de marzo de 2022 con el No. Radicado 2022-01-188706, mediante el cual puso en su conocimiento la oferta de compra de activos de la sociedad concursada y solicito su autorización para su realización.

Obsérvese que, en dicho memorial se menciona la oferta de compra de las máquinas (i) extrusora paletizadora y (ii) selladora de fabricación nacional, presentada por la sociedad PC Plásticos y Comercializadora Santander, por los valores de \$44.300.000 y \$6.100.000 respectivamente, los cuales coinciden con los valores del último avalúo de Propiedad, Planta y Equipo del 30 de noviembre de 2020 que consta en el expediente. Con dicha venta, se terminaría de materializar el perjuicio ocasionado al patrimonio de la sociedad concursada por culpa o a causa de la omisión del Liquidador de contratar oportunamente, el personal calificado para la prestación de servicios de vigilancia de los activos como se lo ordenaba la Ley, toda vez que con la venta de dicha maquinaria, la concursada recibirá un valor inferior a aquel que habría de recibir por la misma venta si las instalaciones de la concursada no hubieran sido vandalizadas y por ende, las máquinas no se hubieran depreciado más del 50% como consta en el avalúo previo a la vandalización con fecha del 25 de enero del 2020 que consta en el expediente, donde se evidencia que por ejemplo, el valor unitario de dicha máquina extrusora paletizadora (#277) superaba los \$88.000.000. Lo anterior, aunado al hecho de que dichas máquinas no estaban y continúan sin estar en funcionamiento y operación como para depreciarse de tal manera, por lo que su única causa fue el actuar omisivo del Liquidador.

Por lo que, se ruega que dicho memorial radicado por el Liquidador se tenga como prueba de lo dicho en el Incidente de Remoción y Sustitución del Liquidador, con el fin de que se declare el incumplimiento de las funciones, deberes y obligaciones del Liquidador el señor Adolfo Rodríguez Gantiva y, en consecuencia, se ordene la remoción y sustitución del cargo de Liquidador el señor Adolfo Rodríguez Gantiva.

Del señor Delegado,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.

**TERMINA DOCUMENTO**



A contestar en el No. 2022-03-005950

Tipo: Salida Fecha: 11/05/2022 10:51:33 AM  
 Táraxo: 17801 REEMPLAZO, RENOVACION, CONFLICTO DE INTERE  
 Formad: R:5001300 - MULTIPOLIMEROS S.A. Fe: 89699  
 Remite: 610 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI  
 Dest: 61001 - PROCIVIC-CAJ  
 Fe: 35: JL Anexos: 1x0  
 Tipo Documento: AUTO Consultivo: 620 000596

## AUTO

### SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI

#### SUJETO DEL PROCESO

MULTIPOLIMEROS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL

#### AUXILIAR DE LA JUSTICIA

ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA

#### ASUNTO

POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCEN LOS PRESUPUESTOS DE INEFICACIA PARCIAL DE UN PAGO, SE ORDENA AL LIQUIDADOR, NO SE ACCEDE A UNAS SOLICITUDES Y SE ORDENA ESTARSE A LO DISPUESTO

#### PROCESO

LIQUIDACION JUDICIAL

#### EXPEDIENTE

89699

#### I. ANTECEDENTES

1. Por mensaje electrónico remitido el 16 de marzo de 2022, ingresado con el Radicado No. 2022-01-153592 del 23 de marzo de 2022, el Señor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, en calidad de apoderado especial sustituto del Señor CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA, acreedor y accionista de MULTIPOLIMEROS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, allegó memorial por medio del cual solicitó la apertura de incidente para la remoción del Liquidador de la concursada.
2. Por mensaje electrónico remitido el 24 de marzo de 2022, ingresado con el Radicado No. 2022-01-170487 del 28 de marzo de 2022, el Liquidador del concurso se pronunció frente al memorial detallado en el punto anterior.
3. Por mensajes electrónicos remitidos el 07 de abril de 2022, ingresados con los Radicados No. 2022-01-245413 y 2022-01-261415 del 12 y 19 de abril de 2022, respectivamente, el Señor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, en calidad de apoderado especial sustituto del Señor CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA, acreedor y accionista de MULTIPOLIMEROS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, solicitó que se tuviera en cuenta como prueba de la solicitud de apertura de incidente para la remoción del Liquidador, el memorial allegado por el auxiliar de justicia con el Radicado No. 2022-01-188706 del 29 de marzo de 2022, referido a solicitud de venta de activos de la concursada.

#### II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El Señor CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA, acreedor y accionista de MULTIPOLIMEROS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, por conducto de apoderado judicial sustituto, formuló ante el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, la siguiente solicitud:



*"(...) solicito a su despacho que previo el trámite legal correspondiente, declarar:*

- 1. El incumplimiento de las funciones, deberes y obligaciones del Liquidador el señor Adolfo Rodríguez Gantiva.*
- 2. En consecuencia, se ordene la remoción y sustitución del cargo de Liquidador el señor Adolfo Rodríguez Gantiva"*

2. El fundamento de la solicitud anterior, se fundó principalmente en las siguientes razones:

- Inobservancia de la prohibición contemplada en el numeral 11 del artículo 50 de la ley 1116 de 2006 por realizar pagos de obligaciones causadas con anterioridad al proceso de insolvencia.
- Desprotección del patrimonio de la sociedad.
- Depreciación no razonable de propiedad, planta y equipo.
- Omisión de llevar a cabo acción revocatoria.
- Graves inconsistencias en el recaudo de cartera
- Omisión grave y reiterada de las obligaciones del Liquidador.

4. Adicionalmente, a través de memorial con Radicado No. 2022-01-245413 del 12 de abril de 2022, el apoderado del Señor CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA, solicitó que se tuviera en cuenta como prueba de la solicitud de apertura de incidente para la remoción del Liquidador, el memorial allegado por el auxiliar de justicia con el Radicado No. 2022-01-188706 del 29 de marzo de 2022, referido a solicitud de autorización para la venta de activos de la concursada.

Esto, en la medida en que dicha venta terminaría de materializar el supuesto perjuicio ocasionado al patrimonio de la sociedad concursada por culpa o a causa de la omisión del Liquidador de contratar oportunamente, el personal calificado para la prestación de servicios de vigilancia de los activos como se lo ordenaba la Ley, al considerar que con la venta de dicha maquinaria, la concursada recibirá un valor inferior a aquel que habría de recibir por la misma venta si las instalaciones de la concursada no hubieran sido vandalizadas y por ende, las máquinas no se hubieran depreciado más del 50% como consta en el avalúo previo a la vandalización con fecha del 25 de enero del 2020 que consta en el expediente.

3. Lo primero que debe aclarar este Despacho es que MULTIPOLIMEROS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL, adelanta proceso de insolvencia ante la INTENDENCIA REGIONAL DE CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y, por tanto, la competencia para conocer y resolver las solicitudes propuestas por el Señor CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA, radica en este operador judicial.

4. Ahora bien. Ante las solicitudes formuladas, para que se declare el incumplimiento de las funciones, deberes y obligaciones del Liquidador y, por tanto, su remoción y sustitución en el cargo que ejerce en este concurso, este Despacho encuentra necesario precisar que, en el Régimen de Insolvencia, existe norma especial aplicable a aquellos eventos referidos al relevo de los auxiliares de la justicia y a la designación de quienes los entran a sustituir, si llegara a darse el caso.

5. En efecto, la exclusión, relevo y sustitución de los auxiliares de la justicia son figuras que se encuentran expresamente regladas por los artículos 2.2.2.11.6.1 y 2.2.2.11.6.2 del Decreto 1074 de 2015, con las modificaciones introducidas por el artículo 14 del Decreto 991 de 2018 y, por tanto, el análisis de las

situaciones y solicitudes expuestas por el interesado, se realizará a la luz de las referidas normas.

6. En este orden de ideas, el Despacho trae a cita el contenido del Numeral 8º del artículo 2.2.2.9.3.2 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 991 de 2018, norma que establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.2.2.9.3.2. Asuntos que no siguen el trámite incidental.** No están sujetas al trámite incidental las cuestiones que no tengan carácter accesorio al proceso concursal ni aquellas para las cuales la ley haya impuesto un trámite distinto.

(...)

Así, no siguen el trámite incidental, entre otras:

(...)

**8. El relevo de auxiliares de la justicia y su exclusión de lista, en los casos en que ello procede de acuerdo con la ley y el presente Decreto.**

(...)” (Resaltado y subrayado fuera de texto)

7. De acuerdo con la norma citada, el relevo de un auxiliar de la justicia que ejerce el cargo de Liquidador en un proceso de insolvencia, no se tramita como incidente y debe ser resuelta por el operador concursal como un asunto del proceso, con estricto apego a los casos en que ello procede de acuerdo con las normas de la insolvencia, razón por la cual, las solicitudes que ha formulado el Señor CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA por conducto de apoderado judicial, serán objeto de análisis en este proveído.
8. **En cuanto a la inobservancia de la prohibición contemplada en el numeral 11 del artículo 50 de la ley 1116 de 2006 por realizar pagos de obligaciones causadas con anterioridad al proceso de insolvencia.**

- Este Despacho traerá a cita lo dispuesto por el Numeral 11 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, norma que establece:

**“Artículo 50.** Efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

(...)

11. La prohibición para administradores, asociados y controlantes de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor **o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la providencia que lo decreta, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el Juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que aquellos le impongan.**” (Resaltado y subrayado fuera de texto)

- De acuerdo con la norma citada, es claro que no podrán pagarse obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el Juez del Concurso.

- Por lo anterior, es necesario precisar que el Numeral 3º del artículo 2.2.2.9.3.2 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 991 de 2018, establece:

**“ARTÍCULO 2.2.2.9.3.2. Asuntos que no siguen el trámite incidental.** No están sujetas al trámite incidental las cuestiones que no tengan carácter accesorio al proceso concursal ni aquellas para las cuales la ley haya impuesto un trámite distinto.

(...)

Así, no siguen el trámite incidental, entre otras:

(...)

**3. El reconocimiento de presupuestos de ineficacia de pleno derecho de los actos que infrinjan lo dispuesto en los artículos 16, 46, 48 y 50 numeral 11 de la Ley 1116 de 2006.**

(...)” (Resaltado y subrayado fuera de texto)

- Por tanto, siendo que en este proceso ya se encuentra precluida la etapa procesal para el reconocimiento, calificación y graduación de los créditos del concurso, es necesario que este Despacho se pronuncie frente al pago realizado a la Secretaría de Tránsito de Circasia – Quindío, el día 26 de octubre de 2021, de los impuestos de rodamiento del vehículo con Placas TJA-534, por las vigencias 2018 y 2019, en vista del requerimiento realizado al Liquidador mediante el Auto No. 2021-03-012325 del 29 de noviembre de 2021 y de la respuesta ofrecida por el auxiliar de justicia a dicho proveído, sin necesidad de agotar un trámite incidental de conformidad con la norma citada.

Adicionalmente, será necesario determinar si el pago realizado configura una causal de relevo del Liquidador, reiterándose que esta situación no se surte a través de trámite incidental conforme al Numeral 8º del mismo artículo.

- En cuanto al primer aspecto, referido a los presupuestos de ineficacia del referido acto, este Despacho establece que los impuestos de rodamiento de los vehículos usados se causan el 1º de enero de cada año y el pago respectivo se debe efectuar en las fechas establecidas por las distintas entidades territoriales que lo recaudan y administran.
- Este proceso liquidatorio tuvo su inicio mediante Auto No. 2019-03-007419 del 16 de mayo de 2019, estableciéndose que el impuesto de rodamiento del vehículo con Placas TJA-534, por los períodos causados con anterioridad de esta fecha, es decir, años 2018 y 2019, eran obligaciones afectas a este concurso liquidatorio y, por tanto, los pagos efectuados a dichos períodos son ineficaces, de conformidad con lo señalado en el Numeral 11 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 y, por tanto, se realizará en este proveído el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia parcial de dicho pago.
- En cuanto a los efectos del reconocimiento de los presupuestos de ineficacia del pago parcial efectuado por dichos períodos en este concurso, el Despacho encuentra que los Números 3º y 5º del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006, establecen:

**“Artículo 69.** *Créditos legalmente postergados en el proceso de reorganización y de liquidación judicial. Estos créditos serán atendidos, una vez cancelados los demás créditos y corresponden a:*

(...)

3. *Créditos de los acreedores que intenten pagarse por su propia cuenta a costa de bienes o derechos del deudor, o que incumplan con las obligaciones pactadas en el acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial.*

(...)

5. *Las obligaciones que teniendo la carga de presentarse al trámite de liquidación judicial, no lo hicieren dentro de los términos fijados en la presente ley.*

(...)”

- En el caso particular y concreto, el Despacho establece que el MUNICIPIO DE CIRCASIA (SECRETARIA DE TRANSITO DE CIRCASIA – QUINDIO) no figura reconocido como acreedor, ni aparecen obligaciones calificadas y graduadas en el proceso adelantado a nombre de MULTIPOLIMEROS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL, a nombre de dicha entidad territorial.

Por tanto, las obligaciones fiscales de esa entidad territorial por los años 2018 y 2019, no pueden ser consideradas en este concurso, ni siquiera como postergadas (Bien por ineficacia parcial o por ser créditos extemporáneos), porque la entidad territorial acreedora no concurrió a hacer valer su crédito en este proceso, ni siquiera por fuera de la oportunidad procesal respectiva.

- Otro de los efectos que se causaría por el reconocimiento de la ineficacia del pago parcial efectuado a dichos períodos, sería el de impartir la orden de reversar los pagos efectuados. No obstante, el Despacho, en uso de sus facultades, en especial, la prevista en el Numeral 11 del artículo 5º de la Ley 1116 de 2006, se abstendrá de emitir decisión en tal sentido, teniendo en cuenta que:
  - El Liquidador ha manifestado que el pago de los anotados períodos se produjo por un error de quien realizó la diligencia de pago, hecho que desvirtúa la intención, tanto del Liquidador como del acreedor, de pretender causar un perjuicio al proceso liquidatorio
  - El pago se hizo para realizar el traspaso del vehículo con el fin de atender los compromisos adquiridos en promesa de compraventa del automotor, de tal manera que, si dicha transacción no se ejecutaba en la forma convenida, sí se hubieran causado perjuicios al proceso liquidatorio
  - El valor total pagado por las vigencias 2018, 2019, 2020 y 2021, fue de \$759.616=. Así las cosas, a criterio de este Despacho la cuantía de los dos primeros períodos no amerita un desgaste procesal para emitir orden de reversar los pagos efectuados.
- Por lo anotado, para el restablecimiento de la situación referida a los pagos ineficaces mencionados, siendo que en este concurso la entidad territorial no figura como acreedor reconocido, de cara a los intereses debatidos en este proceso, siendo que el Liquidador reconoció que los pagos fueron realizados por un error de quien realizó la diligencia a su nombre, se ordenará al auxiliar de la justicia que, de su propio peculio, constituya un depósito judicial a órdenes de este operador concursal y a favor de la

deudora en insolvencia, por la suma equivalente a los pagos efectuados por los períodos 2018 y 2019, el cual engrosará la masa de activos de la liquidación.

- Finalmente, este Despacho aclara que el artículo 2.2.2.11.7.11. del Decreto 1074 de 2015, no aplica al presente asunto, como quiera que los hechos se refieren al pago de obligaciones anteriores al inicio del proceso liquidatorio para lo cual existen normas claras que regulan la materia y no de gastos de la liquidación excesivos o innecesarios, aspecto que es objeto de regulación en dicha norma.
  - En cuanto al hecho de si el pago realizado configura una causal de relevo del Liquidador, el Despacho considera que la situación no tiene la incidencia pretendida por el solicitante, por cuanto:
    - El Liquidador ha manifestado hasta la sociedad que el pago se realizó por un error de la persona a quien encomendó la realización de la diligencia respectiva, sin que el Despacho advierta que este hecho constituya un incumplimiento de las funciones del auxiliar de la justicia.
    - El Despacho no evidencia que sea irregular que una diligencia de pago sea realizada por un auxiliar de la justicia por cuenta de un tercero o dependiente. De hecho, en este caso, dicha actuación ahorró costos de traslado del Liquidador hasta el Municipio de Circasia.
    - Contrario a lo que manifiesta el solicitante, en el proceso de liquidación judicial son los acreedores quienes tienen la carga de hacerse parte, sin que sea el Liquidador quien contemple obligaciones a su criterio o arbitrio, por lo cual, no podía incluir los períodos anotados en el proyecto de calificación y graduación de créditos si no medió solicitud en tal sentido por parte de la entidad acreedora.
    - En este proveído se concede razón al solicitante en cuanto a la ineficacia del acto referido a los pagos a los períodos 2018 y 2019, adoptándose una medida ponderada a los hechos, que implicará que sea el auxiliar de justicia quien asuma el error cometido con sus propios recursos.
9. **En cuanto a la supuesta desprotección del patrimonio de la concursada, depreciación no razonable de propiedad, planta y equipo, omisión de instaurar acción revocatoria, supuestas inconsistencias en el recaudo de cartera y omisión grave de las obligaciones del Liquidador,** el solicitante refiere una serie de hechos y situaciones que pueden resumirse en los siguientes puntos:
- Disposición irregular de maquinaria, por parte de la administración de la concursada, antes de solicitar la apertura de la liquidación judicial y en el tiempo que transcurrió desde la presentación de la solicitud de apertura de la liquidación judicial y la admisión de este concurso.
  - Irregularidades en el Inventario de Bienes de la Concursada, sin que se expliquen y especifiquen claramente las reducciones de máquinas extrusoras y las máquinas de la línea zuncho.
  - Irregularidades en el recaudo de cartera de la concursada, por parte de un tercero contratado por la administración de la concursada.

- Omisiones del Liquidador en la adopción de medidas adecuadas para la custodia, protección, conservación y reintegro de los bienes de la concursada, interponiendo, entre otros, acciones revocatorias.
- Elevados costos por gastos de arrendamiento de bodegas donde se encuentran los bienes de la concursada y falta de justificación de contratación para traslado de bienes por decisión del Liquidador.
- Depreciación aproximada del 83,1% del ítem “Propiedad, Planta y Equipo” en los estados financieros de la concursada presentados por el Liquidador, con referencia a los estados financieros reportados al corte del 31 de diciembre de 2018, a criterio del memorialista, sin ningún criterio ni razonabilidad.
- Reiterados incumplimientos del Liquidador a órdenes impartidas por el Juez del Concurso, tal y como se advirtió en el Auto 2019–03–012433, notificado el 31 de julio de 2019.

Respecto de las situaciones mencionadas, este Despacho pone de presente al interesado que los aspectos mencionados ya habían sido reportados en varios memoriales suscritos y presentados ante este operador concursal por parte del mismo sujeto procesal, por conducto de otro apoderado judicial y todos los aspectos mencionados ya fueron objeto de pronunciamiento por este operador concursal, a través de varias providencias.

En efecto, el Despacho destaca las siguientes providencias que adoptaron decisiones en torno a todos los temas antes referidos:

- Auto No. 2019-03-013574 del 06 de septiembre de 2019, que puso en conocimiento del Liquidador el memorial identificado con la Radicación No. 2019-03-012858 del 20 de agosto de 2019, referido a comunicaciones presuntamente sostenidas por la Señora ADRIANA AGUIRRE HURTADO, con deudores de la concursada, para el recaudo de cartera de la firma en insolvencia.
- Auto No. 2019-03-018275 del 12 de diciembre de 2019, por el cual se ordenó al Liquidador informar el resultado de las negociaciones adelantadas respecto del inmueble ubicado en la Carrera 7 Norte No. 52-44, utilizado para guardar los bienes de la concursada, e informar el valor del arrendamiento mensual adeudado desde la apertura del concurso.
- Auto No. 2020-03-001101 del 31 de enero de 2020, por el cual se puso en conocimiento del propietario del inmueble arrendado por la concursada, el escrito presentado por el Liquidador con el Radicado No. 2020-03-000854 del 27 de enero de 2020, referido a la certificación de lo adeudado por concepto de cánones de arrendamiento causados como gastos de administración y se ordenó al Liquidador aportar el contrato de arrendamiento producto de las negociaciones concertadas para continuar utilizando el inmueble ubicado en la Carrera 7 Norte No. 52-44.
- Auto No. 2020-03-001107 del 31 de enero de 2020, por el cual se ordenó al Liquidador manifestarse respecto de la denuncia presentada por el Señor CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA en el escrito identificado con la Radicación No. 2020-03-000808 del 24 de enero de 2020, referida a desvío de cartera, enajenación y sustracción irregular de bienes muebles y actuaciones societarias ineficaces.

- Auto No. 2020-03-002109 del 20 de febrero de 2020, por el cual se ordenó al Liquidador aportar el contrato de arrendamiento producto de las negociaciones concertadas para continuar utilizando el inmueble ubicado en la Carrera 7 Norte No. 52-44.
- Auto No. 2020-03-002486 del 27 de febrero de 2020, por el cual el Despacho resolvió no objetar los gastos de administración de este concurso, asociados a los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la Carrera 7 Norte No. 52-44, según contrato de arrendamiento de bien inmueble suscrito entre el Liquidador y el Señor ANTONIO SALCEDO TARIN, allegado al expediente concursal con el Radicado No. 2020-03-002259 del 24 de febrero de 2020.
- Auto No. 2020-03-002486 del 27 de febrero de 2020, por el cual se puso en conocimiento del Señor CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA, el memorial suscrito por el Liquidador, ingresado con el Radicado No. 2020-03-001759 del 13 de febrero de 2020, con el cual se pronunció sobre las aparentes irregularidades respecto del estado de los bienes que conforman los activos de la concursada.
- Auto No. 2020-03-003577 del 24 de marzo de 2020, por el cual no se objetó contrato de prestación de servicios de abogado, allegado por el Liquidador con el Radicado No. 2020-03-003116 del 09 de marzo de 2020, para la defensa de la concursada en proceso de impugnación de actos y decisiones de asamblea y abuso del derecho, que interpuso el Señor CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA contra la concursada y que adelanta el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali.
- Auto No. 2020-03-004119 del 27 de mayo de 2020, por el cual este Despacho ordenó al Señor CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA, estarse a lo dispuesto en los Autos Nos. 2019-03-013574 del 06 de septiembre de 2019, 2020-03-001107 del 31 de enero de 2020 y 2020-03-002486 del 27 de febrero de 2020, en relación con las denuncias contenidas en los memoriales identificados con los números de Radicación 2019-03-012858, 2019-03-017496 y 2020-03-000808 y ordenó al Liquidador manifestarse sobre las raditaciones 2019-03-017496 del 26 de noviembre de 2019 y 2020-01-136437 del 17 de abril de 2020.
- Auto No. 2020-03-006992 del 30 de julio de 2020, por el cual este Despacho, entre otros, tuvo por cumplida la orden impartida al Liquidador, contenida en el Auto No. 2020-03-004119 del 27 de mayo de 2020, en cuanto el auxiliar de justicia se manifestó satisfactoriamente y con suficiencia respecto de las raditaciones 2019-03-017496 del 26 de noviembre de 2019 y 2020-01-136437 del 17 de abril de 2020.
- Auto No. 2020-03-009997 del 17 de septiembre de 2020, por el cual el Despacho resolvió no objetar los gastos de administración de este concurso, asociados a los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la Carrera 7 Norte No. 52-44, reportados por el Liquidador con el Radicado No. 2020-03-487430 del 30 de agosto de 2020.
- Auto No. 2020-03-010616 del 28 de septiembre de 2020, por el cual este Despacho, entre otros, resolvió desestimar el recurso de reposición interpuesto por el Señor CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA, a través de Radicado No. 2020-01-406122 del 10 de agosto de 2020, en contra del Auto No. 2020-03-006992 del 30 de julio de 2020.

- Auto No. 2020-03-011761 del 30 de octubre de 2020, por el cual este Despacho desestimó la solicitud presentada por el Señor CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA, a través de Radicado No. 2020-03-011386 del 19 de octubre de 2020, por el cual solicitó información sobre las razones por las cuales el Despacho aceptó la denuncia presentada por el Liquidador del proceso y requirió copia de actos del proceso.
- Auto No. 2020-03-011762 del 30 de octubre de 2020, por el cual este Despacho no objetó el contrato de vigilancia celebrado por el Liquidador con el GRUPO ESPECIALIZADO DE SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA., para la vigilancia de la bodega donde se encuentran ubicados los bienes de la concursada, allegado por el Liquidador con el Radicado No. 2020-01-406122 del 10 de agosto de 2020 y de esta manera resolvió la solicitud presentada por el Señor CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA a través del Radicado No. 2020-01-564560 del 26 de octubre de 2020, para que se sustituyera al Liquidador del concurso, por los hurtos de bienes de la concursada y por no concretarse la venta de un bien inmueble, previamente autorizada por este Despacho.
- Auto No. 2021-03-000040 del 12 de enero de 2021, por el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el Señor CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA, a través de Radicado No. 2020-01-586168 del 06 de noviembre de 2020, en contra del Auto No. 2020-03-011762 del 30 de octubre de 2020, no reponiendo esta providencia y manteniendo incólume la decisión en ella adoptada.
- Auto No. 2021-03-000046 del 12 de enero de 2021, por el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el Señor CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA, a través de Radicado No. 2020-03-012237 del 07 de noviembre de 2020, en contra del Auto No. 2020-03-011761 del 30 de octubre de 2020, no reponiendo esta providencia y manteniendo incólume la decisión en ella adoptada.
- Auto No. 2021-03-010585 del 12 de octubre de 2021, por el cual se cerró el período probatorio para la resolución de las objeciones formuladas contra el proyecto de calificación y graduación de créditos, asignación de derechos de voto y al inventario valorado de bienes del concurso.
- Auto proferido en Audiencia de Resolución de Objeciones, Calificación y Graduación de Créditos, Asignación de Derechos de Voto y Aprobación de Inventario Valorado de Bienes, cuyo contenido consta en el Acta No. 2021-03-011284 del 29 de octubre de 2021, por el cual, entre otros, se desestimaron las objeciones presentadas por el Señor CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA contra el inventario valorado de bienes del concurso, formuladas con la Radicación No. 2021-01-011656 del 21 de enero de 2021 y se aprobó el inventario de bienes valorado, presentado por el Liquidador con el Radicado No. 2020-01-632838 del 11 de diciembre de 2020.
- Auto proferido en Audiencia de Resolución de Objeciones, Calificación y Graduación de Créditos, Asignación de Derechos de Voto y Aprobación de Inventario Valorado de Bienes, cuyo contenido consta en el Acta No. 2021-03-011284 del 29 de octubre de 2021, por el cual, entre otros, se resolvió el recurso de reposición propuesto en sede de audiencia por el apoderado del Señor CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA, desestimándose el mismo.

- Auto No. 2022-03-004139 del 11 de abril de 2022, por el cual este Despacho se pronunció frente a la solicitud presentada por el Liquidador con el Radicado No. 2022-01-188706 del 01 de abril de 2022 y, entre otros, autorizó la venta de los bienes muebles de la concursada aludidos en dicho memorial.

Por tanto, este Despacho encuentra que las situaciones que fueron expuestas por el apoderado judicial del Señor CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA a través del Radicado No. 2022-01-153592 del 23 de marzo de 2022, han sido objeto de conocimiento, debate y decisión por parte de este operador concursal y, por tanto, no se accederá a las solicitudes presentadas y se le ordenará al interesado estarse a lo resuelto en los proveídos antes referenciados, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriados, y fueron emitidos en las etapas procesales que, a la fecha, ya se encuentran precluidas, sin que sea procedente que sobre los mismos puntos se intenten solicitudes que contradigan las decisiones que fueron adoptadas por este operador concursal.

Igualmente, se evidencia que ninguna de las situaciones anotadas ha dado lugar a la exclusión y relevo del auxiliar de justicia que funge como Liquidador de este concurso, al establecerse que, en las debidas oportunidades, el Despacho requirió las explicaciones correspondientes, habiendo obtenido las respuestas pertinentes por parte del auxiliar de la justicia, las que en su momento fueron consideradas como satisfactorias.

Así las cosas, al margen de que el interesado comparta o no las determinaciones ya adoptadas, el Despacho ya se pronunció frente a la solicitud de sustitución (relevo) del auxiliar de justicia que funge como Liquidador, insistiéndose en que el interesado debe estarse a lo resuelto por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **INTENDENTE REGIONAL DE CALI (E)** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**,

### RESUELVE

**PRIMERO. RECONOCER** los presupuestos de ineficacia parcial del pago del impuesto de rodamiento del vehículo con Placas TJA-534 correspondiente a los períodos 2018 y 2019, realizado el día 26 de octubre de 2021, por el Liquidador del concurso, al MUNICIPIO DE CIRCASIA (SECRETARIA DE TRANSITO DE CIRCASIA – QUINDIO), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. ORDENAR** al Liquidador del concurso que, en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, con recursos provenientes de su propio peculio, constituya un depósito judicial a órdenes de este operador concursal y a favor de la deudora en insolvencia, por la suma equivalente a los pagos efectuados al MUNICIPIO DE CIRCASIA (SECRETARIA DE TRANSITO DE CIRCASIA – QUINDIO) por concepto del impuesto de rodamiento del vehículo con Placas TJA-534, por los períodos 2018 y 2019, con fundamento en las consideraciones y para los fines expuestos en esta providencia.

**TERCERO. NO ACCEDER** a las solicitudes presentadas por el Señor CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA a través de apoderado judicial, contenidas en memoriales anexos a los Radicados Nos. 2022-01-153592 del 23 de marzo de 2022 y 2022-01-245413 del 12 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO. ORDENAR** al Señor CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA, estarse a lo resuelto en los proveídos detallados en la parte considerativa de esta providencia, en cuanto a las solicitudes presentadas en los memoriales anexos a los Radicados Nos. 2022-01-153592 del 23 de marzo de 2022 y 2022-01-245413 del 12 de abril de 2022.

**QUINTO. ADVERTIR** que la presente providencia se notifica conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 491 de 2020, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Resolución 100-004456 de 2020, en la baranda virtual de la Entidad en la página web institucional ([www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co)).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERMILSON SANCHEZ HERNANDEZ**  
Intendente Regional de Cali (E)

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL  
 RAD. 2022-01-153592, 2022-01-170487, 2022-01-245413, 2022-01-261415  
 COD. C2246

**TERMINA DOCUMENTO**



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES



Al contestar cite: 2022-01-460273

N° Radicado: 2022-01-460273

Fecha: 24/05/2022 12:52

Remitente: 815001300-MULTIPOLIMEROS S.A.S. EN  
LIQUIDACION JUDICIAL

Folios: 1

Anejos: 81

**Fecha:** martes,  
17 de mayo de 2022 (16:30)

**Remitente:**  
notificaciones@gha.com.c

o

**Asunto:** 2022-03-005350 // RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE  
APELACIÓN // EXPEDIENTE 89699 MULTIPOLÍMEROS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

**Cuerpo:**

Señores

**Superintendencia de Sociedades**

Dr. HERMILSON SANCHEZ HERNANDEZ

Intendente (E) Regional de Cali

Ciudad

**Expediente:** 89699.

**Radicado:** 2022 - 03 - 005350

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN  
CONTRA EL AUTO No. 2022- 03 - 005350

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial sustituto conforme con la sustitución de poder anexa a este escrito, firmada por el señor CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA, mayor y vecino de la ciudad de Cali, quien actúa en su doble calidad de acreedor y accionista de la sociedad concursada MULTIPOLIMEROS S.A.S., con NIT. 815.002.300-6 dentro del proceso de LIQUIDACIÓN JUDICIAL del asunto, en el término legal correspondiente adjunto memorial de **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el auto del 11 de mayo de 2022, notificado en estados del 12 de mayo del mismo año.

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2022

Señores

**Superintendencia de Sociedades**

Dr. HERMILSON SANCHEZ HERNANDEZ

Intendente (E) Regional de Cali

Ciudad

**Expediente:** 89699.

**Radicado:** 2022 – 03 - 005350

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO No. 2022- 03 - 005350

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial sustituto conforme con la sustitución de poder anexa a este escrito, firmada por el señor CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA, mayor y vecino de la ciudad de Cali, quien actúa en su doble calidad de acreedor y accionista de la sociedad concursada MULTIPOLIMEROS S.A.S., con NIT. 815.002.300-6 dentro del proceso de LIQUIDACIÓN JUDICIAL del asunto, en el término legal correspondiente presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el auto del 11 de mayo de 2022, notificado en estados del 12 de mayo del mismo año, y presento como fundamentos de hecho y de derecho los que se exponen a lo largo de este escrito, para que esa providencia sea revocada y en su lugar, se ordene: i) decretar las pruebas solicitadas en los memoriales Radicados con el No. 2022-01-153592, 2022-01-245413 y 2022-01-261415, y ii) fijar fecha y hora para la audiencia prevista en el artículo 129 del C.G.P para resolver el trámite incidental propuesto en contra del auxiliar de la justicia ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA.

**1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LOS REPAROS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA:**

**1.1. LA DECISIÓN DEL DESPACHO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN LA MEDIDA QUE SE FUNDAMENTA EN NORMATIVIDAD DEROGADA.**

La *ratio decidendi*, contenida en el artículo 2.2.2.9.3.2 del Decreto 1074 de 2015, según la cual el relevo de un auxiliar de la justicia que ejerce el cargo de Liquidador en un proceso de insolvencia, no se tramita como incidente, sino que debe ser resuelto por el operador concursal como un asunto del proceso, vulnera el principio de legalidad, pues dicho artículo fundamento de la decisión que se repone, mediante este escrito, fue derogado expresamente por el artículo 49 del Decreto 65 de 20 de enero de 2020.

La norma aplicable corresponde al artículo 2.2.2.9.3.1. del Decreto 1074 de 2015 que se cita a

continuación:

*ARTICULO 2.2.2.9.3.1. Asuntos sujetos a tramite incidental. Seguiran el tramite incidental todas las cuestiones accesorias al tramite de insolvencia, segun dispone el articulo 8 de la Ley 1116 de 2006, y las que indiquen expresamente la ley que deban tramitarse por esta via.*

*Son accesorias todas las cuestiones que no tienen incidencia en los aspectos centrales del proceso concursal, como las siguientes:*

*(...)*

**2. La remoción de administradores prevista en el artículo 17 parágrafo 1 de la Ley 1116 de 2006.** (Subraya y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, el trámite de la solicitud efectuada por el suscrito es un trámite incidental, regulado en el Código General del Proceso.

En ese sentido, como quiera que el incidente se propuso por fuera de audiencia, se deberá proceder con el decreto de las pruebas debidamente solicitadas y la citación a la audiencia de que trata el artículo 129 del C.G.P., para que una vez practicados los medios de convicción que sean decretados, se proceda a resolver la solicitud de remoción del auxiliar de justicia.

Con lo anterior, queda demostrado que la decisión del Despacho, para no tramitar el incidente propuesto, carece de fundamento legal y las decisiones adoptadas mediante la providencia recurrida, entre otras cosas, vulneran el derecho fundamental al debido proceso.

## **1.2. LA DECISIÓN DEL DESPACHO PRETERMITE LA OPORTUNIDAD DE SOLICITAR, DECRETAR Y PRÁCTICAR PRUEBAS.**

En caso de que no se reponga para revocar el auto No. 2022- 03 - 005350, del 11 de mayo de 2022, todo lo actuado dentro del proceso de insolvencia a partir de dicha decisión, estaría viciado de nulidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

*“(...) El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...) 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas.”*

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la legitimidad de mi mandante y verificados los requisitos exigidos por el artículo 135 *ibidem*, se propone en la debida oportunidad como causal de nulidad, la contenida en el numeral 5 del artículo 133 del estatuto adjetivo. La cual deberá ser saneada por el Despacho, revisando y revocando en su integridad las decisiones contenidas en el auto No. 620 – 000596, salvo las que sean favorables a los intereses del señor CARLOS MANUEL HOYOS en su doble calidad de accionista y acreedor de la concursada.

## **2. REPAROS FRENTE AL PRONUNCIAMIENTO CONCRETO DEL DESPACHO A CADA UNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN DEL LIQUIDADOR.**

Sin perjuicio de lo anterior y sólo si en gracia de discusión el Despacho considera que los argumentos expuestos anteriormente no son suficientes para revocar la decisión impugnada; a continuación, se presentan los reparos al pronunciamiento de la Intendencia Regional, en el sentido de indicar las graves omisiones en sus funciones como autoridad concursal, pues ha pasado por alto en reiteradas oportunidades las conductas negligentes del liquidador, lo cual se traduce en una afectación al patrimonio de la concursada y por ende a la prenda general de pago de los acreedores.

Del caso sería, reiterar en su integridad la solicitud de remoción del liquidador, pues la providencia impugnada, no aborda en su integridad y de forma detallada, todos y cada uno de las acciones y omisiones en los que ha incurrido el liquidador, y que se constituyen en incumplimiento de sus deberes y por el contrario, se limita a manifestar que cada uno de los asuntos fueron objeto de respuesta por parte del liquidador, pues efectivamente en la mayoría de los casos no hubo pronunciamiento alguno por parte de la Superintendencia. Cabe mencionar que en virtud de lo previsto en el inciso 3 del artículo 1, los numerales 8 y 9 del artículo 5 de la ley 1116 de 2006, el numeral 7 del artículo 2.2.2.9.5.2. del Decreto 1074 de 2015 y el numeral 20 del artículo 7 del Decreto No. 1736 de 2020, es obligación de la Superintendencia (i) proteger el crédito, recuperar y conservar la empresa bajo el criterio de agregación de valor, (ii) remover al administrador por incumplimiento de los deberes previstos en la ley e instaurar las medidas que considerara necesarias para garantizar la integridad del activo del deudor.

**“ARTÍCULO 1o. FINALIDAD DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA.** *El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.*

*El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.*

*El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.*

*El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias.”*

**“ARTÍCULO 5o. FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL JUEZ DEL CONCURSO.** *Para los efectos de la presente ley, el juez del concurso, según lo establecido en el artículo siguiente de esta ley, tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones:*

(...)

8. *Decretar la sustitución, de oficio o a petición de parte, de los auxiliares de la justicia, durante todo el proceso de insolvencia, con ocasión del incumplimiento de las funciones previstas en la ley o de las órdenes del juez del concurso, mediante providencia motivada en la cual designará su reemplazo.*

9. *Ordenar la remoción de los administradores y del revisor fiscal, según sea el caso, por incumplimiento de las órdenes del juez del concurso o de los deberes previstos en la ley o en los estatutos, de oficio o a petición de acreedor, mediante providencia motivada en la cual designará su reemplazo.”*

**“ARTICULO 2.2.2.9.5.2.** *Aseguramiento de información y activos del deudor. Cuando el juez del concurso advierta un riesgo en la integridad de la contabilidad, de los libros y soportes de la empresa, o de activos del deudor, podrá adoptar cualquiera de las siguientes medidas:*

(...)

7. *Las demás medidas que el juez considere adecuadas, en su función de director del proceso.”*

**“ARTÍCULO 7. Funciones Generales de la Superintendencia de Sociedades.** *La Superintendencia de Sociedades cumplirá las funciones generales establecidas en las leyes (...) Teniendo en cuenta el contenido normativo anterior, se especifican las siguientes funciones:*

(...)

20. *Remover a los administradores o al revisor fiscal, en los casos a que hubiere lugar.”*

Así las cosas, el rol de la Superintendencia es ser Juez del Concurso y director del proceso, de manera que no puede limitarse únicamente a ser intermediario cartular entre el Liquidador y los acreedores, sino que al advertir cualquier asomo de irregularidad tal y como lo hizo el señor Carlos Manuel Hoyos, debe actuar inmediatamente y para ello, la ley le brinda las más amplias facultades de conformidad con las normas previamente transcrita, incluyendo la facultad de sancionar las conductas que sean

contrarias a los principios del régimen de insolvencia.

La situación de una sociedad concursada es diferente a la de una sociedad plenamente operativa, pues en el segundo caso las autoridades aplican lo que se conoce en el derecho anglosajón como “*judgment rule*”, según la cual los jueces deben abstenerse de cuestionar las decisiones de la administración. El primer caso, es decir el de la sociedad en liquidación es completamente distinto porque la finalidad como ya se mencionó es salvaguardar los intereses de los acreedores y accionistas para lo cual deben proteger los activos de la sociedad de manera pronta y eficiente. En ese sentido, el Juez del Concurso no puede mantener una actitud pasiva, sino por el contrario proactiva, velando en consecuencia porque el Liquidador así lo haga.

Por ello, se procederá a explicar, cómo la Delegatura de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, a través de la Intendencia Regional de Cali, faltando a su deber, no ha estudiado de fondo e integralmente las conductas que se reprochan al liquidador y que ameritan su remoción, así:

**2.1. FRENTE A “(..) la inobservancia de la prohibición contemplada en el numeral 11 del artículo 50 de la ley 1116 de 2006 por realizar pagos de obligaciones causadas con anterioridad al proceso de insolvencia.”**

**2.1.1. INCONGRUENCIA EN LA LINEA DE ARGUMENTACIÓN DEL DESPACHO FRENTE A LAS IRREGULARIDADES DEL LIQUIDADOR**

Todo lo anterior trae como consecuencia que, si bien el Despacho reconoce la existencia de presupuestos que dan a lugar a la ineficacia de esta actuación en particular, lo cierto es que su omisión de aplicar la normativa vigente trae una consecuencia jurídica equivocada al no proceder con la remoción del Liquidador.

El Despacho y el Liquidador, han reconocido expresamente que este último ha cometido un error en la gestión de pago del impuesto de rodaje del vehículo con Placas TJA-534, por los períodos causados de los años 2018 y 2019.

La Intendencia considero que el artículo 2.2.2.11.7.11. del Decreto 1074 de 2015, “*no aplica al presente asunto, como quiera que los hechos se refieren al pago de obligaciones anteriores al inicio del proceso liquidatorio para lo cual existen normas claras que regulan la materia y no de gastos de la liquidación excesivos o innecesarios, aspecto que es objeto de regulación en dicha norma.*” para concluir que la sanción de remoción del cargo de liquidador no era procedente.

Con lo anterior, el Despacho contradice sus propias providencias, pues en el Auto No. 2021-03-012325 del 29 de noviembre de 2021, consideró que el artículo 2.2.2.11.7.11. del Decreto 1074 de 2015, tenía plena aplicabilidad en el caso particular, así:

**II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

2. Revisados los antecedentes de la sociedad concursada y, en especial, el memorial objeto de la presente providencia, este Despacho encuentra pertinente traer a colación el artículo 2.2.2.11.7.11 del Decreto 1074 de 2015, que dispone:

**ARTÍCULO 2.2.2.11.7.11. Gastos deducibles de la remuneración.** El juez del concurso podrá, de oficio o a petición de parte, determinar si el auxiliar de la justicia ha incurrido en gastos excesivos o innecesarios, en cuyo caso, deberá deducir el exceso en los gastos de los honorarios que correspondan al auxiliar de la justicia y podrá proceder con su remoción del cargo y exclusión de la lista de auxiliares.

Se reitera entonces la pertinencia del artículo en cita, y la procedencia de la remoción del cargo pues queda demostrado con suficiencia, que el Liquidador inobservó las prohibiciones contempladas en la Ley 1116 de 2006, las obligaciones y deberes contemplados en el Decreto 1074 de 2015, existiendo razones suficientes no solo para deducir el exceso de los gastos innecesarios de los honorarios del Liquidador, sino también para llevar a cabo su remoción y sustitución, efectos para los cuales se reitera que la norma vigente aplicable a este materia contempla el trámite incidental en el que el Despacho podrá tomar la decisión que considere pertinente.

El simple pago en contravención de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 por sí solo debe tener como consecuencia la remoción del Liquidador, luego no es dable ninguna interpretación por parte del Juez del Concurso.

## **2.2. FALSA O FALTA DE MOTIVACIÓN RESPECTO AL ESTUDIO DE FONDO SOBRE LA DESPROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE LA CONCURSADA, DEPRECIACIÓN NO RAZONABLE DE PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO, OMISIÓN DE INSTAURAR ACCIÓN REVOCATORIA, INCONSISTENCIAS EN EL RECAUDO DE CARTERA Y OMISIÓN GRAVE DE LAS OBLIGACIONES DEL LIQUIDADOR.**

Sobre estos 4 últimos argumentos expuestos de manera detallada en la solicitud de remoción del Liquidador en este mismo orden, junto con sus respectivas pruebas, el Despacho se limitó a realizar una reiteración de algunas providencias proferidas en el curso de este proceso, para concluir que integralmente las acciones y omisiones en las que ha incurrido el liquidador ya fueron objeto de un pronunciamiento de fondo por parte del juez del concurso y que incluso, ya se había presentado una solicitud de remoción en el mismo sentido, la cual se tramitó en debida forma, y que por lo tanto, no es procedente entrar a estudiar nuevamente el asunto.

Todo lo cual carece de veracidad por cuanto las irregularidades que el señor Carlos Manuel Hoyos puso de presente a la entidad no fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Superintendencia, sino objeto de traslado al Liquidador quien efectivamente respondía, sin valoraciones adicionales por parte del juez del concurso como lo ordena la ley. De hecho, no consta en el expediente siquiera una solicitud de incidente de remoción del Liquidador y de ser el caso, no se tramitó nunca el correspondiente trámite incidental que debió entonces iniciarse.

### **2.2.1. AUTOS DE TRÁMITE QUE NO RESUELVEN ASUNTOS DE FONDO**

La providencia impugnada trae a colación los Autos No. 2019-03-013574; 2020-03-001101; 2019-03-018275; 2020-03-001107; 2020-03-002109; 2020-03-002486; 2021-03-010585. Estas providencias que constan en el expediente, son meros autos de trámite, que se limitan a correr traslado de solicitudes y a hacer requerimientos. Ninguna de ellas aborda los asuntos de fondo que tengan relación con las innumerables y multicitadas irregularidades en las que ha incurrido el liquidador.

Por lo anterior, basta con mencionar que ninguna de dichas providencias sustenta de manera suficiente la afirmación del Despacho, según la cual, todas las inconsistencias, irregularidades y omisiones del auxiliar de la justicia que fueron expuestas en la solicitud de apertura del incidente de remoción, han sido objeto de conocimiento, debate y decisión por parte del operador concursal. Así las cosas, por cuenta de los autos citados, la conclusión del Despacho carece de sustento suficiente.

### 2.2.2. AUTOS QUE ORDENAN ESTARSE A LO RESUELTO POR EL DESPACHO.

La Intendencia Regional de Cali, en la providencia censurada, reiteró que mediante Auto No. 2020-03-004119 del 27 de mayo de 2020, el Despacho ordenó al Señor CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA, estarse a lo dispuesto en los Autos Nos. 2019-03-013574 del 06 de septiembre de 2019, 2020-03-001107 del 31 de enero de 2020 y 2020-03-002486 del 27 de febrero de 2020, lo que quiere decir que, le ordenó que se atuviera a providencias de mero trámite, que, como ya se explicó, se limitaron a correr traslado de requerimientos. En otras palabras, el Despacho, con base en autos que no son más que órdenes secretariales, se releva de su deber de atender de fondo todas las pruebas, elementos, actos y omisiones que dan cuenta del incumplimiento de los deberes del liquidador, los cuales fueron presentados en la solicitud de apertura del incidente.

### 2.2.3. AUTOS INTERLOCUTORIOS

Según el Despacho, las siguientes providencias identificadas con los números 2020-03-002486 del 27 de febrero de 2020, 2020-03-006992 del 30 de julio de 2020, 2020-03-009997 del 17 de septiembre de 2020, 2020-03-011761 del 30 de octubre de 2020 y 2020-03-011762 del 30 de octubre de 2020 son suficientes para desestimar la solicitud de apertura del incidente de remoción, pues supuestamente abordaron con suficiencia **la desprotección del patrimonio de la concursada, la depreciación no razonable de propiedad, planta y equipo, la omisión de instaurar acción revocatoria, las inconsistencias en el recaudo de cartera y la omisión grave de las obligaciones del liquidador.**

Sin embargo, si se revisan en detalle los pronunciamientos citados, únicamente se abordaron asuntos relacionados con el valor del contrato de arrendamiento y vigilancia del inmueble ubicado en la Carrera 7 Norte No. 52-44 y la desestimación de la solicitud presentada por el Señor CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA, a través de Radicado No. 2020-03-011386 del 19 de octubre de 2020, por el cual solicitó información sobre las razones por las cuales el Despacho aceptó la denuncia presentada por el Liquidador relacionada con temas de contabilidad.

Sobre el particular, resulta preciso preguntarse si limitarse a mencionar autos que hicieron referencia a los costos administrativos como el arrendamiento y a la denuncia penal realizada por el Liquidador responden a los 4 puntos antes citados sobre los cuales el Despacho dice ya haberse pronunciado. La respuesta a ese cuestionamiento definitivamente es no. Nuevamente, sobre dichos asuntos lo único que existió como consta en el expediente, fueron traslados del Despacho al Liquidador para que contestara las preguntas e inquietudes del socio acreedor CARLOS MANUEL HOYOS, más nunca existió estudio exhaustivo por parte del Despacho para determinar si con dicha respuesta del Liquidador quedaba saneado y le acusaba razón a este último para dar por culminadas cada una de las solicitudes de mi representado.

Frente al Auto No. 2020-03-004119 del 27 de mayo de 2020 conviene transcribir parcialmente la parte considerativa de la providencia, con el fin de denotar la falta de argumentación, profundidad y atención de las graves conductas que ameritan la remoción del liquidador, que se insiste, es a lo que el Despacho insta y ordena al Señor Calos Manuel Hoyos, como parte interesada en el proceso atenerse, absteniéndose de aperturar el incidente de remoción del liquidador. La providencia referida indica lo siguiente:

*“(…) Por último, de conformidad con lo manifestado en el memorial 2020-01-136437 de fecha 17 de abril de 2020, este Despacho encuentra varias denuncias sobre las cuales se debe manifestar puntualmente:*

- *Con relación a la recolección de la cartera a favor de la sociedad concursada, el liquidador ya se ha manifestado sobre este punto en el escrito 2020-03-001759 de fecha 13 de febrero de 2020.*
- *En el punto, sobre venta ineficaz por parte de los ex administradores, el Juez del Concurso debe indicarle al señor HOYOS VALDERRAMA que, de conformidad con los artículos 74 y 75 de la Ley 1116 de 2006, los acreedores, el liquidador o el promotor podrán adelantar una solicitud de acción revocatoria y de simulación.*
- *De conformidad con las manifestaciones de desacuerdo al valor otorgado a la maquinaria por parte del liquidador, el Despacho le recuerda al memorialista que podrá presentar objeción contra el inventario de bienes valorado, durante el término del traslado.*
- *Por último, este Despacho igualmente encuentra pertinente que el liquidador se manifieste sobre el escrito en punto, sobre la falta de vigilancia para la custodia de bienes, teniendo en cuenta que se ha estado pagando como gasto de administración el servicio de vigilancia de la bodega.”*

Así las cosas, frente al recaudo de cartera observe que nunca existió un análisis por parte del Despacho, sino que únicamente mencionó que el Liquidador ya había dado respuesta a ello. Adicionalmente, respecto de la omisión del Liquidador de iniciar acción revocatoria, existiendo evidencia de las ventas irregulares y habiéndose advertido de las mismas en reiteradas comunicaciones por parte del señor Carlos Manuel Hoyos, lo arriba citado fue lo único manifestado por parte del Despacho.

Se tiene entonces que, los reparos que se formulan a través del presente recurso, encuentran fundamento en que, a pesar de la abundante cantidad de pruebas e incluso hechos notorios que dan cuenta del incumplimiento de los deberes del liquidador y que ameritan su remoción, el Juez del Concurso concluye, que es suficiente con cumplir la carga de correr traslado de memoriales para que el Liquidador se pronuncie, dejando de valorar los hechos que se ponen en su conocimiento tendientes todos a la protección de los intereses de los acreedores y de los accionistas.

### 3. PETICIÓN

- 3.1. Solicito de manera respetuosa, que se proceda a revocar el auto impugnado, de fecha 11 de mayo de 2022, que, entre otras, se abstuvo de imprimirle a la solicitud de remoción el trámite dispuesto en los artículos 127 a 131 del Código General del Proceso.
- 3.2. En consecuencia, sírvase, previo decreto de pruebas, fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso.
- 3.3. Subsidiaria a la expuesta en el numeral 3.2. del presente escrito: Si se negara la reposición interpuesta, recordando que el Despacho tiene competencia para revisar sus propios actos, por ser procedente, interpongo el recurso de apelación, en virtud de lo dispuesto por los numerales 3 y 5 del artículo 321 del Código General del Proceso.

Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.**

C.C. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la Judicatura.

**TERMINA DOCUMENTO**



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**



A contestarse al No. 2022-03-007120

Tipo: Salida Fecha: 25/07/2022 08:28:28 PH  
 Trámite: 17037 RECURSOS LIQUIDACIONES  
 Formad: R:5001300 - MULTIPOLIMEROS S.A. Folio: 89699  
 Remite: 610 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI  
 Destino: 6201 - PROCESO CALI  
 Fe. de: J2 Anexos: NC  
 Tipo Documento: AUTO Consultivo: 620-000897

## AUTO

### SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI

#### SUJETO DEL PROCESO

MULTIPOLIMEROS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL

#### AUXILIAR DE LA JUSTICIA

ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA

#### ASUNTO

POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA DE PLANO UN RECURSO DE APELACION POR SER IMPROCEDENTE Y SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

#### PROCESO

LIQUIDACION JUDICIAL

#### EXPEDIENTE

89699

#### I. ANTECEDENTES

1. Por mensaje electrónico remitido el 16 de marzo de 2022, ingresado con el Radicado No. 2022-01-153592 del 23 de marzo de 2022, el Señor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, en calidad de apoderado especial sustituto del Señor CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA, acreedor y accionista de MULTIPOLIMEROS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, allegó memorial por medio del cual solicitó la apertura de incidente para la remoción del Liquidador de la concursada.
2. Por mensaje electrónico remitido el 24 de marzo de 2022, ingresado con el Radicado No. 2022-01-170487 del 28 de marzo de 2022, el Liquidador del concurso se pronunció frente al memorial detallado en el punto anterior.
3. Por mensaje electrónico remitido el 07 de abril de 2022, ingresado con el Radicado No. 2022-01-245413 del 12 de abril de 2022, el Señor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, en calidad de apoderado especial sustituto del Señor CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA, acreedor y accionista de MULTIPOLIMEROS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, solicitó que se tuviera en cuenta como prueba de la solicitud de apertura de incidente para la remoción del Liquidador, el memorial allegado por el auxiliar de justicia con el Radicado No. 2022-01-188706 del 29 de marzo de 2022, referido a solicitud de venta de activos de la concursada.
4. Por Auto No. 2022-03-005350 del 11 de mayo de 2022, este Despacho resolvió:

**“PRIMERO. RECONOCER** los presupuestos de ineficacia parcial del pago del impuesto de rodamiento del vehículo con Placas TJA-534 correspondiente a los períodos 2018 y 2019, realizado el día 26 de octubre de 2021, por el Liquidador del concurso, al MUNICIPIO DE CIRCASIA (SECRETARIA DE TRANSITO DE CIRCASIA – QUINDIO), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para cuidar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.  
[www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co)  
[webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)  
 Línea única de atención al ciudadano: 01-8000-114310  
 Tel Bogotá: (481) 2201080  
 Colombia





**SEGUNDO. ORDENAR** al Liquidador del concurso que, en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, con recursos provenientes de su propio peculio, constituya un depósito judicial a órdenes de este operador concursal y a favor de la deudora en insolvencia, por la suma equivalente a los pagos efectuados al MUNICIPIO DE CIRCASIA (SECRETARIA DE TRANSTO DE CIRCASIA – QUINDIO) por concepto del impuesto de rodamiento del vehículo con Placas TJA-534, por los períodos 2018 y 2019, con fundamento en las consideraciones y para los fines expuestos en esta providencia.

**TERCERO. NO ACCEDER** a las solicitudes presentadas por el Señor CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA a través de apoderado judicial, contenidas en memoriales anexos a los Radicados Nos. 2022-01-153592 del 23 de marzo de 2022 y 2022-01-245413 del 12 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO. ORDENAR** al Señor CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA, estarse a lo resuelto en los proveídos detallados en la parte considerativa de esta providencia, en cuanto a las solicitudes presentadas en los memoriales anexos a los Radicados Nos. 2022-01-153592 del 23 de marzo de 2022 y 2022-01-245413 del 12 de abril de 2022.”

5. Por mensaje electrónico remitido el 17 de mayo de 2022, ingresado con el Radicado No. 2022-01-460273 del 24 de mayo de 2022, el Señor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, en calidad de apoderado especial sustituto del Señor CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA, acreedor y accionista de MULTIPOLIMEROS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto citado en el punto anterior.
6. El 31 de mayo de 2022, este Despacho fijó el Traslado No. 2022-03-006087 del recurso de reposición impetrado con el memorial detallado en el punto anterior, el cual corrió del 01 al 03 de junio de 2022, sin que se recibieran pronunciamientos por parte de los actores procesales de este concurso.
7. Por mensaje electrónico remitido el 29 de junio de 2022, ingresado con el Radicado No. 2022-01-558531 del 14 de julio de 2022, el Señor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, en calidad de apoderado especial sustituto del Señor CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA, acreedor y accionista de MULTIPOLIMEROS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, solicitó al Despacho que se tenga como prueba de los fundamentos expuestos en el Incidente promovido con el Radicado No. 2022-01-153592 del 23 de marzo de 2022, el memorial allegado por el Liquidador con el Radicado No. 2022-01-543346, en los términos del memorial anexo.
8. Por mensaje electrónico del 11 de julio de 2022, ingresado con el Radicado No. 2022-02-014570 del 21 de julio de 2022, el Señor CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA, acreedor y accionista de MULTIPOLIMEROS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, presentó memorial adjunto a través del cual realizó comentarios frente al inventario adicional, allegado por el Liquidador con el Radicado No. 2022-01-543346 del 17 de junio de 2022, manifestando que éste escrito debe ser tenido como una confesión del liquidador en el reiterado incumplimiento de sus deberes y obligaciones legales como administrador de los bienes de la concursada.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



## 1. DEL RECURSO DE APELACION IMPETRADO MEDIANTE RADICADO 2022-01-460273 DEL 24/05/2022

- El artículo 6º de la Ley 1116 de 2006 establece lo siguiente:

**“Artículo 6. Competencia.** Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso:

**La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.** (Resaltado fuera del texto).

*El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, en los demás casos, no excluidos del proceso.*

**Parágrafo 1º. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.**

(...)” (Resaltado y subrayado fuera de texto)

- De acuerdo con la norma citada, es claro que los procesos de insolvencia tramitados por la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de funciones jurisdiccionales, a la luz de lo previsto por el artículo 6º de la Ley 1116 de 2006, son de única instancia.
- Por tanto, contra las providencias emitidas por este operador judicial, no procede la formulación de recurso de apelación, motivo por el cual, se rechazará de plano, por ser improcedente, el Recurso de Apelación formulado mediante el escrito con Radicado No. 2022-01-460273 del 24 de mayo de 2022, por el Señor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, en calidad de apoderado especial sustituto del Señor CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA, acreedor y accionista de MULTIPOLIMEROS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

## 2. DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CON EL RADICADO 2022-01-460273 DEL 24/05/2022

### a) En cuanto a la inconformidad por violación del principio de legalidad, al haberse fundado la decisión recurrida en una norma derogada

- El recurrente se mostró inconforme con la providencia recurrida, al señalar que el Despacho vulneró el principio de legalidad, al decidir que el relevo de un auxiliar de la justicia que ejerce el cargo de Liquidador en un proceso de insolvencia, no se tramita como incidente, sino que debe ser resuelto por el operador concursal como un asunto del proceso.
- La inconformidad se fundamentó en que el Despacho emitió la decisión con fundamento en el artículo 2.2.2.9.3.2. del Decreto 1074 de 2015, norma que fue derogada por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020.
- Para este fin, el recurrente citó el texto del artículo 2.2.2.9.3.1 del Decreto 1074 de 2015, recalcando en el contenido del Numeral 2º, norma que consagra como accesoria al proceso de insolvencia y, por tanto, sujeta a trámite incidental, “La remoción de administradores prevista en el artículo 17 parágrafo 1 de la Ley 1116 de 2006”

- En tal sentido, para el recurrente, se debe dar trámite a la solicitud de remoción del Liquidador de este concurso, por la vía incidental regulada en el Código General del Proceso, procediéndose con el decreto de las pruebas solicitadas y la citación a la audiencia de que trata el artículo 129 dicho estatuto procesal.
- Al respecto, el Despacho encuentra que asiste razón al recurrente, en cuanto el artículo 2.2.2.9.3.2 del Decreto 1074 de 2015 fue derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020. No obstante, ante la inconformidad propuesta por el recurrente, será necesario analizar si procede la revocatoria de la providencia recurrida, por haberse tenido que dar curso a la solicitud de remoción del Liquidador que propuso el recurrente, como un asunto sujeto a trámite incidental.
- Revisados los memoriales anexos a los Radicados del 23 de marzo y 12 de abril de 2022 que fueron desatados con el Auto recurrido, se establece que, lo pretendido por el actor, fue la remoción del Liquidador.
- En tal sentido, la providencia recurrida fue clara al precisar que, en el Régimen de Insolvencia, existe norma especial aplicable a aquellos eventos referidos al relevo de los auxiliares de la justicia y a la designación de quienes los entran a sustituir, si llega a darse el caso.
- En efecto, la exclusión, relevo y sustitución de los auxiliares de la justicia son figuras que se encuentran expresamente regladas por los artículos 2.2.2.11.6.1 y 2.2.2.11.6.2 del Decreto 1074 de 2015, con las modificaciones introducidas por el artículo 14 del Decreto 991 de 2018.
- Por su parte, el artículo 2.2.2.9.3.1 del Decreto 1074 de 2015, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.2.2.9.3.1. Asuntos sujetos a trámite incidental.** Seguirán el trámite incidental todas las cuestiones accesorias al trámite de insolvencia, según dispone el artículo 8 de la Ley 1116 de 2006, y las que indique expresamente la ley que deban tramitarse por esta vía.

*Son accesorias todas las cuestiones que no tienen incidencia en los aspectos centrales del proceso concursal, como las siguientes:*

1. Los asuntos que de acuerdo con el Código General del Proceso siguen el trámite incidental.
2. La remoción de administradores prevista en el artículo 17 parágrafo 1 de la Ley 1116 de 2006.
3. La imposición de multas en los casos de los artículos 5 numeral 5, 17 parágrafo 1, y 68 de la Ley 1116 de 2006.
4. La postergación en el pago de los créditos de quienes hayan infringido lo previsto en el artículo 17 parágrafo 1 de la Ley 1116 de 2006.
5. La solicitud de terminación de contratos, según lo establecido en el artículo 21 inciso cuarto de la Ley 1116 de 2006.
6. La inhabilidad para ejercer el comercio, en los supuestos de que trata el artículo 83 de la Ley 1116 de 2006.”

- Examinada la normativa citada, se establece que, por la vía incidental, se tramitan todas las cuestiones accesorias al proceso concursal, es decir, aquellas que no tienen incidencia en los aspectos centrales del proceso.
- Al respecto, este Despacho considera que la remoción de un auxiliar de justicia que funge como Liquidador en un proceso de insolvencia, no es un asunto accesorio al concurso, por cuanto dicho auxiliar concentra en sí mismo todas las actuaciones necesarias y relevantes para el desarrollo, impulso y culminación de las etapas propias de la liquidación judicial.
- El criterio anterior se sustenta en el alcance del cargo de Liquidador, en los términos del artículo 2.2.2.11.1.3 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 7º del Decreto 65 de 2020, norma según la cual **“El liquidador es la persona natural o jurídica que actúa como administrador y representante legal de la persona en proceso de liquidación”**
- En tal sentido, no es acertado pretender que una solicitud de remoción del Liquidador de la insolvencia, se surta por la vía incidental, como si se tratara de un asunto que no tiene incidencia en los aspectos centrales del proceso, cuando el auxiliar de justicia que funge como tal, es quien ejerce la representación legal del sujeto concursado y actúa como administrador de la masa. En otras palabras, el Liquidador es quien precisamente desarrolla, como ya se ha dicho, todas las actuaciones centrales y relevantes para el desenvolvimiento del proceso.
- Por ello, aunque la norma que expresamente señalaba que no se sometían a trámite incidental, entre otros, la remoción de los auxiliares de justicia, fue derogada, ello no apareja un cambio en la naturaleza de las funciones que el Liquidador desempeña en el proceso concursal, en la importancia, relevancia e incidencia de su permanencia o no en el proceso y mucho menos condiciona al operador concursal a enmarcar la solicitud que en tal sentido presenten las partes procesales, como un asunto accesorio a la liquidación judicial.
- De otra parte, tampoco es de recibo el argumento del recurrente en torno a la aplicación del Numeral 2º del artículo 2.2.2.9.3.1 del Decreto 1074 de 2015 a este caso, norma que establece el trámite por la vía incidental de **“La remoción de administradores prevista en el artículo 17 parágrafo 1 de la Ley 1116 de 2006”**
- En efecto, en este caso no es de recibo dicho argumento, como quiera que el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 se refiere a la realización de actos, negocios, operaciones o contratos ejecutados en contravención de los parámetros señalados en dicha norma, pero para este fin, debe mediar siquiera un indicio de intencionalidad de defraudar los intereses comprometidos en el proceso de insolvencia, o de infringir las disposiciones en él contenidas y, en este caso, fue evidente que el pago efectuado por el Liquidador a una obligación tributaria causada antes del inicio del proceso liquidatorio, se produjo por un error, se refiere a una cuantía ínfima y se realizó con el fin de procurar un beneficio para el proceso, sin que este hecho alcance para generar tacha o reproche a todas las gestiones desplegadas por el auxiliar de justicia, a tal punto que impliquen su remoción del cargo de liquidador de este concurso.

**b) En cuanto a la inconformidad por pretermirse la oportunidad de solicitar, decretar y practicar pruebas**

- En cuanto a la nulidad que invoca el recurrente, por la presunta vulneración de su derecho para solicitar, decretar o practicar pruebas, con fundamento en lo dispuesto por el Numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso, este Despacho encuentra infundada la inconformidad, como quiera que, se reitera, la solicitud de remoción del auxiliar de justicia que funge como Liquidador no es un asunto accesorio y, por tanto, el Juez Concursal la resuelve de manera directa, sobre la valoración de los hechos y pruebas que obran en el proceso respectivo.
- En tal sentido, se reitera que el recurrente contó con las oportunidades respectivas a lo largo del proceso, hasta la etapa que actualmente transcurre, para ejercer sus derechos y contradecir las decisiones del Despacho, habiéndose emitido las decisiones judiciales pertinentes en cada etapa del proceso. De hecho, se insiste en que, los mismos argumentos que el interesado propuso como fundamentos de su solicitud de remoción, fueron objeto de medios defensivos tramitados y resueltos en este concurso, habiéndose emitido los pronunciamientos que fueron procedentes en las oportunidades procesales del caso, sin que se evidencie vulneración alguna a los derechos que invoca el recurrente.
- Por lo anterior, es inadmisibles que el actor pretenda, por conducto de otro apoderado judicial, como sustento de su solicitud de remoción del Liquidador, formular los mismos asuntos que ya fueron tramitados en este concurso, cuando el Despacho ya ha sentado su criterio y las decisiones adoptadas se encuentran ejecutoriadas.

**c) De los repartos frente al pronunciamiento concreto del Despacho a cada una de las causas de remoción del Liquidador**

- En este punto el recurrente afirmó que existen “*graves omisiones*”, endilgadas al Juez concursal, porque en su criterio, en la providencia impugnada, el Despacho no aborda en su integridad y de forma detallada todas y cada una de las acciones y omisiones que fueron mencionadas en las solicitudes contenidas en los memoriales anexos a los Radicados del 23 de marzo y 12 de abril de 2022. Para este fin, el recurrente acude a la cita de varias normas del régimen de insolvencia.
- Este operador concursal rechaza por infundadas tales apreciaciones subjetivas. Para el Juez Concursal, el recurrente acude a la práctica de peyorar la labor del operador de la insolvencia, con el único fin de lograr las declaraciones que pretende, haciéndose necesario precisar que el proceder del operador de la insolvencia no se rige por las opiniones de los actores del concurso, sino por los hechos demostrados en el concurso y el derecho que aplica a cada caso particular y concreto.
- No advierte este operador judicial hechos que configuren incumplimientos de las funciones del Liquidador que ameriten su remoción de este proceso, ni situaciones que evidencien riesgos en la contabilidad, libros, soportes o activos de la concursada, y, por tanto, la providencia recurrida se mantendrá incólume permitiéndose la continuidad de las labores del actual auxiliar de justicia, precisamente para el cumplimiento de los fines del proceso.

**d) En cuanto a la supuesta incongruencia en la línea de argumentación del Despacho, ante la irregularidad que invoca el recurrente, por inobservancia del Liquidador en la prohibición contenida en el Numeral 11**

**del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, de realizar pagos de obligaciones causadas antes del inicio del proceso liquidatorio**

- El memorial de recurso planteó inconformidad por una supuesta incongruencia en la línea de argumentación del Despacho porque el recurrente consideró que este operador, al resolver la situación referida a la gestión de pago del impuesto de rodamiento del vehículo con Placas TJA-534 por los períodos 2018 y 2019, contradujo lo señalado en el Auto No. 2021-03-012325 del 29 de noviembre de 2021, en el cual se consideró lo previsto en el artículo 2.2.2.11.7.11 del Decreto 1074 de 2015.
- Para este Despacho no existe la pretendida incongruencia, porque el Auto No. 2021-03-012325 del 29 de noviembre de 2021, que se emitió para el examen de los gastos causados en octubre de 2021, reportados por el Liquidador en memorial del 13 de noviembre de 2021, puso de presente en las consideraciones de dicho proveído, el contenido del artículo 2.2.2.11.7.11 del Decreto 1074 de 2015, para advertir que cualquier gasto innecesario o excesivo, en el escenario de una liquidación judicial, debe deducirse de los honorarios del Liquidador.
- En tal sentido, el análisis de fondo sobre la situación de los pagos del impuesto de rodamiento del vehículo con Placas TJA-534 por los períodos 2018 y 2019, efectuado por el Liquidador del concurso, se adoptó en la providencia recurrida, pero antes de ella, revisado el expediente concursal, no media manifestación, ni decisión alguna de este operador concursal, en la cual haya se señalado que los pagos anotados se enmarcaban en dicha norma y en el Auto No. 2021-03-012325 del 29 de noviembre de 2021 precisamente se libró orden para esclarecer estos hechos.
- Es por esto que el Despacho ratifica su decisión al encontrarla plenamente ajustada a derecho, como quiera que, en efecto, los conceptos por impuesto de rodamiento del vehículo con Placas TJA-534 por los períodos 2018 y 2019 no son gastos de la liquidación, porque su causación se produjo con anterioridad al inicio de este concurso, situación que, de manera inmediata descarta la aplicación de dicha norma y lleva al análisis del pago efectuado a dichos períodos, bajo el contexto del pago ineficaz.
- En tal sentido, la providencia recurrida fue clara y ajustada a derecho al señalar que, para el restablecimiento de la situación referida al pago ineficaz mencionado, de cara a los intereses debatidos en este concurso, siendo que el Liquidador reconoció que los pagos fueron realizados por un error de quien realizó la diligencia a su nombre, se adoptaba la decisión de ordenar al liquidador, que procediera a reintegrar el valor pagado con recursos de su propio peculio, constituyendo un depósito judicial a órdenes de este operador concursal y a favor de la deudora en insolvencia, por la suma equivalente a los pagos efectuados por los períodos 2018 y 2019, monto a engrosar la masa de activos de la liquidación.
- Incluso, en el hipotético y errado escenario que plantea el recurrente, de aceptarse que, por el solo hecho de haberse mencionado el artículo 2.2.2.11.7.11 del Decreto 1074 de 2015 en la parte considerativa del Auto No. 2021-03-012325 del 29 de noviembre de 2021, era imperativo para este operador concursal aplicar dicha norma, tampoco se afectarían las decisiones adoptadas por el Despacho porque, en primer lugar, dicha norma implica la afectación de los honorarios del Liquidador, por los valores pagados en exceso, efecto que en la práctica, en este caso, se consolida con la orden impartida al Liquidador de reintegrar el monto pagado por los

conceptos anotados, con recursos de su propio peculio y, en segundo lugar, porque los gastos no reúnen los criterios de ser excesivos o innecesarios.

- Finalmente, este Despacho reitera su postura en cuanto al hecho de que el pago realizado por el Liquidador no configura una causal de remoción como lo pretende el recurrente, para lo cual se insiste en que este criterio no es antojadizo, al establecerse que en la providencia recurrida quedaron expuestas las razones que son suficientemente fundadas, para adoptar la decisión, teniendo en cuenta que:
  - El Liquidador manifestó hasta la sociedad que el pago se realizó por un error de la persona a quien encomendó la realización de la diligencia respectiva, sin que el Despacho advierta que este hecho constituya un incumplimiento de las funciones del auxiliar de la justicia.
  - El Despacho no evidencia que sea irregular que una diligencia de pago sea realizada por un auxiliar de la justicia por cuenta de un tercero o dependiente. De hecho, en este caso, dicha actuación ahorró costos de traslado del Liquidador hasta el Municipio de Circasia.
  - En el proceso de liquidación judicial son los acreedores quienes tienen la carga de hacerse parte, sin que sea el Liquidador quien contemple obligaciones a su criterio o arbitrio, por lo cual, no podía incluir los períodos anotados en el proyecto de calificación y graduación de créditos si no medió solicitud en tal sentido por parte de la entidad acreedora.
  - En la providencia recurrida se concedió razón al solicitante en cuanto a la ineficacia del acto referido a los pagos a los períodos 2018 y 2019, adoptándose una medida ponderada a los hechos, que implicó que sea el auxiliar de justicia quien asuma el error cometido con sus propios recursos.

e) **En cuanto a la inconformidad por falsa o falta de motivación respecto del estudio de fondo sobre la desprotección del patrimonio de la concursada, depreciación no razonable de propiedad, planta y equipo, omisión de instaurar acción revocatoria, inconsistencias en recaudo de cartera y omisión grave de las obligaciones del Liquidador**

- El recurrente manifestó inconformidad señalando que el Despacho se limitó a realizar una reiteración de algunas providencias proferidas en el curso del proceso, señalando que las irregularidades que han sido planteadas no fueron objeto de pronunciamiento por parte del Juez Concursal, sino que fueron trasladadas al Liquidador, quien respondía, sin que se hicieran valoraciones adicionales por parte de este operador concursal, sin que conste en el expediente siquiera una solicitud de incidente de remoción del Liquidador y sin haber concedido trámite incidental a la que debió iniciarse.
- Para sustentar su inconformidad, el recurrente hizo una relación y comentarios a las providencias que fueron citadas en el Auto recurrido, clasificándolas por Autos que no resuelven asuntos de fondo, los que ordenan estarse a lo resuelto por el Despacho y providencias interlocutorias.
- Sobre el particular, el Despacho encuentra que, una cosa es que el recurrente esté en desacuerdo con las decisiones adoptadas y otra muy diferente es que este operador judicial, en el marco de sus facultades como

Juez Concursal, no haya adoptado las determinaciones que procedían y se debían adoptar.

- Contrario a lo que manifiesta el recurrente, las situaciones que fueron planteadas en las oportunidades correspondientes no ameritaron las decisiones que persigue el recurrente y el Juez Concursal resolvió con base en el análisis de hechos y derecho aplicable, dentro del contexto de facultades y competencias del operador de insolvencia.
  - En tal sentido, la solicitud de remoción que interpuso el recurrente se fundó en hechos que ya fueron propuestos, analizados y materia de decisión por este Despacho y, al margen de que el interesado comparta o no las decisiones adoptadas, deberá atenerse a ellas tal y como lo decidió este operador en la providencia recurrida.
  - Se ratifica que este operador no abrirá nuevamente espacios de discusión sobre aspectos que se encuentran resueltos y que fueron materia de pronunciamiento a través de decisiones judiciales ya ejecutoriadas, así como tampoco abrirá etapas o escenarios de discusión procesal precluidas, sin establecer que existe el mérito para tal fin, actuando sólo para satisfacer el interés o deseo particular de los actores procesales que concurren a este proceso.
  - El Juez del concurso en la providencia recurrida no encontró mérito para ordenar la remoción del Liquidador por las situaciones que habían sido objeto de decisiones judiciales previas, notando que las solicitudes que el recurrente ya había planteado y que fueron materia de decisión sin que existiera mérito para la remoción del auxiliar de justicia y que ahora propuso para este fin, se tornan en una maniobra dilatoria de este proceso judicial, lo cual lesiona el interés de todos los acreedores que concurren a este concurso liquidatorio, proceder que, en caso de ser reiterativo, podría dar lugar al ejercicio de los poderes correccionales del Juez, consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso.
- f) **En cuanto a la solicitud de que se tenga como prueba del incidente propuesto para remoción del Liquidador y del incumplimiento de sus obligaciones, el memorial de inventario adicional, allegado con el Radicado 2022-01-543346 del 14/07/2022.**
- Por memorial con Radicado No. 2022-01-543346 del 14 de julio de 2022, el Liquidador informó de bienes adicionales consistentes en el Camión con Placas CLA-933 y cuatro (4) máquinas tipo chatarra que deben formar parte del patrimonio a liquidar de la sociedad, que no estaban en el inventario inicial, adjuntando avalúo realizado a estos bienes y el contrato para la realización del avalúo.
  - El recurrente, con Radicado No. 2022-01-558531 del 14 de julio de 2022, dio alcance al incidente que interpuso con el Radicado No. 2022-01-153592 del 23 de marzo de 2022, manifestando que el Liquidador no justificó su omisión respecto a su obligación de presentar el inventario completo de la sociedad, más aún cuando se trata de activos conocidos de la sociedad desde que entró en liquidación, pese a haberse advertido en diversos memoriales, la ausencia de varias máquinas en el inventario presentado por el Liquidador.
  - El recurrente retoma varios aspectos del informe rendido por la evaluadora, indicando que el deterioro de los bienes prueba la reiterada omisión del Liquidador en su deber de cuidado del patrimonio social, su negligencia en la

custodia y vigilancia de los activos de la sociedad y el incumplimiento de sus obligaciones, solicitando que el memorial con Radicado No. 2022-01-543346 del 14 de julio de 2022, se tenga como prueba de lo dicho en el incidente de remoción y sustitución del Liquidador y, subsidiariamente, solicitó que de oficio sea decretada como prueba dicho escrito, en el trámite incidental que refiere.

- Posteriormente, a través de Radicado No. 2022-02-014570 del 21 de julio de 2022, el recurrente allegó un memorial a través del cual hizo comentarios sobre el inventario adicional rendido por el Liquidador, indicando que desde el inicio del proceso liquidatorio, ha venido comentando con insistencia sobre irregularidades contenidas en el inventario y la indebida elaboración del inventario de maquinaria instalada en la Planta ubicada en Juanchito, indicando que varias de ellas no estaban relacionadas y presentadas.
- A criterio del recurrente, esta situación configura una confesión del Liquidador en el incumplimiento de sus obligaciones como auxiliar de justicia, además de que constituye una falta a sus deberes porque han sido considerados como chatarra, ante la obligación del auxiliar de justicia de prevenir el deterioro acelerado e injustificado de los bienes de la liquidación. Manifiesta que sus acciones y omisiones deliberadas conllevaron a una reducción sustancial del valor de las cuatro máquinas ubicadas en Juanchito.
- En vista de las manifestaciones del recurrente, en cuanto a los aspectos referidos puntualmente a este proceso liquidatorio, examinado el expediente concursal, se establece que el Liquidador ha cumplido sus funciones, primeramente y ante todo, con base en la información financiera, contable y documental rendida y entregada por la administración que estuvo vigente al momento de iniciarse el proceso liquidatorio y con los datos disponibles a su alcance y fue precisamente sobre ésta información que construyó el inventario de activos del proceso.
- El inventario valorado elaborado por el Liquidador, fue objeto de traslado a todos los actores del concurso y en su oportunidad, los interesados tuvieron oportunidad de formular objeciones al mismo, las cuales podían versar sobre bienes que estaban incluidos en el inventario que debían ser excluidos, sobre bienes que, siendo del sujeto concursado, no estaban incluidos, o sobre el valor de los bienes, bien por exceso o por defecto en su precio, para lo cual la carga de demostrar los hechos de la objeción, corría por cuenta de los objetantes y no del Liquidador del concurso.
- En este proceso liquidatorio, las anotadas etapas para discutir los aspectos referidos a la conformación de la masa de activos y pasivos del proceso se encuentra surtida, de tal manera que, sobre la situación de los bienes del concurso, no cabe en esta oportunidad el planteamiento de inconformidades, porque si el recurrente sabía de la existencia de bienes que no estaban en el inventario, no basta con que hubiera hecho una simple manifestación al respecto, sino que tenía la carga procesal de haberlo demostrado, dentro de la oportunidad procesal pertinente.
- En este punto es relevante recordar que los auxiliares de la justicia no son los únicos con cargas y responsabilidades que cumplir de cara a los procesos de insolvencia. En efecto, las partes procesales y sus apoderados tienen unos deberes, responsabilidades y cargas procesales que deben atenderse para el adecuado desarrollo del mismo, de tal manera que, si el recurrente tenía conocimiento de que el inventario valorado de bienes estaba incompleto, debió proceder atendiendo su carga como acreedor, formulando

la objeción respectiva para que los bienes faltantes se hubieran integrado al mismo.

- De otra parte, en los procesos de liquidación judicial es perfectamente posible que, después de la aprobación del inventario por el Juez del Concurso, se determine la existencia de otros bienes que no se hubieran inventariado, y esta situación es tan admisible, que el mismo legislador previó la figura de la adjudicación adicional, consagrada en el artículo 64 de la Ley 1116 de 2006, para que se puedan adjudicar dichos bienes entre los acreedores insolutos, sin que estos hechos configuren por sí mismos un incumplimiento de las funciones del Liquidador o una irregularidad en el ejercicio de las tareas a su cargo.
- Por lo anotado, el memorial a través del cual el Liquidador presentó un inventario adicional a este concurso, a criterio de este Despacho, no constituye una prueba del incumplimiento en las funciones que desempeña en este concurso el auxiliar de justicia y mucho menos una confesión del incumplimiento de sus responsabilidades.
- Ahora bien. Siguiendo la lógica trazada sobre la aparición de nuevos bienes que no estaban inventariados, para este Despacho es forzoso concluir que el Liquidador solo asume responsabilidades en el ejercicio de su cargo frente a tales activos sólo a partir del momento en que conoce de su existencia, porque pretender que asuma responsabilidades sobre bienes que no le fueron entregados es conceder que se extiendan injustamente al auxiliar de justicia, deberes y cargas que pesaban a cargo de quienes tenían la responsabilidad de hacer entrega o reporte de tales activos.
- Por ello, todas las irregularidades en cuanto al estado y situación de los bienes que reportó el Liquidador en el inventario allegado el 17 de junio de 2022, según lo planteado por el recurrente en sus memoriales adjuntos a radicados del 14 y 21 de julio de 2022, no son imputables al auxiliar de justicia que funge como representante del concurso.
- Finalmente, ante las responsabilidades sobre los bienes que no fueron entregados en su oportunidad al Liquidador, el recurrente podrá hacer uso de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1116 de 2006, norma que establece la responsabilidad civil de socios, administradores, revisores fiscales y empleados de la concursada, cuando se produce la desmejora de la prenda común de los acreedores por conductas dolosas o culposas de los ex administradores, a través del procedimiento y ante el competente en los términos señalados en dicha norma.

Por tanto, este Despacho no repondrá la providencia recurrida y la confirmará en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, el **INTENDENTE REGIONAL DE CALI** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**,

### RESUELVE

**PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO** el recurso de apelación interpuesto por el Señor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, en calidad de apoderado especial sustituto del Señor CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA, acreedor y accionista de MULTIPOLIMEROS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, a través del Radicado No. 2022-01-460273 del 24 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



**SEGUNDO. NO REPONER** el Auto No. 2022-03-005350 del 11 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO. CONFIRMAR** el Auto No. 2022-03-005350 del 11 de mayo de 2022 en todas sus partes.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR**  
Intendente Regional Cali

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL  
RAD. 2022-01-460273, 2022-01-558531, 2022-02-014570  
COD. C2246

**TERMINA DOCUMENTO**



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**



A contestarse en el No. 2023-03-004072

Tipo: Salida Fecha: 25/05/2023 03:57:20 PH  
Trámite: 17045 TERMINACION DEL PROCESO  
Foro rad: R:5001300 - MULTIPOLIMEROS S.A. Folio: 89699  
Remite: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI  
Destino: 6201 - GPOI (V) COLO  
Fe. 35: 4 Anexos: 1x0  
Tipo Documento: AUTO consecutivo: 620-000068

## AUTO

### SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI

#### SUJETO DEL PROCESO

MULTIPOLIMEROS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL

#### AUXILIAR DE LA JUSTICIA

ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA

#### ASUNTO

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA RENDICION FINAL DE CUENTAS PRESENTADA POR EL LIQUIDADOR Y SE TERMINA EL PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL

#### PROCESO

LIQUIDACIÓN JUDICIAL

#### EXPEDIENTE

89699

#### I. ANTECEDENTES

1. El señor ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, liquidador de la sociedad **MULTIPOLIMEROS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL**, el día 16 de febrero de la presente anualidad, presentó la rendición final de cuentas con corte a 31 de enero de 2023, según radicado No. 2023-03-001070, complementado con el memorial radicado con el No. 2023-01-148773 de fecha 24 de marzo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto 2023-03-001796 del 10 de marzo del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1116 de 2006.
2. Por lo anterior, la Secretaría Administrativa y Judicial de la Intendencia Regional Cali, corrió traslado a los interesados por el término de veinte (20) días, el cual se surtió entre los días 4 de abril y 4 de mayo de 2023, como consta en el radicado 2023-03-002666 del 3 de abril de 2023, término durante el cual no fue objetado por interesado alguno.

#### II. CONSIDERACIONES

3. En este sentido, una vez revisado el expediente de la sociedad concursada y la rendición final de cuentas presentada por el señor **ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA**, liquidador de la sociedad **MULTIPOLIMEROS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL**, el Despacho considera necesario consignar el siguiente resultado:
  - 3.1. Por medio de Auto 201-03-007419 de fecha 16 de mayo de 2019, el Juez del Concurso decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la sociedad **MULTIPOLIMEROS S.A.S. EN LIQUIDACION**







**UNDÉCIMO: ARCHIVAR** el expediente correspondiente al proceso de liquidación judicial de la sociedad **MULTIPOLIMEROS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL**.

**LÍBRESE LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JANETH MIREYA CRUZ GUTIERREZ**  
Intendente Regional de Cali (E)

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL  
COD. FUNC.: M0855

**TERMINA DOCUMENTO**



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**



A contestarse el No. 2022-03-007724

Tipo: Salida Fecha: 16/08/2022 04:05:45 PM  
 Trámite: 1783 - AUTO DE ADJUDICACION DE BIENES  
 Formad: R15001300 - MULTIPOLIMEROS S.A. Folio: 89699  
 Remite: 610 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI  
 Destino: 6201 - GPC (IVC) CALI  
 Fe. 35: 24 Anexos: 100  
 Tipo Documento: AUTO Consultivo: 620 000984

## AUTO

### SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI

#### SUJETO DEL PROCESO

MULTIPOLIMEROS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL

#### AUXILIAR DE LA JUSTICIA

ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA

#### ASUNTO

POR MEDIO DEL CUAL SE TIENE POR CUMPLIDO UN REQUERIMIENTO POR PARTE DEL LIQUIDADOR Y SE ADJUDICAN BIENES

#### PROCESO

LIQUIDACION JUDICIAL

#### EXPEDIENTE

89699

#### I. ANTECEDENTES

1. En el curso de Audiencia realizada el 28 de octubre de 2021, cuyo contenido consta en el Acta No. 2021-03-011284 del 29 de octubre de 2021, este Despacho profirió Auto de Resolución de Objeciones, Graduación y Calificación de Créditos y Derechos de Voto, Aprobación del Inventario Valorado de Bienes de la Sociedad concursada y Fijación de Honorarios del Liquidador, impartiendo órdenes al auxiliar de la justicia para que ajustara el proyecto objeto de dicha diligencia.
2. Por Radicado No. 2021-01-656432 del 08 de noviembre de 2021, el liquidador de la sociedad concursada presentó la calificación y graduación de créditos, así como la asignación de derechos de voto, en cumplimiento a orden proferida en la audiencia de resolución de objeciones de fecha 28 de octubre de 2021.
3. Por Auto No. 2021-03-012326 del 29 de noviembre de 2021, el Juez del Concurso resolvió ordenar al liquidador que, dentro del día hábil siguiente a la ejecutoria de dicho proveído, procediera a corregir la calificación y graduación de créditos, así como la asignación de derechos de voto.
4. A través de escrito con Radicación No. 2021-01-715318 del 07 de diciembre de 2021, el liquidador explicó las razones por las cuales no era necesaria la corrección del proyecto de graduación y calificación de créditos, ni de la asignación de derechos de voto, presentada con el Radicado No. 2021-01-656432 del 08 de noviembre de 2021.
5. Por Auto No. 2022-03-000206 del 14 de enero de 2022, el Despacho resolvió:

**“PRIMERO: TENER POR CUMPLIDA** las ordenes proferidas en los numerales vigésimo y vigésimo primero del Auto proferido en audiencia de resolución de objeciones, calificación y graduación de créditos, asignación de derechos de voto y aprobación del inventario de bienes,



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para cuidar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.  
[www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co)  
[webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)  
 Línea única de atención al ciudadano: 01-8000-114319  
 Tel Bogotá: (491) 2201080  
 Colombia



que consta en el Acta 2021-03-011284 de fecha 29 de octubre de 2021, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a todas las partes del proceso que, la radicación 2021-01-656432 de fecha 8 de noviembre de 2021, hace parte integral del Acta 2021-03-011284 de fecha 29 de octubre de 2021, de conformidad con la parte motiva de esta providencia”.

6. Por mensaje electrónico remitido el 31 de marzo de 2022, ingresado con el Radicado No. 2022-01-197422 del 04 de abril de 2022, el Liquidador del concurso rindió al Despacho el informe de gestión y el estado del proceso liquidatorio de la concursada, correspondiente a la gestión de enero a diciembre de 2021.
7. Por Auto No. 2022-03-004140 del 11 de abril de 2022, este Despacho emitió órdenes al Liquidador, para que rindiera reporte de enajenación de activos y gastos de administración, con miras a agotar la etapa de adjudicación en este proceso.
8. Por mensaje electrónico remitido el 02 de mayo de 2022, ingresado con el Radicado No. 2022-01-400337 del 06 de mayo de 2022, el Liquidador del concurso dio respuesta a la providencia detallada en el punto anterior, allegando la información y soportes solicitados.
9. Por mensaje electrónico remitido el 09 de mayo de 2022, ingresado con el Radicado No. 2022-01-419508 del 11 de mayo de 2022, el Liquidador del concurso rindió al Despacho el informe de gastos causados durante los meses de marzo y abril del año 2022 y la relación de gastos acumulados de todo el proceso liquidatorio, causados, pero no pagados a abril de 2022.
10. Por Auto No. 2022-03-005870 del 25 de mayo de 2022, este Despacho resolvió:

**“PRIMERO. ACEPTAR** el informe de la gestión cumplida por el Liquidador, por el período comprendido de enero a diciembre de 2021, rendida con el Radicado No. 2022-01-197422 del 04 de abril de 2022, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. ACEPTAR** el informe de gastos causados en este proceso, durante los meses de marzo y abril del año 2022 y la relación de gastos acumulados de todo el proceso liquidatorio, causados, pero no pagados a abril de 2022, rendido por el Liquidador del concurso con el Radicado No. 2022-01-419508 del 11 de mayo de 2022, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO. ADVERTIR** que las decisiones adoptadas en este proveído, se entienden sin perjuicio de las revisiones y verificaciones posteriores que realice el operador concursal, las cuales podrían eventualmente dar lugar a ajustes o correcciones, si a ello hubiera lugar.”

11. Por mensaje electrónico remitido el 31 de mayo de 2022, ingresado con el Radicado No. 2022-01-512794 del 07 de junio de 2022, el Señor CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA, acreedor y accionista de MULTIPOLIMEROS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, interpuso recurso de reposición contra el Auto citado en el punto anterior.
12. Por Auto No. 2022-03-006163 del 01 de junio de 2022, este Despacho resolvió:

**“PRIMERO. REQUERIR** al Liquidador del proceso para que, en el término máximo de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de

*este proveído, allegue al Despacho, tanto en formato PDF como en Excel, la información señalada en la parte considerativa de este proveído, para los efectos procesales referidos en este Auto.”*

13. El Liquidador del concurso, por mensaje electrónico remitido el 15 de junio de 2022, ingresado con el Radicado No. 2022-01-535987 de esa misma fecha, atendió lo requerido por el Despacho en el Auto antes citado, allegando la información pertinente.
14. Por mensaje electrónico remitido el 11 de julio de 2022, ingresado con el Radicado No. 2022-05-003316 del 21 de julio de 2022, el Liquidador del concurso rindió informe de gastos causados, pagados y no pagados durante el período de mayo y junio de 2022 y los gastos de administración acumulados, pendientes por pagar de todo el proceso.
15. El 22 de julio de 2022, este Despacho fijó el Traslado No. 2022-03-007038 del recurso de reposición impetrado con el Radicado No. 2022-01-512794 del 07 de junio de 2022, el cual corrió del 22 al 26 de julio de 2022, sin que el Despacho hubiera recibido pronunciamientos por parte de los actores procesales de este concurso.
16. Por Auto No. 2022-03-007299 del 28 de julio de 2022, el Despacho resolvió el recurso de reposición instaurado por el Señor CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA, acreedor y accionista de MULTIPOLIMEROS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, sin reponer el Auto No. 2022-03-005870 del 25 de mayo de 2022, confirmándolo en todas sus partes.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta los antecedentes detallados en esta providencia, el Despacho encuentra que, mediante el Auto No. 2022-03-004140 del 11 de abril de 2022, se estableció la necesidad, en este caso, de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, para que el Despacho efectúe la adjudicación de los bienes de la sociedad concursada, en los términos señalados en el artículo 58 de la Ley 1116 de 2006, dado que, vencido el término legal correspondiente, no se presentó Acuerdo de Adjudicación de los bienes de la deudora en insolvencia, logrado entre los acreedores de la concursada.

Para dicho propósito, se hizo imprescindible ordenar al auxiliar de la justicia que funge como Liquidador de este concurso, que cumpliera con la entrega del reporte de que trata el artículo 14 de la Resolución 100-001027 de 2020, con el fin de que, en la providencia de adjudicación, quedaran incluidos los gastos causados y los estimados hasta la terminación del concurso y se adjudicaran los valores obtenidos producto de enajenaciones efectuadas.

Con el Radicado No. 2022-01-400337 del 06 de mayo de 2022, el Liquidador del concurso rindió el reporte de enajenación de activos, según lo requerido por este Despacho.

Posteriormente, el Despacho estimó necesario requerir al Liquidador a través del Auto No. 2022-03-006163 del 01 de junio de 2022, para establecer con exactitud cuáles son los bienes que deben adjudicarse en este proceso, en vista de que fueron autorizadas algunas ventas por éste operador, habiéndose obtenido la respuesta correspondiente por parte del auxiliar de justicia, a través del Radicado No. 2022-01-535987 del 15 de junio de 2022.

En el contexto anterior, se cuenta con la información necesaria para que el Despacho proceda a adelantar la adjudicación de bienes de la concursada.

## 1. DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACION DE LA LIQUIDACION JUDICIAL

Con el Radicado No. 2022-01-400337 del 06 de mayo de 2022, el Liquidador reportó los gastos de administración causados, pagados y por pagar, desde el inicio de este concurso hasta marzo de 2022.

Posteriormente, a través del Radicado No. 2022-01-419508 del 11 de mayo de 2022, el Liquidador allegó la relación de gastos acumulados de todo el proceso liquidatorio, causados, pero no pagados, actualizados a abril de 2022, información que fue objeto de revisión por este operador judicial, habiéndose emitido el Auto No. 2022-03-005870 del 25 de mayo de 2022, por el cual se aceptó el reporte rendido, providencia que se encuentra ejecutoriada a la fecha de emisión de este proveído.

Con el Radicado No. 2022-01-535987 del 15 de junio de 2022, el Liquidador presentó tanto en archivo PDF como en Excel, los gastos de administración del concurso, acumulados a abril de 2022 y los proyectados a septiembre de 2022.

Finalmente, con el Radicado No. 2022-05-003316 del 21 de julio de 2022, el Liquidador rindió informe de gastos causados, pagados y no pagados durante el período de mayo y junio de 2022 y los gastos de administración acumulados, pendientes por pagar de todo el proceso.

Por lo anterior, de la revisión integral rendida por el Liquidador del concurso, el Despacho destaca los aspectos relevantes así:

### a) GASTOS DE ADMINISTRACION CAUSADOS Y PAGADOS A MARZO DE 2022 (SALDO CERO)

NOMBRE	DETALLE DEL GASTOS	GASTOS CAUSADO	GASTOS PAGADOS	SALDO INSOLUTO
Almacen y taller de Cerajería	Apertura de puerta. Fact 68	50.000	50.000	0
Almacen y taller de Cerajería	Apertura de puerta. Fact 69	50.000	50.000	0
Almacen y taller de Cerajería	Cambio de Clave Chapa de la Cra 7 Nte No. 52-44	80.000	80.000	0
Camara de Comercio de Cali	Certificado de Existencia y representacion Legal	5.900	5.900	0
Gobernacion del Valle	Certificado de Paz y salvo	75.400	75.400	0
Camara de Comercio de Cali	Certificados de Existencia y Representacion Legal	85.000	85.000	0
Jhon Stiven Lopez	Compra de Candado	64.000	64.000	0
Comfandi	Compra de guantes para Multipolimeros	4.200	4.200	0
Marco Alejandro Papamija	Contrato de Obra Arreglo de Techo Bodega Ubicada Carrera 7 Norte No. 52-44	9.494.000	9.494.000	0
Departamento del Valle del Cauca Secretario de hacienda y Credito	Contribucion Recibo de Pago 001-11-1001347594	1.973.100	1.973.100	0
Superintendencia de Sociedades	Contribucion Año 2019 Año 2020 y 2021	2.614.465	2.614.465	0
Adolfo Rodríguez Gantiva	Dineros prestados por el Liquidador	42.149	42.149	0
Blanca Nury Solorzano	Elaboracion del Inventario de activos de la sociedad	800.000	800.000	0
Alcaldía de candelaria	Estampillas Municipales	54.400	54.400	0
Almacen y taller de Cerajería	Fabricacion de 2 Rejas en vanilla comugada	180.000	180.000	0
Notaria Tercera de cali	Gastos de Escrituración Tráferencia Banco de Occidente	1.045.098	1.045.098	0
Andres Felipe Cabezas Torres	Honorarios Abogado dentro del proceso ordinario del Juzgado 9 Laboral del circuito Cali	1.200.000	1.200.000	0
Andres Felipe Cabezas Torres	Honorarios Abogado Representacion Judicial Procesos Juzgado 9 Laboral del circulo de Cali	800.000	800.000	0
Adriana Lucia Aguirre Pabon	Honorarios Avaluadora de los Activos de la Sociedad	4.400.000	4.400.000	0

Andres Felipe Cabezas Torres	Honorarios por prestación de servicios profesionales como abogado a razón de \$1,755,606 según contrato debidamente presentado a la Supersociedad es el día 09 de Marzo de 2020	1.755.606	1.755.606	0
Impuestos Municipales	Impuesto del Vehículo Camión TJA534	322.065	322.065	0
Edinson Lucumi	Mantenimiento y reparaciones Arreglo de puerta Principal y Reja de Seguridad y Volviera Instalación	240.000	240.000	0
Banco de Occidente	Opción de Compra	1.424.353	1.424.353	0
Municipio de Candalaria	Impuesto Predial	46.753.614	46.753.614	0
Banco de Bogotá	Seguridad social - AFP - ARL-EPS-CAJ-ICBF	235.400	235.400	0
Oscar Villa	Servicio de Parquadero Camión TJA-534	72.000	72.000	0
Alexander Jimenez	Servicio de Parquadero Camión TJA-534 30 Dias	180.000	180.000	0
Adolfo Rodríguez Gantiva	Paz y salvo Impuesto Predial y Estampillas	41.000	41.000	0
Alcaldía del circuito de Quindío	Impuestos Municipales del vehículo TJA534, vigencia 2018-2019-2020 y 2021	759.616	759.616	0
Luis Velasco	Elaboración de Reja En Vanilla de media corrugada	800.000	800.000	0
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	Retención en la Fuente	11.500.000	11.500.000	0
Javier Ricardo Rodríguez	Servicio de 22 Fotocopias	3.300	3.300	0
Servientrega	Servicio de Correo	19.250	19.250	0
Servicio de Grua	Servicio de Grua Vehículo TJA-534	200.000	200.000	0
Grupo Especializado en Seguridad Privada Oszford Ltda	Servicio de Vigilancia	148.621.852	148.621.852	0
Eurípides Valdemuten	Servicio de Vigilancia Bodega Multipolimeros Juanchito	26.355.117	26.355.117	0
Alexander Vasquez Cuesta	Servicio de Vigilancia Bodega Multipolimeros Ubicada en la Cra 7Nte No. 52-44	10.290.000	10.290.000	0
Empresas Municipales de Cali	Servicio Emcali	348.274	348.274	0
EPSA Energía del Pacífico SA	Servicio Energía del Pacífico SA	1.250.760	1.250.760	0
Emcali	Servicio de Telefonico	154.927	154.927	0
Edinson Lucumi	Soldada de Malla y puertas de Garaje cra 7 Nte No. 52-44	270.000	270.000	0
Edinson Lucumi	Soldar Reja - Soldar puertas, Mesulv Vasquez Quitar Soldadura	260.000	260.000	0
Javier Ricardo Rodríguez	Solicitar Certificado de Nomenclatura lote Juanchito	48.000	48.000	0
Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Palmira	Solicitud Registro de Documentos	1.391.400	1.391.400	0
Superintendencia de Notariado y Registro	Superintendencia de Notariado y Registro	15.900	15.900	0
Nicolas Cuadrado	Transporte a la Bodega Multipolimeros	20.000	20.000	0
Adolfo Rodríguez Gantiva	Transporte ida y regreso al Municipio de Candalaria	200.000	200.000	0
Javier Ricardo Rodríguez	Transporte Ministerios de Trabajo para notificación de resolución	10.000	10.000	0
Adiela Saldamiga	Transporte para recibir trabajo de techo Multipolimeros - Transporte para quea deros la 52 para recibir vehículo TJA-534	30.000	30.000	0
Beatriz Pelaez- Blanca Nury	Transporte Verificar proceso N29 - Ir a recibir la superintendencia y perito avaluador	29.000	29.000	0
Javier Ricardo Rodríguez	Transporte y Mensajería a Candalaria reclamar nomenclatura	30.000	30.000	0
Javier Ricardo Rodríguez	Transporte y Mensajería llevar comunicado a Eurípides a Juanchito	8.000	8.000	0
Javier Ricardo Rodríguez	Transporte y Mensajería Palmira para reclamar Escrituras	30.000	30.000	0
Javier Ricardo Rodríguez	Transporte y Mensajería Palmira para registrar EP	30.000	30.000	0
Transporte	Transporte y Mensajería para Tramites Varios	233.700	233.700	0
Javier Ricardo Rodríguez	Transporte y Mensajería solicitar camara de comercio	5.000	5.000	0
Javier Ricardo Rodríguez	Transporte y Mensajería solicitud de certificación cambio de No. de predio	30.000	30.000	0
Notaría 8 Cali	Venta Lote de Juanchito	1.127.121	1.127.121	0
	<b>TOTAL</b>	<b>278.112.967</b>	<b>278.112.967</b>	<b>0</b>

**b) GASTOS DE ADMINISTRACION CAUSADOS Y PAGADOS DURANTE MARZO Y ABRIL DE 2022**

GASTOS PAGADOS			
BENEFICIARIO	DETALLE DEL GASTOS	FECHA DE PAGO	VALOR PAGADO
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN	Pago correspondiente a la Declaración de Retenciones en la Fuente una vez se pague las facturas de OSZFORD	Febrero y Marzo de 2022	\$ 36.000,00
Ricardo Rodriguez	Servicio mensajería Banco Agrario	Abril 22 de 2022	\$ 7.000,00
<b>TOTAL GASTOS PAGADOS</b>			<b>\$ 36.000,00</b>

**c) GASTOS DE ADMINISTRACION CAUSADOS Y PAGADOS DURANTE MAYO Y JUNIO DE 2022**

GASTOS PAGADOS			
BENEFICIARIO	DETALLE DEL GASTOS	FECHA DE PAGO	VALOR PAGADO
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN	Pago correspondiente a la Declaración de Retenciones en la Fuente una vez se pague las facturas de OSZFORD	Junio de 2022	\$ 18.000,00
Seguridad privada Oszford	Pago vigilancia seguridad oszford Fact 1789 Marzo RC 2820	Mayo de 2022	\$ 9.155.281,00
Adriana Lucia Aguirre	Honorarios por Avaluo vehiculo Placa CLA 933 Modelo 1996	Junio de 2022	\$ 350.000,00
<b>TOTAL GASTOS PAGADOS</b>			<b>\$ 9.523.281,00</b>

**d) GASTOS DE ADMINISTRACION CAUSADOS, CON SALDOS INSOLUTOS A JUNIO DE 2022**

GASTOS. ACUMULADOS PENDIENTES POR PAGAR DE TODO EL PROCESO			
BENEFICIARIO	DETALLE DEL GASTOS	FECHA	VALOR
Antonio Salcedo Tarin	Canon de Arrendamiento Establecimiento donde se encuentra todo el Inventario, por valor de \$ 17,354,156 Mensual	Marzo a Diciembre 2020 y de Enero a Diciembre de 2021 y Enero - Febrero - Marzo - Abril - Mayo y Junio de 2022	\$ 485.916.370,00
Olga Lucía Briceño Lopez	Honorarios por asesoría contable de la sociedad multipolimeros a Razon de \$ 500,000 mensuales	Septiembre a Diciembre de 2021 y Enero a Febrero - Marzo - Abril - Mayo - Junio ( 10 Meses)	\$ 5.000.000,00
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI	Empresas Municipales de Cali Servicio de Acueducto, Alcantarillado y aseo por valor de \$ 25,976,763 y Alumbrado publico \$ 37,911,499	Meses Anteriores	\$ 63.888.262,00
ANDRES FELIPE CABEZAS TORRES	Abogado Representacion Judicial Procesos Juzgado 5- 15- 14- 13- 17 Laboral del circulo de Cali Ordsinario Laboral	Noviembre 2020	\$ 4.800.000,00
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN	Pago correspondiente a la Declaración de Retenciones en la Fuente una vez se pague las facturas de OSZFORD	junio de 2022	\$ 18.008,00
Adolfo Rodriguez Gantiva	40% Honorarios debidamente aprobados por la Supersociedades Valor total \$ 42,387,735		\$ 25.432.641,00
Alcaldía de Santiago de Cali	Impuesto de Alumbrado Publico Enero a Julio de 2019	de Enero a Julio de 2019	\$ 6.656.252,00
Gobernacion del Quindio	Impuesto de vehiculo Placa CLA 933		\$ 334.000,00
Seguridad privada Oszford	Pago v igilancia seguridad oszford Fact 1789 Marzo RC 2820	Junio de 2022	\$ 9.155.281,00
<b>TOTAL GASTOS CAUSADOS MAS DEL PROCESO DE LIQUIDACION</b>			<b>\$ 601.200.814,00</b>

**e) TOTALIDAD DE GASTOS DE ADMINISTRACION CAUSADOS, ACUMULADOS A JUNIO DE 2022 Y ESTIMADOS A OCTUBRE DE 2022**

NOMBRE	DETALLE DEL GASTOS	CUENTAS POR PAGAR A JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	TOTAL
Indemnizaciones Empleados	Cuadro Adjunto a Radicado 2022-01-535987 PDF.AAA	823.568.865					<b>823.568.865</b>
Olga lucia Briceño Lopez	Honorarios Como Asesor Contable a Razon de \$500,000 Mensuales Según Contrato debidamente Presentado a la Superintendencia	5.000.000	500.000	500.000	500.000	500.000	<b>7.000.000</b>
Adolfo Rodriguez Gantiva	Honorarios Liquidador Cuenta de Cobro No. 002	25.432.641					<b>25.432.641</b>
Antonio Salcedo Tarin	Canon de Arrendamiento Establecimiento donde se encuentra todo el Inventario	485.916.370	17.354.157	17.354.157	17.354.157	17.354.157	<b>555.332.997</b>
Direccion de Imouestos y Aduanas Nacionales	Retención en la Fuente	18.008	18.000	18.000	18.000	18.000	<b>90.008</b>
Grupo Especializado en Seguridad Privada Oszford Ltda	Servicio de Vigilancia	9.155.281	9.149.340	9.149.340	9.149.340	9.149.340	<b>45.752.641</b>
Adolfo Rodriguez Gantiva	Imprevistos hasta el cierre de la Liquidacion	800.000	400.000	400.000	400.000	400.000	<b>2.400.000</b>
Adolfo Rodriguez Gantiva	Custodia y Tenencia de Libros (5 Años) a Razonn de \$ 300,000 Pesos mensuales por 60 Meses		-	-	-	18.000.000	<b>18.000.000</b>
Alcaldia de Santiago de Cali	Impuestos de Alumbrado Publico Enero a Julio de 2019	6.656.252					<b>6.656.252</b>
Gobernacion del Quindío	Impuesto de vehiculo Placa CLA 933	334.000					<b>334.000</b>
Empresas Municipales de Cali	Servicio de Acueducto	63.888.262					<b>63.888.262</b>
Andres Felipe Cabezas Torres	Abogado Representacion Judicial Procesos Juzgado 5-15-14-13-17 Laboral del circulo de Cali Ordinario Laboral	4.800.000					<b>4.800.000</b>
	<b>TOTAL</b>	<b>1.425.569.679</b>	<b>27.421.497</b>	<b>27.421.497</b>	<b>27.421.497</b>	<b>45.421.497</b>	<b>1.553.255.666</b>

El Despacho encuentra que, de acuerdo con la información y soportes que han sido entregados por el Liquidador del concurso, es clara la información y cuentas referidas a los gastos de administración acumulados e insolutos a junio de 2022 y los estimados hasta la terminación del proceso.

Es necesario precisar que el Liquidador rindió los gastos estimados hasta septiembre de 2022, pero el Despacho los proyectará hasta el mes de octubre del año 2022, puesto que deberán tenerse en cuenta las contingencias que puedan surgir de posibles readjudicaciones y términos de ejecutoria respectivos, situaciones que podrían ser objeto de debate procesal y extenderían la oportunidad de entrega de los bienes del concurso a los adjudicatarios definitivos.

**2. DEL INVENTARIO DE BIENES OBJETO DE ADJUDICACION**

El inventario valorado de activos aprobado mediante Auto proferido en el curso de la Audiencia realizada el 28 de octubre de 2021, cuyo contenido consta en el Acta No. 2021-03-011284 del 29 de octubre de 2021, fue el siguiente:

INVENTARIO DE BIENES VALORADO	
REPRESENTADO EN:	VALOR
<b>Bienes Inmuebles</b>	
Lote de Terreno Juanchito (Matrícula Inmobiliaria 378-766)	459.856.243,00
<b>Bienes Muebles</b>	
Maquinaria y Equipo	387.898.464,00
<b>Total Inventario Valorado</b>	<b>847.754.707,00</b>

El Liquidador del concurso al rendir el reporte de enajenación de activos, detalló la relación de bienes enajenados al 27 de abril de 2022, así:

RELACION DE BIENES ENAJENADOS FECHA DE REPORTE ABRIL 27 DE 2022				
ITEM	BIEN ENAJENADO	VALOR DEL AVALUO DEL BIEN	VALOR DE LA VENTA	PRECIO RECIBIDO
1	Maquina extrusora identificada con el numero intemo 244	\$ 10.546.875,00	\$ 11.000.000,00	\$ 11.000.000,00
2	Compresor Color azul	\$ 231.640,00	\$ 231.640,00	\$ 231.640,00
3	Compresor Color rojo	\$ 231.640,00	\$ 231.640,00	\$ 231.640,00
4	Compresor color verde	\$ 231.640,00	\$ 231.640,00	\$ 231.640,00
5	Estantería metálica	\$ 683.209,00	\$ 683.209,00	\$ 683.209,00
6	Troqueladora Hidráulica	\$ 4.920.000,00	\$ 4.920.000,00	\$ 4.920.000,00
7	Transformador 400KVA	\$ 6.000.000,00	\$ 6.000.000,00	\$ 6.000.000,00
8	Maquina extrusora de alta densidad identificada con el numero intemo 242	\$ 10.546.875,00	\$ 10.600.000,00	\$ 10.600.000,00
9	Maquina Extrusora Peletizadora	\$ 44.296.875,00	\$ 44.300.000,00	\$ 44.300.000,00
10	Selladora de fabricación Nacional	\$ 6.000.000,00	\$ 6.100.000,00	\$ 6.100.000,00
11	Portátil	\$ 375.000,00	\$ 375.000,00	\$ 375.000,00
12	Portátil	\$ 375.000,00	\$ 375.000,00	\$ 375.000,00
13	Portátil	\$ 375.000,00	\$ 375.000,00	\$ 375.000,00
14	Video Beam	\$ 150.000,00	\$ 150.000,00	\$ 150.000,00
15	Lote Juanchito ubicado en la Calle 94 No. 8B-257	\$ 459.856.243,00	\$ 460.000.000,00	\$ 460.000.000,00
16	Camión 5 toneladas de estacas placa TJA-534	\$ 8.437.500,00	\$ 8.500.000,00	\$ 8.500.000,00
	<b>TOTAL VENTA BIENES ENAJENADOS</b>	<b>\$ 553.257.497,00</b>	<b>\$ 554.073.129,00</b>	<b>\$ 554.073.129,00</b>

Lo anterior significa que el inventario sufrió modificaciones en cuanto varios bienes fueron enajenados.

Ahora bien. A través del Auto No. 2022-03-006163 del 01 de junio de 2022, este Despacho requirió al Liquidador para que allegara la siguiente información:

- Activo en dinero disponible para la adjudicación
- Detalle de los Activos consistentes en maquinaria, equipo, muebles y enseres, que deberán ser objeto de adjudicación, una vez descontados los activos enajenados.
- Indicación de los conceptos que podrían dar lugar al ítem denominado "Imprevistos al cierre del proceso", contenidos en el cuadro de gastos estimados de abril a agosto de 2022.

Con el Radicado No. 2022-01-535987 del 15 de junio de 2022, el Liquidador atendió lo requerido por el Despacho en el Auto antes citado, allegando la información pertinente, de la cual se destaca con todo pormenor el disponible inicial, los ingresos recibidos durante el proceso liquidatorio, los impuestos y gastos pagados, y el disponible final, de lo cual se extrae lo siguiente:

- Según lo señalado por el Liquidador, el activo en dinero disponible para la adjudicación suma \$381.808.402, representados en depósitos judiciales (\$378.525.000) y efectivo (\$3.283.402)

Efectuada la verificación del expediente concursal, se establece que los depósitos judiciales disponibles para pago, que figuran consignados a órdenes

del operador concursal y por cuenta de este proceso liquidatorio son los siguientes:

TITULO No.	FECHA	VALOR
469030002603925	06/01/2021	\$ 3.534.493,00
469030002716464	23/11/2021	\$ 35.050.000,00
469030002722158	03/12/2021	\$ 11.000.000,00
469030002730297	22/12/2021	\$ 140.000.000,00
469030002730331	22/12/2021	\$ 128.500.000,00
469030002731634	28/12/2021	\$ 6.000.000,00
469030002766801	18/04/2022	\$ 50.400.000,00
469030002768809	25/04/2022	\$ 1.275.000,00
469030002786299	07/06/2022	\$ 2.450.000,00
		\$ 378.209.493,00

Por tanto, el Despacho tendrá en cuenta para efectos de esta adjudicación, la información oficial que figura en los registros del Banco Agrario de Colombia S.A., sobre los depósitos judiciales consignados a órdenes de este operador y por cuenta de este concurso.

- El Liquidador adjuntó la relación de los siguientes activos a adjudicar, que suman \$302.697.685,56 por maquinaria y equipo y \$2.346.399 por equipos de cómputo, para un total a adjudicar de bienes muebles distintos a dinero, por la suma de \$305.044.084,56 (Anexo AAC.PDF Radicado 2022-01-535987 del 15 de junio de 2022):

**MULTIPOLIMEROS SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL  
NIT. 815.001.300-6**

**INVENTARIO A ADJUDICAR**

Detalle del Bien	No. De Unidades (Cantidad)	VALOR AVALUO
<b>MAQUINARIA Y EQUIPO</b>		
EXTRUSORA NO. 1 - POLIETILENO DE ALTA	1	\$ 20.882.813,00
EXTRUSORA NO. 2 - POLIETILENO DE ALTA	1	\$ 15.820.313,00
EXTRUSORA NO. 3 - POLIETILENO DE ALTA	1	\$ 10.546.875,00
EXTRUSORA NO. 4 - POLIETILENO DE ALTA	1	\$ 23.730.469,00
EXTRUSORA NO. 6 - POLIETILENO DE ALTA	1	\$ 15.820.313,00
EXTRUSORA NO. 7 - POLIETILENO DE ALTA	1	\$ 15.820.313,00
EXTRUSORA NO. 8 - POLIETILENO DE BAJA	1	\$ 9.140.625,00
IMPRESORA No. 1 6 COLORES TAMBOR CENTRAL MESA AUXILIAR	1	\$ 30.052.456,00
IMPRESORA No. 2 5 COLORES DE ESTACA	1	\$ 18.493.819,00
IMPRESORA No. 4. 4 COLORES DE ESTACA	1	\$ 5.253.926,00
IMPRESORA No. 4. 4 COLORES DE ESTACA	1	\$ 10.507.852,00
SELLADORA NO. 1	1	\$ 11.900.000,00
SELLADORA NO. 2	1	\$ 6.000.000,00
SELLADORA NO. 4	1	\$ 6.000.000,00
SELLADORA NO. 5	1	\$ 6.000.000,00
SELLADORA NO. 6	1	\$ 11.000.000,00
CORTADORA	1	\$ 9.000.000,00
REFILADORA	1	\$ 9.000.000,00
RECORATADORA	1	\$ 9.680.000,00
FUELLADORA	1	\$ 9.000.000,00
MEZCLADORA VERTICAL NO. 1	1	\$ 6.000.000,00
MEZCLADORA VERTICAL NO. 2	1	\$ 5.500.000,00
MOLINO NO. 1	1	\$ 18.000.000,00
INYECTORA	1	\$ 16.000.000,00
MAQUINA CALENTADORA	1	\$ 3.000.000,00
CAJA TRASFORMADORA POTENCIA	1	\$ 209.138,00
CAJA BREAKERS	1	\$ 27.640,75
EXTRACTORES	5	\$ 311.132,81
<b>TOTAL MAQUINARIA Y EQUIPO</b>		<b>\$ 302.697.685,56</b>

<b>EQUIPO DE COMPUTO Y COMUNICACIÓN Y MUEBLES Y ENSERES</b>		
PORTATIL PASTA NEGRA Y GRIS / DISCO DURO 500GB - PROESADOR INTEL ® CORE ™ I5-2430M CPU @ 2.40GHZ - RAM 4.00GB - SISTEMA OPERATIVO 32 BITS PROCESADOR X 64 - WINDOWS 8.1 PRO - CARGADORY BATERIA.	1	\$ 375.000
CELULAR COLOR BLANCO	1	\$ 5.000
CELULAR SISTEMA OPERATIVO ANDROID 6 - PANTALLA 5" - CAMARA TRASERA 8 MP - CAMARA FRONTAL 5 MP - PROCESADOR 1.1 GHZ QUAD CORE - BATERIA 2.500MAH - MEMORIA INTERNA 8GB EXPANDIBLE 32GB - RED 4G - COLOR CAFÉ.	1	\$ 86.231
CELULAR SISTEMA OPERATIVO ANDROID 6 - PANTALLA 5" - CAMARA TRASERA 8 MP - CAMARA FRONTAL 5 MP - PROCESADOR 1.1 GHZ QUAD CORE - BATERIA 2.500MAH - MEMORIA INTERNA 8GB EXPANDIBLE 32GB - RED 4G - COLOR CAFÉ - CARGADOR	4	\$ 689.850
CELULAR COLOR NEGRO - MEMORIA INTERNA 25GB - RAM 20MB - CONEXIÓN USB - BLUETOOTH - CAMARA 1.3 MPX - PANTALLA A COLOR 1.77" - BATERIA 959 MAH - REPRODUCTOR MP3	1	\$ 5.000
CELULAR SISTEMA OPERATIVO ANDROID ™ 7.0 - PROCESADOR QUAD COCRE - CAMARA TRASERA 5MP - CAMARA FRONTAL 2MP - SELFIE FLASH - BATERIA 2350 MAH - COLOR NEGRO	5	\$ 447.938
CELULAR SIM DUAL - EXHIBICION 1.5" QCIF 128 X 128 PÍXELES - RED 2G / SISTEMA OPERATIVO ALCATEL ONE TOUCH - MEMORIA INTERNA 3MB ROM/4MB RAM - COLOR NEGRO.	1	\$ 4.994
CELULAR SISTEMA OPERATIVO ANDROID LOLLIPOP 5.1 - PANTALLA 4.5" LED - RESOLUCION HD - MEMORIA INTERNA 8GB - MEMORIA RAM 1.0GB - RED DATOS 4G - DOBLE SIMCARD - PROCESADOR 1.2 GHZ - CAMARA FRONTAL 2 MPX - CAMARA POSTERIOR 5MPX - COLOR BLANCO	1	\$ 178.088
CELULAR SISTEMA OPERATIVO ANDROID 4.4.2 - PANTALLA 4" -MEMORIA RAM 512 - ALMACENAMIENTO 4GB - PROCESADOR 1.0HGZ - CAMARA FRONTAL 0.3 MPX - CAMARA POSTERIOR 5 MPX - COLOR BLANCO.	1	\$ 9.375
ARCHIVADOR RODANTE METALICO CAFÉ - 6 CUERPOS - 4 ENTREPAÑOS	1	\$ 474.611
CUADRO PINTADO EN LIENZO - MARCO MADERA - DISEÑO JARRONES Y FRUTAS -	1	\$ 70.313
<b>TOTAL EQUIPO DE COMPUTO - MUEBLES Y ENSERES</b>		<b>2.346.399</b>
<b>TOTAL INVENTARIO</b>		<b>305.044.084</b>

Sin embargo, revisado el listado del inventario a adjudicar allegado por el auxiliar de justicia, se establece que, en el cuadro de Maquinaria y Equipo, se incluyó la Máquina Extrusora No. 3, por un valor de \$10.546.875,00, activo respecto del cual este Despacho autorizó venta a través de Auto No. 2022-03-002501 del 02 de marzo de 2022, a solicitud del Liquidador del concurso, según Radicado No. 2022-01-064163 del 14 de febrero de 2022, por un valor de \$10.600.000, monto que entró en el haber de la concursada como efectivo representado en un depósito judicial.

En consecuencia, este Despacho ajustará el inventario a adjudicar, excluyendo la máquina antes referida.

- Los imprevistos al cierre del proceso fueron justificados por el Liquidador y se sustentan en las situaciones que puedan presentarse, siendo razonada la estimación efectuada por el auxiliar de justicia.

Así las cosas, el inventario valorado de activos aprobado mediante Auto proferido en el curso de la Audiencia realizada el 28 de octubre de 2021, debe ser ajustado con el producto de las enajenaciones realizadas en este concurso y, por tanto, el activo a adjudicar es el siguiente:

INVENTARIO DE BIENES ACTUALIZADO PARA EFECTOS DE ADJUDICACION	
ACTIVO	VALOR
<b>Dinero Disponible</b>	
Depósitos Judiciales	\$ 378.209.493,00
Efectivo	\$ 3.283.402,00
<b>TOTAL DISPONIBLE</b>	<b>\$ 381.492.895,00</b>
<b>Bienes Muebles</b>	
Maquinaria y Equipo	\$ 292.150.810,56
Equipo de cómputo	\$ 2.346.399,00
<b>TOTAL MAQUINARIA Y EQUIPO</b>	<b>\$ 294.497.209,56</b>
<b>Total Inventario de Bienes para Adjudicar</b>	<b>\$ 675.990.104,56</b>

## 2.1. DE LA ADJUDICACIÓN DE BIENES

Teniendo en cuenta los antecedentes antes anotados, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, y, por tanto, el Despacho adjudicará los bienes del concurso, para lo cual tendrá en cuenta las reglas de adjudicación establecidas en el artículo 58 de la Ley 1116 de 2006, norma que textualmente establece:

**“Artículo 58. Reglas para la adjudicación.** Los bienes no enajenados por el liquidador, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, serán adjudicados a los acreedores mediante providencia motivada, de conformidad con las siguientes reglas:

1. La totalidad de los bienes a adjudicar, incluyendo el dinero existente y el obtenido de las enajenaciones, será repartido con sujeción a la prelación legal de créditos.
2. Respetará la igualdad entre los acreedores, adjudicando en lo posible a todos y cada uno de la misma clase, en proporción a su respectivo crédito, cosas de la misma naturaleza y calidad.
3. En primer lugar será repartido el dinero, enseguida los inmuebles, posteriormente los bienes muebles corporales y finalmente las cosas incorporeales.
4. Habrá de preferirse la adjudicación en bloque o en estado de unidad productiva. Si no pudiera hacerse en tal forma, los bienes serán adjudicados en forma separada, siempre con el criterio de generación de valor.
5. La adjudicación de bienes a varios acreedores será realizada en común y proindiviso en la proporción que corresponda a cada uno.
6. El juez del proceso de liquidación judicial hará la adjudicación aplicando criterios de semejanza, igualdad y equivalencia entre los bienes, con el propósito de obtener el resultado más equitativo posible.

Con la adjudicación, los acreedores adquieren el dominio de los bienes, extinguiéndose las obligaciones del deudor frente a cada uno de ellos, hasta concurrencia del valor de los mismos.

*Para la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento o paz y salvo. Dicha providencia será considerada sin cuantía para efectos de timbre, impuestos y derechos de registro, sin que al nuevo adquirente se le pueda hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos.*

*Tratándose de bienes muebles, la tradición de los mismos operará por ministerio de la ley, llevada a cabo a partir del décimo (10°) día siguiente a la ejecutoria de la providencia.*

*El liquidador procederá a la entrega material de los bienes muebles e inmuebles dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la adjudicación o de la expedición de la providencia de adjudicación, en el estado en que se encuentren.*

**Parágrafo.** *Las obligaciones que se deriven para el adquirente sobre los bienes adjudicados serán las que se causen a partir de la ejecutoria de la providencia que apruebe la enajenación o adjudicación del respectivo bien.”*

Por tanto, los bienes objeto de este proveído, serán adjudicados en estricto orden de prelación legal, conforme a las reglas de la insolvencia, concediendo la prioridad señalada en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006 a los gastos de administración y, de quedar excedentes, siguiendo con los créditos reconocidos, calificados y graduados según el Acta No. 2021-03-011284 del 29 de octubre de 2021, acogiendo la radicación 2021-01-656432 de fecha 8 de noviembre de 2021, de acuerdo a lo resuelto en el Auto No. 2022-03-000206 del 14 de enero de 2022.

El Despacho advertirá a los acreedores destinatarios de la presente adjudicación que, de conformidad con lo previsto por el artículo 59 de la Ley 1116 de 2006, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, podrán optar por no aceptar la adjudicación, para lo cual deberán informar lo pertinente al Liquidador, dentro de la mencionada oportunidad legal.

De otra parte, el Despacho ordenará al Liquidador que, una vez ejecutoriada la presente providencia y surtido el trámite legal pertinente, presente prueba idónea que acredite que los acreedores adjudicatarios recibieron los bienes objeto de esta adjudicación.

Finalmente, para hacer efectiva la entrega material de los bienes adjudicados, el Despacho ordenará el fraccionamiento, endoso y entrega de los títulos de depósito judicial respectivos a los correspondientes adjudicatarios, en providencia posterior, para lo cual se requerirá al Liquidador para que, una vez ejecutoriado este Auto, reporte los nombres completos, documentos de identificación y correos electrónicos de los adjudicatarios de los depósitos judiciales, para adelantar el trámite respectivo ante el Banco Agrario en cumplimiento de lo resuelto en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **INTENDENTE REGIONAL DE CALI** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**,

### RESUELVE

**PRIMERO. TENER POR CUMPLIDO** por parte del Liquidador del concurso, el requerimiento impartido en el Numeral 1° del resuelve del Auto No. 2022-03-006163 del 01 de junio de 2022.

**SEGUNDO. ADJUDICAR** los bienes de propiedad de la Sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL, los cuales quedarán distribuidos de la siguiente manera:

**1. BIENES A ADJUDICAR**

INVENTARIO DE BIENES ACTUALIZADO PARA EFECTOS DE ADJUDICACION	
ACTIVO	VALOR
<b>Dinero Disponible</b>	
Depósitos Judiciales	\$ 378.209.493,00
Efectivo	\$ 3.283.402,00
<b>TOTAL DISPONIBLE</b>	<b>\$ 381.492.895,00</b>
<b>Bienes Muebles</b>	
Maquinaria y Equipo	\$ 292.150.810,56
Equipo de cómputo	\$ 2.346.399,00
<b>TOTAL MAQUINARIA Y EQUIPO</b>	<b>\$ 294.497.209,56</b>
<b>Total Inventario de Bienes para Adjudicar</b>	<b>\$ 675.990.104,56</b>

**2. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN INSOLUTOS Y PROYECTADOS A OCTUBRE DE 2022 (\$1.553.255.666,00)**

NIT ó C.C.	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	CONCEPTO	VALOR RECONOCIDO
16.604.700	Adolfo Rodriguez Gantiva	Honorarios Liquidador Cuenta de Cobro No. 002	25.432.641,00
		Imprevistos hasta el cierre de la Liquidacion	2.400.000,00
		Custodia y Tenencia de Libros (5 Años) a Razon de \$300,000 mensuales por 60 Meses	18.000.000,00
66.855.921	Olga Lucia Briceño Lopez	Honorarios Como Asesor Contable a Razon de \$500,000 Mensuales Según Contrato debidamente Presentado a la Superintendencia	7.000.000,00
159.196	Antonio Salcedo Tarin	Canon de Arrendamiento Establecimiento donde se encuentra todo el Inventario	555.332.997,00
800.197.268	Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales	Retencion en la Fuente	90.008,00
900.815.535	Grupo Especializado en Seguridad Privada Oszford Ltda	Servicio de Vigilancia	45.752.641,00
890.399.011	Alcaldia de Santiago de Cali	Impuesto de Alumbrado Publicos Enero a Julio de 2019	6.656.252,00
890.001.639	Gobernacion del Quindio	Impuesto de vehiculo Placa CLA933	334.000,00
890.399.003	Empresas Municipales de Cali	Servio de Acueducto	63.888.262,00
	Andres Felipe Cabezas Torres	Abogado Representacion Judicial Procesos Juzgado 5-15-14-13-17 Laboral del circulo de Cali Ordinario Laboral	4.800.000,00
6.405.910	Abrahan Murcia Estrada	Indemnizaciones Laborales	2.701.246,00
16.536.321	Alvaro Alvarez Urmendiz	Indemnizaciones Laborales	1.797.798,00
96.329.805	Ariel Yara Florez	Indemnizaciones Laborales	5.835.929,00
94.523.102	Arley Ballesteros Rubio	Indemnizaciones Laborales	7.552.289,00
6.107.409	Asnoraldo Montenegro	Indemnizaciones Laborales	7.302.561,00
31.569.504	Beatriz Eugenia Possu Pernia	Indemnizaciones Laborales	8.080.827,00
31.947.338	Blanca Elsy Bedoya Alzate	Indemnizaciones Laborales	10.306.018,00
31.482.264	Blanca Nuri Solorzano Villa	Indemnizaciones Laborales	17.632.424,00
1.113.647.644	Brayan Alfonso Garcia Dominguez	Indemnizaciones Laborales	8.906.016,00
66.875.331	Carlina Gonzales Hernandez	Indemnizaciones Laborales	5.299.958,00
6.265.189	Carlos Alberto Gonzales	Indemnizaciones Laborales	13.587.897,00
16.781.422	Carlos Alberto Ocaña	Indemnizaciones Laborales	7.903.418,00
94.498.544	Carlos Andres Pelaez Ordoñez	Indemnizaciones Laborales	22.483.134,00
16.764.717	Carlos Fulvio Benitez	Indemnizaciones Laborales	3.000.000,00
16.269.943	Jose Luis Hoyos Valderrama	Indemnizaciones Laborales	126.427.569,00
6.389.411	Carlos Reynel Wilches Ortiz	Indemnizaciones Laborales	8.253.566,00
1.126.002.248	Cesar Giovany Lopez Montoya	Indemnizaciones Laborales	7.244.374,00
66.969.698	Claudia Sofia Guevara	Indemnizaciones Laborales	7.953.793,00
66.877.974	Constanza Mejia Santacruz	Indemnizaciones Laborales	4.399.359,00
1.113.648.470	Dayana Muñoz Meneses	Indemnizaciones Laborales	10.760.366,00
1.130.676.789	Diana Carolina Riascos Riascos	Indemnizaciones Laborales	1.711.448,00
66.970.062	Diana Mireya Cifuentes Villalobos	Indemnizaciones Laborales	8.540.385,00

NIT ó C.C.	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	CONCEPTO	VALOR RECONOCIDO
94.325.289	Didier Arboleda Zuñiga	Indemnizaciones Laborales	8.251.442,00
94.042.223	Diego Fernando Rivas Colorado	Indemnizaciones Laborales	1.194.634,00
65.750.550	Divia Yaneth Marin Montoya	Indemnizaciones Laborales	7.370.000,00
14.607.802	Duvaner Ramirez Agudelo	Indemnizaciones Laborales	5.442.145,00
94.490.158	Eder Mina Cordoba	Indemnizaciones Laborales	9.336.230,00
31.877.765	Edilma Molina Salguero	Indemnizaciones Laborales	4.140.585,00
29.351.110	Edith Fernandez Castillo	Indemnizaciones Laborales	6.956.208,00
1.118.025.258	Eduar Rubiel Yara Capera	Indemnizaciones Laborales	3.374.329,00
1.113.518.625	Edwin Andres Ortiz Aguado	Indemnizaciones Laborales	5.793.635,00
94.468.874	Edwin Perdomo Falla	Indemnizaciones Laborales	8.130.304,00
66.721.383	Elizabeth Diaz Franco	Indemnizaciones Laborales	6.048.389,00
76.090.124	Elver Sapuyes Dorado	Indemnizaciones Laborales	7.839.508,00
31.570.465	Estefania Caicedo Camilo	Indemnizaciones Laborales	1.510.545,00
6.360.399	Euripides Valderruten Duque	Indemnizaciones Laborales	828.117,00
1.151.959.787	Fabian Andres Vargas Lodoño	Indemnizaciones Laborales	9.909.368,00
6.407.189	Fabio Nelson Lopez Sanchez	Indemnizaciones Laborales	9.729.834,00
1.114.091.635	Fredy Alberto Gomez Fajardo	Indemnizaciones Laborales	3.824.377,00
66.842.408	Gloria Amparo Saenz Ojeda	Indemnizaciones Laborales	10.770.684,00
16.940.232	Hermindo Camilo Luango	Indemnizaciones Laborales	7.238.827,00
16.656.524	Hernando Andrade Ortiz	Indemnizaciones Laborales	7.823.041,00
7.548.080	Jairo Delgado Franco	Indemnizaciones Laborales	2.870.816,00
94.470.326	Jair Nicolas Rivera rivera	Indemnizaciones Laborales	7.701.516,00
31.165.766	Janet T eleche Varela	Indemnizaciones Laborales	31.185.362,00
1.113.519.887	Janeth Giron Malpu	Indemnizaciones Laborales	7.453.053,00
6.255.709	Javier Perez	Indemnizaciones Laborales	7.868.636,00
1.113.527.799	Jesus Alberto Giron Acevedo	Indemnizaciones Laborales	869.473,00
94.073.728	Jhon Andres Bonis Calambas	Indemnizaciones Laborales	9.324.158,00
1.127.585.816	Jhon Henry Gasca Aviles	Indemnizaciones Laborales	5.769.215,00
16.769.866	Jhon Jairo Marulanda Barrera	Indemnizaciones Laborales	12.860.773,00
1.113.680.206	Jorge Duvan Molina Rengifo	Indemnizaciones Laborales	2.456.747,00
16.376.071	Jorge Eduardo Gonzalez Molina	Indemnizaciones Laborales	3.817.389,00
11.304.266	Jorge Enrique Ramirez	Indemnizaciones Laborales	10.102.756,00
6.223.460	Jose Amulfo Holguin Gonzales	Indemnizaciones Laborales	7.885.999,00
6.462.031	Jose Leiver Cortes Agudelo	Indemnizaciones Laborales	18.639.098,00
14.697.512	Jose Manuel Wilches Ruiz	Indemnizaciones Laborales	2.396.196,00
6.225.835	Jose Marti Payan Perez	Indemnizaciones Laborales	9.109.276,00
1.052.790.220	Juan Carlos Lopez Castillo	Indemnizaciones Laborales	4.785.000,00
1.118.292.380	Juan Gabriel Alderete Labrada	Indemnizaciones Laborales	8.103.921,00
1.113.658.925	Karen Andrea Ramos Benitez	Indemnizaciones Laborales	5.758.153,00
1.113.535.592	Leidy Johanna Castro Gaviña	Indemnizaciones Laborales	900.000,00
94.500.478	Leonardo Andres Gonzales Molina	Indemnizaciones Laborales	3.698.923,00
29.814.494	Libia Uribe	Indemnizaciones Laborales	8.647.678,00
16.676.277	Luis Felipe Martinez Garcia	Indemnizaciones Laborales	9.103.306,00
1.113.642.005	Luisa Fernanda Escobar Escobar	Indemnizaciones Laborales	6.300.000,00
66.970.149	Luz Amparo Gutierrez Campo	Indemnizaciones Laborales	1.076.556,00
29.117.125	Luz Mary Dosma Reyes	Indemnizaciones Laborales	3.665.530,00
34.371.011	Luz Stela Iarrahondo	Indemnizaciones Laborales	7.773.617,00
87.431.923	Macario Eugenio Landazury Cabezas	Indemnizaciones Laborales	11.827.931,00
1.113.532.233	Maria Alejandra Caicedo Tamayo	Indemnizaciones Laborales	2.470.630,00
29.706.726	Maria Del Pilar Riascos Riascos	Indemnizaciones Laborales	1.932.280,00
66.927.595	Maria Leonor Riascos Riascos	Indemnizaciones Laborales	2.088.693,00
66.878.195	Maria Nancy Penagos	Indemnizaciones Laborales	12.009.230,00
34.373.138	Maria Norma Sirley Hernandez Martinez	Indemnizaciones Laborales	5.603.612,00
66.876.963	Marisel Salas Rojas	Indemnizaciones Laborales	7.593.286,00
29.356.585	Martha Elisa Orrego Gutierrez	Indemnizaciones Laborales	938.536,00
668.863.598	Odilla Coral Ramos	Indemnizaciones Laborales	5.617.414,00
3.209.987	Omar Villalba Leon	Indemnizaciones Laborales	8.600.000,00
66.885.380	Patricia Upegui Marin	Indemnizaciones Laborales	6.376.524,00
16.680.653	Pedro Nel Tapiero Tole	Indemnizaciones Laborales	8.507.104,00
10.294.754	Ricardo Alfonso Barona Nuñez	Indemnizaciones Laborales	11.058.666,00
29.975.818	Rosa Lenedy Alderete Labrada	Indemnizaciones Laborales	5.603.592,00
29.350.923	Rosa Maritza Mercado	Indemnizaciones Laborales	9.354.237,00
94325-245	Ruben Dario Molina Wilches	Indemnizaciones Laborales	12.277.321,00
66.706.239	Sandra Ines Ortiz Espinosa	Indemnizaciones Laborales	7.868.645,00
16.680.616	Sigifredo Romulo Montes	Indemnizaciones Laborales	9.589.761,00



NIT ó C.C.	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	CONCEPTO	VALOR RECONOCIDO
94.470.425	Víctor Alfredo Mina	Indemnizaciones Laborales	5.910.294,00
1.094.949.690	Víctor Andres Moreno Monroy	Indemnizaciones Laborales	1.000.000,00
94.042.583	Víctor Javier Obeso Perea	Indemnizaciones Laborales	8.450.573,00
1.107.053.136	Victoria Eugenia Cifuentes Quenguan	Indemnizaciones Laborales	2.484.348,00
1.143.942.288	Wilder Velasco Larrahondo	Indemnizaciones Laborales	10.572.294,00
94.324.891	Wilmer Alexander Velez Ruiz	Indemnizaciones Laborales	18.784.791,00
66.968.645	Ximena Sanchez Solis	Indemnizaciones Laborales	7.673.875,00
1.113.513.175	Yesenia Rivera Cuenca	Indemnizaciones Laborales	6.414.840,00
1.143.830.052	Yulian Andres Pescador	Indemnizaciones Laborales	9.644.664,00
<b>TOTAL GASTOS DE ADMÓN DE LA LIQUIDACIÓN</b>			<b>1.553.255.666,00</b>

### 3. CONSOLIDADO DE ACREENCIAS

CLASE	NIT ó C.C.	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	GOTOS DE ADMÓN	CRÉDITOS DE LA LIQUIDACIÓN	CRÉDITOS DE LA REORGANIZACIÓN	TOTAL	VALOR ADJUDICADO	% de Partic. en Inv. de bienes	SALDO INSOLUTO
GASTOS DE ADMÓN	16.604.700	Adolfo Rodríguez Gantiva	25.432.641,00			25.432.641,00	25.432.641,00	3,76%	-
GASTOS DE ADMÓN	16.604.700	Adolfo Rodríguez Gantiva	20.400.000,00			20.400.000,00	8.686.459,12	1,28%	11.713.540,88
GASTOS DE ADMÓN	66.855.921	Olga Lucia Briceño Lopez	7.000.000,00			7.000.000,00	2.980.647,74	0,44%	4.019.352,26
GASTOS DE ADMÓN	159.196	Antonio Salcedo Tarrn	555.332.997,00			555.332.997,00	236.464.577,36	34,98%	318.868.419,64
GASTOS DE ADMÓN	800.197.268	Direccion de Imouestos y Aduanas Nacionales	90.008,00			90.008,00	38.326,02	0,01%	51.681,98
GASTOS DE ADMÓN	900.815.535	Grupo Especializado en Seguridad Privada Oszford Ltda	45.752.641,00			45.752.641,00	19.481.786,56	2,88%	26.270.854,44
GASTOS DE ADMÓN	890.399.011	Alcaldia de Santiago de Cali	6.656.252,00			6.656.252,00	2.834.277,50	0,42%	3.821.974,50
GASTOS DE ADMÓN	890.001.639	Gobernacion del Quindio	334.000,00			334.000,00	142.219,48	0,02%	191.780,52
GASTOS DE ADMÓN	890.399.003	Empresas Municipales de Cali	63.888.262,00			63.888.262,00	27.204.057,66	4,02%	36.684.204,34
GASTOS DE ADMÓN	-	Andres Felipe Cabezas Torres	4.800.000,00			4.800.000,00	2.043.872,73	0,30%	2.756.127,27
GASTOS DE ADMÓN	6.405.910	Abrahan Murcia Estrada	2.701.246,00			2.701.246,00	1.150.208,97	0,17%	1.551.037,03
GASTOS DE ADMÓN	16.536.321	Alvaro Alvarez Urmendiz	1.797.798,00			1.797.798,00	765.514,65	0,11%	1.032.283,35
GASTOS DE ADMÓN	96.329.805	Ariel Yara Florez	5.835.929,00			5.835.929,00	2.484.978,37	0,37%	3.350.950,63
GASTOS DE ADMÓN	94.523.102	Arley Ballesteros Rubio	7.552.289,00			7.552.289,00	3.215.816,16	0,48%	4.336.472,84
GASTOS DE ADMÓN	6.107.409	Asnoraldo Montenegro	7.302.561,00			7.302.561,00	3.109.480,28	0,46%	4.193.080,72
GASTOS DE ADMÓN	31.569.504	Beatriz Eugenia Possu Pernia	8.080.827,00			8.080.827,00	3.440.871,25	0,51%	4.639.955,75
GASTOS DE ADMÓN	31.947.338	Blanca Elsy Bedoya Alzate	10.306.018,00			10.306.018,00	4.388.372,75	0,65%	5.917.645,25
GASTOS DE ADMÓN	31.482.264	Blanca Nuri Solorzano Villa	17.632.424,00			17.632.424,00	7.508.006,39	1,11%	10.124.417,61
GASTOS DE ADMÓN	1.113.647.644	Brayan Alfonso Garcia Dominguez	8.906.016,00			8.906.016,00	3.792.242,35	0,56%	5.113.773,65
GASTOS DE ADMÓN	66.875.331	Carlina Gonzales Hernandez	5.299.958,00			5.299.958,00	2.256.758,26	0,33%	3.043.199,74
GASTOS DE ADMÓN	6.265.189	Carlos Alberto Gonzales	13.587.897,00			13.587.897,00	5.785.819,21	0,86%	7.802.077,79
GASTOS DE ADMÓN	16.781.422	Carlos Alberto Ocaña	7.903.418,00			7.903.418,00	3.365.329,28	0,50%	4.538.088,72
GASTOS DE ADMÓN	94.498.544	Carlos Andres Pelaez Ordoñez	22.483.134,00			22.483.134,00	9.573.471,79	1,42%	12.909.662,21
GASTOS DE ADMÓN	16.764.717	Carlos Fulvio Benitez	3.000.000,00			3.000.000,00	1.277.420,46	0,19%	1.722.579,54
GASTOS DE ADMÓN	16.269.943	Jose Luis Hoyos Valderrama	126.427.569,00			126.427.569,00	53.833.721,09	7,96%	72.593.847,91
GASTOS DE ADMÓN	6.389.411	Carlos Reynel Wilches Ortiz	8.253.566,00			8.253.566,00	3.514.424,69	0,52%	4.739.141,31
GASTOS DE ADMÓN	1.126.002.248	Cesar Giovany Lopez Montoya	7.244.374,00			7.244.374,00	3.084.703,85	0,46%	4.159.670,15
GASTOS DE ADMÓN	66.969.698	Claudia Sofia Guevara	7.953.793,00			7.953.793,00	3.386.779,30	0,50%	4.567.013,70
GASTOS DE ADMÓN	66.877.974	Constanza Mejia Santacruz	4.399.359,00			4.399.359,00	1.873.277,06	0,28%	2.526.081,94
GASTOS DE ADMÓN	1.113.648.470	Dayana Muñoz Meneses	10.760.366,00			10.760.366,00	4.581.837,23	0,68%	6.178.528,77
GASTOS DE ADMÓN	1.130.676.789	Diana Carolina Riascos Riascos	1.711.448,00			1.711.448,00	728.746,23	0,11%	982.701,77
GASTOS DE ADMÓN	66.970.062	Diana Mireya Cifuentes Villalobos	8.540.385,00			8.540.385,00	3.636.554,18	0,54%	4.903.830,82
GASTOS DE ADMÓN	94.325.289	Didier Arboleda Zuñiga	8.251.442,00			8.251.442,00	3.513.520,28	0,52%	4.737.921,72
GASTOS DE ADMÓN	94.042.223	Diego Fernando Rivas Colorado	1.194.634,00			1.194.634,00	508.683,30	0,08%	685.950,70
GASTOS DE ADMÓN	65.750.550	Divia Yaneth Marin Montoya	7.370.000,00			7.370.000,00	3.138.196,26	0,46%	4.231.803,74
GASTOS DE ADMÓN	14.607.802	Duvaner Ramirez Agudelo	5.442.145,00			5.442.145,00	2.317.302,46	0,34%	3.124.842,54
GASTOS DE ADMÓN	94.490.158	Eder Mina Cordoba	9.336.230,00			9.336.230,00	3.975.430,40	0,59%	5.360.799,60
GASTOS DE ADMÓN	31.877.765	Edilma Molina Salguero	4.140.585,00			4.140.585,00	1.763.089,33	0,26%	2.377.495,67
GASTOS DE ADMÓN	29.351.110	Edith Fernandez Castillo	6.956.208,00			6.956.208,00	2.962.000,81	0,44%	3.994.207,19
GASTOS DE ADMÓN	1.118.025.258	Eduar Rubiel Yara Capera	3.374.329,00			3.374.329,00	1.436.812,30	0,21%	1.937.516,70
GASTOS DE ADMÓN	1.113.518.625	Edwin Andres Ortiz Aguado	5.793.635,00			5.793.635,00	2.466.969,29	0,36%	3.326.665,71
GASTOS DE ADMÓN	94.468.874	Edwin Perdomo Falla	8.130.304,00			8.130.304,00	3.461.938,89	0,51%	4.668.365,11
GASTOS DE ADMÓN	66.721.383	Elizabeth Diaz Franco	6.048.389,00			6.048.389,00	2.575.445,28	0,38%	3.472.943,72
GASTOS DE ADMÓN	76.090.124	Elver Sapuyes Dorado	7.839.508,00			7.839.508,00	3.338.115,97	0,49%	4.501.392,03
GASTOS DE ADMÓN	31.570.465	Estefania Caicedo Camilo	1.510.545,00			1.510.545,00	643.200,36	0,10%	867.344,64
GASTOS DE ADMÓN	6.360.399	Euripides Valderruten Duque	828.117,00			828.117,00	352.617,87	0,05%	475.499,13
GASTOS DE ADMÓN	1.151.959.787	Fabian Andres Vargas Lodoño	9.909.368,00			9.909.368,00	4.219.476,47	0,62%	5.689.891,53
GASTOS DE ADMÓN	6.407.189	Fabio Nelson Lopez Sanchez	9.729.834,00			9.729.834,00	4.143.029,67	0,61%	5.586.804,33
GASTOS DE ADMÓN	1.114.091.635	Fredy Alberto Gomez Fajardo	3.824.377,00			3.824.377,00	1.628.445,81	0,24%	2.195.931,19
GASTOS DE ADMÓN	66.842.408	Gloria Amparo Saenz Ojeda	10.770.684,00			10.770.684,00	4.586.230,70	0,68%	6.184.453,30
GASTOS DE ADMÓN	16.940.232	Hemindo Camilo Luango	7.238.827,00			7.238.827,00	3.082.341,90	0,46%	4.156.485,10
GASTOS DE ADMÓN	16.656.524	Hernando Andrade Ortiz	7.823.041,00			7.823.041,00	3.331.104,21	0,49%	4.491.936,79
GASTOS DE ADMÓN	7.548.080	Jairo Delgado Franco	2.870.816,00			2.870.816,00	1.222.413,03	0,18%	1.648.402,97
GASTOS DE ADMÓN	94.470.326	Jair Nicolas Rivera rivera	7.701.516,00			7.701.516,00	3.279.358,04	0,49%	4.422.157,96
GASTOS DE ADMÓN	31.165.766	Janet Teleche Varela	31.185.362,00			31.185.362,00	13.278.939,82	1,96%	17.906.422,18
GASTOS DE ADMÓN	1.113.519.887	Janeth Giron Malpu	7.453.053,00			7.453.053,00	3.173.560,80	0,47%	4.279.492,20
GASTOS DE ADMÓN	6.255.709	Javier Perez	7.868.636,00			7.868.636,00	3.350.518,87	0,50%	4.518.117,13
GASTOS DE ADMÓN	1.113.527.799	Jesus Alberto Giron Acevedo	869.473,00			869.473,00	370.227,53	0,05%	499.245,47
GASTOS DE ADMÓN	94.073.728	Jhon Andres Bonis Calambas	9.324.158,00			9.324.158,00	3.970.290,06	0,59%	5.353.867,94
GASTOS DE ADMÓN	1.127.585.816	Jhon Henry Gasca Aviles	5.769.215,00			5.769.215,00	2.456.571,09	0,36%	3.312.643,91
GASTOS DE ADMÓN	16.769.866	Jhon Jairo Marulanda Barrera	12.860.773,00			12.860.773,00	5.476.204,85	0,81%	7.384.568,15
GASTOS DE ADMÓN	1.113.680.206	Jorge Duvan Molina Rengifo	2.456.747,00			2.456.747,00	1.046.099,63	0,15%	1.410.647,37
GASTOS DE ADMÓN	16.376.071	Jorge Eduardo Gonzalez Molina	3.817.389,00			3.817.389,00	1.625.470,27	0,24%	2.191.918,73
GASTOS DE ADMÓN	11.304.266	Jorge Enrique Ramirez	10.102.756,00			10.102.756,00	4.301.822,40	0,64%	5.800.933,60
GASTOS DE ADMÓN	6.223.460	Jose Amulfo Holguin Gonzales	7.885.999,00			7.885.999,00	3.357.912,15	0,50%	4.528.086,85
GASTOS DE ADMÓN	6.462.031	Jose Leiver Cortes Agudelo	18.639.098,00			18.639.098,00	7.936.655,04	1,17%	10.702.442,96



CLASE	NIT ó C.C.	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	GTOS DE ADMÓN	CRÉDITOS DE LA LIQUIDACIÓN	CRÉDITOS DE LA REORGANIZACIÓN	TOTAL	VALOR ADJUDICADO	% de Partic. en Inv. de bienes	SALDO INSOLUTO
GASTOS DE ADMÓN	14.697.512	Jose Manuel Wilches Ruiz	2.396.196,00			2.396.196,00	1.020.316,60	0,15%	1.375.879,40
GASTOS DE ADMÓN	6.225.835	Jose Marti Payan Perez	9.109.276,00			9.109.276,00	3.878.791,84	0,57%	5.230.484,16
GASTOS DE ADMÓN	1.052.790.220	Juan Carlos Lopez Castillo	4.785.000,00			4.785.000,00	2.037.485,63	0,30%	2.747.514,37
GASTOS DE ADMÓN	1.118.292.380	Juan Gabriel Alderete Labrada	8.103.921,00			8.103.921,00	3.450.704,83	0,51%	4.653.216,17
GASTOS DE ADMÓN	1.113.658.925	Karen Andrea Ramos Benítez	5.758.153,00			5.758.153,00	2.451.860,82	0,36%	3.306.292,18
GASTOS DE ADMÓN	1.113.535.592	Leidy Johanna Castro Gaviria	900.000,00			900.000,00	383.226,14	0,06%	516.773,86
GASTOS DE ADMÓN	94.500.478	Leonardo Andres Gonzales Molina	3.698.923,00			3.698.923,00	1.575.026,64	0,23%	2.123.896,36
GASTOS DE ADMÓN	29.814.494	Libia Uribe	8.647.678,00			8.647.678,00	3.682.240,27	0,54%	4.965.437,73
GASTOS DE ADMÓN	16.676.277	Luis Felipe Martínez Garcia	9.103.306,00			9.103.306,00	3.876.249,78	0,57%	5.227.056,22
GASTOS DE ADMÓN	1.113.642.005	Luisa Fernanda Escobar Escobar	6.300.000,00			6.300.000,00	2.682.582,96	0,40%	3.617.417,04
GASTOS DE ADMÓN	66.970.149	Luz Amparo Gutierrez Campo	1.076.556,00			1.076.556,00	458.404,89	0,07%	618.151,11
GASTOS DE ADMÓN	29.117.125	Luz Mary Dosma Reyes	3.665.530,00			3.665.530,00	1.560.807,67	0,23%	2.104.722,33
GASTOS DE ADMÓN	34.371.011	Luz Stela Iarrahondo	7.773.617,00			7.773.617,00	3.310.059,13	0,49%	4.463.557,87
GASTOS DE ADMÓN	87.431.923	Macario Eugenio Landazury Cabezas	11.827.931,00			11.827.931,00	5.036.413,68	0,75%	6.791.517,32
GASTOS DE ADMÓN	1.113.532.233	Maria Alejandra Caicedo Tamayo	2.470.630,00			2.470.630,00	1.052.011,10	0,16%	1.418.618,90
GASTOS DE ADMÓN	29.706.726	Maria Del Pilar Riascos Riascos	1.932.280,00			1.932.280,00	822.778,00	0,12%	1.109.502,00
GASTOS DE ADMÓN	66.927.595	Maria Leonor Riascos Riascos	2.088.693,00			2.088.693,00	889.379,72	0,13%	1.199.313,28
GASTOS DE ADMÓN	66.878.195	Maria Nancy Penagos	12.009.230,00			12.009.230,00	5.113.612,03	0,76%	6.895.617,97
GASTOS DE ADMÓN	34.373.138	Maria Norma Sirley Hernandez Martinez	5.603.612,00			5.603.612,00	2.386.056,20	0,35%	3.217.555,80
GASTOS DE ADMÓN	66.876.963	Marisel Salas Rojas	7.593.286,00			7.593.286,00	3.233.272,96	0,48%	4.360.013,04
GASTOS DE ADMÓN	29.356.585	Martha Elisa Orrego Gutierrez	938.536,00			938.536,00	399.635,03	0,06%	538.900,97
GASTOS DE ADMÓN	668.863.598	Odilla Coral Ramos	5.617.414,00			5.617.414,00	2.391.933,19	0,35%	3.225.480,81
GASTOS DE ADMÓN	3.209.987	Omar Villalba Leon	8.600.000,00			8.600.000,00	3.661.938,65	0,54%	4.938.061,35
GASTOS DE ADMÓN	66.885.380	Patricia Upegui Marin	6.376.524,00			6.376.524,00	2.715.167,41	0,40%	3.661.356,59
GASTOS DE ADMÓN	16.680.653	Pedro Nel Tapiero Tole	8.507.104,00			8.507.104,00	3.622.382,90	0,54%	4.884.721,10
GASTOS DE ADMÓN	10.294.754	Ricardo Alfonso Barona Nuñez	11.058.666,00			11.058.666,00	4.708.855,40	0,70%	6.349.810,60
GASTOS DE ADMÓN	29.975.818	Rosa Lenedy Alderete Labrada	5.603.592,00			5.603.592,00	2.386.047,69	0,35%	3.217.544,31
GASTOS DE ADMÓN	29.350.923	Rosa Maritza Mercado	9.354.237,00			9.354.237,00	3.983.097,91	0,59%	5.371.139,09
GASTOS DE ADMÓN	94325-245	Ruben Dario Molina Wilches	12.277.321,00			12.277.321,00	5.227.767,01	0,77%	7.049.553,99
GASTOS DE ADMÓN	66.706.239	Sandra Ines Ortiz Espinosa	7.868.645,00			7.868.645,00	3.350.522,70	0,50%	4.518.122,30
GASTOS DE ADMÓN	16.680.616	Sigifredo Romulo Montes	9.589.761,00			9.589.761,00	4.083.385,63	0,60%	5.506.375,37
GASTOS DE ADMÓN	94.470.425	Victor Alfredo Mina	5.910.294,00			5.910.294,00	2.516.643,49	0,37%	3.393.650,51
GASTOS DE ADMÓN	1.094.949.690	Victor Andres Moreno Monroy	1.000.000,00			1.000.000,00	425.806,82	0,06%	574.193,18
GASTOS DE ADMÓN	94.042.583	Victor Javier Obeso Perea	8.450.573,00			8.450.573,00	3.598.311,61	0,53%	4.852.261,39
GASTOS DE ADMÓN	1.107.053.136	Victoria Eugenia Cifuentes Quenguan	2.484.348,00			2.484.348,00	1.057.852,32	0,16%	1.426.495,68
GASTOS DE ADMÓN	1.143.942.288	Wilder Velasco Larrahondo	10.572.294,00			10.572.294,00	4.501.754,89	0,67%	6.070.539,11
GASTOS DE ADMÓN	94.324.891	Wilmer Alexander Velez Ruiz	18.784.791,00			18.784.791,00	7.998.692,12	1,18%	10.786.098,88
GASTOS DE ADMÓN	66.968.645	Ximena Sanchez Solis	7.673.875,00			7.673.875,00	3.267.588,31	0,48%	4.406.286,69
GASTOS DE ADMÓN	1.113.513.175	Yesenia Rivera Cuenca	6.414.840,00			6.414.840,00	2.731.482,62	0,40%	3.683.357,38
GASTOS DE ADMÓN	1.143.830.052	Yulian Andres Pescador	9.644.664,00			9.644.664,00	4.106.763,71	0,61%	5.537.900,29
1A Clase laboral	6.405.910	Abraham Murcia Estrada		555.594,98		555.594,98	-	0,00%	555.594,98
1A Clase laboral	16.536.321	Alvaro Alvarez Urmendiz		489.065,00		489.065,00	-	0,00%	489.065,00
1A Clase laboral	29.107.908	Ana Belen Mosquera Noriega		819.355,00		819.355,00	-	0,00%	819.355,00
1A Clase laboral	96.329.805	Ariel Yara Florez		489.066,00		489.066,00	-	0,00%	489.066,00
1A Clase laboral	94.523.102	Ariey Ballesteros Rubio		489.065,00		489.065,00	-	0,00%	489.065,00
1A Clase laboral	6.107.409	Asnorald Montenegro		518.770,00		518.770,00	-	0,00%	518.770,00
1A Clase laboral	31.569.504	Beatriz Eugenia Possu Pernia		489.065,00		489.065,00	-	0,00%	489.065,00
1A Clase laboral	31.947.338	Bianca Elsy Bedoya Alzate		1.419.676,00		1.419.676,00	-	0,00%	1.419.676,00
1A Clase laboral	31.482.264	Bianca Nuri Solorzano Villa		915.183,00		915.183,00	-	0,00%	915.183,00
1A Clase laboral	1.113.647.644	Brayan Alfonso Garcia Dominguez		489.065,00		489.065,00	-	0,00%	489.065,00
1A Clase laboral	66.875.331	Carlina Gonzales Hernandez		489.065,35		489.065,35	-	0,00%	489.065,35
1A Clase laboral	6.265.189	Carlos Alberto Gonzales		1.100.388,00		1.100.388,00	-	0,00%	1.100.388,00
1A Clase laboral	16.781.422	Carlos Alberto Ocaña		489.935,00		489.935,00	-	0,00%	489.935,00
1A Clase laboral	94.498.544	Carlos Andres Pelaez Ordoñez		1.700.790,00		1.700.790,00	-	0,00%	1.700.790,00
1A Clase laboral	16.764.717	Carlos Fuhio Benitez		580.354,85		580.354,85	-	0,00%	580.354,85
1A Clase laboral	16.269.943	Jose Luis Hoyos Valderrama		5.876.085,00		5.876.085,00	-	0,00%	5.876.085,00
1A Clase laboral	6.389.411	Carlos Reynel Wilches Ortiz		489.065,00		489.065,00	-	0,00%	489.065,00
1A Clase laboral	1.126.002.248	Cesar Giovany Lopez Montoya		903.858,00		903.858,00	-	0,00%	903.858,00
1A Clase laboral	66.969.698	Claudia Sofia Guevara		750.068,00		750.068,00	-	0,00%	750.068,00
1A Clase laboral	66.877.974	Constanza Mejia Santacruz		489.065,00		489.065,00	-	0,00%	489.065,00
1A Clase laboral	1.113.648.470	Dayana Muñoz Meneses		1.099.305,00		1.099.305,00	-	0,00%	1.099.305,00
1A Clase laboral	1.130.676.789	Diana Carolina Riascos Riascos		629.719,00		629.719,00	-	0,00%	629.719,00
1A Clase laboral	66.970.062	Diana Mireya Cifuentes Villalobos		721.390,00		721.390,00	-	0,00%	721.390,00
1A Clase laboral	94.325.289	Didier Arboleda Zuñiga		630.215,00		630.215,00	-	0,00%	630.215,00
1A Clase laboral	94.042.223	Diego Fernando Rivas Colorado		1.304.768,00		1.304.768,00	-	0,00%	1.304.768,00
1A Clase laboral	65.750.550	Divia Yaneth Marin Montoya		489.065,00		489.065,00	-	0,00%	489.065,00
1A Clase laboral	14.607.802	Duvaner Ramirez Agudelo		622.320,00		622.320,00	-	0,00%	622.320,00
1A Clase laboral	94.490.158	Eder Mina Cordoba		864.664,00		864.664,00	-	0,00%	864.664,00
1A Clase laboral	31.877.765	Edilma Molina Salguero		1.064.757,00		1.064.757,00	-	0,00%	1.064.757,00
1A Clase laboral	29.351.110	Edith Fernandez Castillo		489.935,00		489.935,00	-	0,00%	489.935,00
1A Clase laboral	1.144.094.669	Eduar Johan Morcillo Bonilla		489.065,35		489.065,35	-	0,00%	489.065,35
1A Clase laboral	1.118.025.258	Eduar Rubiel Yara Capera		586.493,00		586.493,00	-	0,00%	586.493,00
1A Clase laboral	1.113.518.625	Edwin Andres Ortiz Aguado		438.742,00		438.742,00	-	0,00%	438.742,00
1A Clase laboral	94.468.874	Edwin Perdomo Falla		789.088,00		789.088,00	-	0,00%	789.088,00
1A Clase laboral	66.721.383	Elizabeth Diaz Franco		1.150.093,00		1.150.093,00	-	0,00%	1.150.093,00
1A Clase laboral	76.090.124	Elver Sapuyes Dorado		489.065,00		489.065,00	-	0,00%	489.065,00
1A Clase laboral	31.570.465	Estefania Caicedo Camilo		489.065,00		489.065,00	-	0,00%	489.065,00
1A Clase laboral	6.360.399	Euripides Valderruten Duque		456.197,00		456.197,00	-	0,00%	456.197,00
1A Clase laboral	1.151.959.787	Fabian Andres Vargas Lodoño		830.051,00		830.051,00	-	0,00%	830.051,00
1A Clase laboral	6.407.189	Fabio Nelson Lopez Sanchez		546.130,58		546.130,58	-	0,00%	546.130,58
1A Clase laboral	1.114.091.635	Fredy Alberto Gomez Fajardo		489.065,00		489.065,00	-	0,00%	489.065,00
1A Clase laboral	66.842.408	Gloria Amparo Saenz Ojeda		622.509,00		622.509,00	-	0,00%	622.509,00
1A Clase laboral	16.940.232	Hemindo Camilo Luango		630.213,00		630.213,00	-	0,00%	630.213,00
1A Clase laboral	16.656.524	Hemando Andrade Ortiz		855.034,00		855.034,00	-	0,00%	855.034,00
1A Clase laboral	7.548.080	Jairo Delgado Franco		489.065,00		489.065,00	-	0,00%	489.065,00
1A Clase laboral	94.470.326	Jair Nicolas Rivera rivera		1.109.390,00		1.109.390,00	-	0,00%	1.109.390,00
1A Clase laboral	31.165.766	Janet Teleche Varela		489.935,00		489.935,00	-	0,00%	489.935,00
1A Clase laboral	1.113.519.887	Janeth Giron Malpu		489.065,00		489.065,00	-	0,00%	489.065,00
1A Clase laboral	6.255.709	Javier Perez		489.065,35		489.065,35	-	0,00%	489.065,35
1A Clase laboral	1.113.527.799	Jesus Alberto Giron Acevedo		626.961,00		626.961,00	-	0,00%	626.961,00
1A Clase laboral	94.073.728	Jhon Andres Bonis Calambas		922.723,00		922.723,00	-	0,00%	922.723,00



CLASE	NIT ó C.C.	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	GTOS DE ADMÓN	CRÉDITOS DE LA LIQUIDACIÓN	CRÉDITOS DE LA REORGANIZACIÓN	TOTAL	VALOR ADJUDICADO	% de Partic. en Inv. de bienes	SALDO INSOLUTO
1A Clase laboral	1.127.585.816	Jhon Henry Gasca Aviles		939.760,00		939.760,00	-	0,00%	939.760,00
1A Clase laboral	16.769.866	Jhon Jairo Marulanda Barrera		991.777,00		991.777,00	-	0,00%	991.777,00
1A Clase laboral	1.113.680.206	Jorge Duvan Molina Rengifo		489.935,00		489.935,00	-	0,00%	489.935,00
1A Clase laboral	16.376.071	Jorge Eduardo Gonzalez Molina		489.065,00		489.065,00	-	0,00%	489.065,00
1A Clase laboral	11.304.266	Jorge Enrique Ramirez		910.501,00		910.501,00	-	0,00%	910.501,00
1A Clase laboral	1.096.195.453	Jose Adolfo Hernandez Arteaga		1.317.181,00		1.317.181,00	-	0,00%	1.317.181,00
1A Clase laboral	6.223.460	Jose Amulfo Holguin Gonzales		570.970,65		570.970,65	-	0,00%	570.970,65
1A Clase laboral	6.462.031	Jose Leiver Cortes Agudelo		1.423.370,00		1.423.370,00	-	0,00%	1.423.370,00
1A Clase laboral	14.697.512	Jose Manuel Wilches Ruiz		551.604,00		551.604,00	-	0,00%	551.604,00
1A Clase laboral	6.225.835	Jose Marti Payan Perez		489.066,00		489.066,00	-	0,00%	489.066,00
1A Clase laboral	1.052.790.220	Juan Carlos Lopez Castillo		543.968,00		543.968,00	-	0,00%	543.968,00
1A Clase laboral	1.118.292.380	Juan Gabriel Alderete Labrada		1.080.812,00		1.080.812,00	-	0,00%	1.080.812,00
1A Clase laboral	1.113.658.925	Karen Andrea Ramos Benitez		699.929,00		699.929,00	-	0,00%	699.929,00
1A Clase laboral	1.113.535.592	Leidy Johanna Castro Gaviria		647.244,00		647.244,00	-	0,00%	647.244,00
1A Clase laboral	94.500.478	Leonardo Andres Gonzales Molina		567.472,00		567.472,00	-	0,00%	567.472,00
1A Clase laboral	29.814.494	Libia Uribe		489.065,35		489.065,35	-	0,00%	489.065,35
1A Clase laboral	16.676.277	Luis Felipe Martinez Garcia		665.499,00		665.499,00	-	0,00%	665.499,00
1A Clase laboral	1.113.642.005	Luisa Fernanda Escobar Escobar		956.000,00		956.000,00	-	0,00%	956.000,00
1A Clase laboral	66.970.149	Luz Amparo Gutierrez Campo		489.065,35		489.065,35	-	0,00%	489.065,35
1A Clase laboral	29.117.125	Luz Mary Dosma Reyes		1.043.160,00		1.043.160,00	-	0,00%	1.043.160,00
1A Clase laboral	34.371.011	Luz Stela Iarrahondo		645.762,00		645.762,00	-	0,00%	645.762,00
1A Clase laboral	87.431.923	Macario Eugenio Landazury Cabezas		1.091.779,00		1.091.779,00	-	0,00%	1.091.779,00
1A Clase laboral	1.113.532.233	Maria Alejandra Caicedo Tamayo		686.943,00		686.943,00	-	0,00%	686.943,00
1A Clase laboral	29.706.726	Maria Del Pilar Riascos Riascos		489.065,00		489.065,00	-	0,00%	489.065,00
1A Clase laboral	66.927.595	Maria Leonor Riascos Riascos		535.236,00		535.236,00	-	0,00%	535.236,00
1A Clase laboral	66.878.195	Maria Nancy Penagos		648.654,00		648.654,00	-	0,00%	648.654,00
1A Clase laboral	34.373.138	Maria Norma Sirley Hernandez Martinez		597.003,00		597.003,00	-	0,00%	597.003,00
1A Clase laboral	66.876.963	Marisel Salas Rojas		866.823,00		866.823,00	-	0,00%	866.823,00
1A Clase laboral	29.356.585	Martha Elisa Orrego Gutierrez		489.065,00		489.065,00	-	0,00%	489.065,00
1A Clase laboral	668.863.598	Odilla Coral Ramos		489.065,35		489.065,35	-	0,00%	489.065,35
1A Clase laboral	3.209.987	Omar Willalba Leon		686.577,07		686.577,07	-	0,00%	686.577,07
1A Clase laboral	66.885.380	Patricia Upegui Marin		489.065,35		489.065,35	-	0,00%	489.065,35
1A Clase laboral	16.680.653	Pedro Nel Tapiero Tole		489.065,00		489.065,00	-	0,00%	489.065,00
1A Clase laboral	10.294.754	Ricardo Alfonso Barona Nuñez		1.488.348,00		1.488.348,00	-	0,00%	1.488.348,00
1A Clase laboral	29.975.818	Rosa Lenedy Alderete Labrada		489.065,00		489.065,00	-	0,00%	489.065,00
1A Clase laboral	29.350.923	Rosa Maritza Mercado		489.065,00		489.065,00	-	0,00%	489.065,00
1A Clase laboral	94325-245	Ruben Dario Molina Wilches		919.313,00		919.313,00	-	0,00%	919.313,00
1A Clase laboral	66.706.239	Sandra Ines Ortiz Espinosa		474.808,00		474.808,00	-	0,00%	474.808,00
1A Clase laboral	16.680.616	Sigifredo Romulo Montes		648.653,00		648.653,00	-	0,00%	648.653,00
1A Clase laboral	1.004.537.142	Tania Lorena Riascos Valencia		165.624,00		165.624,00	-	0,00%	165.624,00
1A Clase laboral	94.470.425	Victor Alfredo Mina		430.407,00		430.407,00	-	0,00%	430.407,00
1A Clase laboral	1.094.949.690	Victor Andres Moreno Monroy		580.354,85		580.354,85	-	0,00%	580.354,85
1A Clase laboral	94.042.583	Victor Javier Obeso Perea		555.595,00		555.595,00	-	0,00%	555.595,00
1A Clase laboral	1.107.053.136	Victoria Eugenia Cifuentes Quenguan		489.065,00		489.065,00	-	0,00%	489.065,00
1A Clase laboral	1.143.942.288	Wilder Velasco Larrahondo		716.350,00		716.350,00	-	0,00%	716.350,00
1A Clase laboral	94.324.891	Wilmer Alexander Velez Ruiz		1.036.679,00		1.036.679,00	-	0,00%	1.036.679,00
1A Clase laboral	66.968.645	Ximena Sanchez Solis		644.850,00		644.850,00	-	0,00%	644.850,00
1A Clase laboral	1.113.513.175	Yesenia Rivera Cuenca		489.065,35		489.065,35	-	0,00%	489.065,35
1A Clase laboral	1.143.830.052	Yulian Andres Pescador		905.926,00		905.926,00	-	0,00%	905.926,00
1A Clase Seg. Social	900.336.004	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones		922.897,00		922.897,00	-	0,00%	922.897,00
1A Clase Seg. Social	800.144.331	Pensioneros y Cesantias Provenir SA		7.665.303,00		7.665.303,00	-	0,00%	7.665.303,00
1A Clase Seg. Social	800.138.188	Proteccion SA		65.607,00		65.607,00	-	0,00%	65.607,00
1A Clase Fiscal	800.197.268	Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales		767.213.000,00		767.213.000,00	-	0,00%	767.213.000,00
4A CLASE	900.406.158	Empaques Industriales De Colombia S.A.S		11.657.301,00		11.657.301,00	-	0,00%	11.657.301,00
4A CLASE	805.006.906	Represent. Industriales De Colombia Ricol S.A.S		69.147.465,00		69.147.465,00	-	0,00%	69.147.465,00
5A CLASE	159.196	Antonio Salcedo Tarrn		77.310.414,75		77.310.414,75	-	0,00%	77.310.414,75
5A CLASE	860.035.827	Banco Av Villas		-		-	-	0,00%	-
5A CLASE	860.034.594	Banco Colpatría		40.553.271,00		40.553.271,00	-	0,00%	40.553.271,00
5A CLASE	900.222.077	Cartontubos SAS		16.513.454,00		16.513.454,00	-	0,00%	16.513.454,00
5A CLASE	805.016.105	CLAY SA		108.128.105,00		108.128.105,00	-	0,00%	108.128.105,00
5A CLASE	890.919.549	Conquimica sa		37.607.808,00		37.607.808,00	-	0,00%	37.607.808,00
5A CLASE	800.249.860	EPSA		80.588.471,00		80.588.471,00	-	0,00%	80.588.471,00
5A CLASE	800.167.643	Gases De Occidente SAS ESP		7.125.994,00		7.125.994,00	-	0,00%	7.125.994,00
5A CLASE	805.006.518	Propiliflex Gomez Ltda		14.231.008,00		14.231.008,00	-	0,00%	14.231.008,00
1A Clase Fiscal	800.197.268	Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales			151.213.000,00	151.213.000,00	-	0,00%	151.213.000,00
4A CLASE	800.048.943	BIOFILM S.A.		20.543.032,00		20.543.032,00	-	0,00%	20.543.032,00
4A CLASE	860.002.590	BRENNTAG COLOMBIA S.A			55.042.000,00	55.042.000,00	-	0,00%	55.042.000,00
4A CLASE	860.049.957	COLQUIMICOS SA			32.957.383,00	32.957.383,00	-	0,00%	32.957.383,00
4A CLASE	830.078.644	ENVASES PLASTICOS PACKFILM LTDA.			14.495.871,00	14.495.871,00	-	0,00%	14.495.871,00
4A CLASE	830.032.549	FLINT INK DE COLOMBIA LTDA			10.785.108,00	10.785.108,00	-	0,00%	10.785.108,00
4A CLASE	21.001.088	ICD AMERICA LLC			106.133.624,00	106.133.624,00	-	0,00%	106.133.624,00
4A CLASE	890.310.171	INDUSTRIAS LEMBER S.A			48.478.741,00	48.478.741,00	-	0,00%	48.478.741,00
4A CLASE	4.444.445	ITOCHU PLASTICS PTE LTDA			84.462.090,00	84.462.090,00	-	0,00%	84.462.090,00
4A CLASE	805.007.345	JM LTDA			2.376.260,00	2.376.260,00	-	0,00%	2.376.260,00
4A CLASE	830.122.904	LATIN PACK SA			4.598.000,00	4.598.000,00	-	0,00%	4.598.000,00
4A CLASE	900.081.353	MASTERPIGMENTOS LTDA			2.067.167,00	2.067.167,00	-	0,00%	2.067.167,00
4A CLASE	830.110.531	MONTACHEM INTERNATIONAL S.A			228.230.249,00	228.230.249,00	-	0,00%	228.230.249,00
4A CLASE	830.016.372	MUEHLSTEIN DE COLOMBIA SA			2.349.514,00	2.349.514,00	-	0,00%	2.349.514,00
4A CLASE	890.308.122	PLASTICOS JAHIELLA S.A			787.500,00	787.500,00	-	0,00%	787.500,00
4A CLASE	800.043.907	PLASTICOS SALTER LTDA			34.171.500,00	34.171.500,00	-	0,00%	34.171.500,00
4A CLASE	830.512.140	PLASTINES LTDA			730.000,00	730.000,00	-	0,00%	730.000,00
4A CLASE	900.044.241	PLATICOOP			17.181.608,00	17.181.608,00	-	0,00%	17.181.608,00
4A CLASE	800.059.470	POLIPROPILENO DEL CARIBE S.A			120.436.100,00	120.436.100,00	-	0,00%	120.436.100,00
4A CLASE	800.226.910	RECICLENE SA			3.240.000,00	3.240.000,00	-	0,00%	3.240.000,00
4A CLASE	805.006.906	RICOL LTDA			52.814.300,00	52.814.300,00	-	0,00%	52.814.300,00
4A CLASE	444.444	SAMARLEN S.L.U			93.868.150,00	93.868.150,00	-	0,00%	93.868.150,00
4A CLASE	890.908.649	TINTAS S.A			22.193.874,00	22.193.874,00	-	0,00%	22.193.874,00
5A CLASE	805.002.256	ABRIENDO PUERTAS S.A			80.000.000,00	80.000.000,00	-	0,00%	80.000.000,00
5A CLASE	890.300.238	ACOPI			565.000,00	565.000,00	-	0,00%	565.000,00
5A CLASE	805.001.632	AGENCIA DE ADUANAS VALLEY CUSTOMS			10.210.956,00	10.210.956,00	-	0,00%	10.210.956,00
5A CLASE	31.176.062	AGUIRRE ADRIANA BEATRIZ			1.553.482,00	1.553.482,00	-	0,00%	1.553.482,00



CLASE	NIT ó C.C.	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	GTOS DE ADMÓN	CRÉDITOS DE LA LIQUIDACIÓN	CRÉDITOS DE LA REORGANIZACIÓN	TOTAL	VALOR ADJUDICADO	% de Partic. en Inv. de bienes	SALDO INSOLUTO	
SA CLASE	16.449.522	ALVAREZ RUBEN DARIO			1.410.600,00	1.410.600,00	-	0,00%	1.410.600,00	
SA CLASE	890.300.279	BANCO AV VILLAS			123.397.178,00	123.397.178,00	-	0,00%	123.397.178,00	
SA CLASE	900.573.441	VALUAR			100.000.000,00	100.000.000,00	-	0,00%	100.000.000,00	
SA CLASE	860.034.313	BANCO DE BOGOTÁ			843.745.359,00	843.745.359,00	-	0,00%	843.745.359,00	
SA CLASE	890.903.938	BANCO DE OCCIDENTE			526.371.183,00	526.371.183,00	-	0,00%	526.371.183,00	
SA CLASE	890.900.140	BANCO POPULAR			297.533.288,00	297.533.288,00	-	0,00%	297.533.288,00	
SA CLASE	860.003.020	BANCOLOMBIA			433.725.282,00	433.725.282,00	-	0,00%	433.725.282,00	
SA CLASE	890.900.140	BBVA			273.529.713,75	273.529.713,75	-	0,00%	273.529.713,75	
SA CLASE	860.035.827	BCSC S.A.			126.371.063,00	126.371.063,00	-	0,00%	126.371.063,00	
SA CLASE	31.929.506	BEJARANO ANA MERCEDES			1.632.000,00	1.632.000,00	-	0,00%	1.632.000,00	
SA CLASE	16.778.888	BONILLA QUINTERO CARLOS			398.624,00	398.624,00	-	0,00%	398.624,00	
SA CLASE	800.216.265	C.I. REDIFER LTDA			4.598.035,00	4.598.035,00	-	0,00%	4.598.035,00	
SA CLASE	16.792.849	CARDONA CARLOS ALBERTO /MULTIASEO			174.000,00	174.000,00	-	0,00%	174.000,00	
SA CLASE	860.002.964	CARLOS LENIS			3.503.753,00	3.503.753,00	-	0,00%	3.503.753,00	
SA CLASE	16.265.196	CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA			110.054.562,00	110.054.562,00	-	0,00%	110.054.562,00	
SA CLASE	805.016.105	CLAY S.A.			8.444.993,00	8.444.993,00	-	0,00%	8.444.993,00	
SA CLASE	N.D	COMERCIALIZADORA GIRALDO GÓMEZ			1.883.250,00	1.883.250,00	-	0,00%	1.883.250,00	
SA CLASE	8.050.112.655	COMERCIALIZADORA INTERFASE			1.114.880,00	1.114.880,00	-	0,00%	1.114.880,00	
SA CLASE	800.004.599	COMERCIALIZADORA MARDEN			1.104.830,00	1.104.830,00	-	0,00%	1.104.830,00	
SA CLASE	800.167.051	CONSTRUCTORA LA NUBIA LTDA			2.063.021,00	2.063.021,00	-	0,00%	2.063.021,00	
SA CLASE	860.007.335	DAVIENDA S.A.			430.384.084,72	430.384.084,72	-	0,00%	430.384.084,72	
SA CLASE	16.446.787	DE LA TORRE VASQUEZ ALFREDO			4.927.060,00	4.927.060,00	-	0,00%	4.927.060,00	
SA CLASE	900.218.766	DISEÑOS Y EMPAQUES INDUSTRIALE			1.937.520,00	1.937.520,00	-	0,00%	1.937.520,00	
SA CLASE	890.104.687	DISTRIFA LTDA			178.894,00	178.894,00	-	0,00%	178.894,00	
SA CLASE	890.399.003	EMCALI			231.974,00	231.974,00	-	0,00%	231.974,00	
SA CLASE	890.104.687	EMPAQUES INDUSTRIALES COLOMBIA			4.061.216,00	4.061.216,00	-	0,00%	4.061.216,00	
SA CLASE	900.406.158	EMPAQUETADURAS Y EMPAQUES			184.939,00	184.939,00	-	0,00%	184.939,00	
SA CLASE	800.249.860	EMPRESAS DE ENERGIA DEL PACIFIC			70.881.037,00	70.881.037,00	-	0,00%	70.881.037,00	
SA CLASE	90.013.866	ENCARGO LOGISTICA INTEGRAL S.A.			7.050.961,00	7.050.961,00	-	0,00%	7.050.961,00	
SA CLASE	80.061.585	FESTO LTDA			565.952,00	565.952,00	-	0,00%	565.952,00	
SA CLASE	805.000.862	FLEXOGRAF S.A.S.			339.822,00	339.822,00	-	0,00%	339.822,00	
SA CLASE	890.332.791	FONDO DE CESANTIAS Y/O PENSIONES			17.229.011,00	17.229.011,00	-	0,00%	17.229.011,00	
SA CLASE	805.007.342	FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS			13.831.230,00	13.831.230,00	-	0,00%	13.831.230,00	
SA CLASE	800.232.926	FORVAL S.A.			742.110,00	742.110,00	-	0,00%	742.110,00	
SA CLASE	14.992.880	GRISALES CHICA FRANCISCO			318.000,00	318.000,00	-	0,00%	318.000,00	
SA CLASE	900.349.803	GTICOM S.A.			364.000,00	364.000,00	-	0,00%	364.000,00	
SA CLASE	800.232.926	GUANTES DEL VALLE			1.621.981,00	1.621.981,00	-	0,00%	1.621.981,00	
SA CLASE	16.752.573	GUTIERREZ FREDDY			1.724.900,00	1.724.900,00	-	0,00%	1.724.900,00	
SA CLASE	805.024.798	HENAO HERNANDEZ ABOGADOS LTDA			94.090,00	94.090,00	-	0,00%	94.090,00	
SA CLASE	29.686.862	HIGUITA MARIA VICTORIA			419.920,00	419.920,00	-	0,00%	419.920,00	
SA CLASE	16.265.196	HOYOS VALDERRAMA CARLOS MANUEL			4.643.007,00	4.643.007,00	-	0,00%	4.643.007,00	
SA CLASE	16.269.943	HOYOS VALDERRAMA JOSE LUIS			19.200.322,00	19.200.322,00	-	0,00%	19.200.322,00	
SA CLASE	900.006.523	ICONTEC			649.000,00	649.000,00	-	0,00%	649.000,00	
SA CLASE	890.306.324	IMPERIA INTERNACIONAL			1.110.718,00	1.110.718,00	-	0,00%	1.110.718,00	
SA CLASE	890.306.324	INCINERACIONES FULLIER			1.669.696,00	1.669.696,00	-	0,00%	1.669.696,00	
SA CLASE	800.117.802	INDELEC S.A.S.			1.906.096,00	1.906.096,00	-	0,00%	1.906.096,00	
SA CLASE	860.066.323	INDUSTRIA DE ALIMENTOS CARVEL			203.000,00	203.000,00	-	0,00%	203.000,00	
SA CLASE	890.324.697	INDUSTRIA JILA LTDA			3.890.580,00	3.890.580,00	-	0,00%	3.890.580,00	
SA CLASE	830.009.263	INDUSTRIAS ACMPLAST LTDA			2.709.000,00	2.709.000,00	-	0,00%	2.709.000,00	
SA CLASE	900.229.663	INDUSTRIAS COLRES LTDA			714.560,00	714.560,00	-	0,00%	714.560,00	
SA CLASE	N.D	INGENIO DEL CAUCA			89.014,00	89.014,00	-	0,00%	89.014,00	
SA CLASE	14.620.784	JIMENEZ GEONVANNY			199.280,00	199.280,00	-	0,00%	199.280,00	
SA CLASE	860.503.370	LEASING OCCIDENTE			7.107.019,00	7.107.019,00	-	0,00%	7.107.019,00	
SA CLASE	31.162.469	LIBREROS PEÑA MARIA FERNANDA			5.623.886,00	5.623.886,00	-	0,00%	5.623.886,00	
SA CLASE	16.262.176	LIBREROS PEÑA OSWALDO			2.401.000,00	2.401.000,00	-	0,00%	2.401.000,00	
SA CLASE	800.031.973	LIBREROS POTES Y CIA			685.929,00	685.929,00	-	0,00%	685.929,00	
SA CLASE	2.461.023	LIBREROS ZUÑIGA ESTEBAN			1.892.417,00	1.892.417,00	-	0,00%	1.892.417,00	
SA CLASE	31.162.469	LIZARAZO JACQUELINE			314.244,00	314.244,00	-	0,00%	314.244,00	
SA CLASE	66.972.753	LOPEZ ROJAS ZULEY AMPARO			186.760,00	186.760,00	-	0,00%	186.760,00	
SA CLASE	800.216.265	MANUEL JOSE HOYOS BUENO			130.000.000,00	130.000.000,00	-	0,00%	130.000.000,00	
SA CLASE	800.043.785	MAQUINPLAST S.A.			1.251.292,00	1.251.292,00	-	0,00%	1.251.292,00	
SA CLASE	16.648.269	MARIO CARS			31.500,00	31.500,00	-	0,00%	31.500,00	
SA CLASE	6.548.110	MARTINEZ RIZO ALFONSO			6.394.500,00	6.394.500,00	-	0,00%	6.394.500,00	
SA CLASE	16.648.269	MEJIA BLAS MARINO			1.032.932,00	1.032.932,00	-	0,00%	1.032.932,00	
SA CLASE	14.226.406	MORALES HENRY			1.208.236,00	1.208.236,00	-	0,00%	1.208.236,00	
SA CLASE	815.001.300	MULTIPOLIMEROS S.A.S.			434.116.152,00	434.116.152,00	-	0,00%	434.116.152,00	
SA CLASE	890.907.651	NIQUELADOS COLOMBIANOS S.A.			2.536.000,00	2.536.000,00	-	0,00%	2.536.000,00	
SA CLASE	16.721.709	ORTIZ HERNANDEZ DIEGO			1.160.900,00	1.160.900,00	-	0,00%	1.160.900,00	
SA CLASE	815.000.764	PALMASEO			71.287,00	71.287,00	-	0,00%	71.287,00	
SA CLASE	N.D	POLIETILENOS DEL VALLE			199.646.566,00	199.646.566,00	-	0,00%	199.646.566,00	
SA CLASE	16.775.044	QUINTERO MONSALVE LUIS ARMANDO			124.800,00	124.800,00	-	0,00%	124.800,00	
SA CLASE	8.001.922.105	RANGEL ROSALBA			115.000,00	115.000,00	-	0,00%	115.000,00	
SA CLASE	8.001.922.105	RECORDAR			733.800,00	733.800,00	-	0,00%	733.800,00	
SA CLASE	800.201.914	SANCHEZ Y RODAMIENTOS			2.349.928,00	2.349.928,00	-	0,00%	2.349.928,00	
SA CLASE	890.310.752	SHATTER SEGURIDAD LTDA			4.960.669,00	4.960.669,00	-	0,00%	4.960.669,00	
SA CLASE	6.376.525	SILVA HERNANDO			2.797.200,00	2.797.200,00	-	0,00%	2.797.200,00	
SA CLASE	900.029.975	SISA CARGO INTERNACIONAL LTDA			12.771.000,00	12.771.000,00	-	0,00%	12.771.000,00	
SA CLASE	890.322.640	SUFACTURA			12.000.000,00	12.000.000,00	-	0,00%	12.000.000,00	
SA CLASE	890.322.640	SURTIBACULAS LTDA			1.773.711,00	1.773.711,00	-	0,00%	1.773.711,00	
SA CLASE	900.028.009	TECMEIND LTDA			10.574.400,00	10.574.400,00	-	0,00%	10.574.400,00	
SA CLASE	805.027.970	TORREFLEX S.A.			21.582.409,00	21.582.409,00	-	0,00%	21.582.409,00	
SA CLASE	890.310.752	TRES A EMPRESAS DE SERVICIOS			1.438.269,00	1.438.269,00	-	0,00%	1.438.269,00	
SA CLASE	800.208.834	ULTRACARGAS RENTAL S.A.S.			2.694.344,00	2.694.344,00	-	0,00%	2.694.344,00	
SA CLASE	800.208.834	VALLEY CARGO S.A.			19.948.500,00	19.948.500,00	-	0,00%	19.948.500,00	
<b>TOTAL GENERAL</b>				<b>1.553.255.666,00</b>	<b>1.313.748.546,53</b>	<b>5.546.137.748,47</b>	<b>8.413.141.961,00</b>	<b>675.990.104,44</b>	<b>100,00%</b>	<b>7.737.151.856,57</b>

#### 4. ADJUDICACIÓN DEL EFECTIVO (\$381.492.895,00)

NIT ó C.C.	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	ADJ. DEL DISPONIBLE	% de Partic. DISPONIBLE	NIT ó C.C.	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	ADJ. DEL DISPONIBLE	% de Partic. DISPONIBLE
16.604.700	Adolfo Rodríguez Gantiva	25.432.641,00	6,67%	94.470.326	Jair Nicolas Rivera rivera	1.794.843,84	0,47%
16.604.700	Adolfo Rodríguez Gantiva	4.754.234,66	1,25%	31.165.766	Janet Teleche Varela	7.267.771,03	1,91%
66.855.921	Olga Lucia Briceño Lopez	1.631.355,03	0,43%	1.113.519.887	Janeth Giron Malpu	1.736.939,36	0,46%
159.196	Antonio Salcedo Tarín	129.420.754,06	33,92%	6.255.709	Javier Perez	1.833.791,27	0,48%
800.197.268	Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales	20.976,43	0,01%	1.113.527.799	Jesus Alberto Giron Acevedo	202.631,31	0,05%
900.815.535	Grupo Especializado en Seguridad Privada Oszford Ltda	10.662.685,87	2,79%	94.073.728	Jhon Andres Bonis Calambas	2.173.001,72	0,57%
890.399.011	Alcaldia de Santiago de Cali	1.551.244,31	0,41%	1.127.585.816	Jhon Henry Gasca Aviles	1.344.519,70	0,35%
890.001.639	Gobernacion del Quindío	77.838,94	0,02%	16.769.866	Jhon Jairo Marulanda Barrera	2.997.212,39	0,79%
890.399.003	Empresas Municipales de Cali	14.889.205,37	3,90%	1.113.680.206	Jorge Duvan Molina Rengifo	572.546,65	0,15%
-	Andres Felipe Cabezas Torres	1.118.643,45	0,29%	16.376.071	Jorge Eduardo Gonzalez Molina	889.645,25	0,23%
6.405.910	Abrahan Murcia Estrada	629.527,32	0,17%	11.304.266	Jorge Enrique Ramirez	2.354.454,55	0,62%
16.536.321	Alvaro Alvarez Urmendiz	418.978,12	0,11%	6.223.460	Jose Arnulfo Holguin Gonzales	1.837.837,73	0,48%
96.329.805	Ariel Yara Florez	1.360.067,45	0,36%	6.462.031	Jose Leiver Cortes Agudelo	4.343.855,18	1,14%
94.523.102	Arley Ballesteros Rubio	1.760.066,38	0,46%	14.697.512	Jose Manuel Wilches Ruiz	558.435,20	0,15%
6.107.409	Asnoraldo Montenegro	1.701.867,09	0,45%	6.225.835	Jose Marti Payan Perez	2.122.923,32	0,56%
31.569.504	Beatriz Eugenia Possu Pernia	1.883.242,54	0,49%	1.052.790.220	Juan Carlos Lopez Castillo	1.115.147,69	0,29%
31.947.338	Blanca Elsy Bedoya Alzate	2.401.824,90	0,63%	1.118.292.380	Juan Gabriel Alderete Labrada	1.888.624,61	0,50%
31.482.264	Blanca Nuri Solorzano Villa	4.109.249,09	1,08%	1.113.658.925	Karen Andrea Ramos Benitez	1.341.941,69	0,35%
1.113.647.644	Brayan Alfonso Garcia Dominguez	2.075.553,43	0,54%	1.113.535.592	Leidy Johanna Castro Gaviria	209.745,65	0,05%
66.875.331	Carolina Gonzales Hernandez	1.235.159,02	0,32%	94.500.478	Leonardo Andres Gonzales Molina	862.036,66	0,23%
6.265.189	Carlos Alberto Gonzales	3.166.669,16	0,83%	29.814.494	Libia Urbe	2.015.347,57	0,53%
16.781.422	Carlos Alberto Ocaña	1.841.897,24	0,48%	16.676.277	Luis Felipe Martinez Garcia	2.121.532,01	0,56%
94.498.544	Carlos Andres Pelaez Ordoñez	5.239.710,54	1,37%	1.113.642.005	Luisa Fernanda Escobar Escobar	1.468.219,53	0,38%
16.764.717	Carlos Fulvio Benitez	699.152,16	0,18%	66.970.149	Luz Amparo Gutierrez Campo	250.892,15	0,07%
16.269.943	Jose Luis Hoyos Valderrama	29.464.035,82	7,72%	29.117.125	Luz Mary Dosma Reyes	854.254,40	0,22%
6.389.411	Carlos Reynel Wilches Ortiz	1.923.499,49	0,50%	34.371.011	Luz Stela Larrahondo	1.811.647,03	0,47%
1.126.002.248	Cesar Giovanni Lopez Montoya	1.688.306,57	0,44%	87.431.923	Macario Eugenio Landazury Cabezas	2.756.507,82	0,72%
66.969.698	Claudia Sofia Guevara	1.853.637,17	0,49%	1.113.532.233	Maria Alejandra Caicedo Tamayo	575.782,10	0,15%
66.877.974	Constanza Mejia Santacruz	1.025.273,78	0,27%	29.706.726	Maria Del Pilar Riascos Riascos	450.319,24	0,12%
1.113.648.470	Dayana Muñoz Meneses	2.507.711,03	0,66%	66.927.595	Maria Leonor Riascos Riascos	486.771,40	0,13%
1.130.676.789	Diana Carolina Riascos Riascos	398.854,19	0,10%	66.878.195	Maria Nancy Penagos	2.798.759,68	0,73%
66.970.062	Diana Mireya Cifuentes Villalobos	1.990.342,86	0,52%	34.373.138	Maria Norma Sirley Hernandez Martinez	1.305.925,80	0,34%
94.325.289	Didier Arboleda Zuriga	1.923.004,49	0,50%	66.876.963	Marisel Salas Rojas	1.769.620,76	0,46%
94.042.223	Diego Fernando Rivas Colorado	278.410,31	0,07%	29.356.585	Martha Elisa Orrego Gutierrez	218.726,49	0,06%
65.750.550	Divia Yaneth Marin Montoya	1.717.583,80	0,45%	668.863.598	Odilla Coral Ramos	1.309.142,37	0,34%
14.607.802	Duvaner Ramirez Agudelo	1.268.295,80	0,33%	3.209.987	Omar Villalba Leon	2.004.236,18	0,53%
94.490.158	Eder Mina Cordoba	2.175.815,11	0,57%	66.885.380	Patricia Upegui Marin	1.486.053,50	0,39%
31.877.765	Edilma Molina Salguero	964.966,31	0,25%	16.680.653	Pedro Nel Tapiero Tole	1.982.586,70	0,52%
29.351.110	Edith Fernandez Castillo	1.621.149,27	0,42%	10.294.754	Ricardo Alfonso Barona Nuñez	2.577.230,06	0,68%
1.118.025.258	Eduar Rubiel Yara Capera	786.389,80	0,21%	29.975.818	Rosa Lenedy Alderete Labrada	1.305.921,14	0,34%
1.113.518.625	Edwin Andres Ortiz Aguado	1.350.210,80	0,35%	29.350.923	Rosa Maritza Mercado	2.180.011,66	0,57%
94.468.874	Edwin Perdomo Falla	1.894.773,19	0,50%	94325-245	Ruben Dario Molina Wilches	2.861.238,48	0,75%
66.721.383	Elizabeth Diaz Franco	1.409.581,40	0,37%	66.706.239	Sandra Ines Ortiz Espinosa	1.833.793,37	0,48%
76.090.124	Elver Sapuyes Dorado	1.827.002,97	0,48%	16.680.616	Sigifredo Romulo Montes	2.234.900,69	0,59%
31.570.465	Estefania Caicedo Camilo	352.033,60	0,09%	94.470.425	Victor Alfredo Mina	1.377.398,26	0,36%
6.360.399	Eurípides Valderruten Duque	192.993,26	0,05%	1.094.949.690	Victor Andres Moreno Monroy	233.050,72	0,06%
1.151.959.787	Fabian Andres Vargas Lodoño	2.309.385,33	0,61%	94.042.583	Victor Javier Obeso Perea	1.969.412,11	0,52%
6.407.189	Fabio Nelson Lopez Sanchez	2.267.544,81	0,59%	1.107.053.136	Victoria Eugenia Cifuentes Quenguan	578.979,09	0,15%
1.114.091.635	Fredy Alberto Gomez Fajardo	891.273,81	0,23%	1.143.942.288	Wilder Velasco Larrahondo	2.463.880,71	0,65%
66.842.408	Gloria Amparo Saenz Ojeda	2.510.115,65	0,66%	94.324.891	Wilmer Alexander Velez Ruiz	4.377.809,04	1,15%
16.940.232	Hemindo Camilo Luango	1.687.013,83	0,44%	66.968.645	Ximena Sanchez Solis	1.788.402,08	0,47%
16.656.524	Hernando Andrade Ortiz	1.823.165,33	0,48%	1.113.513.175	Yesenia Rivera Cuenca	1.494.983,07	0,39%
7.548.080	Jairo Delgado Franco	669.045,73	0,18%	1.143.830.052	Yulian Andres Pescador	2.247.695,88	0,59%
<b>TOTAL GENERAL</b>		<b>288.853.959,07</b>	<b>75,72%</b>	<b>TOTAL GENERAL</b>		<b>92.638.935,93</b>	<b>24,28%</b>

## 5. ADJUDICACIÓN BIENES MUEBLES (\$294.497.209,44)

NIT ó C.C.	BENEFICIARIOS DEL BIEN ADJUDICADO	Valor Adjudicado en Bienes Muebles	Descripción del bien mueble adjudicado	No. Unidades del bien adjudicado	% de Partic. Adj. Bienes Muebles
-	Andres Felipe Cabezas Torres	925.229,29	Selladora No. 2	1	15,42%
6.405.910	Abrahan Murcia Estrada	520.681,65			8,68%
16.536.321	Alvaro Alvarez Urmendiz	346.536,53			5,78%
96.329.805	Ariel Yara Florez	1.124.910,92			18,75%
94.523.102	Arley Ballesteros Rubio	1.455.749,78			24,26%
6.107.409	Asnoraldo Montenegro	1.407.613,19			23,46%
6.360.399	Eurípides Valderruten Duque	159.624,60			2,66%
31.570.465	Estefania Caicedo Camilo	52.032,23			0,87%
<b>TOTAL ADJUDICADO</b>		<b>5.992.378,19</b>			<b>99,87%</b>

NIT ó C.C.	BENEFICIARIOS DEL BIEN ADJUDICADO	Valor Adjudicado en Bienes Muebles	Descripción del bien mueble adjudicado	No. Unidades del bien adjudicado	% de Partic. Adj. Bienes Muebles
31.569.504	Beatriz Eugenia Possu Pernia	1.557.628,71	Mezcladora vertical No. 2	1	28,32%
31.947.338	Blanca Elsy Bedoya Alzate	1.986.547,85			36,12%
1.113.647.644	Brayan Alfonso Garcia Dominguez	1.716.688,92			31,21%
31.570.465	Estefania Caicedo Camilo	239.134,53			4,35%
<b>TOTAL ADJUDICADO</b>		<b>5.500.000,00</b>			<b>100,00%</b>



NIT ó C.C.	BENEFICIARIOS DEL BIEN ADJUDICADO	Valor Adjudicado en Bienes Muebles	Descripción del bien mueble adjudicado	No. Unidades del bien adjudicado	% de Partic. Adj. Bienes Muebles
31.482.264	Blanca Nuri Solorzano Villa	3.398.757,30	Impresora no. 2 5 colores de estaca	1	18,38%
66.875.331	Carlina Gonzales Hernandez	1.021.599,24			5,52%
6.265.189	Carlos Alberto Gonzales	2.619.150,05			14,16%
16.781.422	Carlos Alberto Ocaña	1.523.432,04			8,24%
94.498.544	Carlos Andres Pelaez Ordoñez	4.333.761,25			23,43%
16.764.717	Carlos Fulvio Benitez	578.268,30			3,13%
6.389.411	Carlos Reynel Wilches Ortiz	1.590.925,20			8,60%
1.126.002.248	Cesar Giovany Lopez Montoya	1.396.397,29			7,55%
66.969.698	Claudia Sofia Guevara	1.533.142,13			8,29%
66.877.974	Constanza Mejia Santacruz	498.386,20			2,69%
<b>TOTAL ADJUDICADO</b>		<b>18.493.819,00</b>			

NIT ó C.C.	BENEFICIARIOS DEL BIEN ADJUDICADO	Valor Adjudicado en Bienes Muebles	Descripción del bien mueble adjudicado	No. Unidades del bien adjudicado	% de Partic. Adj. Bienes Muebles		
66.877.974	Constanza Mejia Santacruz	349.617,09	Molino no. 1	1	1,94%		
1.113.648.470	Dayana Muñoz Meneses	2.074.126,20			11,52%		
1.130.676.789	Diana Carolina Riascos Riascos	329.892,04			1,83%		
66.970.062	Diana Mireya Cifuentes Villalobos	1.646.211,31			9,15%		
94.325.289	Didier Arboleda Zuñiga	1.590.515,79			8,84%		
94.042.223	Diego Fernando Rivas Colorado	230.272,99			1,28%		
65.750.550	Divia Yaneth Marin Montoya	1.420.612,46			7,89%		
14.607.802	Duvaner Ramirez Agudelo	1.049.006,65			5,83%		
94.490.158	Eder Mina Cordoba	1.799.615,29			10,00%		
31.877.765	Edilma Molina Salguero	798.123,02			4,43%		
29.351.110	Edith Fernandez Castillo	1.340.851,53			7,45%		
1.118.025.258	Eduar Rubiel Yara Capera	650.422,50			3,61%		
1.113.518.625	Edwin Andres Ortiz Aguado	1.116.758,49			6,20%		
94.468.874	Edwin Perdomo Falla	1.567.165,70			8,71%		
66.721.383	Elizabeth Diaz Franco	1.165.863,88			6,48%		
76.090.124	Elver Sapuyes Dorado	870.945,04			4,84%		
<b>TOTAL ADJUDICADO</b>		<b>18.000.000,00</b>					<b>100,00%</b>

NIT ó C.C.	BENEFICIARIOS DEL BIEN ADJUDICADO	Valor Adjudicado en Bienes Muebles	Descripción del bien mueble adjudicado	No. Unidades del bien adjudicado	% de Partic. Adj. Bienes Muebles		
1.151.959.787	Fabian Andres Vargas Lodoño	1.910.091,14	Inyectora	1	11,94%		
6.407.189	Fabio Nelson Lopez Sanchez	1.875.484,87			11,72%		
1.114.091.635	Fredy Alberto Gomez Fajardo	737.172,00			4,61%		
66.842.408	Gloria Amparo Saenz Ojeda	2.076.115,05			12,98%		
16.940.232	Hermindo Camilo Luango	1.395.328,07			8,72%		
16.656.524	Hernando Andrade Ortiz	1.507.938,88			9,42%		
76.090.124	Elver Sapuyes Dorado	640.167,96			4,00%		
94.470.326	Jair Nicolas Rivera rivera	1.484.514,20			9,28%		
1.113.519.887	Janeth Giron Malpu	1.436.621,44			8,98%		
6.255.709	Javier Perez	1.516.727,60			9,48%		
1.113.527.799	Jesus Alberto Giron Acevedo	167.596,23			1,05%		
1.127.585.816	Jhon Henry Gasca Aviles	1.112.051,39			6,95%		
890.001.639	Gobernacion del Quindio	64.380,54			0,40%		
800.197.268	Direccion de Imouestos y Aduanas Nacionales	17.349,59			0,11%		
7.548.080	Jairo Delgado Franco	58.461,06			0,37%		
<b>TOTAL ADJUDICADO</b>		<b>16.000.000,00</b>					<b>100,00%</b>

NIT ó C.C.	BENEFICIARIOS DEL BIEN ADJUDICADO	Valor Adjudicado en Bienes Muebles	Descripción del bien mueble adjudicado	No. Unidades del bien adjudicado	% de Partic. Adj. Bienes Muebles		
7.548.080	Jairo Delgado Franco	494.906,24	Extrusora no. 2 - polietileno de alta	1	3,13%		
890.399.011	Alcaldia de Santiago de Cali	1.283.033,18			8,11%		
94.073.728	Jhon Andres Bonis Calambas	1.797.288,34			11,36%		
16.769.866	Jhon Jairo Marulanda Barrera	2.478.992,46			15,67%		
1.113.680.206	Jorge Duvan Molina Rengifo	473.552,97			2,99%		
16.376.071	Jorge Eduardo Gonzalez Molina	735.825,02			4,65%		
11.304.266	Jorge Enrique Ramirez	1.947.367,86			12,31%		
6.223.460	Jose Arnulfo Holguin Gonzales	1.520.074,42			9,61%		
6.462.031	Jose Leiver Cortes Agudelo	3.592.799,86			22,71%		
14.697.512	Jose Manuel Wilches Ruiz	461.881,40			2,92%		
1.052.790.220	Juan Carlos Lopez Castillo	922.337,94			5,83%		
6.225.835	Jose Marti Payan Perez	112.253,31			0,71%		
<b>TOTAL ADJUDICADO</b>		<b>15.820.313,00</b>					<b>100,00%</b>

NIT ó C.C.	BENEFICIARIOS DEL BIEN ADJUDICADO	Valor Adjudicado en Bienes Muebles	Descripción del bien mueble adjudicado	No. Unidades del bien adjudicado	% de Partic. Adj. Bienes Muebles
6.225.835	Jose Marti Payan Perez	1.643.615,22	Selladora No. 5	1	27,39%
1.118.292.380	Juan Gabriel Alderete Labrada	1.562.080,22			26,03%
1.113.658.925	Karen Andrea Ramos Benitez	1.109.919,12			18,50%
1.113.535.592	Leidy Johanna Castro Gavria	173.480,49			2,89%
94.500.478	Leonardo Andres Gonzales Molina	712.989,98			11,88%
29.706.726	Maria Del Pilar Riascos Riascos	372.458,76			6,21%
66.927.595	Maria Leonor Riascos Riascos	402.608,32			6,71%
29.814.494	Libia Uribe	22.847,90			0,38%
<b>TOTAL ADJUDICADO</b>		<b>6.000.000,00</b>			<b>100,00%</b>

NIT ó C.C.	BENEFICIARIOS DEL BIEN ADJUDICADO	Valor Adjudicado en Bienes Muebles	Descripción del bien mueble adjudicado	No. Unidades del bien adjudicado	% de Partic. Adj. Bienes Muebles
16.604.700	Adolfo Rodríguez Gantiva	3.932.224,46	Mezcladora vertical No. 1	1	65,54%
66.855.921	Olga Lucia Briceño Lopez	1.349.292,71			22,49%
29.814.494	Libia Uribe	718.482,83			11,97%
<b>TOTAL ADJUDICADO</b>		<b>6.000.000,00</b>			<b>100,00%</b>

NIT ó C.C.	BENEFICIARIOS DEL BIEN ADJUDICADO	Valor Adjudicado en Bienes Muebles	Descripción del bien mueble adjudicado	No. Unidades del bien adjudicado	% de Partic. Adj. Bienes Muebles
29.814.494	Libia Uribe	925.561,96	Cortadora	1	10,28%
16.676.277	Luis Felipe Martínez Garcia	1.754.717,77			19,50%
1.113.642.005	Luisa Fernanda Escobar Escobar	1.214.363,44			13,49%
66.970.149	Luz Amparo Gutiérrez Campo	207.512,74			2,31%
29.117.125	Luz Mary Dosma Reyes	706.553,27			7,85%
34.371.011	Luz Stela Larrahondo	1.498.412,10			16,65%
87.431.923	Macario Eugenio Landazury Cabezas	2.279.905,86			25,33%
1.113.532.233	Maria Alejandra Caicedo Tamayo	412.972,85			4,59%
<b>TOTAL ADJUDICADO</b>		<b>9.000.000,00</b>			<b>100,00%</b>

NIT ó C.C.	BENEFICIARIOS DEL BIEN ADJUDICADO	Valor Adjudicado en Bienes Muebles	Descripción del bien mueble adjudicado	No. Unidades del bien adjudicado	% de Partic. Adj. Bienes Muebles
1.113.532.233	Maria Alejandra Caicedo Tamayo	63.256,16	Refiladora	1	0,70%
66.878.195	Maria Nancy Penagos	2.314.852,35			25,72%
34.373.138	Maria Norma Sirley Hernandez Martinez	1.080.130,40			12,00%
66.876.963	Marisel Salas Rojas	1.463.652,20			16,26%
29.356.585	Martha Elisa Orrego Gutierrez	180.908,54			2,01%
668.863.598	Odilla Coral Ramos	1.082.790,82			12,03%
3.209.987	Omar Villalba Leon	1.657.702,47			18,42%
66.885.380	Patricia Upegui Marin	1.156.707,06			12,85%
<b>TOTAL ADJUDICADO</b>		<b>9.000.000,00</b>			

NIT ó C.C.	BENEFICIARIOS DEL BIEN ADJUDICADO	Valor Adjudicado en Bienes Muebles	Descripción del bien mueble adjudicado	No. Unidades del bien adjudicado	% de Partic. Adj. Bienes Muebles
66.885.380	Patricia Upegui Marin	72.406,84	Fuelladora	1	0,80%
10.294.754	Ricardo Alfonso Barona Nuñez	2.131.625,34			23,68%
29.975.818	Rosa Lenedy Alderete Labrada	1.080.126,55			12,00%
29.350.923	Rosa Maritza Mercado	1.803.086,25			20,03%
94325-245	Ruben Darío Molina Wilches	2.366.528,53			26,29%
66.706.239	Sandra Ines Ortiz Espinosa	1.516.729,33			16,85%
16.680.653	Pedro Nel Tapiero Tole	29.497,16			0,33%
<b>TOTAL ADJUDICADO</b>		<b>9.000.000,00</b>			<b>100,00%</b>

NIT ó C.C.	BENEFICIARIOS DEL BIEN ADJUDICADO	Valor Adjudicado en Bienes Muebles	Descripción del bien mueble adjudicado	No. Unidades del bien adjudicado	% de Partic. Adj. Bienes Muebles
16.680.653	Pedro Nel Tapiero Tole	1.610.299,04	Extrusora no. 8 - polietileno de baja	1	17,62%
1.143.942.288	Wilder Velasco Larrahondo	2.037.874,17			22,29%
94.324.891	Wilmer Alexander Velez Ruiz	3.620.883,07			39,61%
66.968.645	Ximena Sanchez Solis	1.479.186,23			16,18%
1.094.949.690	Victor Andres Moreno Monroy	192.756,10			2,11%
1.107.053.136	Victoria Eugenia Cifuentes Quenguan	199.626,39			2,18%
<b>TOTAL ADJUDICADO</b>		<b>9.140.625,00</b>			<b>100,00%</b>

NIT ó C.C.	BENEFICIARIOS DEL BIEN ADJUDICADO	Valor Adjudicado en Bienes Muebles	Descripción del bien mueble adjudicado	No. Unidades del bien adjudicado	% de Partic. Adj. Bienes Muebles
1.107.053.136	Victoria Eugenia Cifuentes Quenguan	279.246,84	Recortadora	1	2,88%
16.680.616	Sigifredo Romulo Montes	1.848.484,94			19,10%
94.470.425	Victor Alfredo Mina	1.139.245,23			11,77%
94.042.583	Victor Javier Obeso Perea	1.628.899,50			16,83%
1.113.513.175	Yesenia Rivera Cuenca	1.236.499,55			12,77%
1.143.830.052	Yulian Andres Pescador	1.859.067,83			19,21%
<b>TOTAL ADJUDICADO</b>		<b>7.991.443,89</b>			<b>82,56%</b>

NIT ó C.C.	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	Valor Adjudicado en Bienes Muebles	Descripción del bien mueble adjudicado	No. Unidades del bien adjudicado	Valor del bien adjudicado	% de Partic. Adj. Bienes Muebles			
159.196	Antonio Salcedo Tarin	107.043.823,30	Extrusora no. 1 - polietileno de alta	1	20.882.813,00	100,00%			
			Extrusora no. 4 - polietileno de alta	1	23.730.469,00	100,00%			
			Impresora no. 1 6 colores tambor central mesa auxiliar	1	30.052.456,00	100,00%			
			Extrusora no. 6 - polietileno de alta	1	15.820.313,00	100,00%			
			Extrusora no. 7 - polietileno de alta	1	15.820.313,00	100,00%			
			Recortadora	%	373.703,82	3,86%			
			Celular Sim Dual - Exhibición 1.5" QCIF 128 x 128 pixeles - red 2g / Sistema Operativo Alcatel One Touch - Memoria Interna 3mb Rom/4mb Ram - Color Negro.	1	4.993,75	100,00%			
			Celular Sistema Operativo Android 4.4.2 - pantalla 4" - memoria RAM 512 - almacenamiento 4GB - procesador 1.0HGZ - Cámara Frontal 0.3 MPX - Cámara Posterior 5 MPX - color blanco.	1	9.375,00	100,00%			
			Caja breakers	1	27.640,75	100,00%			
			Cuadro Pintado En Lienzo - Marco Madera - Diseño Jarrones y Frutas -	1	70.312,50	100,00%			
			Caja transformadora potencia	1	209.138,00	100,00%			
			900.815.535	Grupo Especializado en Seguridad Privada Oszford Ltda	8.819.100,69	Celular Sistema Operativo Android Lollipop 5.1 - pantalla 4.5" led - Resolución HD - Memoria Interna 8GB - Memoria Ram 1.0GB - Red Datos 4g - Doble Simcard - Procesador 1.2 GHZ - Cámara Frontal 2 MPX - Cámara Posterior 5mpx - color blanco	%	34.673,68	19,47%
Celular Sistema Operativo Android Lollipop 5.1 - pantalla 4.5" led - Resolución HD - Memoria Interna 8GB - Memoria Ram 1.0GB - Red Datos 4g - Doble Simcard - Procesador 1.2 GHZ - Cámara Frontal 2 MPX - Cámara Posterior 5mpx - color blanco	%	4.332,07				2,43%			
Selladora No. 2	%	3.289,74				0,05%			
Maquina calentadora	1	3.000.000,00				100,00%			
Impresora no. 4. 4 colores de estaca	1	5.253.926,00				100,00%			
Archivador Rodante Metálico Café - 6 cuerpos - 4 entrepaños	1	474.611,38				100,00%			
Celular Sistema Operativo Android 6 - Pantalla 5" - Cámara Trasera 8 MP - Cámara Frontal 5 MP - Procesador 1.1 GHZ QUAD Core - batería 2.500MAH - Memoria Interna 8GB Expandible 32GB - Red 4g - Color Café.	1	86.231,25				100,00%			
Selladora No. 2	%	4.332,07				0,07%			
890.399.003	Empresas Municipales de Cali	12.314.852,29				Selladora no. 6	1	11.000.000,00	100,00%
						Recortadora	%	1.314.852,29	13,58%
31.165.766	Janet Teleche Varela	6.011.168,79				Selladora no. 4	1	6.000.000,00	100,00%
						Celular Color Blanco	1	5.000,00	100,00%
			Celular Color Negro - Memoria Interna 25GB - RAM 20MB - Conexión USB - Bluetooth - Cámara 1.3 MPX - Pantalla A Color 1.77" - Batería 959 MAH - Reproductor MP3	1	5.000,00	100,00%			
			Celular Sistema Operativo Android Lollipop 5.1 - pantalla 4.5" led - Resolución HD - Memoria Interna 8GB - Memoria Ram 1.0GB - Red Datos 4g - Doble Simcard - Procesador 1.2 GHZ - Cámara Frontal 2 MPX - Cámara Posterior 5mpx - color blanco	%	1.168,79	0,66%			

NIT ó C.C.	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	Valor Adjudicado en Bienes Muebles	Descripción del bien mueble adjudicado	No. Unidades del bien adjudicado	Valor del bien adjudicado	% de Partic. Adj. Bienes Muebles
16.269.943	Jose Luis Hoyos Valderrama	24.369.685,27	Impresora no. 4. 4 colores de estaca	1	10.507.852,00	100,00%
			Selladora no. 1	1	11.900.000,00	100,00%
			Extractores	5	311.132,81	100,00%
			Portátil pasta negra y gris / disco duro 500GB - Procesador Intel®Core™ I5-2430M CPU @ 2.40GHZ - RAM 4.00GB - Sistema Operativo 32 Bits Procesador X64 - Windows 8.1 Pro - Cargador y batería.	1	375.000,00	100,00%
			Celular Sistema Operativo Android™ 7.0 - Procesador Quad Cocre - Cámara Trasera 5MP - Cámara Frontal 2MP - Selfie Flash - batería 2350 MAH - Color Negro	5	447.937,50	100,00%
			Celular Sistema Operativo Android 6 - Pantalla 5" - Cámara Trasera 8 MP - Cámara Frontal 5 MP - Procesador 1.1 GHZ QUAD Core - Batería 2.500MAH - Memoria Interna 8GB Expandible 32GB - Red 4g - Color Café - Cargador	4	689.850,00	100,00%
			Celular Sistema Operativo Android Lollipop 5.1 - pantalla 4.5" led - Resolución HD - Memoria Interna 8GB - Memoria Ram 1.0GB - Red Datos 4g - Doble Simcard - Procesador 1.2 GHZ - Cámara Frontal 2 MPX - Cámara Posterior 5mpx - color blanco	%	137.912,96	77,44%
<b>TOTAL GENERAL</b>		<b>158.558.630,34</b>			<b>158.558.630,35</b>	

## 6. CRÉDITOS POSTERGADOS

### CRÉDITOS POSTERGADOS DE LA LIQUIDACIÓN

CLASE	NIT ó C.C.	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	INTERESES
1A CLASE FISCAL	800.197.268	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	162.706.000,00
5A CLASE	860.034.594	Banco Colpatria	1.750.735,00
5A CLASE	900.222.077	Cartontubos SAS	1.672.955,00
<b>TOTAL CRÉDITOS POSTERGADOS</b>			<b>166.129.690,00</b>

### CRÉDITOS POSTERGADOS DE LA REORGANIZACIÓN

CLASE	NIT ó C.C.	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	INTERESES
1A CLASE SEG. SOCIAL	900.336.004	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones	3.190.712,00
1A CLASE SEG. SOCIAL	800.144.331	Pensiones y Cesantías Provenir SA	26.923.200,00
1A CLASE SEG. SOCIAL	800.138.188	Proteccion SA	226.900,00
<b>TOTAL CRÉDITOS POSTERGADOS</b>			<b>30.340.812,00</b>

**TERCERO. ADVERTIR** a los acreedores de la Sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL destinatarios de la presente adjudicación, que de conformidad con lo previsto por el artículo 59 de la Ley 1116 de 2006, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia, podrán optar por no aceptar la adjudicación, para lo cual deberán informar lo pertinente al Liquidador, dentro de la mencionada oportunidad legal.

**CUARTO. ORDENAR** al Liquidador de la Sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL, que vencido el término previsto en el Inciso 1º del artículo 59 de la Ley 1116 de 2006, informe de manera inmediata al juez del concurso cuáles fueron los acreedores que no aceptaron los bienes materia de esta adjudicación, para que se adopten las medidas pertinentes a que haya lugar, de conformidad con la ley de insolvencia.

**QUINTO. ADVERTIR** que, una vez ejecutoriada la adjudicación o readjudicación de los bienes del concurso, según el caso, el Despacho ordenará el pago de los títulos

de depósito judicial adjudicados, así como los fraccionamientos de éstos si a ello hay lugar.

**PARAGRAFO. REQUERIR** al Liquidador para que, una vez ejecutoriada esta providencia, reporte los nombres completos, documentos de identificación y correos electrónicos de los adjudicatarios de los depósitos judiciales, para adelantar el trámite respectivo ante el Banco Agrario en cumplimiento de lo resuelto en este proveído.

**SEXTO. ORDENAR** al Liquidador de la Sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL que, una vez definida la adjudicación o readjudicación de los bienes del concurso, según el caso, proceda a la entrega de los bienes objeto de adjudicación, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la misma.

**SEPTIMO. ADVERTIR** al Liquidador de la Sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL que, una vez entregue los bienes listados en esta providencia de adjudicación, deberá acreditar tal circunstancia, así como la remisión de la rendición final de cuentas, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, en el cual deberá incluir una relación pormenorizada de los pagos efectuados acompañados de las pruebas pertinentes, de conformidad con lo previsto por los artículos 65 de la Ley 1116 de 2006 y artículos 18 y 19 de la Resolución No. 100-001027 del 24 de marzo de 2020, reglamentaria del Decreto 65 de 2020.

**OCTAVO. ORDENAR** que, del valor representado en depósitos judiciales, se mantenga una reserva equivalente al sesenta por ciento (60%) de los honorarios totales del Liquidador, la cual quedará a órdenes de este operador judicial hasta la terminación del proceso liquidatorio, para el fin anotado.

**NOVENO. ADVERTIR** al Liquidador de la Sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL, que será de su exclusiva responsabilidad cualquier omisión respecto de efectuar los descuentos que corresponda sobre los diferentes conceptos de pagos de RETEFUENTE, IVA e ICA, y trasladar dichas sumas al ente correspondiente, cuando sea el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR**  
Intendente Regional Cali

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL  
 RAD. 2022-01-535987, 2022-05-003316  
 COD. C2246

**TERMINA DOCUMENTO**



A contestar cite al No. 2022-03-005140

Tipo: Salida Fecha: 07/07/2023 10:32:11 AM  
 Trámite: 17045 TERMINACION DEL PROCESO  
 Expediente: 89699 - MULTIPOLIMEROS S.A. Folio: 89699  
 Remite: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI  
 Destino: 6201 - APODERADO CALI  
 Fe. de: 3 Anexos: 10  
 Tipo Documento: AUTO Consecutivo: 620-001156

**AUTO**
**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**  
**INTENDENCIA REGIONAL CALI**
**Sujeto Procesal**

Multipolímeros S.A.S. en Liquidación Judicial

**Auxiliar de la Justicia**

Adolfo Rodríguez Gantiva

**Asunto**

Deja sin efectos el Auto de terminación del proceso, pone en conocimiento del Liquidador una objeción al informe final de cuentas y advierte

**Proceso**

Liquidación judicial

**Expediente**

89699

**I. Antecedentes**

1. Con memorial radicado bajo el número 2023-03-001070 del 16/02/2023, complementado con el memorial radicado con el número 2023-01-148773 del 24/03/2023, el liquidador de la sociedad Multipolímeros S.A.S. en Liquidación Judicial, presentó el informe de rendición final de cuentas de su gestión a lo largo del proceso concursal, en los términos del artículo 65 de la Ley 1116/2006.
2. Por Auto 2023-03-004072 del 25/05/2023 el Despacho aprobó el informe de rendición final de cuentas presentado por el liquidador y decretó la terminación del proceso de liquidación judicial de la sociedad Multipolímeros S.A.S. en Liquidación Judicial, para lo cual se tuvo en cuenta, entre otras cosas, que el informe no fue objetado por interesado alguno.
3. Por memorial presentado bajo el radicado 2023-01-489683 del 31/05/2023, el señor Carlos Manuel Hoyos Valderrama, a través de apoderado judicial, pidió reconocer el escrito de objeción contra la rendición de cuentas de liquidador presentada oportunamente el día 2 de mayo de 2023, se le otorgue el trámite correspondiente y el Despacho se pronuncie sobre dicho asunto.

**II. Consideraciones del Despacho**

1. Revisados los antecedentes del proceso liquidatorio de la sociedad Multipolímeros S.A.S. en Liquidación Judicial, se establece que, en efecto, mediante mensaje de datos del 2 de mayo de 2023, radicado bajo el número 2023-01-391204 del 5/05/2023, el señor Carlos Manuel Hoyos Valderrama objetó el informe de rendición final de cuentas del liquidador.
2. Ahora bien, en atención a que el traslado del informe de rendición final de cuentas se surtió entre los días 4 de abril y 4 de mayo de 2023, tal y como

consta en Traslado 2023-03-002666 del 3/04/2023, la conclusión a la que debe arribar éste operador es que el escrito de objeción se presentó oportunamente.

3. Por lo anterior, teniendo en cuenta que el informe se aprobó bajo la convicción equivocada de que ningún interesado lo objetó, éste Despacho, en aras de garantizar el derecho de contradicción establecido en el artículo 65 de la Ley 1116/2006, tendrá que dejar sin efectos el Auto 2023-03-004072 del 25/05/2023, para abrirle paso al trámite previsto en la referida disposición a la objeción presentada.
4. Ahora, sabido es que el artículo 65 de la Ley 1116/2006 dispone expresamente que la providencia que aprueba el informe de rendición final de cuentas y termina el proceso liquidatorio no es susceptible de recurso alguno, lo que haría inviable el estudio de ese medio de impugnación. El memorial presentado plantea una aclaración y modificación de la providencia, figuras igualmente inviables de acuerdo a su finalidad según lo previsto en los artículos 285 y 287 del CGP
5. Frente a ésta dificultad, el Despacho ha de valerse del criterio jurisprudencial según la cual la providencia ilegal no ata al juez ni a las partes, ni causa su ejecutoria<sup>1</sup>. En palabras del Consejo de Estado en Auto del 5 de octubre de 2020<sup>2</sup> "(...) la teoría según la cual la providencia ilegal "no ata al juez ni a las partes, ni causa ejecutoria", corresponde a una construcción jurisprudencial, en virtud de la cual la actuación irregular del juzgador en un proceso no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, de ahí que le esté permitido proceder contra su propia providencia, incluso ejecutoriada."
6. Bajo este entendido, este Despacho, en prevalencia del principio del debido proceso y del medio de contradicción previsto en el artículo 65 de la Ley 1116/2006, dejará sin efectos el Auto 2023-03-004072 del 25/05/2023, por el cual se aprobó el informe de rendición final de cuentas del liquidador y terminó el proceso, en su lugar, procederá a dar trámite a la objeción presentada en los términos de la disposición anotada.

En mérito de lo expuesto, la **Intendente Regional Cali (E)** de la **Superintendencia de Sociedades,**

### RESUELVE

**Primero: Dejar sin efectos** el Auto 2023-03-004072 del 25/05/2023 por el cual se aprobó del informe de rendición final de cuentas del liquidador de la sociedad Multipolímeros S.A.S. en Liquidación Judicial presentado mediante radicado 2023-03-001070 del 16/02/2023, complementado con el memorial radicado con el número 2023-01-148773 del 24/03/2023 y decretó la terminación del proceso, por las razones expuestas en ésta providencia.

**Segundo: Poner en conocimiento** del señor Adolfo Rodríguez Gantiva, en su calidad de Liquidador de la Sociedad Multipolímeros S.A.S. En Liquidación Judicial, el escrito de objeciones al informe final de cuentas de la liquidación,

<sup>1</sup> Sentencia T - 1274/2005 Corte Constitucional  
Sentencia T - 519/2005 Corte Constitucional  
Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil

<sup>2</sup> Auto 68001-23-31-000-2011-00588-01 de Consejo de Estado (SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A) del 05-10-2020

presentado por el señor Carlos Manuel Hoyos Valderrama, mediante radicado bajo el número 2023-01-391204 del 5/05/2023.

**Tercero: Advertir** al señor Adolfo Rodriguez Gantiva, en su calidad de Liquidador de la Sociedad Multipolímeros S.A.S. En Liquidación Judicial que, de conformidad con lo previsto por el Numeral 2º del artículo 65 de la Ley 1116 de 2006, **cuenta con un término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la fecha de ejecutoria de esta providencia**, para que se pronuncie sobre la objeción formulada.

**Cuarto: Advertir** que, cumplido lo descrito en el ordinal anterior, el Despacho se pronunciará de fondo sobre el escrito de objeción decidiendo lo pertinente, en providencia contra la cual no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1116/2006.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**JANETH MIREYA CRUZ GUTIERREZ**  
 Intendente Regional de Cali (E)  
 TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL  
 RAD: 2023-01-489683  
 COD: S9687

**TERMINA DOCUMENTO**



A contestación al No. 2023-03-007506

Tipo: Salida Fecha: 22/09/2023 03:14:45 PH  
 Trámite: 17045 TERMINACION DEL PROCESO  
 Expediente: 89699 - MULTIPOLIMEROS S.A. Folio: 89699  
 Remite: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI  
 Destino: 6201 - APODERADO CALI  
 Fe. de: 8 Anexos: 10  
 Tipo Documento: AUTO consecutivo: 620-001501

## AUTO

### SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI

#### Sujeto Procesal

Multipolímeros S.A.S. en Liquidación Judicial

#### Auxiliar de la Justicia

Adolfo Rodríguez Gantiva

#### Asunto

Resuelve objeción contra rendición final de cuentas, termina proceso, deja sin efectos unos oficios, advierte

#### Proceso

Liquidación judicial

#### Expediente

89699

#### I. Antecedentes

1. Con memorial radicado bajo el número 2023-03-001070 del 16/02/2023, complementado con el memorial radicado con el número 2023-01-148773 del 24/03/2023, el liquidador de la sociedad Multipolímeros S.A.S. en Liquidación Judicial, presentó el informe de rendición final de cuentas de su gestión a lo largo del proceso concursal, en los términos del artículo 65 de la Ley 1116/2006.
2. Por Auto 2023-03-004072 del 25/05/2023 el Despacho aprobó el informe de rendición final de cuentas presentado por el liquidador y decretó la terminación del proceso de liquidación judicial de la sociedad Multipolímeros S.A.S. en Liquidación Judicial, para lo cual se tuvo en cuenta, entre otras cosas, que el informe no fue objetado por interesado alguno.
3. Por memorial presentado bajo el radicado 2023-01-489683 del 31/05/2023, el señor Carlos Manuel Hoyos Valderrama, a través de apoderado judicial, pidió tener en cuenta el escrito de objeción contra la rendición de cuentas de liquidador presentada oportunamente el día 2 de mayo de 2023 y, en consecuencia, se le otorgue el trámite correspondiente.
4. Mediante Auto 2023-03-005140 del 7/07/2023, el Despacho dejó sin efectos la providencia de terminación del proceso y puso en conocimiento del liquidador el memorial de objeción presentado por el señor Carlos Manuel Hoyos Valderrama mediante radicado 2023-01-391204 del 5/05/2023, para los efectos previstos en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1116/2006.

5. En el término concedido, el liquidador, mediante memorial radicado bajo el número 2023-01-582707 del 17/07/2023, se pronunció sobre el escrito de objeción presentado por el señor Carlos Manuel Hoyos Valderrama. En tal sentido, habiéndose agotado la etapa contradictoria, le corresponde a éste operador decidir lo pertinente.

## II. Consideraciones del Despacho

### 1. Argumentos del escrito de objeción

- 1.1. Luego de recordar la designación del señor Adolfo Rodríguez Gantiva en el cargo de liquidador y hacer mención a las funciones y obligaciones que le corresponden adelantar en virtud de dicho encargo, el objetante señala que a lo largo de todo el proceso quedó evidenciado el incumplimiento del auxiliar de justicia frente a sus deberes al punto de transformar el proceso en un trámite aletargado por la administración ineficiente de los recursos existentes.
- 1.2. Pasando al plano concreto, el objetante plantea varios incumplimientos del liquidador al correcto y adecuado desarrollo de sus funciones, los cuales califica como incumplimientos generales a las decisiones tomadas por el juez concursal. En primer lugar, el memorialista sostiene que el liquidador no cumplió con la instrucción de gestionar y reportar el retiro de los trabajadores con contrato vigente al inicio del proceso conforme a las instrucciones del juez del concurso, situación que redundó en la falta de pago a las entidades de la seguridad social, representando un actuar negligente.
- 1.3. También manifiesta el objetante que el liquidador no atendió la instrucción del juez del concurso que le imponía el deber de gestionar posibles devoluciones de dineros a favor de la concursada para acrecentar los activos de la masa liquidatoria, dedicándose únicamente a la información entregada por el exrepresentante legal de la sociedad. En tal sentido, resalta que al liquidador es dable exigirle el cumplimiento de todas las gestiones necesarias para que cada etapa procesal se surta de manera adecuada.
- 1.4. Frente al deber de cuidado y custodia de los bienes de la liquidación, señala que por no celebrar rápidamente contratos de vigilancia de la bodega ubicada en la Carrera 7 No. 52-44, el liquidador permitió la extracción de una prensa hidráulica cuyo valor aproximado asciende a 2 millones de pesos, por tanto, estima que, pese a que el 13 de agosto de 2019 radicó en el expediente la denuncia interpuesta en la Fiscalía General de la Nación frente a éste suceso, resulta evidenciado el incumplimiento al deber de cuidado y custodia previsto en el manual del liquidador.
- 1.5. Frente a lo ordenado en Auto del 30 de julio, donde se requirió al liquidador para que aporte prueba de la denuncia penal interpuesta frente a la destrucción de la contabilidad, señala el memorialista que dicha instrucción debió acatarse en el mes de agosto de 2019, sin embargo, el liquidador no acató de forma ágil e inmediata lo ordenado por el juez del concurso.
- 1.6. En sección separada dentro del mismo escrito, el memorialista expone lo que serían incumplimientos del liquidador puntualmente frente al cuidado de los bienes que hacen parte de la masa liquidatoria. Como primer cargo, el objetante recuerda que la causal que dio lugar al inicio del proceso liquidatorio fue el abandono de los negocios, causal que tiene como fecha

determinada el 30 de abril de 2019, pues en esa fecha fue que el exrepresentante legal radicó la solicitud de liquidación.

- 1.7. Luego, teniendo en cuenta esa fecha y el acto de compraventa del vehículo de placas CLA-933, informado por el liquidador el 14 de mayo de 2019, señala que el auxiliar de justicia debió propender por que dicho acto no surtiera efectos pues se trataba de un acto ejecutado por el exrepresentante legal, que se encontraba dentro del periodo de sospecha en los términos del artículo 74 de la Ley 1116/2006, sin embargo, el liquidador no inició acción alguna para retrotraer dicho negocio.
- 1.8. En un segundo cargo, el memorialista indica que en el expediente concursal el liquidador allegó dos avalúos, el primero por valor de \$500.203.713 y el segundo disminuido en cuantía de \$112.305.249. En tal sentido, manifiesta que dicha disminución evidencia el incumplimiento del liquidador en el deber de custodia de los bienes de la masa liquidatoria, como quiera la merma se produjo a raíz de los actos vandálicos contra la bodega donde se almacenaban los bienes, situación atribuible al liquidador que desdice el cumplimiento de sus funciones y que debe tenerse en cuenta para removerlo.
- 1.9. Señala igualmente que de acuerdo a lo informado por el exrepresentante legal de la sociedad concursada, a diciembre de 2018 la cartera era de \$1.846.875.000, a su turno, a corte del 31 de mayo de 2019 la cartera era de \$366.495.000, lo que significa un recaudo de \$1.480.380.000, recursos cuyo destino no se encuentra soportado en el expediente. Lo anterior se agrava si se tiene en cuenta que en el informe presentado por la señora Adriana Aguirre el 28 de agosto de 2019, las cuentas por cobrar son del orden de los \$601.000.000. A su juicio, dichas discordancias debieron ser informadas por el liquidador para que se tomen los correctivos necesarios, sin embargo, ello no ocurrió.
- 1.10. Por otro lado informa el objetante que a corte del 31 de agosto de 2020 que la cuenta de clientes tenía un valor por recaudar es de \$174.858.844, lo cual quiere decir que debieron recaudarse \$191.636.156, pero insiste en que en el expediente no hay soporte del ingreso de dicho valor a la información financiera presentada, lo cual, demuestra una vez más las omisiones en las que ha incurrido el liquidador en desarrollo de su encargo.
- 1.11. Indica el memorialista que la vinculación de la señora Adriana Aguirre Hurtado para asumir la tarea del recaudo de cartera es grave como quiera que el mismo liquidador en varias oportunidades manifestó que esta persona sin el consentimiento de la Superintendencia de Sociedades indujo a error y confusión a varios clientes y proveedores, y pone de ejemplo la comunicación radicada por el liquidador en abril de 2020 en la que el auxiliar de justicia puso de presente que: *"de las actas antes de la liquidación se esperaba recoger más de mil millones de pesos (\$1.000.000.000) en cartera, mientras que en el informe que presenta la susodicha Sra. Adriana Aguirre Hurtado, no solo afirma que por recaudo se tienen solo ciento once millones sesenta y nueve mil quinientos trece pesos (\$111.069.513) sino que además, el monto de cartera por recaudar no supera los trescientos millones de pesos (\$300.000.000), afirmación que claramente transgrede la realidad económica de la Sociedad en cuestión y en ese sentido, es pertinente realizar una inspección en las cuentas de ahorros de la firma AE CONSULTORES S.A.S."*
- 1.12. En cuanto a la situación particular del señor Carlos Manuel Hoyos Valderrama en el marco del proceso concursal, manifiesta que fue

reconocido como acreedor laboral litigioso y en fallo de primera instancia el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali condenó a la sociedad Multipolimeros S.A.S. a pagar al demandante unas sumas de dinero. Relata que posteriormente, el juez concursal profirió Auto de adjudicación de bienes, sin embargo, se extraña de que en dicha providencia el crédito litigioso no se hubiese pagado, reprochando que el Despacho haya concluido que debido a la insuficiencia de activos no era posible pagar créditos de primera clase.

- 1.13. Concluye señalando que el liquidador incurrió en múltiples incumplimientos particularmente relacionados con la falta de diligencia y en los deberes de cuidado y custodia de los bienes de la liquidación que terminó afectando los derechos de los acreedores reconocidos, siendo entonces evidente la nefasta gestión, la cual no de ninguna manera puede admitirse.

## 2. Argumentos del liquidador

- 2.1. Expresa el liquidador que lejos de presentar argumentos sólidos basados en pruebas, el objetante se dedicó a lanzar apreciaciones subjetivas sin que éstas constituyan elementos de juicio para que el juez del concurso determine si la rendición final de cuentas contiene inconsistencias que impidan su aprobación.
- 2.2. Indica el liquidador que las manifestaciones hechas por el objetante ya fueron presentadas durante el desarrollo del proceso por mismo acreedor y resueltas por el Despacho conforme a los soportes y respuestas entregadas a cada requerimiento, como obra en Autos 2022-03-010862 y 2022-03-005350, en los que el juez del concurso se pronunció sobre los varios temas traídos a colación por el objetante, tales como:
- Inobservancia de la prohibición contemplada en el numeral 11 del artículo 50 de la Ley 1116/2006 por realizar pagos de obligaciones causadas con anterioridad al proceso de insolvencia.
  - Desprotección del patrimonio de la sociedad
  - Depreciación no razonable de propiedad, planta y equipo
  - Omisión de llevar a cabo acción revocatoria
  - Graves inconsistencias en el recaudo de cartera
  - Omisión grave y reiterada de las obligaciones del liquidador
- 2.3. Con relación al supuesto incumplimiento en el reporte de las novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión y la gestión de depuración de obligaciones de ésta naturaleza, indica el liquidador que en el expediente está el pronunciamiento respectivo según consta en radicado 2019-03-004744 del 9/06/2020.
- 2.4. Con relación a los hechos relacionados con la vigilancia de la bodega en la que se encontraban los bienes de la masa liquidatoria y la presunta inactividad del liquidador, informa que en el escrito radicado bajo el número 2019-03-011443 del 19/07/2023, se pronunció indicando que *“los vigilantes que se encontraban custodiando la bodega ubicada en la Carrera 7 Norte No. 52-44 manifestaron que no continuarían laborando teniendo en cuenta que no se les había cancelado su salario, por lo que los contratos se dan por terminados, quedando vigente solo el contrato firmado con el señor Eurípides Valderruten, quien custodia la bodega ubicada en Juanchito.”*
- 2.5. Concluye su defensa señalando que frente a las actuaciones y pronunciamientos del Despacho y en el traslado de los diversos recursos interpuestos a lo largo del proceso, el objetante no ejerció el derecho de contradicción que le correspondía, por tanto, manifiesta que es

cuestionable que con manifestaciones ligeras sobre los actos del liquidador pretenda habilitar discusiones sobre cuentas que en oportunidad legal no objetó. Por tanto, pide que se desestime la objeción presentada.

### 3. Análisis del Despacho

- 3.1. Conforme a lo previsto en el inciso quinto del artículo 59 de la Ley 1116/2006, una vez ejecutadas las ordenes de la providencia de adjudicación de bienes, el liquidador deberá presentar la rendición de cuentas finales de su gestión, incluyendo una relación pormenorizada de los pagos efectuados y las pruebas pertinentes.
- 3.2. Por su parte, el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1116/2006, establece que la rendición de cuentas finales del liquidador, deberá contener una memoria detallada de las actividades realizadas durante el periodo de designación.
- 3.3. De acuerdo a las referidas normas, el contenido central del documento de rendición de cuentas es el cumplimiento de la providencia de adjudicación con relación a la entrega de bienes y pagos efectuados a los acreedores, lo cual encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 1116 de 2006, norma que consagra la terminación del proceso liquidatorio cuando queda ejecutoriada la providencia de adjudicación.
- 3.4. Bajo esa premisa, de entrada, el Despacho advierte que la objeción debe ser desestimada pues los hechos y argumentos planteados por el objetante no se dirigen contra la gestión del liquidador con relación a la entrega de los bienes adjudicados.
- 3.5. En efecto, tal y como lo advierte el liquidador en su escrito de defensa, todos los cargos esgrimidos por el memorialista fueron estudiados a lo largo del proceso concursal y resueltos por parte del Despacho en los siguientes Autos: 2019-03-013574 del 6/11/2019, 2019-03-018275 del 2/12/2019, 2020-03-001101 del 31/01/2020, 2020-03-001107 del 24/01/2020, 2020-03-002109 del 20/02/2020, 2020-03-002486 del 27/02/2020, 2020-03-003577 del 24/03/2020, 2020-03-004119 del 27/05/2020, 2020-03-010616 del 28/09/2020, 2020-03-011761 del 30/10/2020, 2020-03-011762 del 30/10/2020, 2021-03-000040 del 12/01/2021, 2021-03-000046 del 12/01/2021, 2021-03-010585 del 12/10/2021, 2021-03-011284 del 29/10/2021, 2022-03-005350 del 11/05/2022, 2022-03-009807 del 5/10/2022. Todas estas providencias se encuentran ejecutoriadas y en firme.
- 3.6. Para este Despacho es sumamente relevante poner de presente que el traslado de la rendición final de cuentas que presenta el Liquidador en el proceso de liquidación judicial, no se convierte en una oportunidad más para que los interesados formulen objeciones, inconformidades o desacuerdos con lo cursado en las distintas etapas del proceso, con mayor razón si el juez de la causa ya emitió los pronunciamientos que dichas objeciones o inconformidades ameritaban.
- 3.7. Esto porque siendo éste un proceso reglado, los actores concursales tuvieron oportunidades para plantear en cada etapa las inconformidades que correspondían según los aspectos debatidos y el operador judicial atendió los asuntos sometidos a su conocimiento, decidiendo mediante providencias que a estas alturas no son susceptibles de debates al haber quedado ejecutoriadas en las respectivas etapas.

- 3.8. Pretender que esta oportunidad procesal desconozca lo decidido en el proceso contraviene el principio de seguridad jurídica y preclusividad que impera en materia procesal, en virtud de los cuales, se logra certeza del derecho a través de su aplicación y, transcurrido el plazo o pasado el término para la realización de los actos procesales, se pierde o agota la oportunidad de realizar las actuaciones de que se trate. Además, tal pretensión también comporta una violación al carácter ejecutorio de las decisiones judiciales que en cada oportunidad fueron adoptadas y que agotaron los debates respectivos.
- 3.9. En esa medida, el Despacho desestimaré la objeción presentada por el señor Carlos Manuel Hoyos Valderrama mediante radicado 2023-01-391204 del 5/05/2023, contra la rendición final de cuentas del liquidador que reposa en el expediente según radicado 2023-03-0001070 del 16/02/2023, complementada por radicado 2023-01-148773 del 24/03/2023.
- 3.10. Ahora bien, en lo que concierne a la revisión de la rendición final de cuentas, el Despacho obtuvo el siguiente resultado:
- 3.11. La sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL, demostró la existencia de activos para atender el pago de las acreencias por valor de \$847.754.707,00, todo lo cual consta en la providencia de reconocimiento, calificación y graduación de créditos, aprobación de inventario de bienes valorado y fijación de honorarios del liquidador, por lo cual, según Auto 2021-03-011284 de fecha 29 de octubre de 2021, se fijaron los honorarios definitivos del liquidador, en la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$42.387.735,00) MCTE., suma de la cual, se encuentra cancelado el 40% de los honorario fijados, según el radicado 2022-01-092154 de fecha 24 de febrero de 2022. Respecto del 60% restante, éste se encuentra pagado según obra en el reporte de la rendición final de cuentas.
- 3.12. Ahora bien, junto con la rendición final de cuentas, se encuentran dentro del proceso los estados financieros de liquidación de la concursada con corte a 31 de enero de 2023, certificados por el liquidador y la contadora OLGA LUCIA BRICEÑO LÓPEZ, con T.P. 76844-T, por lo que, el Despacho entiende que, con esta refrendación, se han tenido en cuenta todos los aspectos contables y fiscales inherentes a la concursada.
- 3.13. De todo lo expuesto anteriormente, se desprende que, en el caso que nos ocupa, el proceso de liquidación judicial de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL, se puede dar por terminado, tal y como lo acredita el liquidador con la rendición final de cuentas y con los estados financieros aportados para el efecto.
- 3.14. Por otro lado, la Secretaría del Despacho expidió sendos oficios a la Cámara de Comercio de Cali y a la Dirección de Impuestos Nacionales solicitando la inscripción del Auto 2023-03-004072 del 25/05/2023 en virtud del cual se decretó a terminación del proceso, no obstante, dichas comunicaciones deberán quedar sin efectos toda vez que dicha providencia no quedó legalmente ejecutoriada y fue dejada sin efectos con Auto 2023-03-005140 del 7/07/2023.
- 3.15. De esa forma queda atendido el memorial presentado por el señor Carlos Manuel Hoyos Valderrama a través de apoderado judicial mediante radicado 2023-01-657299 del 18/08/2023, quien presentó su

inconformidad con la expedición de dichos oficios, sin que se haya resuelto lo pertinente frente a la objeción presentada.

3.16. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.6.1.2.18 del Decreto 1625 de 2016, el Despacho ordenará nuevamente a la DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, la cancelación del registro único tributario (RUT).

3.17. Del mismo modo, se ordenará la inscripción de la presente decisión en el registro mercantil de la sociedad deudora, con el fin de que cancele la matrícula mercantil, el número de identificación tributaria y las matrículas de los establecimientos de comercio.

En mérito de lo expuesto, la **Intendente Regional Cali** de la **Superintendencia de Sociedades**,

### RESUELVE

**Primero: Aprobar** la rendición final de cuentas, presentada por el señor Adolfo Rodríguez Gantiva, liquidador de la sociedad Multipolimeros S.A.S. en Liquidación judicial, con NIT. 815.001.300-6, por lo expuesto en la presente providencia.

**Segundo: Estarse a lo dispuesto** en los estados financieros y en el informe de rendición de cuentas certificados por la profesional de la contaduría, sobre los cuales el Despacho entiende que, con esta refrendación, se han tenido en cuenta todos los aspectos fiscales inherentes a los concursados.

**Tercero: Tener aceptada** la gestión del liquidador y ajustados a derecho los informes presentados.

**Cuarto:** En relación con el pago del excedente de los honorarios definitivos fijados al liquidador correspondiente al 60%, estos se encuentran pagados.

**Quinto: Declarar terminada** la liquidación judicial de los bienes que conforman el patrimonio de la sociedad Multipolimeros S.A.S. en Liquidación judicial, con domicilio en la ciudad de Cali, por las consideraciones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**Sexto: Advertir** al señor Adolfo Rodríguez Gantiva, liquidador de la sociedad Multipolimeros S.A.S. en Liquidación judicial, que, debe conservar los archivos de la liquidación por un término de cinco (5) años contados a partir de la aprobación del informe de rendición final de cuentas.

**Séptimo: Advertir** al señor Adolfo Rodríguez Gantiva, liquidador de la sociedad Multipolimeros S.A.S. en Liquidación judicial, que, será de su exclusiva responsabilidad, cualquier acción u omisión en los descuentos que correspondan principal pero no exclusivamente a RETEFUENTE, IVA e ICA, y el traslado de dichas sumas al ente correspondiente, cuando sea el caso.

**Octavo: Dejar sin efectos** los oficios 2023-03-005845 y 2023-03-005845 del 9/08/2023, por las razones expuestas en ésta providencia.

**Noveno: Ordenar** a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor, que proceda a inscribir el presente auto, a cancelar la matrícula mercantil de la persona jurídica y la de los establecimientos de comercio de la sociedad Multipolimeros S.A.S. en Liquidación judicial que hayan sido inscritos en el registro mercantil que lleva esa entidad.

**Décimo: Ordenar** al representante legal de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Seccional Cali la cancelación del Registro Único Tributario que se encuentra a nombre de la sociedad Multipolimeros S.A.S. en Liquidación judicial, para lo cual el Despacho remitirá una copia de la presente providencia.

**Décimo primero: Advertir** que, la aprobación de la rendición final de cuentas, la terminación del proceso y el archivo del expediente, no pone fin a las sanciones impuestas, por ende, a los procesos de cobro coactivo adelantados con ocasión de las multas impuestas en el trámite del proceso.

**Décimo segundo: Advertir** que este auto no es susceptible de recurso, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 65 de la Ley 1116 de 2006.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JANETH MIREYA CRUZ GUTIERREZ**

Intendente Regional de Cali

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL

RAD: 2023-01-657229, 2023-01-582707

COD: S9687

**TERMINA DOCUMENTO**



A contestación al No. 2023-03-008382

Tipo: Salida Fecha: 09/10/2023 09:24:48 AM  
 Trámite: 17045 - TERMINACION DEL PROCESO  
 Sociedad: 815001300 - MULTIPOLIMEROS S.A. Folio: 89646  
 Remite: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI  
 Destino: 01952860 - CAMARA DE COMERCIO DE CALI  
 Folios: 2 Anexos: 01  
 Tipo Documento: OFICIO consecutivo: 620-002954

**Señor (a)**

CAMARA DE COMERCIO DE CALI  
 CALLE 8 # 3-14 notificacionesjudiciales@ccc.org.co  
 CALI VALLE DEL CAUCA  
 Vía Email

**Ref.: Terminación del Proceso de Liquidación judicial de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL.**

Respetados señores,

De manera atenta, nos permitimos informar que por auto identificado con radicación **No. 2023-03-007698 del 22 de septiembre de 2023**, esta Superintendencia declaró terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la sociedad **MULTIPOLIMEROS S.A.S.** en liquidación judicial, identificada con Nit. 815001300, providencia que en su parte resolutive consagró:

**"...Noveno: Ordenar** a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor, que proceda a inscribir el presente auto, a cancelar la matrícula mercantil de la persona jurídica y la de los establecimientos de comercio de la sociedad Multipolimeros S.A.S. en Liquidación judicial que hayan sido inscritos en el registro mercantil que lleva esa entidad..."

Así las cosas, les solicitamos proceder de conformidad, para tal fin enviamos anexo al presente oficio copia del citado Auto y se **CERTIFICA** que se encuentra debidamente ejecutoriado de la siguiente manera: se notificado el auto 620—001501 con radiación 2023-03-007698 de fecha 22 de septiembre de 2023 por estados el día 23 de septiembre de 2023 y quedo legalmente ejecutoriado el día 28 de septiembre de la misma anualidad.

Cordialmente,

*Maria Andrea Santacruz O.*

**SANTACRUZ OTERO MARIA ANDREA**

Secretario Administrativo y Judicial Principal Intendencia Regional Cali

TRD: ACTUACIONES

**TERMINA DOCUMENTO**



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**



A contestarse el No. 2022-01-547357

Tipo: Salida Fecha: 21/06/2022 04:35:00 PH  
 TÁMICA: 37003 REEMPLAZO/ REMOCIÓN, CONFLICTO DE INTER  
 Fornead: 90004:410 - DMG GRUPO HOLDING S.A. No. 59979  
 Remite: SIO - DIRECCION DE INTERVENCIÓN JUDICIAL  
 Destino: 0151 - APODERADO APOYO JUDICIAL  
 Fe. 35: 3 Anexos: 1/0  
 Tipo Documento: AUTO Consultivo: 010-000288

## AUTO

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

### Sujeto del proceso

DMG Grupo Holding S.A. en liquidación judicial como medida de intervención.

### Interventor

María Mercedes Perry

### Asunto

Incidente

### Proceso

Intervención Judicial

### Expediente

59.979

## I. ANTECEDENTES

Mediante memorial 2021-01-672103 de 16 de noviembre de 2021, la sociedad Colbank S.A., actuando a través de apoderado, solicitó la remoción de la interventora, con fundamento en lo previsto en el artículo 18 del Decreto 962 de 2009.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Lo primero que debe advertirse, es que el Decreto 962 de 2009, señalado en el escrito presentado, no se encuentra vigente. Este Decreto, mediante el que se reglamentaron los artículos 5, numeral 9, 67 y 122 parcial de la Ley 1116 de 2006, sobre promotores y liquidadores, fue incorporado al DUR 1074 de 2015 y por lo tanto, derogado de acuerdo con el artículo 3.1.1. del anotado Decreto. Posteriormente, las normas relacionadas con auxiliares de la justicia, fueron modificadas por el Decreto 2130 de 2015, mediante el que se *“modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones”*.
2. Es preciso señalar que de acuerdo con el artículo 9.1 del Decreto 4334 de 2008, uno de los efectos del inicio del proceso de intervención judicial, es la designación de un interventor, quien tendrá la representación legal de las personas jurídicas intervenidas, la administración de los bienes de las personas naturales, así como cualquier otra gestión no asignada a otra autoridad.
3. Los interventores son auxiliares de la justicia, es decir, no son funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, ni el Juez es su superior jerárquico. En realidad, tienen frente al Juez la misma posición que cualquier otro auxiliar de la justicia, como un perito.
4. El régimen de los auxiliares de la justicia, se encuentra en el DUR 1074 de 2015, que establece el régimen de selección y designación, sus deberes y obligaciones, así como las causales de remoción, entre otros asuntos.
5. Así, el artículo 2.2.2.11.4.1 del Decreto 1074 de 2015 establece una serie de causales de incumplimiento de las funciones del auxiliar de la justicia. El último inciso de tal disposición determina que *“El auxiliar de la justicia que incurra en una causal de incumplimiento, será removido del cargo de promotor, liquidador o agente interventor, será sustituido en el proceso de insolvencia y excluido de la lista”*. Así, la remoción del interventor, tratándose de una sanción por su incumplimiento, solo podrá ordenarse cuando se acredite la ocurrencia de alguna de las causales allí determinadas.



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para cuidar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.  
[www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co)  
[webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)  
 Línea única de atención al ciudadano: 01-8000-114310  
 Tel Bogotá: (01) 2201080  
 Colombia



6. El Decreto 4334 de 2008, que regula el proceso de intervención judicial, no previó cuerda procesal ex profeso para tramitar las solicitudes de remoción de interventores en los procesos de intervención judicial.
7. Ahora bien, el artículo 5.8 de la Ley 1116 de 2006, aplicable al proceso de intervención en virtud de la remisión establecida en el artículo 15 del Decreto 4334 de 2008, otorga al juez de intervención la facultad de decretar la sustitución del interventor, de oficio o a petición de parte, con ocasión del incumplimiento de sus funciones previstas en la ley o de las órdenes del Juez.
8. El artículo 2.2.2.9.3.2 del DUR 1074 de 2015, establecía en su numeral 8, que el relevo de auxiliar y su exclusión de la lista, en los casos en los que procede, eran cuestiones que no seguían el trámite incidental. Sin embargo, la norma fue derogada por el artículo 49 del decreto 65 de 2020.
9. Por su parte, el artículo 8 del Estatuto de Insolvencia Empresarial determina que las cuestiones accesorias que se susciten dentro del proceso de intervención, deben resolverse siguiendo las disposiciones para los incidentes del Código General del Proceso. De esta forma, ante la inexistencia de una norma que regule su trámite, la remoción del interventor por incumplimiento de sus funciones, se ha considerado como un hecho accesorio al proceso, en cuanto escapa del objeto del mismo, por lo que debe resolverse como un incidente en los términos de la norma señalada.
10. En este orden de ideas, el artículo 127 del C.G.P, dispone que se tramitarán como incidentes, los asuntos que la ley expresamente señale. En este sentido, el artículo 129 de la norma procesal, señala que los escritos relacionados con trámites incidentales, cuando sean promovidos fuera de audiencia, deben ser puestos en traslado por 3 días, vencidos los cuales el Juez convocará a audiencia para resolver, mediante un auto en el que decretará las pruebas que considere para resolver el asunto sometido al incidente.
11. De igual forma, en virtud de lo previsto en el mismo artículo 129 del Código General del Proceso, tratándose de incidentes cuyo propósito sea la remoción del auxiliar de la justicia, el solicitante deberá exponer claramente i) la causal que pretende hacer valer para la sustitución del interventor; ii) los hechos que acreditarían que el interventor realizó alguna de las conductas definidas en el artículo 2.2.2.4.1 del Decreto 1074 de 2015; y iii) las pruebas que pretende hacer valer para sustentar su solicitud.
12. En el memorial 2021-01-672103 de 16 de noviembre de 2021, el apoderado de la sociedad Colbank S.A, solicita la remoción de la interventora del proceso. Debido a la norma que señalan, aunque derogada, se entiende que la solicitud de remoción se fundamenta en el incumplimiento de sus funciones, aunque no señala en particular, la norma que considera incumplida. Refiere como hechos de la solicitud, el que la interventora ha incurrido en faltas disciplinaria y delitos que según indica, son materia de investigación, específicamente, la suplantación de funciones judiciales por parte de la interventora, al solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte y obtener, el registro de la propiedad a nombre de la sociedad intervenida así como de las medidas cautelares sobre dichos bienes, en el inmueble identificado con folio de matrícula 50N-20341326, cuando alega, no había una orden del Juez en dicho sentido.
13. Afirmó que la interventora debe explicar cuáles fueron las órdenes del juez que justificaron las inscripciones solicitadas, así como las razones por las que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte compulsó copias a la Fiscalía por su conducta. Señaló, además que, de los bienes y dineros recuperados, ha devuelto a los afectados el 5% y el restante 95% corresponden a los gastos del proceso. Como pruebas anexó, (i) el certificado de existencia y representación legal de Colbank S.A.; (ii) Certificado de Tradición del Inmueble Las Mercedes No. 50N-20341326; (iii) Certificación 420-000984 de 16 de julio de 2009 del Grupo de Intervenidas de la Superintendencia de Sociedades y (iv) el Auto 00007 de 21 de enero de 2019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

14. De esta manera, se observa que en realidad el solicitante no menciona expresamente la causal de incumplimiento a la que se refiere y bajo la que solicita que se estudie la remoción de la auxiliar que requiere. No obstante, con el fin de atender la petición elevada, se entiende que se trataría del incumplimiento de las funciones de acuerdo con lo señalado en los numerales 5 y 7 del artículo 2.2.2.11.4.1 del DUR 1074 de 2015, que se refieren respectivamente, a: “5. Haber violado la ley, el presente decreto, el reglamento, instructivo o los estatutos a los cuales debía someterse, por acción u omisión” y “7. Haber realizado, como liquidador, actos que hubieren ocasionado o pudieren haber ocasionado detrimento al patrimonio de la entidad en proceso de reorganización o liquidación o a los bienes de la entidad en proceso de intervención o a los intereses de los acreedores”.
15. Por lo tanto, con el fin de tramitar la solicitud elevada, se abrirá el incidente de remoción de la interventora del proceso de D.M.G. Grupo Holding S.A. en liquidación judicial como medida de intervención, María Mercedes Perry Ferreira, por la presunta configuración de las causales establecidas en los numerales 5 y 7 del artículo 2.2.2.11.4.1 del DUR 1074 de 2015, con fundamento en la solicitud elevada en memorial 2021-01-672103 de 16 de noviembre de 2021.
16. Tanto el memorial como el presente auto, deberán ser puestos en traslado, como lo establece el artículo 129 del C.G.P., con el objeto de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Intervención Judicial (E),

### RESUELVE

**Primero.** Abrir incidente de remoción a María Mercedes Perry Ferreira, identificada con C.C. 20.902.555, liquidadora del proceso adelantado a DMG Grupo Holding S.A. en liquidación judicial como medida de intervención, por el presunto incumplimiento de lo previsto en los numerales 5 y 7 del artículo 2.2.2.11.4.1 del DUR 1074, de acuerdo con los hechos narrados en el memorial 2021-01-672103 de 16 de noviembre de 2021, de acuerdo con lo expuesto.

**Segundo.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que realice la notificación personal de la presente providencia, en los términos de la Ley 2213 de 2022 y 291 del Código General del Proceso y en subsidio la notificación por aviso o el emplazamiento, en los términos del artículo 292 y 293 del Código General del Proceso, a la auxiliar de la justicia María Mercedes Perry Ferreira, identificada con C.C. 20.902.555, al correo electrónico [agente.liquidadora@dmgholdingintervenida.com.co](mailto:agente.liquidadora@dmgholdingintervenida.com.co), reportado en el expediente.

**Tercero.** Advertir al Grupo de Apoyo Judicial, que una vez notificado a la interventora el presente auto, deberá poner en traslado la presente providencia y el memorial 2021-01-672103 de 16 de noviembre de 2021, de acuerdo con lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**



**LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ**

Directora de Intervención Judicial

TRD: ACTUACIONES  
 Radicado 2021-01-672103  
 06586

**TERMINA DOCUMENTO**



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**



A contestación al No. 2022-01-472904

Tipo: Salida Fecha: 27/05/2022 09:01:33 AM  
 Trámite: 17842 - INCIDENTES PROCESALES INCLUYE SANCIÓN  
 Seriedad: 3005:435 - INFRACCIÓN DE LA L. No. 3838:  
 Item: 400 - DELEGATARIO PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA  
 Destino: 4051 - PROCESO PROCESO JUDICIAL  
 Fecha: 11/05/2022 Anexos: INC  
 Tipo Documento: ACTA (AUE) Consultar: 400-000247

## ACTA

### AUDIENCIA DE INCIDENTE SANCIONATORIO

<b>FECHA</b>	18 de mayo de 2022
<b>HORA</b>	2:00 pm
<b>CONVOCATORIA</b>	Auto 2022-01-420343 de fecha 11 de mayo de 2022
<b>LUGAR</b>	Superintendencia de Sociedades mediante el uso de herramientas y medios tecnológicos
<b>SUJETO DEL PROCESO</b>	Integración de la Ingeniería Química, Mecánica y Afines S.A. en liquidación judicial
<b>LIQUIDADOR</b>	Octavio Restrepo Castaño
<b>EXPEDIENTE</b>	38381

### OBJETO DE LA AUDIENCIA

Resolución de incidente sancionatorio en contra del liquidador del proceso, el señor Octavio Restrepo Castaño.

### ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

- (I) INSTALACIÓN
- (II) DESARROLLO
- (III) CIERRE

#### (I) INSTALACIÓN

Siendo las 2:00 p.m. del 18 de mayo de 2022, se da inicio a la audiencia de resolución de incidente sancionatorio contra el auxiliar de la justicia.

El Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia preside esta audiencia y advierte que se adelanta por medios virtuales de conformidad con lo previsto en las Resoluciones 100-001101 y 100-005027 de 31 de marzo y 31 de julio de 2020, respectivamente y el Decreto 806 de 2020. Así las cosas, se señala a los asistentes la manera cómo se desarrollará la audiencia:

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para cuidar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.  
[www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co)  
[www.ministeriosupersociedades.gov.co](http://www.ministeriosupersociedades.gov.co)  
 Línea única de atención al ciudadano: 01-8000-114010  
 Tel Bogotá: (481) 2201000  
 Colombia



A continuación, se otorga el uso de la palabra al liquidador del proceso:

Apoderado	Representante legal
Octavio Restrepo Castaño	Liquidador

A continuación, se otorga la palabra al auxiliar de la justicia para que se identifique.

## (I) DESARROLLO

A continuación, se procede a dar lectura del auto por medio del cual se resuelven el incidente:

### I. ANTECEDENTES

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

### II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Con memorial 2021-01-386922 de fecha 4 de junio de 2021, el señor Oscar Orlando Garzon Gutiérrez, presentó solicitud de remoción contra el liquidador del proceso de liquidación judicial de la sociedad Integración de la Ingeniería Química, Mecánica y afines S.A. – QMA, por las siguientes razones:
  - 1.1. El señor Octavio Restrepo Castaño alteró el certificado de experiencia expedido por la coordinadora del Grupo de Especialistas bajo número de radicación 2019-01-143434 de fecha 17 de abril de 2019, presentado ante la Superintendencia de Sociedades.
 

Ahora bien, el anterior certificado fue expedido producto de una solicitud realizada por el señor Octavio Restrepo Castaño, en radicación 2019-01-117691
  - 1.2. El día 10 de diciembre de 2020, el señor Octavio Restrepo Castaño presentó certificado de experiencia en procesos de insolvencia en radicación 2020-01-630363, como parte de la actualización de experiencia para pertenecer a la lista de auxiliar de la justicia del año 2021.
  - 1.3. Dentro de los anexos del radicado 2020-01-630363, se presentaron los certificados de experiencia profesional del señor Octavio Restrepo Castaño, y para certificar la experiencia en los procesos de insolvencia, presentó un documento identificado con el número de radicación **2020-01-143434 de fecha 17 de abril de 2020**, alterando el número del radicado del certificado de experiencia ya expedido por el grupo de especialistas bajo el número de radicación **2019-01-143434 de fecha 17 de abril de 2019**.
  - 1.4. Por otro lado, indica que el liquidador faltó al código de ética de los auxiliares por haber tomado posesión de más de los procesos permitidos por auxiliar de la justicia.

2. Como consecuencia del incidente, Octavio Restrepo Castaño manifestó a los hechos presentados lo siguiente:

2.1. Que no existe constancia ni prueba alguna que acredite que el certificado de experiencia expedido por la coordinadora del Grupo de Registro de Especialistas, el día 17 de abril de 2019 con radicado 2019-01-143434 y que se aportó en su momento a la Superintendencia de Salud haya sido alterado, razón por la cual, no puede endilgarse que están frente al delito de falsedad ideológica en documento privado.

2.2. Indica que la coordinadora del Grupo de Registro de Especialistas en oficio 2020-01-618503 de fecha 1 de diciembre de 2020, solicitó una actualización de información de los auxiliares de la justicia, y que en todo caso, para ese momento el auxiliar de la justicia ya se encontraba inscrito como interventor, liquidador y promotor en la categoría A, por lo que no tenía necesidad de acreditar requisitos adicionales a los ya existentes y registrados ante la Superintendencia de Sociedades.

Que la única información adicional que podría acreditar era la representación legal de Inversiones Oro Negro S.A.S. y Legal Consultores S.A.S., por lo que no tenía necesidad, ni motivación para modificar el oficio 2019-01-143434 de fecha 17 de abril de 2019, por cuanto, este ya reposaba en los registros de la Superintendencia, siendo innecesario acreditar nuevamente la actuación de procesos de insolvencia asignados y tramitados ante la misma Superintendencia de Sociedades.

2.3. Manifestó que una vez se puso en conocimiento el escrito del incidente de remoción, se enteró de la modificación efectuada en la fecha del radicado 2019-01-143434 de fecha 17 de abril de 2019, la cual fue realizada por la señora Beatriz Elena Gaviria Morales, sin consentimiento ni autorización del señor Octavio Restrepo Castaño.

2.4. Por último, con relación a la supuesta falta realizada por el auxiliar de la justicia por haberse posesionado en más de los procesos permitidos por el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, indicó el apoderado que, en primer momento el mentado artículo permite posesionarse en 3 procesos de reorganización o 3 procesos de liquidación de manera simultánea, por lo que podría estar en un número total de 6 procesos. Pero que adicionalmente, en el artículo 7 del Decreto 772 de 2020, se aumentó el número máximo de procesos de 6 por cada uno de los procesos.

3. Visto lo anterior, en los términos del artículo 2.2.2.11.1.6. del Decreto 1074 de 2015, los auxiliares de la justicia deben sujetarse a lo dispuesto en el Manual de Ética, que será expedido por la Superintendencia de Sociedades, y el incumplimiento de las obligaciones derivadas del manual de ética, es una causal para remoción del auxiliar y su consecuente exclusión de la lista.

4. En los términos de la sección 7 de la Resolución 100-006746 de fecha 20 de noviembre de 2020, se adoptó el manual de ética y conducta profesional para los auxiliares de la justicia, en el cual se estableció en el numeral 1 del artículo 23 que, el auxiliar debe suministrar información veraz y completa tanto durante el proceso de inscripción a la lista de auxiliares, como en cualquier momento que deba actualizarse.



5. Aunado a lo anterior, el artículo 24 de la misma resolución, estableció en el numeral tercero como causal de incumplimiento a las funciones como auxiliar de la justicia:

*Haber suministrado información **o documentos engañosos** o que conduzcan al error acerca de sus calidades profesionales y académicas **o su experiencia profesional** o **en relación con cualquier otro tipo de información que la Superintendencia de Sociedades hubiera tenido en cuenta para inscribirlo en la lista de auxiliares de la justicia** o para seleccionarlo y designarlo como promotor, liquidador o agente interventor. En este caso, el juez del concurso dará traslado a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.*

6. Por otra parte, el numeral 2 del artículo 2.2.2.11.6.1 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 991 de 2018, estableció que sería causal de exclusión de la lista y consecuente relevo de los procesos (art 2.2.2.11.6.2), el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el manual de ética al que hace referencia el artículo 2.2.2.11.1.6.
7. Por último, el inciso tercero del artículo 2.2.2.11.1.1 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 2 del Decreto 991 de 2018, estableció que los auxiliares de la justicia no podrán delegar sus funciones, pero si podrá contar con personal profesional o técnico por cuyas acciones u omisiones **responderá el auxiliar directamente.**
8. Para el caso en concreto, el incidente de remoción en contra del auxiliar de la justicia el señor Octavio Restrepo Castaño, versa entorno a dos puntos:
- i. Que para la actualización de requisitos solicitada por el Grupo de Registro de Especialistas en Oficio 2020-01-618503 de fecha 1 de diciembre de 2020, como parte de los documentos que presentó el auxiliar de la justicia en radicación 2020-01-630363 de fecha 10 de diciembre de 2020, se presentó alterado el Oficio 2019-01-143434 de fecha 17 de abril de 2019, en su número de radicado y fecha, cambiándolo por 2020-01-143434 de fecha 17 de abril de 2020.
  - ii. Que el auxiliar de la justicia se encuentra posesionado en más de los procesos de insolvencia empresarial ante la Superintendencia de Sociedades, de los que permite el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.
9. Con relación al primer cargo, este Despacho debe indicar que el Grupo de Registro de Especialistas remitió con Memorando Interno 2022-01-127089 de fecha 9 de marzo de 2022, con destino al expediente de la sociedad Integración de la Ingeniería Química Mecánica y Afines S.A. QMA, la radicación 2020-01-630363 de fecha 10 de diciembre de 2020, en la cual se observó en el anexo ABR un documento tipo oficio con número de radicación 2020-01-143434 de fecha 17 de abril de 2020, que daba respuesta a una solicitud con radicado 2019-01-117691 de 9 de abril de 2019.
10. No obstante, al validar ese número de radicado con sistema Postal de la Superintendencia de Sociedades, se pudo observar que el oficio 2020-01-143434 pertenece a una radicación de entrada que fue radicado en el expediente de la sociedad GLAZUL INVERSIONES S.A.S. y que, de hecho, es de fecha 22 de abril de 2020.



11. Por lo que es evidente, que el Oficio 2019-01-143434 de fecha 17 de abril de 2019 fue alterado y presentado por el auxiliar de la justicia, el señor Octavio Restrepo Castaño, cambiando los siguientes puntos:

a) Se cambió el número de identificación del oficio de 2019-01-143434 por 2020-01-143434.

12. Ahora bien, indica el apoderado del auxiliar de la justicia que, efectivamente el documento fue alterado, pero que el acto no fue realizado por Octavio Restrepo Castaño, sino por una auxiliar de su equipo de trabajo la señora Beatriz Elena Gaviria Morales.

Vista, así las cosas, y siendo claro que:

13. La señora Beatriz Elena Gaviria Morales, pertenecía al equipo de trabajo del señor Octavio Restrepo Castaño como auxiliar de la justicia ante esta Superintendencia de Sociedades.

14. La señora Beatriz Elena Gaviria Morales, pertenecía al equipo de trabajo del señor Octavio Restrepo Castaño como auxiliar de la justicia ante esta Superintendencia de Sociedades.

15. Que en los términos del inciso tercero del artículo 2.2.2.11.1.1 del Decreto 1074 de 2015, los auxiliares de la justicia responden por las acciones u omisiones directas de su equipo de trabajo, a saber:

*“Los cargos de promotor, liquidador y agente interventor se designan en atención a la calidad de la persona. En consecuencia, el auxiliar no podrá delegar ni subcontratar sus funciones y no podrá ser sustituido en el cargo a menos que medie una orden del juez del concurso. **Sin embargo, el auxiliar de la justicia podrá contar con personal profesional o técnico de apoyo por cuyas acciones u omisiones responderá directamente**”.*

Que consta dentro del expediente, copia de la declaración extra juicio presentada por Beatriz Elena Gaviria Morales, quien era parte del equipo del auxiliar de la justicia, donde afirma haber realizado la alteración del documento 2019-01-143434 de fecha 17 de abril de 2019.

16. Que si bien, la orden de alterar el documento no provino de Octavio Restrepo Castaño, este es responsable de las actuaciones de su equipo de apoyo, por lo que en este caso, así la alteración no haya sido realizada por este ni ha sido consecuencia de una orden suya, debe responder directamente por las actuaciones llevadas a cabo por su empleada.

17. Que de acuerdo con lo anterior, el Despacho no encuentra otra consecuencia que la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia y relevo del cargo al señor Octavio Restrepo Castaño, por haber incurrido en la causal 2 del artículo 2.2.2.11.6.1 del Decreto 1074 de 2015, al haber suministrado documento engañoso a la Superintendencia de Salud, en los términos del numeral 3 del artículo 24 de la Resolución 100-006746 de fecha 20 de noviembre de 2020, es decir, por una falta al Manual de Ética.

18. Por lo anterior, se procederá a remitir copia del acta de la presente audiencia al Grupo de Registro de Especialistas para lo de su competencia.

19. Igualmente, se procederá a compulsar copia a la Fiscalía General de la Nación, de esta audiencia video grabada y del acta, en tanto que allí ya se había iniciado un proceso en contra del señor Octavio Restrepo Castaño.
20. Siendo claro las razones de exclusión de la lista, este Despacho en todo caso encuentra pertinente manifestarse sobre el punto del número de procesos que tenía asignados Octavio Restrepo Castaño, como Auxiliar de la Justicia para el momento de su designación como liquidador de la sociedad Integración de la Ingeniería Química, Mecánica y Afines S.A. – QMA, es decir, al 6 de febrero de 2020.
21. Por lo anterior, es preciso indicar que una vez revisada la base de datos de esta Entidad, el señor Octavio Restrepo Castaño, ha fungido como auxiliar de la justicia en 31 procesos de insolvencia, de los cuales 4 se encuentran activos y 27 están términos.
22. Se observa que, dentro de las fechas indicadas por el solicitante, esta era la situación de Octavio Restrepo Castaño, en relación con su designación como promotor o liquidador de las sociedades en concurso, ante la Superintendencia de Sociedades.

Sociedad	Tipo de Proceso	Estado	Nombramiento
Cales y Derivados de la Sierra S.A.	Liquidación	Activo	Desde el 24 de junio de 2016 a la fecha
Supermercados Cundinamarca S.A.	Reorganización	Terminado	Desde el 22 de agosto de 2019 hasta el 27 de febrero de 2020 – fecha de la liquidación judicial
Supermercados Cundinamarca S.A.	Liquidación	Activo	Desde el 27 de febrero de 2020 a la fecha
Almacenes Yep S.A.	Liquidación	Terminado	Del 6 de mayo de 2016 hasta el 9 de mayo de 2019
Constructora Silma Ltda.	Reorganización	Terminado - En cumplimiento del acuerdo	Se confirmó acuerdo el 30 de octubre de 2020, cesan las funciones como promotor
Jose Julian Marti Chavez	Reorganización	Terminado - En cumplimiento del acuerdo	Se confirmó acuerdo el 26 de febrero de 2021, cesan las funciones como promotor
Integración de la Ingeniería Química, Mecánica y afines S.A.	Reorganización	Terminado - Cumplimiento del acuerdo	Desde el 18 de marzo y 26 de abril de 2016 hasta 24 de octubre de 2017, fecha en que se confirmó el acuerdo y cesan las funciones del promotor
Integración de la Ingeniería Química,	Liquidación	Activo - Liquidación por incumplimiento del acuerdo	Se decretó el incumplimiento del acuerdo y se nombró como liquidador el 30 de enero de 2020

Mecánica afines S.A.	y		
-------------------------	---	--	--

23. Con ello, al 6 de febrero de 2020, el auxiliar de la justicia estaba nombrado como promotor en los procesos de Supermercados Cundinamarca S.A., Constructora Silma Ltda., y Jose Julian Martí Chávez (controlante de esta última) y estaba nombrado como liquidador de Cales y Derivados de la Sierra S.A., por lo que podía ser nombrado como liquidador del proceso de Integración de la Ingeniería Química, Mecánica y Afines S.A., QMA.
24. Ahora bien, hay que señalar que cuando se habla de procesos activos, se hace referencia a procesos de reorganización en los cuales, no se haya dictado Auto de confirmación del Acuerdo, porque una vez confirmado y en estado de ejecución, se vuelve un proceso terminado para poder ser nombrado en otro proceso de reorganización como promotor. Para el caso de los procesos de liquidación, activos son todos los procesos que no han tenido auto de aprobación de rendición final de cuentas y decreto de terminación del proceso.
25. Es así, como actualmente el señor Octavio Restrepo tiene 1 proceso de reorganización y 3 procesos de liquidación activos, de los cuales, vale la pena señalar, será relevado en los términos del numeral 1 del artículo 2.2.2.11.6.2 del Decreto 1074 de 2015, como consecuencia de la exclusión como auxiliar de la justicia en este proceso.
26. No obstante, es pertinente señalar que de conformidad con el artículo 7 del Decreto 772 de 2020, se reguló que un mismo auxiliar de la justicia, puede actuar como promotor, liquidador e interventor en varios procesos, sin exceder un máximo de seis (6) para cada uno de los procesos de reorganización, liquidación e intervención de forma simultánea.
27. Visto lo anterior, el señor Octavio Restrepo Castaño, no ha tenido más procesos en los que ha sido designado y que sobrepasen el límite establecido en la ley.
28. Ahora bien, con relación a la sociedad LAGEL CONSULTORES S.A.S. identificada con número de Nit 901.391.658, la cual actualmente se encuentra inscrita como auxiliar de la justicia de la Superintendencia de Sociedades y es representada por el señor Octavio Restrepo Castaño, este Despacho debe indicar que a la fecha el mentado representante legal no se encuentra vinculado para actuar en nombre de la sociedad en algún proceso de insolvencia ante este Despacho y que los procesos a su cargo están a su nombre como persona natural.
29. Tanto es así, que a través de radicación 2021-01-421355 de fecha 23 de junio de 2021, el señor Octavio Restrepo Castaño informó que al haberse apertura un incidente sancionatorio en el Auto 400-007063 de fecha 9 de junio de 2021 en su contra, debía continuar con sus procesos como persona natural, hasta la conclusión del incidente.
30. En consecuencia, no hay lugar a proceder a estudiar una posible exclusión de la lista de la sociedad LAGEL CONSULTORES S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

**RESUELVE**



**Primero.** Excluir de la lista de auxiliares de la justicia, al señor Octavio Restrepo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía 9.890.301, de conformidad con lo expuesto en esta audiencia.

**Segundo.** Relevar de todos los procesos en los cuales el señor Octavio Restrepo Castaño, actúa como auxiliar de la justicia en la Delegatura de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades.

**Tercero.** Desestimar la solicitud de exclusión presentada contra Legal Consultores S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la audiencia.

**Sexto.** Designar como liquidador del proceso a:

<b>Nombre</b>	Javier Suarez Torres
<b>Cédula</b>	16360032
<b>Contacto</b>	Teléfono: 6230906 Celular: 3106960748 Dirección: Calle 100 No. 19 A 50 Oficina 804- Bogota Correo electrónico: javiersuarez@gci.com.co

Se advierte al auxiliar designado que deberá tener en cuenta el Protocolo establecido en la Circular Interna 500-000021 de 19 de abril de 2020, proferida por esta Superintendencia, para su posesión. Así mismo, deberá tener en cuenta los Protocolos de bioseguridad y diligencias virtuales, contenidos en la Circular 100-000012 de 26 de junio de 2020 y en la Resolución 100-005027 de 31 de julio de 2020.

**Séptimo.** Advertir al auxiliar de la justicia que, con la firma del acta de posesión, queda obligado a acatar el Manual de Ética y Conducta Profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-006746 de fecha 20 de noviembre de 2020; y de forma previa a la diligencia de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Así mismo, el liquidador debe cumplir con el envío de los reportes de información señalados en la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020, que reglamentó el Decreto 065 de 2020, en cada una de las etapas allí señaladas.

**Octavo.** Ordenar al liquidador que preste caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011. Para el efecto dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza (art.

2.2.2.11.8.1 Decreto 1074 de 2015). La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

**Noveno.** Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 s.m.l.m.v.), sin superar el 6% del valor de los activos, de conformidad con el parágrafo del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006. Se advierte igualmente al auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

**Décimo.** Advertir que los gastos en que incurra el auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

**Décimo primero.** Advertir al auxiliar que deberá cumplir con las demás ordenes establecidas en el auto proferido en audiencia de 30 de enero de 2020, el cual consta en Acta 2020-01-038363 de 6 de febrero de 2020.

**Décimo segundo.** Remitir copia de esta providencia al Grupo de Registro de Especialistas de esta Superintendencia, para lo de su competencia.

**Décimo tercero.** Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, de la videograbación y del acta de la audiencia, para lo de su competencia.

#### Notificación en estrados.

Apoderado/ Parte	Tipo de Solicitud
Octavio Restrepo Castaño	Recurso
Norberto Calderón	Recurso
Marco Bernal Carrillo	Recurso

#### Se corrió Traslado del Recurso.

En primer lugar, se debe señalar que el artículo 318 del Código General del Proceso indica que los recurrentes deben indicar las razones que sustentan el recurso, es decir, manifestando las razones jurídicas por las que el Juez debe revocar la providencia.

En inicio, es claro que ninguno de los recurrentes manifestó razones que desvirtúen la alteración del documento oficial expedido por esta entidad, que es el objeto de reproche.

Ahora bien, la razón por la cual se resuelve por parte de este Despacho la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia y consecuente remoción de los procesos del señor Octavio Restrepo, es por la alteración en el número de radicado de un documento oficial expedido y firmado por esta entidad, por lo que resaltamos que el documento alterado es 2019-01-143434 por 2020-01-143434.

Si bien como dice el recurrente, el contenido del Oficio emitido por esta entidad no fue alterado, en su propia sustentación del recurso manifestó que efectivamente, se alteró por parte de la

auxiliar de su equipo, el número del radicado del documento, situación que además convalida lo manifestado en la declaración juramentada realizada por Beatriz Elena Gaviria, que se encuentra en el radicado 2021-01-424023 de fecha 24 de junio de 2021.

En consecuencia, no se presentaron argumentos que desvirtuaran la actuación de modificación del número del radicado del oficio y la presentación del mismo ante esta entidad, que es el acto que transgrede el código de gestión de ética y la consecuente exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, en los términos del numeral 2 del artículo 2.2.2.11.6.1. del Decreto 1074 de 2015.

Si bien es claro, en la entidad reposaba la información que acreditaban que el señor Octavio Restrepo podía pertenecer a la lista de auxiliares de la justicia con relación a la certificación de los procesos en los que había actuado y que ese documento no alteraba las calidades para continuar en la lista, el tema trascendental aquí es la alteración por parte de una persona del equipo de trabajo del señor Octavio Restrepo, de un documento oficial de esta entidad.

Y resalta nuevamente este Despacho, en los términos del artículo 2.2.2.11.1.1 del Decreto 1074 de 2015, el auxiliar de la justifica responde por las acciones u omisiones de su equipo de trabajo, como para el caso en concreto ocurre.

Con relación a la manifestación sobre los medios a través de los cuales el señor Oscar Orlando Garzon Gutiérrez obtuvo la información y documentos en los que se aportó el Oficio alterado en su número, este Despacho debe indicarle que no es de nuestra competencia resolver sobre este asunto, por lo que deberá dirigirse ante las autoridades que a bien encuentre a exponer esta situación.

Por último, sobre todos los hechos expuestos que se han llevado a cabo en el proceso, es pertinente indicar que en primer lugar no son objeto de esta audiencia y, en segundo lugar, que los mismos han sido o serán resueltos en las etapas procesales oportunas.

En consecuencia, este Despacho desestimaré los recursos.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

### RESUELVE

**Primero.** Desestimar el recurso de reposición presentado por el señor Octavio Restrepo Castaño, Norberto Calderón y Marco Bernal Carrillo, de conformidad con lo expuesto.

**Segundo.** Mantener incólume en todas sus partes la providencia.

**Notificación en Estrados. Providencia en Firme.**

Siendo, las 4:16 pm, del día 18 de mayo de 2022, se da por terminada la audiencia.



**SANTIAGO LONDOÑO CORREA**

Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia

TRD INCIDENTE

COD:16797



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para cuidar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

[www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co)

[webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)

Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10

Tel Bogotá: (481) 2201080

Colombia



**TERMINA DOCUMENTO**

Bogotá D.C., 16 de Noviembre de 2018

Cuenta de cobro  
No.1 de 13

**CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA**  
C.C.No.16.265.196 de Palmira

DEBE A:

ALBERTO MARIO PÁEZ BASTIDAS  
C.C.No.72.288.935

**La suma de: \$4.000.000**

**Cuatro millones de pesos M/cte.**

**Por concepto de:**

Honorarios profesionales en el acompañamiento en Derecho comercial y Societario.

Primera cuota.

Atentamente,



**ALBERTO MARIO PÁEZ BASTIDAS**

C.C.No.72.288.935

Bogotá D.C., 13 de Febrero de 2019

Cuenta de cobro  
No. 4 de 12

**CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA**  
C.C.No.16.265.196 de Palmira

DEBE A:

ALBERTO MARIO PÁEZ BASTIDAS  
C.C.No.72.288.935

La suma de: \$4.000.000

Cuatro millones de pesos M/cte.

Por concepto de:

Honorarios profesionales en el acompañamiento en Derecho comercial y Societario.

Cuarta cuota.

Atentamente,



ALBERTO MARIO PÁEZ BASTIDAS  
C.C.No.72.288.935

**CUENTA DE COBRO CARLOS HOYOS**

Bogotá D.C., 11 de Marzo de 2019

Cuenta de cobro  
No. 5 de 12

**CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA**  
C.C.No.16.285.196 de Palmira

DEBE A:

**ALBERTO MARIO PÁEZ BASTIDAS**  
C.C.No.72.288.935

La suma de: **\$4.000.000**

Cuatro millones de pesos M/cte.

**Por concepto de:**

Honorarios profesionales en el acompañamiento en Derecho comercial y Societario.

Quinta cuota.

Atentamente,

**ALBERTO MARIO PÁEZ BASTIDAS**  
C.C.No.72.288.935

**Cta cobro Carlos Manuel Hoyos.docx**

Bogotá D.C., 14 de Mayo de 2019

Cuenta de cobro  
No. 7 de 15

**CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA**  
C.C.No.16.265.196 de Palmira

DEBE A:

**ALBERTO MARIO PÁEZ BASTIDAS**  
C.C.No.72.288.935

---

**Cta cobro Carlos Manuel Hoyos.docx**

DEBE A:

ALBERTO MARIO PÁEZ BASTIDAS  
C.C.No.72.288.935

**La suma de: \$5.150.000**

**Cinco millones ciento cincuenta mil pesos M/cte.**

**Por concepto de:**

Honorarios profesionales en el acompañamiento en Derecho comercial y Societario.

Séptima cuota.

Bogotá D.C., 9 de enero de 2018

**Cuenta de Cobro**  
No 3 de 13

**CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA**  
C.C 16.265.196 de Palmira

**DEBE A:**  
**ALBERTO MARIO PÁEZ BASTIDAS**  
C.C 72288935 de Barranquilla

La suma de \$4'000.000 (cuatro millones de pesos) por los siguientes conceptos:

1. Honorarios profesionales, acompañamiento en derecho comercial y societario. (Tercera cuota)

Atentamente



3 mensajes  
**CUENTA DE COBRO CARLOS HOYOS No....**

Cuenta de cobro  
No. 9 de 15

**CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA**  
C.C.No.16.265.196 de Palmira

DEBE A:

**ALBERTO MARIO PÁEZ BASTIDAS**  
C.C.No.72.288.935

**La suma de: \$5.150.000.00**

**Cinco millones ciento cincuenta mil pesos M/cte.**

**Por concepto de:**

Honorarios profesionales en el acompañamiento en Derecho comercial y Societario.

Novena cuota.

Atentamente,



**ALBERTO MARIO PAEZ BASTIDAS**

C.C.No.72.288.935

T.P. No.154409 del C.S.J.

2 mensajes  
**CUENTA DE COBRO CARLOS HOYOS No.1...**

Bogotá D.C., 9 de Agosto de 2019

Cuenta de cobro  
No. 10 de 15

**CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA**  
C.C.No.16.265.196 de Palmira

DEBE A:

**ALBERTO MARIO PÁEZ BASTIDAS**  
C.C.No.72.288.935

**La suma de: \$5.150.000.00**

**Cinco millones ciento cincuenta mil pesos M/cte.**

**Por concepto de:**

Honorarios profesionales en el acompañamiento en Derecho comercial y Societario.

Decima cuota.

Atentamente,



**ALBERTO MARIO PAEZ BASTIDAS**

## **CUENTA DE COBRO CARLOS HOYOS No.11-15**



Estimado Sr. Hoyos,

Reciba un cordial saludo, el presente tiene como fin remitirle adjunta la cuenta de cobro de septiembre/19, correspondiente a la cuota 11 de 15 pactadas en la propuesta inicial aceptada por usted.

Quedamos atentos al envío de los respectivos soportes de pago.

Que tenga un feliz día.

LUZ MARINA - alumbra asesores

e-mail: [luzmarina@alumbraasesores.com](mailto:luzmarina@alumbraasesores.com)

Teléfono: (57) + 1 3099784



3 mensajes  
**CUENTA DE COBRO CARLOS HOYOS No.1...**

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2019

Cuenta de cobro  
No. 12 de 15

**CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA**  
C.C.No.16.265.196 de Palmira

DEBE A:

**ALBERTO MARIO PÁEZ BASTIDAS**  
C.C.No.72.288.935

**La suma de: \$5.150.000.00**

**Cinco millones ciento cincuenta mil pesos M/cte.**

**Por concepto de:**

Honorarios profesionales en el acompañamiento en Derecho comercial y Societario.

Duodécima cuota.

Atentamente,



**ALBERTO MARIO PAEZ BASTIDAS**  
C.C.No.72.288.935

## CUENTA DE COBRO CARLOS HOYOS No.1...

Bogotá D.C., 12 de noviembre de 2019

Cuenta de cobro  
No. 13 de 15

**CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA**  
C.C.No.16.265.196 de Palmira

DEBE A:

**ALBERTO MARIO PÁEZ BASTIDAS**  
C.C.No.72.288.935

**La suma de: \$5.150.000.00**

**Cinco millones ciento cincuenta mil pesos M/cte.**

**Por concepto de:**

Honorarios profesionales en el acompañamiento en Derecho comercial y Societario.

Décima Tercera cuota.

Atentamente,



ALBERTO MARIO PÁEZ BASTIDAS

## **CUENTA DE COBRO CARLOS HOYOS No.1...**

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2019

Cuenta de cobro  
No. 14 de 15

**CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA**  
C.C.No.16.265.196 de Palmira

DEBE A:

**ALBERTO MARIO PÁEZ BASTIDAS**  
C.C.No.72.288.935

**La suma de: \$5.150.000.oo**

**Cinco millones ciento cincuenta mil pesos M/cte.**

**Por concepto de:**

Honorarios profesionales en el acompañamiento en Derecho comercial y Societario.

Décima cuarta cuota.

Atentamente,



## CUENTA DE COBRO CARLOS HOYOS No.1...

Bogotá D.C., 13 de enero de 2019

Cuenta de cobro  
No. 15 de 15

**CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA**  
C.C.No.16.265.196 de Palmira

DEBE A:

ALBERTO MARIO PÁEZ BASTIDAS  
C.C.No.72.288.935

**La suma de: \$5.150.000.oo**

**Cinco millones ciento cincuenta mil pesos M/cte.**

**Por concepto de:**

Honorarios profesionales en el acompañamiento en Derecho comercial y Societario.

Décima quinta cuota.

Atentamente,



## **CUENTA DE COBRO CARLOS HOYOS No....**

Bogotá D.C., 10 de Junio de 2019

Cuenta de cobro  
No. 8 de 15

**CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA**  
C.C.No.16.265.196 de Palmira

DEBE A:

**ALBERTO MARIO PÁEZ BASTIDAS**  
C.C.No.72.288.935

**La suma de: \$12.050.000.00**

**Doce millones cincuenta mil pesos M/cte.**

**Por concepto de:**

Honorarios profesionales en el acompañamiento en Derecho comercial y Societario.

Octava cuota.

Atentamente,



**ALBERTO MARIO PAEZ BASTIDAS**

**TERMINA DOCUMENTO**

2 mensajes  
**CUENTA DE COBRO CARLOS HOYOS No....**

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020

Cuenta de cobro  
No. 2 de 6

**CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA**  
C.C.No.16.265.196 de Palmira

DEBE A:

**ALBERTO MARIO PÁEZ BASTIDAS**  
C.C.No.72.288.935

La suma de: \$3.534.000.00

Tres millones quinientos treinta y cuatro mil pesos M/cte.

**Por concepto de:**

Honorarios profesionales en el acompañamiento en Derecho comercial y Societario.

Segunda cuota

Alentamente,



**ALBERTO MARIO PÁEZ BASTIDAS**  
C.C.No.72.288.935

## CUENTA DE COBRO CARLOS HOYOS No...

Bogotá D.C., 28 de abril de 2020

Cuenta de cobro  
No. 3 de 6

**CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA**  
C.C.No.16.265.196 de Palmira

DEBE A:

**ALBERTO MARIO PÁEZ BASTIDAS**  
C.C.No.72.288.935

**La suma de: \$3.534.000.00**

**Tres millones quinientos treinta y cuatro mil pesos M/cte.**

**Por concepto de:**

Honorarios profesionales en el acompañamiento en Derecho comercial y Societario.

Tercera cuota

Atentamente,



**ALBERTO MARIO PÁEZ BASTIDAS**  
C.C.No.72.288.935

## **CUENTA DE COBRO CARLOS HOYOS No....**

Bogotá D.C., 29 de mayo 2020

Cuenta de cobro  
No. 4 de 6

**CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA**  
C.C.No.16.265.196 de Palmira

DEBE A:

**ALBERTO MARIO PÁEZ BASTIDAS**  
C.C.No.72.288.935

**La suma de: \$3.534.000.00**

**Tres millones quinientos treinta y cuatro mil pesos M/cte.**

**Por concepto de:**

Honorarios profesionales en el acompañamiento en Derecho comercial y Societario.

Cuarta cuota

Atentamente,



**ALBERTO MARIO PAEZ BASTIDAS**  
C.C.No.72.288.935

## CUENTA DE COBRO CARLOS HOYOS No....

Bogotá D.C., 28 de junio 2020

Cuenta de cobro  
No. 5 de 6

**CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA**  
C.C.No.16.265.196 de Palmira

DEBE A:

**ALBERTO MARIO PÁEZ BASTIDAS**  
C.C.No.72.288.935

**La suma de: \$3.534.000.00**

**Tres millones quinientos treinta y cuatro mil pesos M/cte.**

**Por concepto de:**

Honorarios profesionales en el acompañamiento en Derecho comercial y Societario.

Quinta cuota

Atentamente,



## CUENTA DE COBRO CARLOS HOYOS No.1...

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2020

Cuenta de cobro  
No. 1 de 6

**CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA**  
C.C.No.16.265.196 de Palmira

DEBE A:

**ALBERTO MARIO PÁEZ BASTIDAS**  
C.C.No.72.288.935

La suma de: **\$3.534.000.00**

**Tres millones quinientos treinta y cuatro mil pesos M/cte.**

**Por concepto de:**

Honorarios profesionales en el acompañamiento en Derecho comercial y Societario.

Primera cuota

Atentamente,



**ALBERTO MARIO PÁEZ BASTIDAS**  
C.C.No.72.288.935

**TERMINA DOCUMENTO**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 19.395.114

HERRERA AVILA

APPELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

*Gustavo Herrera Avila*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 22-MAR-1960

BOGOTA D.C  
(COND. N. MARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

O+

M

ESTATURA

GR. S. RH

SEXO

DB-OCT-1979 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Amal Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS AMAL SANCHEZ TORRES



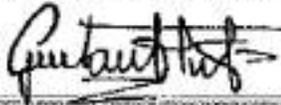
A-0130109-00252202-M-0019395114-2010025

0023575747A

0c476401

**TERMINA DOCUMENTO**

304816 REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

39116-D2	26/08/1986	16/06/1986	
Tarjeta No.	Fecha de Expedición	Fecha de Grado	
<b>GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA</b>			
19395114	VALLE		
Cédula	Consejo Seccional		
<b>MILITAR NUEVA GRANADA</b>			
Universidad			
			
Francisco Escobar Henríquez Presidente Consejo Superior de la Judicatura			

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.

**TERMINA DOCUMENTO**

## Poder - GH - octubre 2023

Carlos Hoyos <cmhv1961@icloud.com>

Lun 23/10/2023 11:38

Para:Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

CC:Catalina Chaparro Casas <cchaparro@gha.com.co>;Kelly Alejandra Paz Chamorro <kpaz@gha.com.co>;Carlos Hoyos Valderrama <cmhv1961@icloud.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

multipolimeros en liquidacion judicial.pdf;

[No suele recibir correo electr?nico de cmhv1961@icloud.com. Descubra por qu? esto es importante en <https://aka.ms/LearnAboutSenderIdentification> ]

Psi .

CMHV

Enviado desde mi iPhone

**TERMINA DOCUMENTO**

Señores:

**PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

Cali – Valle del Cauca

E.S.D.

**REFERENCIA:** SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**CONVOCANTE:** CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA

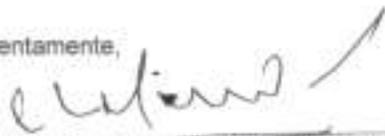
**CONVOCADO:** SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

**CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA**, mayor de edad, vecina de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.265.196 de Palmira Valle, actuando en calidad de acreedor y accionista de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, que se identificó con el NIT 815.002.300-6, comedidamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en mi nombre y representación, presente ante su despacho la solicitud de conciliación extrajudicial de que trata el artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2016 modificado por el decreto 1167 del mismo año y s.s., con el fin de agotar el requisito de procedibilidad para iniciar el medio de control de reparación directa señalado en el artículo 140 del CPACA, para que se declare la responsabilidad de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES por el error jurisdiccional materializado en el proceso de insolvencia que cursó ante la entidad bajo el número de expediente: 89899 y se le condene a indemnizar los perjuicios de índole material e inmaterial causados.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, desistir, conciliar, transigir, reasumir y en general, para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo, etc.

El apoderado recibe notificaciones en la dirección electrónica [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Atentamente,



**CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA**

C. C. 16.265.196 de Palmira Valle.

Acepto,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C.S.J.

**TERMINA DOCUMENTO**